



# Asamblea General

Distr. general  
17 de enero de 2022  
Español  
Original: árabe, español, francés,  
inglés

## Comisión de Derecho Internacional

73<sup>er</sup> período de sesiones

Ginebra, 18 de abril a 3 de junio y 4 de julio

a 5 de agosto de 2022

### Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados

#### Comentarios y observaciones recibidos de Gobiernos, organizaciones internacionales y otros interesados

## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	4
II. Comentarios y observaciones recibidos de Gobiernos .....	5
A. Comentarios y observaciones generales .....	5
B. Observaciones específicas sobre los proyectos de principio .....	33
1. Proyecto de principio 1: Alcance .....	33
2. Proyecto de principio 2: Propósito .....	35
3. Proyecto de principio 3: Medidas para mejorar la protección del medio ambiente .....	37
4. Proyecto de principio 4: Designación de zonas protegidas .....	42
5. Proyecto de principio 5: Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas .....	48
6. Proyecto de principio 6: Acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados .....	51
7. Proyecto de principio 7: Operaciones de paz .....	54
8. Proyecto de principio 8: Desplazamientos humanos .....	56
9. Proyecto de principio 9: Responsabilidad del Estado .....	58
10. Proyecto de principio 10: Debida diligencia corporativa .....	63



11. Proyecto de principio 11 - Responsabilidad civil corporativa . . . . .	68
12. Proyecto de principio 12: Cláusula de Martens con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados . . . . .	70
13. Proyecto de principio 13: Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado . . . . .	75
14. Proyecto de principio 14: Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural . . . . .	87
15. Proyecto de principio 15: Consideraciones ambientales . . . . .	95
16. Proyecto de principio 16: Prohibición de las represalias . . . . .	99
17. Proyecto de principio 17: Zonas protegidas . . . . .	105
18. Proyecto de principio 18: Prohibición del pillaje . . . . .	109
19. Proyecto de principio 19: Técnicas de modificación ambiental . . . . .	111
Cuarta parte – Principios aplicables en situaciones de ocupación – Introducción	114
20. Proyecto de principio 20: Obligaciones generales de la Potencia ocupante . . . . .	116
21. Proyecto de principio 21: Utilización sostenible de los recursos naturales . . . . .	123
22. Proyecto de principio 22: Debida diligencia . . . . .	129
23. Proyecto de principio 23: Procesos de paz . . . . .	131
24. Proyecto de principio 24: Intercambio de información y acceso a esta . . . . .	132
25. Proyecto de principio 25: Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado . . . . .	135
26. Proyecto de principio 26: Socorro y asistencia . . . . .	136
27. Proyecto de principio 27: Restos de guerra . . . . .	138
28. Proyecto de principio 28: Restos de guerra en el mar . . . . .	141
III. Comentarios y observaciones recibidos de organizaciones internacionales y otros interesados . . . . .	142
A. Comentarios y observaciones generales . . . . .	142
B. Observaciones específicas sobre los proyectos de principio . . . . .	168
1. Proyecto de principio 1: Alcance . . . . .	168
2. Proyecto de principio 2: Propósito . . . . .	169
Introducción a la segunda parte del proyecto de principios	170
3. Proyecto de principio 3: Medidas para mejorar la protección del medio ambiente . . . . .	170
4. Proyecto de principio 4: Designación de zonas protegidas . . . . .	171
5. Proyecto de principio 5: Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas . . . . .	174
6. Proyecto de principio 6: Acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados . . . . .	178
7. Proyecto de principio 7: Operaciones de paz . . . . .	179
8. Proyecto de principio 8: Desplazamientos humanos . . . . .	179

---

9.	Proyecto de principio 9: Responsabilidad del Estado . . . . .	181
10.	Proyecto de principio 10: Debida diligencia corporativa . . . . .	183
11.	Proyecto de principio 11: Responsabilidad civil corporativa . . . . .	189
12.	Proyecto de principio 12: Cláusula de Martens con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados . . . . .	190
13.	Proyecto de principio 13: Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado . . . . .	191
14.	Proyecto de principio 14: Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural . . . . .	196
15.	Proyecto de principio 15: Consideraciones ambientales . . . . .	198
16.	Proyecto de principio 16: Prohibición de las represalias . . . . .	200
17.	Proyecto de principio 17: Zonas protegidas . . . . .	201
18.	Proyecto de principio 18: Prohibición del pillaje . . . . .	203
19.	Proyecto de principio 19: Técnicas de modificación ambiental . . . . .	203
	Introducción a la cuarta parte del proyecto de principios . . . . .	205
20.	Proyecto de principio 20: Obligaciones generales de la Potencia ocupante . . . . .	205
21.	Proyecto de principio 21: Utilización sostenible de los recursos naturales . . . . .	207
22.	Proyecto de principio 22: Debida diligencia . . . . .	208
23.	Proyecto de principio 23: Procesos de paz . . . . .	209
24.	Proyecto de principio 24: Intercambio de información y acceso a esta . . . . .	211
25.	Proyecto de principio 25: Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado . . . . .	214
26.	Proyecto de principio 26: Socorro y asistencia . . . . .	216
27.	Proyecto de principio 27: Restos de guerra . . . . .	217
28.	Proyecto de principio 28: Restos de guerra en el mar . . . . .	222

## I. Introducción

1. En su 71<sup>er</sup> período de sesiones (2019), la Comisión de Derecho Internacional aprobó en primera lectura el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados<sup>1</sup>. La Comisión, de conformidad con los artículos 16 a 21 de su Estatuto, decidió remitir el proyecto de principios, por conducto del Secretario General, a los Gobiernos, las organizaciones internacionales y otros interesados para que formularan comentarios y observaciones, con la petición de que los presentaran al Secretario General antes del 1 de diciembre de 2020<sup>2</sup>. El Secretario General distribuyó a los Gobiernos una nota de fecha 16 de septiembre de 2019 en la que transmitía el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, con comentarios, y los invitó a que presentaran comentarios y observaciones según lo solicitado por la Comisión. El proyecto de principios y los comentarios a estos también se enviaron a organizaciones internacionales y otros interesados mediante cartas de fecha 30 de octubre de 2019, en que se los invitaba a presentar comentarios y observaciones.

2. En septiembre de 2020, el plazo se prorrogó hasta el 30 de junio de 2021, a la luz de la decisión de la Asamblea General (74/566) de aplazar los períodos de sesiones 72<sup>o</sup> y 73<sup>er</sup> de la Comisión hasta 2021 y 2022, respectivamente. El Secretario General distribuyó una nota de fecha 24 de septiembre de 2020 a los Gobiernos reiterándoles la invitación a que presentaran comentarios y observaciones e informándolos de la prórroga del plazo. Las organizaciones internacionales y otros interesados fueron informados de la prórroga del plazo mediante cartas de fecha 19 de noviembre de 2020. La Asamblea General, en su resolución 75/135, de 15 de diciembre de 2020, señaló a la atención de los Gobiernos la importancia de que la Comisión recibiera sus comentarios y observaciones sobre el proyecto de principios que había aprobado en primera lectura en su 71<sup>er</sup> período de sesiones, y tomó nota de la prórroga del plazo.

3. Al 17 de enero de 2022, se habían recibido comentarios y observaciones escritos de Bélgica (29 de junio de 2021), el Canadá (30 de junio de 2021), Colombia (30 de junio de 2021), Chipre (30 de junio de 2021), la República Checa (19 de enero de 2021), El Salvador (30 de junio de 2021), Francia (30 de junio de 2021), Alemania (28 de junio de 2021), Irlanda (9 de julio de 2021), Israel (27 de julio de 2021), el Japón (29 de junio de 2021), el Líbano (14 de mayo de 2021), los Países Bajos (30 de diciembre de 2020), Portugal (12 de julio de 2021), España (9 de julio de 2021), Suecia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) (31 de agosto de 2021), Suiza (30 de junio de 2021), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (30 de junio de 2021) y los Estados Unidos de América (6 de octubre de 2021).

4. Al 17 de enero de 2022, también se habían recibido comentarios y observaciones de las siguientes organizaciones internacionales y otras entidades: el Environmental Law Institute (30 de junio de 2021), el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (29 de noviembre de 2019), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (1 de julio de 2021), el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) (30 de junio de 2021), el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) (2 de julio de 2021), la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) (20 de septiembre de 2021), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) (19 de julio de 2021), la Oficina del Alto Comisionado de las

<sup>1</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71<sup>er</sup> período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/74/10)*, párr. 66.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 68.

Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (4 de diciembre de 2020), la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) (4 de marzo de 2021), la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (CEPAL) (13 de enero de 2021), la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico (CESPAP) (22 de noviembre de 2019), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (23 de noviembre de 2020) y la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas (UNODA) (29 de junio de 2021)<sup>3</sup>.

5. Los comentarios y observaciones de Gobiernos se recogen en el capítulo II del informe, mientras que los comentarios y observaciones de organizaciones internacionales y otros interesados se reproducen en el capítulo III<sup>4</sup>. Los comentarios y observaciones están organizados temáticamente de la siguiente manera: comentarios y observaciones generales y comentarios específicos sobre los proyectos de principio<sup>5</sup>.

## II. Comentarios y observaciones recibidos de Gobiernos

### A. Comentarios y observaciones generales

#### Bélgica

[Original: francés]

En primer lugar, Bélgica quisiera agradecer a la Comisión de Derecho Internacional su informe y felicitar a sus miembros por su trabajo. Bélgica desea agradecer en particular a la Relatora Especial para el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, Sra. Marja Lehto, y acoge con beneplácito la aprobación en primera lectura del proyecto de principios.

[...]

En el párrafo 5 del comentario a la primera parte (Introducción), la Comisión afirma que “decidirá en la segunda lectura si utiliza la expresión ‘medio ambiente natural’ o ‘medio ambiente’ en las disposiciones de la tercera parte que se basan en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra”<sup>6</sup>. Bélgica se pregunta si el término más amplio “medio ambiente” no sería tal vez preferible al término más restringido “medio ambiente natural”. Los paisajes abiertos, por ejemplo, las tierras agrícolas (un entorno seminatural) con frecuencia desempeñan una función importante para las zonas de protección ambiental adyacentes (o reservas naturales).

<sup>3</sup> El Acuerdo del Consejo de Europa para Riesgos Mayores, la Organización de los Estados Americanos, el Registro de las Naciones Unidas de los Daños y Perjuicios Causados por la Construcción del Muro en el Territorio Palestino Ocupado y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente enviaron respuestas en las que indicaron que no tenían observaciones sustantivas.

<sup>4</sup> Las abreviaciones se han desarrollado cuando es necesario en aras de la claridad y, cuando procede, las citas de los proyectos de principio y los comentarios correspondientes en los comentarios y observaciones presentados se han omitido. Los comentarios y observaciones presentados pueden consultarse en el sitio web de la Comisión, en la dirección [https://legal.un.org/ilc/guide/8\\_7.shtml#govcoms](https://legal.un.org/ilc/guide/8_7.shtml#govcoms).

<sup>5</sup> En cada una de las secciones del presente informe, los comentarios y las observaciones recibidos están organizados por Estados, organizaciones internacionales y otros interesados y enumerados en orden alfabético inglés.

<sup>6</sup> Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo Adicional I) (Ginebra, 8 de junio de 1977), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, núm. 17512, pág. 214.

## Canadá

[Original: inglés]

El Canadá ha examinado el proyecto de principios y el comentario y desea compartir los siguientes comentarios y opiniones, movido por un espíritu constructivo y de colaboración. Téngase en cuenta que la falta de comentarios sobre otros puntos no implica anuencia.

El enfoque adoptado en varios proyectos de principio y el comentario correspondiente genera ambigüedad. En algunos casos, los proyectos de principio pretenden crear nuevas normas o ampliar normas bien asentadas que constituyen *lex lata*. Sin práctica de los Estados y *opinio iuris* correspondientes, las obligaciones contenidas en los tratados de derecho internacional humanitario aplicables durante un conflicto armado internacional no deberían presentarse como normas consuetudinarias aplicables durante un conflicto armado no internacional.

El Canadá recomienda, pues, encarecidamente a la Comisión que incluya una afirmación clara de que:

- a) El proyecto de principios y el comentario conexo no codifican el derecho internacional vigente ni reinterpretan tratados bien entendidos que existen desde hace tiempo;
- b) El derecho internacional humanitario es la *lex specialis* en situaciones de conflicto armado; y
- c) Cada proyecto de principio bien refleja una obligación o bien es una recomendación destinada al desarrollo progresivo del derecho.

De manera similar, en los casos en que la Comisión considera que un proyecto de principio constituye una norma de derecho internacional, el Canadá alienta a que en el comentario correspondiente se indique si se basa en el derecho convencional, el derecho internacional consuetudinario, o ambos.

El Canadá observa que la Comisión decidió no distinguir entre conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales en lo que respecta a la aplicabilidad del proyecto de principios. Preocupa al Canadá que esto afecte a la coherencia del proyecto de principios, especialmente en la tercera parte, donde los proyectos de principio se basan en disposiciones concretas de tratados del derecho internacional humanitario, principalmente las del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra.

El Canadá lamenta que varios proyectos de principio vayan más allá de las obligaciones jurídicas existentes y, por ende, no reflejen con precisión las normas consuetudinarias actuales, su naturaleza jurídica y su contenido<sup>7</sup>. Esos proyectos de principio utilizan formas verbales de obligatoriedad, que solo son apropiadas para los proyectos de principio que constituyen *lex lata*.

Varios proyectos de principio y sus comentarios correspondientes utilizan una amplia variedad de fuentes, con diversos grados de autoridad, que no constituyen práctica de los Estados ni *opinio iuris*. El Canadá considera que esta práctica contribuye a la confusión interpretativa y dificulta la capacidad de los proyectos de principio para proporcionar orientación.

<sup>7</sup> Véanse, por ejemplo, los proyectos de principio 9; 12; 13, párrafo 2; 15; 20; 21; 24 y 27.

## Colombia

[Original: español]

Colombia resalta la importancia de este tema para el país y reconoce la gran labor realizada hasta ahora, que ha permitido a la Comisión de Derecho Internacional concluir su primera lectura del proyecto de principios y sus comentarios.

Colombia reitera sus declaraciones en los períodos de sesiones septuagésimo tercero y septuagésimo cuarto de la Asamblea General, en los cuales se trató el tema del informe de la Comisión de Derecho Internacional relativo a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, y donde se subraya que es reconocido que los efectos ambientales que se producen durante y después de un conflicto armado tienen el potencial de representar una seria amenaza para los seres humanos y los ecosistemas que los rodean. Adicionalmente, el daño ambiental en un conflicto armado tiene consecuencias a largo plazo e incluso puede ser irreparable, y tiene el potencial de impedir una reconstrucción efectiva de la sociedad y destruir áreas vírgenes y ecosistemas importantes.

Hasta la fecha, la legislación que se ha producido en el mundo para evitar, disminuir y reparar el daño al medio ambiente a causa de un conflicto armado no es suficiente ni efectiva. En este sentido, Colombia es consciente de que se debe integrar el derecho internacional humanitario con otras ramas del derecho, como son el derecho ambiental, el derecho de los derechos humanos y el derecho de los tratados.

Como mencionó en su última intervención en el septuagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, Colombia sigue identificando dos vacíos que considera deben ser tenidos en cuenta en esta etapa del proyecto de principios:

Por un lado, en el proyecto de principios no se hace referencia a la responsabilidad de los grupos armados no estatales. Como bien demuestra la historia de Colombia, así como el creciente número e impacto de esos actores en otras partes del mundo, la responsabilidad por daños al medio ambiente también debe recaer en ellos. Por tanto, Colombia sugiere a la Comisión incluir un principio que resalte la responsabilidad de los grupos armados no estatales en la protección del medio ambiente.

Por otra parte, se consideraría valioso incluir en el proyecto de principios la solicitud de que los Estados y actores armados no estatales revisen el impacto ambiental de las armas que utilizan para determinar si su empleo estaría prohibido por alguna norma de derecho internacional.

Aunque está claro para Colombia que el proyecto de principios no pretende ser vinculante, Colombia sugiere que se revise el lenguaje utilizado y la forma de redacción del documento porque varios de los proyectos de principio parecieran querer reflejar una obligación jurídicamente vinculante.

En efecto, en su versión actual, el proyecto de principios parece contener un lenguaje imperativo en algunas secciones que es más acorde con un acuerdo, un tratado u otro tipo de instrumento vinculante. Las formulaciones de muchos de ellos, que utilizan un lenguaje de compromiso con acepciones como “adoptarán”, “ocupará”, “actuará”, “queda prohibido” o “no utilizará”, contrastan con las enunciaciones en lenguaje más acorde con un instrumento de *soft law*, como “deberán”, “se velará” o “se alienta”. Aunque en los comentarios generalmente se haga referencia a si se trata de una obligación o una recomendación, se considera importante poder hacer mayor referencia a la naturaleza del proyecto en su totalidad. Colombia sugiere, entonces, que los principios sean más enunciativos y que respondan a una redacción que utilice un lenguaje que no implique formulaciones que

den a entender obligaciones, que además deberán ser aceptadas por los Estados, y se redacten como recomendaciones.

## Chipre

[Original: inglés]

La República de Chipre acoge con beneplácito la encomiable labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y la aprobación del proyecto de principios en primera lectura en el 71<sup>er</sup> período de sesiones de la Comisión.

Cabe mencionar que este proyecto de principios se ha preparado en una época en que la aplicación de medidas destinadas a la protección del medio ambiente es de la máxima necesidad, en vista de los rápidos acontecimientos que causan el deterioro del medio natural de nuestro planeta.

El proyecto de principios aborda numerosas cuestiones urgentes, como la designación de zonas de gran importancia ambiental y cultural como zonas protegidas, la protección del medio ambiente de los pueblos indígenas, la prevención y mitigación de la degradación ambiental en las zonas donde se encuentren personas desplazadas por un conflicto armado, la diligencia debida y la responsabilidad de las empresas, y las obligaciones ambientales de las Potencias ocupantes. La República de Chipre subraya la organización estructural del proyecto de principios en partes organizadas por el tipo de fase de un conflicto: los que se aplican en todas las circunstancias, los que se aplican durante un conflicto armado, durante la ocupación y después de un conflicto.

La República de Chipre considera que el medio ambiente requiere especial protección en tiempos de conflicto armado, pues se ve sometido a grandes presiones debido al uso de diversas armas y municiones. Teniendo eso presente, la República de Chipre apoya la labor de la Comisión sobre este tema y se compromete a contribuir al desarrollo ulterior del proyecto de principios que se examina.

A modo de comentario general, la República de Chipre está de acuerdo con la inclusión de los conflictos armados no internacionales dentro del ámbito del proyecto de principios, dado que las hostilidades en un contexto no internacional también pueden tener un efecto nocivo para el medio ambiente, por lo que deben ser reguladas. Además, la República de Chipre acoge con beneplácito y apoya firmemente la aplicación del proyecto de principios en situaciones de ocupación beligerante (especialmente los proyectos de principio 9, 12, 18 y 20 a 22), un aspecto que caracteriza la existencia de un conflicto armado en curso.

También debe dejarse claro que, bajo ninguna circunstancia, deberán interpretarse las deliberaciones sobre las responsabilidades de una potencia ocupante relativas al medio ambiente natural del territorio que ocupa como que estas legitiman el uso ilegal de la fuerza o de cualquier forma de ocupación, o que reconocen o legalizan cualesquiera efectos de esta.

## República Checa

[Original: inglés]

La República Checa quisiera expresar su aprecio y gratitud a la Comisión y a la Relatora Especial, Sra. Marja Lehto, por su labor sobre este tema, y encomiar la labor de la Relatora Especial por su erudita orientación en esta labor.

[...]

Como la República Checa ya afirmó en sus intervenciones orales en la Sexta Comisión, el tema escogido por la Comisión es muy pertinente. Es indiscutible que, hoy en día, la protección del medio ambiente es más urgente que nunca, y que los conflictos armados tienen siempre repercusiones negativas en el medio ambiente, no solo donde estos ocurren, sino también en otras zonas. Sin embargo, el problema principal de los conflictos armados actuales es la aplicación de las normas básicas de derecho internacional humanitario, especialmente entre los agentes no estatales. En general, la República Checa espera que el resultado de este tema sea, en particular, un resumen de las normas de derecho internacional relativas al uso de los recursos naturales y la protección del medio ambiente durante un conflicto armado, más que una lista ambigua e innovadora de recomendaciones de conceptos muy generales.

La República Checa tiene algunas dudas sobre la falta de claridad acerca de la orientación general y el objetivo de la labor de la Comisión sobre este tema; esto es, si los “principios” están concebidos para reflejar la situación actual del derecho internacional, para proporcionar orientación sin pretender estar firmemente asentados en el derecho positivo, o si son una combinación de ambos enfoques. En el proyecto de principios, a veces parece no haber una línea divisoria clara entre las normas aceptadas del derecho internacional y los esfuerzos de la Comisión por contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional. El carácter normativo de algunas de las normas citadas por la Comisión como normas internacionales aceptadas no está exento de dudas (véanse los detalles más adelante).

La República Checa también desea señalar que las obligaciones jurídicas relativas a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados no pueden interpretarse ni comprenderse cabalmente en abstracto, desvinculadas de otras disposiciones aplicables a tales conflictos. En lo que respecta al proyecto de principios, en ocasiones no está claro cuál es el criterio que permite establecer una distinción —dentro del derecho de los conflictos armados— entre las normas que tienen por fin la protección del medio ambiente y otras normas, ni si las normas relativas a la protección del medio ambiente pueden sacarse del contexto de otras normas aplicables a los conflictos armados sin el riesgo de cambiar su sentido. También preocupa a la República Checa el enfoque consistente en seleccionar normas de diversas esferas del derecho internacional y debatirlas en relación con los conflictos armados. Algunas de esas normas pueden ser aplicables a todas las situaciones, incluidas las de conflicto armado, y plantearlas específicamente en el contexto del presente tema puede dar una impresión errónea de que aún no es el caso. En el caso de otras normas, en cambio, el mero hecho de referirse a la protección del medio ambiente no las hace automáticamente apropiadas para los efectos del presente tema. En este sentido, también deberían considerarse los riesgos que plantea una compilación selectiva o incompleta.

El proyecto tiene por fin formular principios que se aplicarían a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales, sin distinción. Cabe mencionar que el derecho convencional vigente aplicable a los conflictos armados no internacionales no aborda el medio ambiente natural en modo alguno. Por otra parte, en el estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario<sup>8</sup> de 2005 sí se identifican algunos principios que deberían aplicarse al medio ambiente natural en los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales. Sin embargo, el proyecto de la Comisión parece ir más allá de esta serie de principios e incorpora nociones que no siempre están presentes en el corpus de derecho internacional aplicable a los conflictos armados no internacionales.

---

<sup>8</sup> Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck (eds.), *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, *Normas* (Cambridge, Cambridge University Press, 2005) (“estudio del CICR”).

La República Checa tiene dudas acerca de los principios dirigidos a “otros actores pertinentes” (de acuerdo con el proyecto, estos incluyen, entre otros, los “donantes internacionales” y las “organizaciones no gubernamentales internacionales”). Esos actores carecen de capacidad para asumir obligaciones en virtud del derecho internacional. Tampoco está claro el modo en que esos actores deberían seguir las recomendaciones sugeridas en la práctica, incluida su cooperación con los representantes de los Estados y las organizaciones internacionales.

No hay una definición de los términos básicos, entre ellos, uno tan importante como medio ambiente natural. Este es el concepto central del proyecto de principios, y la falta de una definición para él puede limitar de manera significativa la efectividad (y el uso) del proyecto. Otro problema es el concepto de “zona[s] de gran importancia [...] cultural” en los principios 4 y 17. Este concepto parece estar concebido de manera demasiado amplia y, por ende, es probable que sea fuente de ambigüedades, en particular en relación con el hecho de que el derecho internacional humanitario ya contiene normas detalladas para la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados.

### **El Salvador**

[Original: español]

Los conflictos armados provocan daños directos e indirectos al medio ambiente que pueden poner en peligro la salud y la calidad de vida a tal punto que ponen en riesgo la supervivencia de la humanidad, ya que sus efectos persisten después de su finalización. En este sentido, es de importancia que la comunidad internacional disponga de un marco de principios que contribuya a fortalecer los instrumentos existentes para garantizar la reparación a las víctimas e impulsar las acciones que sean necesarias en materia de prevención, conservación y restauración del medio ambiente en el contexto de las hostilidades.

### **Francia**

[Original: francés]

Francia da las gracias a la Comisión, en particular a la Relatora Especial, Sra. Marja Lehto, por preparar y transmitir el proyecto de principios y los comentarios conexos.

[...]

#### **1. Valor normativo del proyecto de principios**

En sus comentarios, la Comisión indica que el proyecto de principios en su conjunto “contiene disposiciones con distinto valor normativo, incluidas algunas que puede considerarse que reflejan el derecho internacional consuetudinario y otras de carácter más recomendatorio”<sup>9</sup>.

Francia considera que algunos de los proyectos de principio que la Comisión ha presentado como prescriptivos no puede considerarse que reflejen el derecho internacional consuetudinario (proyectos de principio 12, 13, 15, 16, 19 y 24).

Además, el mero hecho de que determinados proyectos de principio se hayan presentado como recomendaciones no significa que deban estar exentos de un escrutinio cuidadoso. Dado que la Comisión se estableció como una entidad de las

---

<sup>9</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/74/10)*, párr. 3 del comentario a la primera parte (Introducción) del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

Naciones Unidas para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, las recomendaciones que figuran en determinados proyectos de principio podrían verse como normas *de lege ferenda*, o incluso como prueba del inicio de un proceso consuetudinario que, con el tiempo, podría conducir a que los principios pasaran a ser jurídicamente vinculantes.

Francia no considera que el inicio de ese proceso pueda identificarse basándose en el proyecto de principios presentado por la Comisión como recomendaciones. En particular, no considera que la práctica y la *opinio iuris* de los Estados atestigüe la existencia de una costumbre emergente en relación con los proyectos de principio 2, 5, 6, 8, 10, 11, 25, 26 y 27.

Francia recuerda, de modo más general, la necesidad de tener en cuenta la diversidad de la práctica y la *opinio iuris* de los Estados. Se debería tener presente que algunos de los instrumentos convencionales en que se basa el proyecto de principios de la Comisión no han sido ratificados de manera universal, como también deberían tenerse presentes las reservas y declaraciones formuladas por los Estados partes en esos instrumentos. En ese sentido, Francia desea recordar las reservas y declaraciones interpretativas que formuló cuando ratificó el Protocolo Adicional I.

## **2. Aplicación uniforme del proyecto de principios a los conflictos armados internacionales y no internacionales**

En su comentario, la Comisión afirma que el proyecto de principios se refiere a la protección del medio ambiente en relación con los “conflictos armados” y que, en consecuencia, “[n]o se distingue en general [en el proyecto de principios] entre conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales”<sup>10</sup>.

No obstante, Francia considera que no puede obviarse la existencia de regímenes jurídicos separados para los conflictos armados internacionales y no internacionales en el derecho de los conflictos armados. En ese sentido, no parece posible considerar que determinados proyectos de principio, en particular aquellos que se presentan como prescriptivos, son aplicables de manera uniforme a los conflictos armados internacionales y no internacionales. Este es el caso de los proyectos de principio 13 y 16.

## **3. Relación entre el derecho internacional humanitario y otros ámbitos del derecho internacional**

En el comentario, la Comisión afirma que “[e]l proyecto de principios se preparó teniendo presente la intersección entre el derecho internacional relativo al medio ambiente y el derecho de los conflictos armados”<sup>11</sup>.

La Comisión parece crear una presunción de que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho ambiental son aplicables a las situaciones de conflicto armado. A este respecto, su enfoque es coherente con el enfoque adoptado en el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, cuyo proyecto de artículo 7 crea una presunción a favor de una lista indicativa que incluye “tratados para la protección internacional de los derechos humanos” y “tratados relativos a la protección internacional del medio ambiente”<sup>12</sup>.

Francia desea matizar este punto y recordar los debates que provocó esta conclusión y la divergencia de opiniones que sigue existiendo sobre la cuestión. En particular, desea hacer hincapié en que, si bien la aplicabilidad de los tratados

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 3 del comentario al proyecto de principio 1.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 4 del comentario a la introducción a la primera parte del proyecto de principios.

<sup>12</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II (segunda parte), cap. VI, secc. E, proyecto de artículo 7 (Continuación de la aplicación de los tratados en razón de su materia) del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados.

relativos a la protección internacional de los derechos humanos o la protección internacional del medio ambiente no pueden excluirse en principio, su aplicabilidad debe evaluarse caso por caso, a la luz de las disposiciones de los tratados y de la intención de los redactores.

Francia también considera que cuando pudiera llegarse a la conclusión de que las disposiciones de un tratado relativas a la protección internacional de los derechos humanos o del medio ambiente son aplicables en situaciones de conflicto armado, esas disposiciones deberían interpretarse teniendo en cuenta el contexto específico de las situaciones de conflicto armado y a la luz de las obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario, que es la *lex specialis* aplicable<sup>13</sup>.

Francia desea destacar la importancia general de no introducir confusión con respecto al alcance de las obligaciones de los combatientes en situaciones de conflicto armado y de no introducir cambios de manera irreflexiva en el derecho internacional vigente.

En particular, Francia cuestiona el hecho de que algunos de los proyectos de principio y comentarios parecen indicar que los daños al medio ambiente resultantes de actos de guerra que respeten el derecho internacional humanitario o el derecho relativo al uso de la fuerza podrían entrañar la responsabilidad internacional de un Estado si los actos incumplen otras obligaciones emanadas de los tratados relativos a la protección internacional de los derechos humanos o el medio ambiente. Esto es particularmente cierto en el caso del proyecto de principio 9 y del comentario conexo. Francia considera que esa conclusión es cuestionable. También considera que, en cualquier caso, el proyecto de principios no puede crear nuevas obligaciones jurídicas para Francia.

#### 4. Terminología

Francia observa que la Comisión ha indicado que decidirá en la segunda lectura si utiliza la expresión “medio ambiente natural” o “medio ambiente” en las disposiciones de la tercera parte del proyecto de principios que se basan en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra.

En aras de la coherencia, sería preferible que el proyecto de principios se basara en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra e incluyera solo el término “medio ambiente natural”, utilizado en el Protocolo Adicional I.

#### Alemania

[Original: inglés]

Alemania expresa gran aprecio por la labor de la Comisión al aprobar en primera lectura el completo proyecto de principios y el comentario conexo sobre la compleja y oportuna cuestión de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

La mayor dificultad de este proyecto es la identificación de normas para la protección del medio ambiente en diferentes regímenes jurídicos y su interpretación, a fin de elaborar un enfoque amplio para la formulación de normas y principios generales. Alemania encomia a la Comisión por su labor preparatoria de formulación del proyecto de principios y su comentario.

Alemania acoge con beneplácito que, en sus informes, ambas Relatoras Especiales hayan arrojado luz sobre el tema desde muchos ángulos diferentes y que

<sup>13</sup> La Comisión recuerda este principio en [A/74/10](#); véase el párr. 4 del comentario al proyecto de principio 9.

incluyeran cuestiones complejas como el papel de los actores no estatales, la extracción de materias primas en zonas de conflicto armado y el impacto ambiental de los campamentos de desplazados. Con ello, han abordado los desafíos y las complejidades particulares que plantean los conflictos armados actuales y su impacto y la amenaza que constituyen para el medio ambiente.

No obstante, creemos que amalgamar diferentes regímenes jurídicos, incluidos aquellos relativos a la cultura, los pueblos indígenas y los desplazados, en algunos casos entraña el riesgo de sobrecargar los principios y puede conducir a dificultades potenciales en su aplicación práctica. Ceñir los principios de manera más estricta a la cuestión que tenemos entre manos podría, pues, contribuir a promover la adhesión futura y la aplicación del proyecto de principios.

El proyecto de principios no es, en gran medida, codificación del derecho existente, sino que pretende su desarrollo ulterior. La comunidad internacional debería promover el desarrollo del derecho en este ámbito, a fin de evitar que en el futuro se produzcan desastres ambientales como consecuencia de conflictos armados. Alemania aprecia la comunicación transparente de la Comisión sobre su intención de hacer un desarrollo progresivo del derecho, así como su esfuerzo por establecer una distinción entre los principios que reflejan el derecho internacional establecido y los que aplican la *lex ferenda*. En este sentido, los comentarios son ciertamente útiles. No obstante, considera importante que los principios en sí se formulen sin ambigüedades. Reconociendo el enfoque de destacar el desarrollo progresivo utilizando el verbo “deben” y los esfuerzos de codificación con el futuro de obligación, Alemania piensa que, en algunos casos en que los principios indican la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario, es necesario seguir examinando la calidad legal de la norma en cuestión, como en el caso de los principios 7, 20, 24 y 27. [...]

Otra dificultad se plantea a raíz de la falta de distinción entre las normas aplicables a los conflictos armados internacionales y a los no internacionales. Si bien en muchos casos se han logrado alinear los regímenes jurídicos, Alemania cree que todavía hace falta un análisis diferenciado de las normas jurídicas aplicables a los conflictos armados no internacionales.

[...]

Alemania quisiera agradecer a la Comisión su excelente labor sobre un tema difícil, pero oportuno y muy importante. [...]

## **Irlanda**

[Original: inglés]

Irlanda apoya que la Comisión haya preparado el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, un ejercicio muy bienvenido sobre un tema importante. Irlanda observa que algunos de los proyectos de principio se presentan como codificación del derecho aplicable, mientras que otros tienen más un carácter de recomendación y están pensados para contribuir al desarrollo progresivo del derecho. Irlanda apoya firmemente los esfuerzos de la Comisión por distinguir claramente entre esos dos elementos en este ejercicio y también de manera más general. Irlanda aprecia particularmente el amplio alcance del ejercicio, que abarca la protección del medio ambiente antes, durante y después de los conflictos armados.

Irlanda agradece particularmente el análisis de la Comisión sobre el modo en que se aplican determinados aspectos del derecho internacional humanitario en relación con la protección del medio ambiente, y sobre la forma en que otros ámbitos del derecho internacional, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos

y el derecho ambiental, complementan el derecho internacional humanitario en relación con la protección del medio ambiente en situaciones de conflicto armado y ocupación. Irlanda, si bien reconoce que los proyectos de principio que figuran en las partes tercera y cuarta se presentan como derecho internacional consuetudinario, cree que determinados aspectos de esos proyectos de principio y de los comentarios que los acompañan mejorarían si la Comisión los considerara y los explicara en mayor medida.

[...]

En cuanto a los proyectos de principio aplicables fuera de situaciones de conflicto armado y ocupación (segunda y quinta parte) que se expresan como normas vinculantes de derecho internacional, no queda claro en los comentarios a los proyectos de principio 7 y 27 que esos proyectos de principio constituyan derecho internacional consuetudinario. Irlanda sugiere, pues, que se siga examinando si estas son, en efecto, normas vinculantes de derecho internacional y que se considere la posibilidad de modificar la redacción de esos proyectos de principio o de actualizar los comentarios que los acompañan, según proceda. Irlanda entiende que el proyecto de principio 24 no afirma una obligación general en virtud del derecho internacional de intercambiar y permitir el acceso a información, sino que, más bien, confirma que los Estados y las organizaciones internacionales deben cumplir cualesquiera obligaciones pertinentes que les incumban en virtud del derecho internacional; Irlanda sugiere que la Comisión confirme que así es en el comentario.

En lo que respecta a los proyectos de principio de carácter recomendatorio, Irlanda apoya los proyectos de principio 6, 8, 23, 25, 26 y 28. En este momento, Irlanda no adopta una postura en relación con ninguno de los demás proyectos de principio recomendatorios.

## **Israel**

[Original: inglés]

Israel aprecia los esfuerzos de la Relatora Especial, Sra. Marja Lehto, así como las amplias deliberaciones celebradas en el seno de la Comisión sobre este complejo tema.

Israel otorga gran importancia a la protección del medio ambiente natural, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Israel es parte en numerosos tratados internacionales y regionales relativos a la protección del medio ambiente natural, y respeta las reglas y normas vigentes que regulan este ámbito, entre otros medios aprobando legislación pertinente a nivel nacional. En vista de la importancia que concede a la protección del medio ambiente natural y el derecho internacional, Israel desea enviar sus observaciones sobre el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, aprobado en primera lectura, a fin de asegurarse de que el derecho vigente se refleje con exactitud en él.

[...]

Antes de comentar cuestiones particulares, Israel desea formular tres observaciones generales sobre la metodología y el enfoque básico del proyecto de principios en su conjunto. Esas observaciones se refieren a: a) la naturaleza jurídica y el objetivo que pretenden las proposiciones contenidas en el proyecto de principios; b) la amalgama del derecho de los conflictos armados, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente que permea el proyecto de principios; y c) el enfoque básico en virtud del derecho de los conflictos armados encaminado a la protección del medio ambiente natural.

### Naturaleza jurídica y objetivo que pretenden las proposiciones contenidas en el proyecto de principios

En el comentario a la introducción al proyecto de principios se dispone que “[e]l presente proyecto de principios contiene disposiciones con distinto valor normativo, incluidas algunas que puede considerarse que reflejan el derecho internacional consuetudinario y otras de carácter más recomendatorio”<sup>14</sup>. Israel acoge con beneplácito esta importante aclaración, pero desea poner de relieve que varios de los proyectos de principio que pretenden o parecen pretender reexpresar el derecho vigente (en particular empleando términos de obligatoriedad), en realidad, no lo hacen.

Las imprecisiones relacionadas con el estado del derecho en los proyectos de principio que emplean una redacción de obligatoriedad parecen deberse, en ocasiones, al deseo de la Comisión de hacer que el tema sea “más manejable y fácil de configurar”<sup>15</sup>. Esa intención podría parecer encomiable, pero no debe lograrse a costa de la precisión jurídica. Las siguientes decisiones en materia de metodología suscitan particular preocupación:

a) El proyecto de principios retoma formulaciones que se encuentran en obligaciones jurídicas aceptadas, o combina diferentes normas de distintos contextos jurídicos de tal manera que se altera o distorsiona la sustancia o el alcance de aplicación de esas normas;

b) Además, algunos proyectos de principio combinan normas pertenecientes al derecho de los conflictos armados con otras del derecho internacional humanitario o el derecho internacional del medio ambiente, como se explica más adelante;

c) El proyecto de principios deja de lado la importante distinción entre el derecho de los conflictos armados aplicable a los conflictos armados internacionales y a los conflictos armados no internacionales<sup>16</sup>;

d) En el proyecto de principios se adoptan varias posturas que no están asentadas o son altamente controvertidas, sin reconocer adecuadamente ese carácter o sin ofrecer sustanciación suficiente.

La metodología empleada por la Comisión la ha llevado a amalgamar en el proyecto de principios obligaciones jurídicas con sugerencias para la aplicación práctica, normas que constituyen desarrollo progresivo del derecho y normas no vinculantes. Esto mismo sugiere el “propósito fundamental” indicado en el proyecto de principios, que se describe como “*mejorar* la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”<sup>17</sup>. En consecuencia, y a la luz de la distinción crítica entre lo que es derecho y lo que no lo es, Israel considera que el proyecto de principios debería describir de manera explícita, desde el principio, la consideración general de estas normas, como se recomienda en los principios rectores.

<sup>14</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/74/10)*, párr. 3 del comentario a la introducción a la primera parte del proyecto de principios.

<sup>15</sup> *Ibid.* párr. 2 del comentario conexo al proyecto de principio 1.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párr. 3 del comentario al proyecto de principio 1.

<sup>17</sup> *Ibid.*, proyecto de principio 2 (sin cursiva en el original). Esto se observa también en varios elementos del proyecto de principios, como la estructura cronológica del documento, que sigue las fases de un conflicto armado, en lugar de clasificaciones jurídicas (*ibid.*, párr. 2 del comentario al proyecto de principio 1), y quizá también la decisión de calificar el producto de la labor de la Comisión como una compilación de “principios” (*ibid.*, párr. 3 del comentario a la introducción a la primera parte del proyecto de principios).

### **Amalgama del derecho de los conflictos armados, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente**

Como se ha mencionado anteriormente, el proyecto de principios desdibuja de manera declarada las fronteras entre las distintas ramas del derecho internacional, como el derecho internacional de los conflictos armados, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente: en el párrafo 2 del comentario al proyecto de principio 1 se expone explícitamente la elección metodológica de abordar el tema “desde una perspectiva temporal y no desde la perspectiva de diversas ramas del derecho internacional, como el derecho internacional del medio ambiente, el derecho de los conflictos armados y el derecho internacional de los derechos humanos”. Abandonar las distinciones entre las distintas ramas del derecho internacional crea varias dificultades importantes.

En primer lugar, la relación entre el derecho de los conflictos armados y el derecho internacional de los derechos humanos es altamente discutida en el derecho internacional. Desde hace mucho tiempo, la posición de Israel es que los conflictos armados están regidos por el derecho de los conflictos armados. El derecho internacional de los derechos humanos es un corpus jurídico que no estaba pensado para regular la conducta de los Estados en los conflictos armados, sino que se concibió para otros fines, tiene sus propias consideraciones e incluye un conjunto particular de normas. Israel reitera sus afirmaciones anteriores sobre esta cuestión<sup>18</sup>.

En segundo lugar, incluso quienes dan por sentado que el derecho internacional de los derechos humanos es un principio aplicable durante los conflictos armados estarían de acuerdo en que “en el mismo sistema jurídico, no pueden existir al mismo tiempo dos normas relativas a los mismos hechos que asignen a esos hechos consecuencias contradictorias”<sup>19</sup>. A este respecto, la norma de *lex specialis derogat generali* es de gran importancia. En el contexto del conflicto armado, las normas del derecho de los conflictos armados —ya sea basadas en el derecho convencional o en el derecho internacional consuetudinario— constituyen la *lex specialis* aplicable.

Es importante señalar que la técnica metodológica empleada en todo el proyecto de principios para redactar las normas destinadas a englobar el derecho de los conflictos armados y el derecho internacional de los derechos humanos va aún más allá que el debate tradicional sobre la relación entre ambos corpus jurídicos. El debate tradicional se centra en si las normas del derecho internacional de los derechos humanos se aplican en tiempos de conflicto armado y cómo lo hacen, pero incluso los más fervientes defensores de la aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en este contexto no parecen sugerir la fusión textual de las normas de ambos regímenes. Esa fusión de las normas del derecho de los conflictos armados con las normas del derecho internacional de los derechos humanos no es válida de conformidad con las normas relativas a la identificación del derecho consuetudinario ni con las normas de interpretación de los tratados, según sea el caso.

De manera similar, Israel no está de acuerdo con la manera en que en el proyecto de principios se presenta la aplicabilidad del derecho internacional del medio ambiente a situaciones de conflicto armado ni con las justificaciones proporcionadas en este contexto. Si bien el proyecto de principios no se ocupa de la interacción exacta entre el derecho de los conflictos armados y el derecho internacional del medio ambiente, amalgamarlos es erróneo. En este punto, Israel pone de relieve también que la integración forzada de las normas del derecho internacional del medio ambiente

<sup>18</sup> [CCPR/C/ISR/5](#); [E/C.12/ISR/4](#).

<sup>19</sup> *Electricity Company of Sofia and Bulgaria (Belgium v. Bulgaria)*, excepciones preliminares, fallo, 4 de abril de 1939, P.C.I.J. Reports, Series A/B, No. 77, pág. 90 (Magistrado Anzilotti, voto particular).

con las normas consuetudinarias de derecho de los conflictos armados o la interpretación de este no es correcta.

Por tomar un ejemplo central, el proyecto de principios invoca reiteradamente determinados pasajes de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a las *Armas nucleares*<sup>20</sup> como fuente primaria que supuestamente apoya la pertinencia general del derecho internacional del medio ambiente en situaciones de conflicto armado<sup>21</sup>. Sin embargo, en opinión de Israel, el análisis y la presentación de esos pasajes en el proyecto de principios es deficiente. De manera significativa, el proyecto de principios no menciona el importante énfasis que hace la Corte al principio de su análisis, cuando esta señala que se abstiene de opinar sobre la cuestión general de la aplicabilidad del derecho internacional del medio ambiente al señalar que la Corte considera que “la cuestión no radica en saber si los tratados en materia de protección del medio ambiente son o no aplicables durante un conflicto armado, sino más bien en saber si se ha querido que las obligaciones derivadas de esos tratados sean obligaciones de abstención en caso de conflicto militar”<sup>22</sup>. La Corte no se refiere a las fuentes del derecho internacional del medio ambiente en el resto de su análisis<sup>23</sup>. Cuando la Corte aborda el derecho de los conflictos armados en los pasajes que siguen, lo único que hace es examinar si los factores ambientales se tienen en cuenta en las obligaciones del derecho de los conflictos armados, más que si el derecho internacional humanitario como corpus jurídico es aplicable en relación con los conflictos armados (lo mismo cabe decir del análisis que hace la Corte del *ius ad bellum*)<sup>24</sup>. Israel cree, pues, que la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a las *Armas nucleares* no puede considerarse que proporciona “un fundamento [...] a la afirmación de que el derecho ambiental internacional consuetudinario y los tratados sobre la protección del medio ambiente siguen siendo de aplicación en situaciones de conflicto armados”, como se afirma en el proyecto de principios<sup>25</sup>.

La decisión de la Comisión de amalgamar el derecho de los conflictos armados, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente es una de las razones que justifican clasificar el proyecto de principios como principios rectores recomendados. No obstante, Israel sugerirá a continuación que se eliminen algunas expresiones de esta confusión, tanto del proyecto de principios en sí como de los pasajes especialmente controvertidos de los comentarios conexos.

<sup>20</sup> *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, opinión consultiva, I.C.J. Reports 1996*, párrs. 27 y 33 (en lo sucesivo, “opinión consultiva relativa a las *Armas nucleares*”).

<sup>21</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/74/10)*, párrs. 3 y 5 del comentario al proyecto de principio 13; párr. 2 del comentario al proyecto de principio 15; párrs. 3 y 4 del comentario al proyecto de principio 20.

<sup>22</sup> Opinión consultiva relativa a las *Armas nucleares* (nota 20 *supra*), párr. 30.

<sup>23</sup> La Corte menciona brevemente la Declaración de Río, pero esta no es una fuente vinculante. Además, la Corte solo menciona una disposición de esta que se refiere específicamente al conflicto armado, no al documento ni al derecho internacional del medio ambiente en su conjunto. Véase *ibid*, párrs. 30 a 32.

<sup>24</sup> La parte de la opinión de la Corte sobre el *ius ad bellum* se presenta erróneamente en el proyecto de principios como referida al derecho de los conflictos armados. En este sentido, véase el desarrollo de Israel en los comentarios relativos al proyecto de principio 15.

<sup>25</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/74/10)*, párr. 3 del comentario al proyecto de principio 20.

### Enfoque básico en virtud del derecho de los conflictos armados hacia la protección del medio ambiente natural

La posición de Israel es que la protección del entorno natural en virtud de las normas consuetudinarias del derecho de los conflictos armados es de naturaleza antropocéntrica, en el sentido de que, según el derecho internacional consuetudinario, un elemento del entorno natural constituye un bien de carácter civil solo cuando los civiles lo utilizan o dependen de él para su salud o supervivencia.

De ello se desprende que hay elementos del entorno natural que no constituirán ni bienes de carácter civil (cuando esos elementos no sean utilizados por los civiles ni ellos dependan de estos para su salud o supervivencia) ni objetivos militares (cuando esos elementos no tengan esa consideración de conformidad con el derecho de los conflictos armados). Los siguientes ejemplos resultan instructivos para delimitar los diferentes tipos de bienes según su consideración: los árboles que dan frutos en el huerto de un agricultor constituyen por defecto bienes de carácter civil; cuando esos árboles son utilizados por las fuerzas de una parte en un conflicto armado como puestos de francotiradores, constituirían objetivos militares; y los arbustos silvestres en las proximidades de los árboles de esos huertos no constituirían ni bienes de carácter civil ni objetivos militares.

Es importante destacar que el enfoque antropocéntrico encuentra un amplio apoyo en la práctica de los Estados. Así pues, por lo general, los Estados no tratan los elementos del medio ambiente natural que no son utilizados por los civiles o de los que estos no dependen para su salud o supervivencia de la manera en que tratarían los bienes de carácter civil. Por ejemplo, Israel no conoce ningún Estado que, al atacar una base militar en una zona remota, considere que los daños previstos a los arbustos, las rocas o el suelo de los alrededores son daños a objetos de carácter civil que deberían incorporarse en la evaluación de la proporcionalidad del ataque.

En el derecho convencional, puede verse una expresión destacada del enfoque antropocéntrico en el artículo 2, párrafo 4 del Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III) de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados<sup>26</sup>. Esa disposición reconoce que ciertos elementos del medio natural pueden ser objeto de ataque incluso cuando no son objetivos militares, y podemos asumir sin riesgo a equivocarnos que los 115 Estados partes en el Protocolo III consideran que el artículo 2, párrafo 4 es conforme a las normas relativas a la distinción en el derecho de los conflictos armados.

El enfoque antropocéntrico también se deriva del otro nombre que se da también al derecho de los conflictos armados: derecho internacional *humanitario*. En este sentido, cabe destacar el *dictum* de la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva relativa a las *Armas nucleares*: “El medio ambiente no es un concepto abstracto, sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos, en particular de las generaciones venideras”<sup>27</sup>.

El enfoque alternativo del “valor intrínseco”, que considera que, salvo que sean objetivos militares, todos y cada uno de los elementos del medio ambiente natural son

<sup>26</sup> Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III), anexo a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Ginebra, 10 de octubre de 1980), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1342, núm. 28911, págs. 205 y 196, respectivamente.

<sup>27</sup> Opinión consultiva relativa a las *Armas nucleares* (véase la nota 20 *supra*), párr. 29 (sin cursiva en el original).

bienes de carácter civil, con independencia de si los civiles los utilizan o dependen de ellos o no para su salud o supervivencia, no refleja el derecho de los conflictos armados consuetudinario. En la práctica, los Estados no actúan como si consideraran los pozos de arena o las rocas como bienes de carácter civil. Eso sería simplemente insostenible desde una perspectiva operacional.

En este sentido, se ha sugerido que el artículo 35, párrafo 3, del Protocolo Adicional I es una expresión del enfoque del “valor intrínseco” (en contraposición, según el argumento, al artículo 55, párrafo 1, que refleja el enfoque antropocéntrico). Con independencia de la opinión de Israel sobre este argumento en particular, cabe destacar que el artículo 35, párrafo 3, se limita al contexto específico de los medios y métodos de guerra (en lugar de ser aplicable a todos los actos en una guerra) y, en cualquier caso, es una disposición convencional que no refleja el derecho internacional consuetudinario<sup>28</sup>.

El proyecto de principios y los comentarios conexos no dedican ningún análisis al debate sobre estos enfoques alternativos. Más bien, adoptan implícitamente el enfoque del “valor intrínseco” sin reconocer el enfoque antropocéntrico tradicional que sí refleja el derecho internacional consuetudinario. Esta actitud se refleja en múltiples ocasiones a lo largo del texto, algunas de las cuales se mencionan más adelante.

Israel recomienda, pues, encarecidamente que se añada un pasaje al comentario en el que se señalen los diferentes enfoques para abordar esta cuestión (preferiblemente en el comentario al proyecto de principio 1 o al proyecto de principio 13). Este pasaje debería describir el enfoque antropocéntrico, reconocer que este es el enfoque tradicional en el derecho de los conflictos armados y que se refleja en la práctica de los Estados y en el derecho internacional consuetudinario, y presentar el enfoque del “valor intrínseco” como un enfoque alternativo que no refleja el derecho vigente (o abstenerse de pronunciarse sobre la cuestión).

Cabe destacar que la posición expuesta anteriormente, incluido el rechazo del enfoque del “valor intrínseco”, se refiere únicamente al contexto del derecho de los conflictos armados. No afecta en nada al enfoque fundamental de Israel sobre el medio ambiente natural fuera del derecho de los conflictos armados y es sin perjuicio de este en otros contextos, sean jurídicos o no.

Por último, una cuestión relacionada es que el proyecto de principios trata con frecuencia el medio ambiente natural como un único concepto u objeto, cuando sería más preciso referirse a él como una colección de elementos individuales. En el proyecto de principio 13 se incluye un comentario más detallado sobre esta cuestión.

### **Observaciones sobre proyectos de principio concretos**

[...]

Israel centrará sus observaciones principalmente en los principios que pretenden reflejar total o parcialmente las obligaciones jurídicas vigentes. Estas observaciones no son exhaustivas, por lo que la ausencia de una observación sobre un determinado proyecto de principio o pasaje del comentario no debe interpretarse como que Israel está de acuerdo con el contenido de este.

Israel desea poner de relieve también que cualquier argumento que se exponga aquí en el que se indique que un determinado proyecto de principio va más allá de los requisitos del derecho internacional vigente no debe entenderse como una indicación de que Israel lo rechaza necesariamente como política ventajosa.

<sup>28</sup> Véanse a este respecto las observaciones que figuran más adelante sobre el proyecto de principio 9.

**Japón**

[Original: inglés]

El Japón aprecia los esfuerzos de la Comisión, en particular los de la Relatora Especial anterior, Sra. Marie Jacobsson, y los de la actual Relatora Especial, Sra. Marja Lehto, y les agradece su trabajo sobre el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. El Japón concede la máxima importancia a esta cuestión, como expresó en la Sexta Comisión durante el septuagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General.

El Japón no tiene ninguna duda de que la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados se ha convertido en una cuestión urgente y reconoce plenamente la necesidad de un nuevo enfoque para reforzar su protección. Por otra parte, no debe pasarse por alto que la protección apropiada y efectiva del medio ambiente no puede lograrse con el contenido abstracto de normas y reglas. El Japón considera que aún hay margen para seguir deliberando a fin de aclarar el contenido concreto para el nuevo enfoque introducido por la Comisión y la Relatora Especial, con el que intentan ofrecer una nueva forma de proteger de manera adecuada y eficaz el medio ambiente.

**Líbano**

[Original: árabe]

La cuestión de la protección del medio ambiente durante los conflictos armados tiene gran importancia, tanto para las personas como para los Estados. Los conflictos y las guerras pueden causar daños irreparables a largo plazo al medio ambiente, especialmente teniendo en cuenta los enormes avances en los medios y métodos de guerra.

El Líbano ha ratificado un gran número de acuerdos pertinentes, entre ellos los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949<sup>29</sup>.

Si se aplican de manera sistemática, las disposiciones del proyecto servirían para velar por la justicia ambiental en tiempo de conflicto armado.

**Países Bajos**

[Original: inglés]

El Reino de los Países Bajos desea expresar su aprecio a las Relatoras Especiales, Sra. Marie G. Jacobsson y Sra. Marja Lehto, así como a la Comisión en su conjunto, por la labor que han desarrollado sobre el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

El Reino de los Países Bajos ha solicitado y recibido un informe de la Comisión Asesora sobre Cuestiones de Derecho Internacional Público un informe sobre el

---

<sup>29</sup> Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Ginebra, 8 de junio de 1977), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, núm. 17513, pág. 642 (Protocolo Adicional II).

proyecto de principios. El Reino de los Países Bajos desea invitar al Secretario General y a la Comisión a que tomen nota de ese informe [...] <sup>30</sup>.

El Reino de los Países Bajos entiende que el objetivo declarado del proyecto de principios es incluir tanto disposiciones para establecer principios de derecho internacional que se consideran derecho internacional consuetudinario como declaraciones no vinculantes pensadas para contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional. El proyecto de principios debería ofrecer orientación adecuada a los Estados. El Reino de los Países Bajos respalda este enfoque general del tema. No obstante, como ha expresado en ocasiones anteriores, el Reino de los Países Bajos considera que la distinción entre las normas vinculantes del derecho internacional (“shall”, o futuro de obligación) y los principios de carácter más recomendatorio (“should”, o debe o debería) no siempre está clara o es acorde con lo que el Reino de los Países Bajos considera la aceptación general de un proyecto de principio concreto en el derecho internacional. Además, podría aclararse mejor el carácter de derecho internacional consuetudinario de los artículos incluidos en los Convenios de Ginebra de 1949<sup>31</sup> o en el Protocolo Adicional I a estos en los casos en que estos se consideren aplicables tanto en casos de conflicto armado internacional como en casos de conflicto armado no internacional.

[...]

El Reino de los Países Bajos apoya el enfoque temporal adoptado en el proyecto de principios. Sin embargo, cabe mencionar una incoherencia en este sentido. El proyecto de principio 13 es pertinente para todas las fases temporales, pero se incluye solo en la tercera [segunda] parte (“Principios aplicables durante un conflicto armado”).

[...]

Algunos de los proyectos de principio se centran en los daños ambientales externos a las hostilidades. El Reino de los Países Bajos celebra que el proyecto de principios se centre en dos formas de daños ambientales durante los conflictos armados: daños a zonas naturales vulnerables como consecuencia de la recepción de desplazados (proyecto de principio 8) y los daños resultantes de la explotación ilegal de recursos naturales (proyectos de principio 10, 11, 18 e, indirectamente, 21). Esos proyectos de principios desempeñan una función importante en el desarrollo del derecho en este ámbito. El Reino de los Países Bajos ha apoyado sistemáticamente la inclusión de una referencia a la diligencia debida en el proyecto de principio 10.

<sup>30</sup> El informe de la Comisión Asesora sobre Cuestiones de Derecho Internacional Público obra en poder de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría y el texto íntegro puede consultarse en [www.advisorycommitteeinternationallaw.nl/publications/advisory-reports/2020/07/09/protection-of-the-environment-in-relation-to-armed-conflicts](http://www.advisorycommitteeinternationallaw.nl/publications/advisory-reports/2020/07/09/protection-of-the-environment-in-relation-to-armed-conflicts) (consultado por última vez el 13 de enero de 2022).

<sup>31</sup> Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Ginebra, 12 de agosto de 1949), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núms. 970 a 973; Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Primer Convenio de Ginebra) (Ginebra, 12 de agosto de 1949), *ibid.*, núm. 970, págs. 31 y ss.; Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Segundo Convenio de Ginebra) (Ginebra, 12 de agosto de 1949), *ibid.*, núm. 971, pág. 85; Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Tercer Convenio de Ginebra) (Ginebra, 12 de agosto de 1949), *ibid.*, núm. 972, pág. 135; Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra) (Ginebra, 12 de agosto de 1949), *ibid.*, núm. 973, págs. 287 y ss.

## Portugal

[Original: inglés]

Portugal encomia y reanuda su elogio a la Comisión y a la Relatora Especial, Sra. Marja Lehto, por su labor sobre este tema.

El derecho humano a un medio ambiente saludable y sostenible exige una acción positiva por parte de los Estados en las distintas etapas del ciclo de un conflicto armado, y esta labor realizada por la Comisión contribuye de manera eficaz a esa acción positiva.

El proyecto de principios logra un equilibrio interesante entre la codificación del derecho internacional y elementos de su desarrollo progresivo, distinguiendo al mismo tiempo cada caso (utilizando el futuro de obligación o “debe” o “debería”, según corresponda).

El proyecto de principios es conforme a las normas consuetudinarias pertinentes señaladas en el estudio del CICR de 2005 sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: “Norma 43. Aplicación de los principios generales sobre la conducción de hostilidades al medio ambiente natural”, “Norma 44. Respeto del medio ambiente natural en la conducción de las operaciones militares” y “Norma 45. Daños graves al medio ambiente natural”.

Portugal observa que los proyectos de principio de la tercera parte [...] y la cuarta parte [...] están en consonancia con las normas aplicables del derecho internacional humanitario establecidas en virtud de: *i*) la Cuarta Convención de La Haya relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y su anexo: Reglamento de La Haya relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, de 1907<sup>32</sup>; *ii*) el Cuarto Convenio de Ginebra, de 1949; *iii*) el Protocolo Adicional I, de 1977, y *iv*) la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles, de 1978<sup>33</sup>.

Si bien esta consideración fundacional del derecho internacional humanitario es primordial para el proyecto de principios, Portugal observa también con agrado que la labor de la Comisión sobre este tema confirma y refuerza la opinión de que los conflictos armados no están regulados exclusivamente por el derecho internacional humanitario, al incorporar normas y recomendaciones dimanadas del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho del mar, el derecho penal internacional y el derecho internacional del medio ambiente.

Además, Portugal celebra la referencia que se hace en el proyecto de principios a otros actores distintos de los Estados, que incluyen, como se explica en los comentarios al proyecto de principios, los actores no estatales. Con ello, se reconoce el papel, la responsabilidad y las obligaciones pertinentes que estos tienen en relación con la asistencia humanitaria y la protección del medio ambiente.

En lo que respecta al alcance *ratione temporis* del proyecto de principios, Portugal reconoce la decisión de la Comisión de abordar este tema antes, durante y después de un conflicto armado, por medio de medidas preventivas y medidas de reparación. Este enfoque se asemeja al que caracteriza al marco jurídico internacional

<sup>32</sup> Convención relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (Cuarta Convención de La Haya) (La Haya, 18 de octubre de 1907) y Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (Reglamento de La Haya), J.B. Scott (ed.), *The Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907*, 3ª ed. (Nueva York, Oxford University Press, 1915), pág. 100.

<sup>33</sup> Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles (Nueva York, 10 de diciembre de 1976), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1108, núm. 17119, pág. 175.

para la protección del patrimonio cultural en relación con conflictos armados. En este sentido, el proyecto de principio 4 [...] y el proyecto de principio 17 [...] aúnan los conceptos de “importancia ambiental” e “importancia [...] cultural”. Portugal considera que este enfoque favorece un marco jurídico internacional sistemático e integrado sobre la protección de los valores y los objetos de gran interés y necesidad para toda la humanidad, no solo para las personas que habitan los lugares donde esos objetos están ubicados.

Con respecto al alcance *ratione materiae* del proyecto de principios, Portugal observa que la mayoría de los conflictos armados actuales son conflictos no internacionales y, según el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, muchos de esos conflictos están vinculados a la explotación de recursos naturales. Los actos prohibidos en los conflictos armados internacionales no deben tolerarse tampoco en los conflictos armados no internacionales. Evitar la distinción entre ambos tipos de conflicto armado para armonizar el marco jurídico aplicable a los conflictos armados en general es una clara tendencia actual en el derecho internacional humanitario. Así pues, Portugal celebra la decisión de la Comisión de no establecer una distinción —especialmente en lo que respecta a las medidas de prevención— entre los conflictos armados internacionales y no internacionales a los efectos del proyecto de principios.

Sin embargo, un concepto adecuado de “medio ambiente” no debería reducirse a los recursos naturales disponibles en una zona determinada en un momento dado. La Comisión dejó esto claro, por ejemplo, en el proyecto de principio 19 [...]. Portugal considera crucial reiterar que el medio ambiente es un bien común de toda la humanidad. Debe, pues, ser una empresa común de los Estados, las organizaciones internacionales, las empresas y las personas individuales luchar contra la degradación ambiental y colaborar en la protección del medio ambiente en todas partes y en todo momento, también en relación con los conflictos armados, con independencia de su naturaleza o de cuánto duren.

Portugal reconoce que la protección absoluta del medio ambiente no es viable, pues hace falta una protección condicional para garantizar un equilibrio entre los aspectos militares, humanitarios y ambientales. En este sentido, Portugal considera que el proyecto de principios refleja ese posible equilibrio.

Aun así, Portugal desea un texto mucho más ambicioso para el proyecto de principio 17 [...]. Ese proyecto de principio afirma que se protegerán de cualquier ataque las zonas de gran importancia ambiental y cultural designadas mediante acuerdo como zonas protegidas, siempre que no contengan un objetivo militar.

Por otra parte, el proyecto de principio 4 [...], relativo a la designación de zonas protegidas, dispone que los Estados deben designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de gran importancia ambiental y cultural como zonas protegidas. Además, en el párrafo 3 del proyecto de principio 13 [...] se afirma que “[n]inguna parte del medio ambiente natural podrá ser atacada, a menos que se haya convertido en un objetivo militar”.

Al leer juntos esos tres proyectos de principio, se llega a la conclusión de que, si una zona de gran importancia ambiental y cultural fuera designada por medios distintos de un acuerdo entre las partes en guerra, en virtud del proyecto de principio 17, esa zona ya no estaría protegida de los ataques, aunque no fuera un objeto militar. Incluso si el término “acuerdo” se entiende en sentido amplio, el proyecto de principio 17 aún podría afectar a la protección de un lugar que, de otro modo, estaría protegido en virtud del proyecto de principio 4 o de conformidad con el proyecto de principio 13.

Por ese motivo, y a diferencia de la opinión de la Comisión, Portugal no está convencido de que el texto actual del proyecto de principio 17 aumente la protección

que se otorga en virtud del proyecto de principio 13. En lugar del texto actual, Portugal recomendaría que se armonizaran los tres proyectos de principio, a fin de reflejar la posición de que, cuando un lugar ha sido designado como zona de gran importancia ambiental y cultural, la condición y la protección de ese lugar con arreglo al derecho internacional se respetará siempre que este no se utilice como objeto militar, independientemente de la forma en que se hubiera efectuado esa designación como zona protegida.

## España

[Original: español]

España felicita a la Comisión y, en especial, a la Relatora Especial por la elaboración del proyecto de principios y de sus comentarios. En el haber del texto presentado ha de señalarse su amplio alcance, que pretende abordar todas las posibles cuestiones que se plantean “en relación con” los conflictos armados. Esta orientación omnicompreensiva se manifiesta en primer lugar en el plano temporal, ya que el proyecto de principios está destinado a aplicarse en lo que se refiere a la protección del medio ambiente antes, durante y después de la existencia de un conflicto armado (proyecto de principio 1). También son muy amplios los propósitos que guían el proyecto de principios, cuyo objeto es “mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, sin excluir los conflictos armados no internacionales, con un enfoque extensivo respecto de los sujetos intervinientes (Estados, organizaciones internacionales, sujetos no estatales, corporaciones y empresas) y de las situaciones contempladas (beligerancia, presencia de fuerzas militares, operaciones de paz, desplazamientos humanos, situaciones de ocupación y actuaciones posconflicto). España destaca el esfuerzo de la Comisión y de la Relatora Especial para apoyar el proyecto de principios y los comentarios en la práctica y la jurisprudencia internacionales.

[...]

España considera que el ejercicio realizado por la Comisión atiende preferentemente al derecho internacional de los conflictos armados para codificar aquellas de sus normas que establecen principios relativos a la protección del medio ambiente. Aunque el proyecto contiene numerosas referencias a elementos que provienen del derecho internacional ambiental, el trabajo realizado por la Comisión se mueve desde el derecho internacional de los conflictos armados hacia el derecho internacional ambiental (y no a la inversa). El proyecto de principios no es tanto un texto que codifica los principios y normas del derecho internacional ambiental en relación con los conflictos armados, como un texto que enuncia las normas del derecho internacional de los conflictos armados que contienen disposiciones orientadas a la protección del medio ambiente. **Resultaría deseable una mayor integración entre los dos sectores normativos involucrados en el texto del proyecto de principios, esto es, el derecho internacional ambiental y el derecho de los conflictos armados.** Sería también más aconsejable. En efecto, en el ámbito diplomático, el desarrollo progresivo del derecho internacional ambiental suscita seguramente menos reticencias que el derecho progresivo del derecho de los conflictos armados.

El proyecto recoge tanto principios que forman parte del derecho internacional consuetudinario, como otros que forman parte del desarrollo progresivo del derecho internacional en el área objeto del proyecto. La Relatora Especial ha intentado clarificar la naturaleza de los principios atendiendo a los comentarios realizados por

la propia Comisión<sup>34</sup>. El análisis realizado la lleva a concluir que la mayoría de los contenidos en la tercera parte, relativa a los principios aplicables durante los conflictos armados (proyectos de principio 12 a 19), reflejan el derecho internacional consuetudinario, con excepción del principio relativo a la prohibición de las represalias contra el medio ambiente (proyecto de principio 16), que caería dentro de la órbita del desarrollo progresivo. La Relatora también incluye, entre los principios que pertenecen al derecho internacional consuetudinario, los que consagran la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos (proyecto de principio 9) y los tres principios aplicables en situaciones de ocupación (proyectos de principio 20, 21 y 22). Los restantes principios del proyecto ofrecen, en opinión de la Relatora Especial, una mayor variedad en cuanto a su naturaleza jurídica, aunque la Relatora Especial insiste en que todos los principios recogidos por la Comisión se basan en los tratados vigentes, en otras fuentes autorizadas o en las mejores prácticas de los Estados y de las organizaciones internacionales. Para determinar la naturaleza específica de cada uno de los principios, no parece suficiente acudir a los comentarios del proyecto, puesto que muchos de ellos guardan silencio al respecto. **Sería deseable que se clarificara la naturaleza jurídica de cada uno de esos principios en los comentarios. De este modo, además, se contribuiría a precisar mejor si se trata de disposiciones con fuerza jurídica vinculante o meras recomendaciones;** respecto a esto último, los indicios que los comentarios de la Comisión ofrecen al respecto no siempre resultan suficientemente claros.

**España también propone la armonización lingüística en inglés y español de los textos del proyecto.** El texto en español utiliza el término “deben” en los supuestos en que la disposición no expresa una obligación jurídica, y utiliza en cambio el término “deberán” para referirse a los principios que imponen obligaciones jurídicamente vinculantes. Este modo de redacción, que emplea el tiempo verbal presente y futuro para expresar el contenido no obligatorio u obligatorio de los preceptos codificados, no se corresponde con la terminología empleada en el texto en inglés, que distingue claramente entre los casos en los que se formula una obligación (“shall”) y aquellos en los que se expresa únicamente una recomendación (“should”)<sup>35</sup>. Por ello, resulta particularmente urgente suscitar esta cuestión ante la Comisión para que se tomen las medidas adecuadas para armonizar los textos en inglés y en español del proyecto de principios, especialmente en lo que se refiere a la expresión en inglés “should”, que debería traducirse por “deberían” (en lugar de por “deben”, como se hace en varios proyectos de principio)<sup>36</sup>. Por otra parte, también cabría revisar el uso de ciertos términos en español, como “restauración” (proyectos de principio 6 y 23) y “reparación”, que no se emplean con el rigor jurídico adecuado. En este punto, cabe sugerir que se emplee el término “restaurar” cuando el principio se refiera al restablecimiento del medio ambiente dañado (proyecto de principio 5, párrafo 2, y proyectos de principio 6; 7; 24 y 25), y que se utilice en cambio el término “reparar” cuando los principios se refieren a la responsabilidad e indemnización de los daños resultantes (proyecto de principio 9, párrafo 11, y proyecto de principio 26).

<sup>34</sup> Marja Lehto, “Armed conflicts and the environment: The International Law Commission’s new draft principles”, *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 29 (2020), párrs. 67 a 75, pág. 74.

<sup>35</sup> Tampoco corresponde con el texto en francés, que emplea el término “devraient” en los casos en que exhorta a los Estados a mantener una determinada actitud sin imponerles una obligación jurídica firme.

<sup>36</sup> La falta de correspondencia entre la terminología empleada en el texto en inglés (“should”) y en el texto en español (“debe”) se produce en el principio 3, párrafo 2; el principio 4, el principio 5, párrafo 2; los principios 6, 8 y 10; el principio 23, párrafo 1 y párrafo 2; y el principio 28.

El texto del proyecto utiliza, en algunas ocasiones, una técnica legislativa circular. Las cláusulas “de conformidad con”<sup>37</sup> o “sin perjuicio”<sup>38</sup> que se emplean en el texto de algunos principios resultan redundantes, en la medida en que el proyecto enuncia los principios que resultan del derecho internacional “de conformidad con” el propio derecho internacional. **Cabría plantear que estas cautelas, destinadas a asegurar que el proyecto de principios no modifica ni amplía el alcance de las normas del derecho internacional vigente, se recogieran en una disposición general, a modo de *obiter dictum*, en la parte introductoria.**

En cuanto al uso de los términos empleados en el proyecto de principios, la Comisión ha explicado que decidirá en la segunda lectura si utiliza la expresión “medio ambiente natural” o “medio ambiente” en las disposiciones de la tercera parte que se basan en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra. En este punto, **España considera que la expresión “medio ambiente” traduce mejor la evolución del derecho internacional en la materia desde la adopción del Protocolo I en 1977 y concuerda con el enfoque amplio que ha elegido la Comisión para abordar el tema de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.**

Llama la atención el hecho de que el proyecto de principios no aborde las cuestiones relativas a la represión de los **crímenes internacionales** relativos a la protección del medio ambiente durante los conflictos armados, que solo son objeto de referencias ocasionales en algunos comentarios de los principios.

Para finalizar estas observaciones y comentarios generales, España considera deseable incluir en el texto del proyecto algunas consideraciones sobre el **control de la aplicación** de las normas y principios del derecho internacional sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

**Suecia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)**

[Original: inglés]

Los países nórdicos desean expresar una vez más su aprecio por la rapidez y la calidad con que la Comisión ha avanzado en su labor sobre este importante y oportuno tema. Los países nórdicos quisieran aprovechar esta oportunidad para agradecer una vez más a la Relatora Especial, Sra. Marja Lehto, su sobresaliente trabajo. También reiteran su profundo agradecimiento a la anterior Relatora Especial, Sra. Marie Jacobsson, por su excelente contribución a la labor sobre el tema.

Los países nórdicos observan con agrado el amplio alcance temporal del proyecto de principios. La Comisión no se ha limitado a centrarse en las situaciones de conflicto, sino que ha adoptado un enfoque global, que abarca todo el ciclo de los conflictos, e incluye la protección del medio ambiente, antes, durante y después de los conflictos armados. Esta metodología parece particularmente adecuada para gestionar y sistematizar las normas y principios referentes a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. El amplio enfoque temporal del proyecto de principios significa que este no se centra únicamente en las obligaciones de las partes beligerantes, sino que también busca esclarecer qué pueden y deben hacer otros Estados no beligerantes, u otros actores, para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

<sup>37</sup> La cláusula “de conformidad con” el derecho internacional figura en los principios 3, párrafo 1 [...]; 13, párrafo 1 [...]; 19 [...]; 20, párrafo 1 [...], y 24, párrafo 1 [...].

<sup>38</sup> La cláusula “sin perjuicio” se utiliza en el principio 9, párrafo 2 [...], y en el principio 27, párrafo 3 [...].

Los países nórdicos observan complacidos que en el proyecto de principios se reconoce un fuerte vínculo entre la protección de los civiles y la protección del medio ambiente. Este vínculo es esencial para comprender la forma en que el derecho internacional humanitario protege el medio ambiente. También están de acuerdo con el alcance material del proyecto de principios, y con el hecho de que este se aplica, en principio, a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales, lo cual es lógico, pues ambos tipos de conflictos pueden tener consecuencias ambientales igualmente graves. Es importante que el proyecto de principios aborde la conducta no solo de los Estados, sino también de sujetos secundarios del derecho internacional, como las organizaciones internacionales y otros “actores pertinentes”, incluidos grupos armados no estatales, empresas y organizaciones de la sociedad civil.

Los países nórdicos observan que el proyecto de principios refleja en gran medida el derecho internacional, pero no se limita a este. Además, es bastante amplio, pues abarca, por ejemplo, la diligencia debida y la responsabilidad de las empresas por los daños ambientales en una zona de conflicto. El proyecto de principios toma también de otros ámbitos del derecho internacional, además del derecho internacional humanitario, en particular el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente. Estos dos ámbitos del derecho son, evidentemente, pertinentes en las etapas previa y posterior a un conflicto y mantienen su pertinencia durante el conflicto armado.

Los países nórdicos observan que el proyecto de principios tiene distinto valor normativo en virtud del derecho internacional, pues incluye una diversidad de disposiciones que van desde normas jurídicamente vinculantes hasta recomendaciones. Además de sistematizar el derecho internacional vigente en ese ámbito, los principios también contienen, pues, numerosas recomendaciones destinadas al desarrollo progresivo del derecho internacional. La forma en que está redactada cada disposición es indicativa del valor normativo que tiene. Los comentarios añaden claridad y explican cuándo un principio se basa en el derecho internacional vigente y cuándo se trata de *lex ferenda*. Numerosas delegaciones han pedido a la Comisión que dejara claro en virtud de qué parte de su mandato (codificación o desarrollo progresivo) estaba trabajando. En este contexto, observan con particular agrado el enfoque transparente y con visión de futuro de la Comisión a este respecto.

Con respecto a la terminología, los países nórdicos observan que la Comisión ha dejado abierta la cuestión de si utilizar el término “medio ambiente” con o sin el calificativo “natural”. Dado el amplio alcance temporal del proyecto de principios, parecería tener sentido utilizar sistemáticamente el término más amplio “medio ambiente” en todo el proyecto de principios. Sin embargo, en los comentarios, siempre que se haga referencia al Protocolo Adicional I, el uso del calificativo “natural” parece estar justificado.

Los países nórdicos sugieren que se añada un proyecto de principio en el que se subraye que los daños ambientales en relación con los conflictos armados pueden tener repercusiones profundamente diferentes en mujeres y hombres, niños y niñas, debido a factores biológicos y a su rol en la sociedad. Para ser eficaces, las respuestas a esos daños ambientales deberían considerar las distintas necesidades y capacidades de mujeres y hombres, niños y niñas; en este sentido, un análisis de género es un instrumento útil para diseñar medidas que respondan a las cuestiones de género a fin de lograr respuestas eficaces.

Los países nórdicos alientan a la Comisión a que considere la posibilidad de incluir un nuevo proyecto de principio en el que se recomiende la creación de un mecanismo internacional para vigilar la aplicación del proyecto de principios.

Los países nórdicos recomiendan además que en los principios sobre las medidas de reparación se utilicen términos más firmes. La cooperación, la asistencia y el socorro son fundamentales para establecer un marco jurídico eficaz. En los tratados de desarme existe un sólido precedente de exigir cooperación entre las medidas de reparación. Así pues, en el proyecto de principio 25, sugieren términos más firmes que “se alienta”. Los países nórdicos recomiendan también que se haga referencia explícita a la asistencia.

[...]

Los países nórdicos acogen con beneplácito que la Comisión haya aprobado los 28 proyectos de principio y los comentarios conexos sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados en primera lectura. Esperan que esto conduzca a la finalización de la labor sobre el proyecto de principios en segunda lectura en 2022. Ya puede decirse que este proyecto de principios es un importante avance en la sistematización del derecho relativo a la protección del medio ambiente en los conflictos armados. Además, el proyecto de principios complementa la importante labor del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el CICR en este ámbito, con obras como las nuevas Directrices del CICR sobre la Protección del Medio Natural en los Conflictos Armados<sup>39</sup>. La comunidad internacional ve ahora más claramente las consecuencias ambientales durante un conflicto armado y después de este, como muestra el trabajo que hacen organizaciones no gubernamentales como el Conflict and Environment Observatory y el Geneva Water Hub. Los países nórdicos creen que, por la gran calidad de los principios y su carácter integral y porque han sido preparados en estrecha consulta con los Estados y las organizaciones internacionales y de expertos pertinentes, los principios se convertirán en un instrumento jurídico de referencia en la protección del medio ambiente en los conflictos armados.

## Suiza

[Original: francés]

Suiza toma nota del texto del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional [...] en primera lectura y transmitido para la formulación de comentarios y observaciones. Suiza apoya el propósito general del proyecto de principios, que es mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

El derecho internacional humanitario debe reflejarse adecuadamente en el desarrollo de nuevos regímenes de protección específicos. Suiza celebra cualquier aclaración destinada a mejorar la protección del medio ambiente natural en los conflictos armados.

En general, Suiza recomienda que la Comisión indique de manera más clara y sistemática si un proyecto de principio refleja la *lex lata*, es *de lege ferenda*, o si es una recomendación. La protección del medio ambiente durante los conflictos armados debería mejorarse a fin de colmar las lagunas en la materia sin modificar las obligaciones actuales, en particular aquellas dimanadas del derecho internacional humanitario. Debe quedar claro que los proyectos de principio no afectan a las

---

<sup>39</sup> CICR, *Guidelines on the Protection of the Natural Environment in Armed Conflict: Rules and Recommendations Relating to the Protection of the Natural Environment under International Humanitarian Law, with Commentary* (Directrices del CICR) (Ginebra, 2020); pueden consultarse en <https://shop.icrc.org/guidelines-on-the-protection-of-the-natural-environment-in-armed-conflict-pdf-en.html>.

obligaciones previstas en los tratados (o las obligaciones consuetudinarias). Si bien algunos proyectos de principio se refieren al derecho internacional aplicable (por ejemplo, “de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional”), Suiza cree que esas referencias deberían ser más sistemáticas. Sería preferible introducir una cláusula “sin perjuicio” general en el proyecto de principio 1 o 2, especificando que el proyecto de principio no altera las obligaciones existentes.

También debería considerarse la posibilidad de incluir en el proyecto de principios más términos relacionados con los derechos humanos, incluso si estos ya aparecen en los comentarios.

### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

El Reino Unido expresa su sincero agradecimiento a la Relatora Especial, Sra. Marja Lehto, por su labor, y agradece a la Comisión su detenida consideración del tema.

[...]

De manera general, el Reino Unido reconoce la validez de aplicar el derecho internacional del medio ambiente a cuestiones que el derecho de los conflictos armados no aborda, en particular en relación con los períodos anterior y posterior a un conflicto. No obstante, el Reino Unido también es consciente del desafío que supone aprobar principios que pretenden abarcar todo el ciclo de los conflictos, abordando al mismo tiempo diversos ámbitos del derecho, como el derecho de los conflictos armados, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente. Además, sigue preocupando al Reino Unido que en el comentario se citan varias fuentes en apoyo del proyecto de principios, con diversos grados de autoridad, muchas de las cuales no constituyen práctica de los Estados.

El Reino Unido sugiere, pues, que, en la medida en que no se haya hecho ya, en el comentario se deje claro qué disposiciones de los principios no reflejan en derecho vigente.

El Reino Unido acoge con agrado que, en su labor sobre el tema, la Comisión no trate de modificar el derecho de los conflictos armados, ni el derecho de la ocupación. El Reino Unido reitera su opinión de que no debería ampliarse el alcance de este tema para examinar la interrelación de este con otros ámbitos del derecho, como los derechos humanos. El Reino Unido sigue sin estar convencido de que sean necesarias nuevas disposiciones convencionales sobre las cuestiones que abarca el proyecto de principios.

La Comisión plantea la cuestión de si utilizar la expresión “medio ambiente natural” o “medio ambiente” en las disposiciones de la tercera parte del proyecto de principios que se basan en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra. El Reino Unido considera que el término “medio ambiente natural” no debería sustituirse por el término “medio ambiente”. La expresión “protección del medio ambiente natural” ya toma en consideración el efecto potencial en la población civil. Al conservar la expresión “medio ambiente natural” en la tercera parte, el proyecto de principios estará manteniendo la redacción del Protocolo Adicional I, en lugar de introducir un término nuevo, lo cual podría ser fuente de incertidumbre e, incluso, llevar a la inclusión de elementos que no se pretendía englobar con el término “medio ambiente natural”.

## Estados Unidos de América

[Original: inglés]

Los Estados Unidos consideran que la labor de la Comisión de Derecho Internacional en la codificación y la promoción del desarrollo progresivo del derecho internacional es de vital interés, y debe felicitarse a la Comisión por lo duro que ha trabajado durante varios años preparando este proyecto de principios, y expresan su agradecimiento a las Relatoras Especiales [...].

Los Estados Unidos están profundamente comprometidos con la protección del medio ambiente y el cumplimiento del derecho internacional de los conflictos armados (también conocido como derecho internacional humanitario o derecho de la guerra). El Ejército de los Estados Unidos cuenta con un sólido programa para aplicar el derecho de la guerra durante las operaciones militares, incluidas las normas y principios que protegen el medio ambiente natural<sup>40</sup>. El Ejército de los Estados Unidos también ha adoptado una serie de políticas y prácticas para proteger el medio ambiente en relación con las operaciones y las actividades militares<sup>41</sup>. Los Estados Unidos acogen, pues, complacidos la oportunidad de presentar sus observaciones sobre el proyecto de principios acerca de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados presentado por la Comisión de Derecho Internacional y aprobado provisionalmente en primera lectura por el Comité de Redacción en 2019.

[...]

La ausencia de observaciones específicas sobre un proyecto de principio o comentario concreto no indica necesariamente que los Estados Unidos estén de acuerdo con él o que este no le suscite preocupaciones.

### Observaciones generales

#### *Estatuto jurídico de los principios*

Como han indicado los Estados Unidos en todas las deliberaciones sobre este proyecto de principios, la Comisión de Derecho Internacional debería ser clara acerca del estatuto jurídico que se pretende para los principios concretos abordados. Los principios individuales deberían ser claros en cuanto a si pretenden codificar el

<sup>40</sup> Directiva núm. 2311.01 del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, “DoD Law of War Program”, (2 de julio de 2020). Puede consultarse en

<https://www.esd.whs.mil/Portals/54/Documents/DD/issuances/dodd/231101p.pdf?ver=2020-07-02-143157-007>.

<sup>41</sup> Véase, por ejemplo, Instrucción núm. 4715.22 del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, “Environmental Management Policy for Contingency Locations” (18 de febrero de 2016, modificada el 31 de agosto de 2018); puede consultarse en <https://www.esd.whs.mil/Portals/54/Documents/DD/issuances/dodi/471522p.pdf?ver=2019-03-07-133843-183> (“Es política del Departamento de Defensa, de conformidad con las Directivas núm. 4715.1E y 3000.10 del Departamento de Defensa, que los Componentes del Departamento de Defensa que gestionan bases no permanentes: [...] b) minimizar el impacto ambiental adverso y evitar daños a recursos culturales, históricos y naturales reconocidos; c) aplicar sistemas de gestión ambiental, de la seguridad y de salud ocupacional en la planificación y la ejecución de las misiones en todas las operaciones y actividades militares; d) planificar, programar y presupuestar la gestión de los riesgos ambientales, de seguridad y de salud ocupacional que sus actividades generen; e) aplicar, tanto como sea razonable, medidas de prevención de la contaminación y prácticas sostenibles; f) evitar, en la medida de lo posible, utilizar lugares en que haya ya degradación ambiental; g) integrar las preocupaciones de protección de los bienes culturales en las etapas iniciales del proceso de planificación; h) respetar las leyes federales de los Estados Unidos, el derecho internacional o los acuerdos internacionales vinculantes aplicables”).

derecho vigente o reflejar las recomendaciones de la Comisión para el desarrollo progresivo del derecho.

En opinión de los Estados Unidos, redactadas en términos de lo que los Estados “deben” (“should”) hacer con respecto a la protección del medio ambiente indica claramente una recomendación. Las disposiciones redactadas utilizando el futuro o verbos de obligatoriedad (“shall” o “must”) para indicar lo que los Estados deben hacer indican una obligación jurídica. La redacción que indica una obligación vinculante solo es apropiada con respecto a normas bien establecidas que constituyen *lex lata*. Sin embargo, en muchos proyectos de principio, se emplea una redacción que indica una obligación legal en casos en que el proyecto de principio no refleja obligaciones en virtud del derecho internacional vigente. Los Estados Unidos han recomendado, pues, una serie de cambios al proyecto de principios a fin de que este refleje con mayor exactitud las obligaciones jurídicas vigentes y distinga más claramente entre esas obligaciones y las recomendaciones para el desarrollo progresivo del derecho o las mejores prácticas relacionadas con la *lex lata* o el desarrollo progresivo. Además, se debería utilizar “should” en los casos en que la intención de los principios es promover el desarrollo progresivo del derecho, entre otras cosas, “mejorando” la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados yendo más allá de las obligaciones jurídicas vigentes.

#### *Metodología*

En muchos puntos, el proyecto de principios de la Comisión de Derecho Internacional parece aceptar de manera acrítica las afirmaciones del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Los Estados Unidos y otras delegaciones han expresado su preocupación por la metodología y por algunas conclusiones de ese estudio del CICR<sup>42</sup>. Los Estados Unidos recomiendan que se reconsideren las referencias al estudio del CICR, como se explica con mayor detalle más adelante.

Obedeciendo a las preocupaciones que expresaron acerca del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, los Estados Unidos también recomiendan que la Comisión de Derecho Internacional lleve a cabo un análisis más en profundidad de la práctica de los Estados e incorpore más referencias a la práctica operacional en el comentario al proyecto de principios. La Comisión de Derecho Internacional ha dejado claro en varias ocasiones que el producto de su labor, también en lo que se refiere al desarrollo progresivo del derecho, se basaría en la práctica de los Estados<sup>43</sup>. En efecto, considerar la práctica operacional también puede ser de ayuda para evaluar si es útil promover prácticas concretas como desarrollo progresivo del derecho. Por ejemplo, tal vez valga la pena reconsiderar las propuestas que no se hayan aplicado con éxito o que no concuerden con las prácticas existentes. Añadir referencias a publicaciones militares, como manuales militares, y otras declaraciones oficiales de los Gobiernos también ayudaría a que los principios y el comentario tuvieran una presentación más equilibrada, pues el comentario parece basarse más en interpretaciones académicas y del CICR del derecho de la guerra que en la práctica de los Estados o en las interpretaciones que ofrecen los Estados.

<sup>42</sup> Véanse, por ejemplo, *Department of Defense Law of War Manual* (junio de 2015, actualizado en diciembre de 2016), sección 19.25 y las fuentes que allí se citan. Puede consultarse en [https://ogc.osd.mil/Portals/99/law\\_war\\_manual\\_december\\_16.pdf](https://ogc.osd.mil/Portals/99/law_war_manual_december_16.pdf).

<sup>43</sup> Véase, por ejemplo, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 72, párr. 238 (allí se indica que los temas de la Comisión de Derecho Internacional “debía[n] encontrarse en una etapa suficientemente avanzada desde el punto de vista de la práctica de los Estados para permitir el desarrollo progresivo y la codificación”).

A tal efecto, las observaciones que se presentan a continuación hacen amplia referencia al Manual de derecho de la guerra (*Department of Defense Law of War Manual*) del Departamento de Defensa de los Estados Unidos. Las referencias se presentan solo a modo de ejemplo; un estudio a fondo de las publicaciones militares de diversos Estados sería un paso importante para determinar la práctica de los Estados. Los Estados Unidos observan, no obstante, que, si bien esos manuales establecen las políticas de los Estados, estas no tienen necesariamente por qué reflejar la práctica que se extrae de un sentido de obligación jurídica (*opinio juris*) y, como tales, no indican en sí mismas la existencia de normas de derecho internacional consuetudinario sobre una cuestión particular.

*El derecho internacional humanitario como lex specialis aplicable a los conflictos armados*

Los Estados Unidos agradecen que en el comentario se reconozca que el derecho internacional humanitario es la *lex specialis* aplicable a los conflictos armados. Sin embargo, los Estados Unidos siguen preocupados porque algunos proyectos de principio podrían entrar en conflicto con las obligaciones en virtud del derecho internacional vigente, en particular el derecho internacional humanitario. Si bien hay diferentes interpretaciones del principio de *lex specialis*, y su funcionamiento puede depender del contexto específico y de las normas jurídicas pertinentes<sup>44</sup>, sería útil que en el propio proyecto de principios, no solo en el comentario, se reconociera expresamente que el derecho internacional humanitario es la *lex specialis* aplicable a los conflictos armados.

En este sentido, el derecho internacional humanitario, como refleja el término “humanitario”, es un corpus jurídico antropocéntrico que dispone obligaciones, derechos y responsabilidades para los seres humanos y da prioridad a la protección de la vida humana. Los intentos de aplicar el derecho internacional humanitario al medio ambiente que se apartan de este enfoque tradicional podrían entrar en conflicto con las obligaciones vigentes previstas en el derecho internacional humanitario o disminuir las protecciones que en la actualidad ofrece el derecho internacional humanitario a los civiles, las personas detenidas y otras personas a las que ese derecho protege.

Los Estados Unidos recomiendan, pues, que se añada un principio (bien como principio independiente o como apartado dentro del proyecto de principio 2):

**Estos principios deben interpretarse de conformidad con las obligaciones que incumben al Estado en virtud del derecho internacional, en particular, el derecho internacional humanitario, que es la *lex specialis* aplicable a los conflictos armados. Estos principios no deben aplicarse en la medida en que puedan disminuir la protección de los civiles, los bienes de carácter civil, los combatientes *fuera de combate* y otras personas y objetos protegidos por el derecho internacional humanitario.**

<sup>44</sup> Para un examen más en profundidad, véanse *Department of Defense Law of War Manual*, sección 1.3.2 y las fuentes citadas.

## B. Observaciones específicas sobre los proyectos de principio<sup>45</sup>

### 1. Proyecto de principio 1: Alcance

#### Colombia

[Original: español]

Los acuerdos multilaterales ambientales se refieren a la protección antes del conflicto armado, por lo cual la protección en ese período de tiempo ya cuenta con una estructura jurídica internacional. Por lo tanto, Colombia sugiere revisar el énfasis en los términos de protección del medio ambiente en el proyecto de principios para que no duplique ni genere contradicciones con los principios ya enunciados en el derecho internacional ambiental.

En su condición de país con capacidades operacionales, financieras o logísticas limitadas e importantes desafíos en sus áreas misionales de defensa nacional y seguridad pública, Colombia quisiera manifestar su preocupación<sup>46</sup> por las dificultades y la complejidad de cumplir con todos estos principios en la fase de “durante” el conflicto, y el campo de acción limitado de países con estas características.

#### Israel

[Original: inglés]

*Texto actual:* El párrafo 3 del comentario al proyecto de principio 1 señala, en relación con el proyecto de principios: “No se distingue en general entre conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales”.

*Observación:* Es indiscutible que el derecho de los conflictos armados distingue entre el derecho aplicable a los conflictos armados internacionales y no internacionales. Sin embargo, el texto citado puede interpretarse erróneamente como si indicara que no existe tal distinción en el contexto de la protección del medio ambiente natural, o que las diferencias entre los marcos jurídicos aplicables son insignificantes.

*Cambio propuesto:* *Añadir* el siguiente texto: “Esto se hace por razones prácticas, y no pretende implicar que no haya diferencias entre los regímenes jurídicos que se aplican a uno y otro tipo de conflicto. Como cuestión de política, se alienta a los Estados a aplicar las protecciones jurídicas y otras políticas de protección relacionadas con el medio ambiente natural, independientemente del tipo de conflicto de que se trate”.

#### Japón

[Original: inglés]

En cuanto a la introducción de un nuevo enfoque, el Japón propuso en 2019 que, teniendo en cuenta la dinámica del derecho que rige los conflictos armados, y para no

<sup>45</sup> Se han omitido, cuando procede, las citas del proyecto de principios y los comentarios correspondientes que figuraban en los comentarios y observaciones presentados. El texto completo del proyecto de principios y los comentarios correspondientes figura en el documento [A/74/10](#).

<sup>46</sup> Colombia, Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Políticas, Valoración del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aprobado por la Comisión en primera lectura (recibido por correo electrónico el 16 de junio de 2021).

sobrecargar la tarea de la Comisión, convendría centrarse en la protección del medio ambiente durante un conflicto armado, en lugar de antes o después de este.

Esto no significa que el Japón niegue la importancia de la protección del medio ambiente antes o después de un conflicto armado. Por el contrario, el Japón aprecia plenamente, como se indica más arriba, la introducción de un nuevo enfoque con el fin de crear una nueva base para reforzar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

En particular, el Japón comprende la intención de la Comisión y de la Relatora Especial y sus esfuerzos por tender un puente entre las dos distinciones tradicionales. Una es la distinción entre el derecho de los conflictos armados y el derecho de la paz. La otra es la distinción entre los conflictos armados internacionales y los conflictos armados no internacionales.

El Japón no se opone a que la Comisión adopte este enfoque progresivo. Sin embargo, hay que destacar que el debate sobre el derecho internacional y su regulación de los conflictos armados internacionales se ha acumulado al establecer un equilibrio entre el estado de necesidad militar y la humanidad. Tal y como se ha indicado más arriba, se han generado distinciones de las normas aplicables en relación con los conflictos armados internacionales como resultado de ese debate. Por lo tanto, si la Comisión adopta el enfoque integrador para el desarrollo progresivo del derecho internacional en esta materia, estas distinciones se deberían respetar y considerar plenamente.

Además, el proyecto de principios debería aclarar cómo se aplican a los conflictos armados el derecho de los conflictos armados y otras ramas del derecho internacional, como el derecho internacional del medio ambiente y el derecho internacional de los derechos humanos, habida cuenta de que el Japón entiende que este proyecto de principios no altera los derechos y las obligaciones establecidos en el derecho internacional vigente.

## **Suiza**

[Original: francés]

En general, Suiza acoge con satisfacción el enfoque temporal adoptado, que permite distinguir entre los proyectos de principio aplicables antes y después de un conflicto armado y durante el mismo, pero considera que estas fases temporales no pueden delimitarse claramente en todos los casos y están interrelacionadas. Esta observación exige una reflexión más profunda. Sería útil aclarar mejor los posibles vínculos y solapamientos entre las diferentes partes del proyecto de principios, en particular entre los principios aplicables durante un conflicto armado y los aplicables en situaciones de ocupación. También deberían examinarse los vínculos y solapamientos entre los proyectos de principio aplicables después de un conflicto armado. Los proyectos de principio relativos a las medidas de reparación, por ejemplo, pueden aplicarse no solo después de un conflicto armado, sino también inmediatamente después del cese de las hostilidades activas.

Suiza acoge con satisfacción que el proyecto de principios se aplique a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales.

Suiza cree que debería aclararse si el proyecto de principios se aplica también a los grupos armados organizados o a otros agentes no estatales, como las empresas militares y de seguridad privadas. Acoge con satisfacción el debate reflejado en los comentarios sobre los agentes no estatales, en particular los del sector privado, y sobre la debida diligencia corporativa. Cree que el actual proyecto de principios debería

abordar con más detalle la responsabilidad de los grupos armados no estatales y su obligación de rendir cuentas con respecto a los daños al medio ambiente.

[Véanse también las observaciones que figuran en el apartado de observaciones generales y las observaciones al proyecto de principio 9.]

### Estados Unidos de América

[Original: inglés]

Los Estados Unidos señalan que este proyecto de principio parece proponer un alcance muy amplio para el proyecto de principios en su totalidad, que, según afirma, “se aplica a la protección del medio ambiente antes o después de un conflicto armado, o durante el mismo”. Con esta redacción, aparentemente los principios se aplicarían a la conducta de los actores tanto estatales como no estatales con respecto a la protección del medio ambiente en todo momento, independientemente de si el daño o posible daño está relacionado con un conflicto armado. Los Estados Unidos recomiendan que se revise el principio para reflejar con mayor precisión el alcance previsto del proyecto de principios:

El presente proyecto de principios se aplica a **las medidas que los Estados puedan adoptar antes o después de un conflicto armado, o durante el mismo, para** la protección del medio ambiente **en relación con** ~~antes o después de un conflicto armado, o durante el mismo.~~

De esta forma se aclararía, por ejemplo, que las medidas adoptadas antes de un conflicto armado se referirían a la protección del medio ambiente en relación con un conflicto armado<sup>47</sup>.

## 2. Proyecto de principio 2: Propósito

### Francia

[Original: francés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### Colombia

[Original: español]

En el aparte transcrito se menciona que el propósito de los principios es mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. No obstante, para no generar conflictos con otras obligaciones en materia de derecho internacional ambiental, se podría especificar en este principio que las medidas preventivas son para proteger el medio ambiente en el caso de conflicto armado. Adicionalmente, se sugiere aclarar que estos principios no irán en contravía de otras obligaciones adquiridas por los Estados en el marco de otros convenios internacionales, o los principios del derecho internacional ambiental. El objetivo sería dejar claro que el proyecto de principios no va a duplicar los regímenes de protección ya existentes.

<sup>47</sup> Véase Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (La Haya, 14 de mayo de 1954), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 249, núm. 3511, pág. 293, art. 3 (“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas”).

## Portugal

[Original: inglés]

Portugal invita a la Comisión a considerar las siguientes adiciones (en **negrita** y subrayadas) [...]:

“El presente proyecto de principios tiene por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas con medidas preventivas para **evitar y** reducir al **mínimo** los daños al medio ambiente durante un conflicto armado y con medidas de **restauración y** reparación”.

## Suiza

[Original: francés]

Suiza considera que la protección del medio ambiente natural durante los conflictos armados es una cuestión que se debe seguir aclarando y desarrollando a fin de perfeccionarla. El proyecto de principios debería estar orientado a “evitar o, al menos, reducir todo lo posible”<sup>48</sup> los daños que se pudieran causar incidentalmente a la totalidad o una parte del medio ambiente natural en tiempo de conflicto armado, ya sean directos o indirectos, y no solo a reducirlos todo lo posible. El establecimiento de zonas protegidas es un ejemplo de medida destinada a evitar tales daños.

Suiza acoge con satisfacción la voluntad de la Comisión de actuar para proteger el medio ambiente con medidas preventivas, con el objetivo ideal de evitar todo daño.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

## Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

Con respecto a los proyectos de principio 2, 6, 7 y 8, el Reino Unido sugiere que los objetivos, las obligaciones o los compromisos del Estado en relación con el medio ambiente en esos contextos se describan de forma más coherente expresando la intención de “prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente”. Esta coherencia aportará más claridad. Esto entrañará las modificaciones siguientes:

**Proyecto de principio 2:** “El presente proyecto de principios tiene por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas con medidas ~~preventivas para reducir al mínimo los daños al medio ambiente durante un conflicto armado y con medidas de reparación~~ *prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente durante los conflictos armados*”.

**Proyecto de principio 6:** “Los Estados y las organizaciones internacionales deben, cuando proceda, incluir disposiciones en materia de protección ambiental en los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados. Tales disposiciones ~~“pueden incluir medidas preventivas, evaluaciones del impacto y medidas de restauración y de limpieza~~ *deben incluir medidas para prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente*”.

**Proyecto de principio 7:** “Los Estados y las organizaciones internacionales que participen en operaciones de paz en relación con conflictos armados considerarán el impacto de esas operaciones en el medio ambiente y adoptarán medidas apropiadas

<sup>48</sup> Protocolo Adicional I, art. 57, párr. 2 a) i).

para prevenir, mitigar y reparar ~~las consecuencias ambientales negativas que se derivan~~ los daños al medio ambiente a los que den lugar esas operaciones”.

**Proyecto de principio 8:** “Los Estados, las organizaciones internacionales y otros actores pertinentes deben adoptar medidas apropiadas para prevenir, *mitigar y reparar los daños al medio ambiente* ~~y mitigar la degradación ambiental~~ en las zonas donde se encuentren personas desplazadas por un conflicto armado, a la vez que prestar socorro y asistencia a esas personas y a las comunidades locales”.

### Estados Unidos de América

[Original: inglés]

Este principio expresa el objetivo de los principios, que es “mejorar” la protección del medio ambiente, y no codificar la legislación existente. Los Estados Unidos instan a que el resto de los principios se redacten teniendo en cuenta ese propósito.

Además, las medidas que deban tomarse pueden depender de las circunstancias específicas. Por lo tanto, los Estados Unidos recomiendan añadir la palabra “apropiadas” a este principio, para reflejar con mayor precisión que este principio expresa un objetivo normativo y que las medidas que se han de seleccionar implicarían cierta discrecionalidad y, posiblemente, la ponderación de otras consideraciones y circunstancias pertinentes, por ejemplo. El principio quedaría redactado así:

El presente proyecto de principios tiene por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas con medidas preventivas **apropiadas** para reducir al mínimo los daños al medio ambiente durante un conflicto armado y con medidas de reparación **apropiadas**.

### 3. Proyecto de principio 3: Medidas para mejorar la protección del medio ambiente

#### Canadá

[Original: inglés]

Al Canadá le preocupa la referencia al artículo 1 común de los Convenios de Ginebra que figura en el comentario al proyecto de principio 3. En el comentario se afirma que “también se interpreta que el artículo 1 común requiere” que los Estados “ejercen su influencia” para impedir las infracciones de los Convenios de Ginebra en conflictos en los que no son partes y ponerles fin<sup>49</sup>. El Canadá no acepta, y nunca ha aceptado, que el artículo 1 común contenga el deber de garantizar el respeto por parte de otros Estados o grupos armados durante los conflictos armados en los que el Canadá no es parte. Esta redacción tiene una larga tradición y se entiende bien.

El Canadá solicita que se modifique el comentario para reconocer que existe un debate considerable sobre la posición del CICR y que no acepta que se trate simplemente de una expresión correcta del derecho.

El comentario al proyecto de principio 3 también hace referencia a la obligación de los Estados de “ejercer efectivamente su jurisdicción y enjuiciar a las personas sospechosas de ciertos crímenes de guerra”<sup>50</sup>. Los Estados tienen la obligación internacional de garantizar la posibilidad de enjuiciamiento, no de ejercer su jurisdicción, ya sea o no de forma efectiva. Esto entrañaría el cambio siguiente:

<sup>49</sup> Véanse, por ejemplo, los proyectos de principio 9; 12; 13, párr. 2; 15; 20; 21; 24; y 27.

<sup>50</sup> Véase el párr. 10 del comentario al proyecto de principio 3.

**Comentario, párrafo 10:** Los Estados también tienen la obligación de ejercer efectivamente su jurisdicción y enjuiciar a las personas sospechosas de ciertos crímenes de guerra que afecten de algún modo a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, en la medida en que esos crímenes entren en la categoría de infracciones graves de los Convenios de Ginebra.

## Colombia

[Original: español]

La redacción del proyecto de principio 3 [4] no brinda claridad entre las diferentes medidas que se deberían adoptar en virtud de los párrafos 1 y 2. En los comentarios al proyecto de principio, la Comisión menciona que las medidas a las que se refiere el párrafo 1, que los Estados se encuentran obligados a adoptar, son las dimanantes del derecho internacional, y que las del párrafo 2 se refieren a otras medidas efectivas voluntarias y que tiene un carácter menos prescriptivo que el párrafo 1, para lo cual se utiliza el verbo “deben” [“should”]. No obstante, Colombia sugiere contener un lenguaje más preciso o aportar ejemplos de medidas en la redacción del párrafo 2, con el fin de que se aporte mayor claridad acerca de su alcance.

## Israel

[Original: inglés]

### Proyecto de principio 3 y párrafos 1 y 2 del comentario

[...]

*Observación:* El derecho internacional impone a los Estados ciertas obligaciones relativas a la protección del medio ambiente natural. La palabra “mejorar” parece ir más allá del mero llamamiento a los Estados para que cumplan tales obligaciones. Para que no se interprete que está dirigido a los Estados que no cumplen debidamente sus obligaciones, debería suprimirse la palabra “mejorar”. Por otra parte, si el proyecto de principio 3 debe interpretarse como un llamamiento a todos los Estados para que asuman compromisos adicionales que no son jurídicamente obligatorios, entonces la obligatoriedad expresada en la redacción del proyecto de principio (“shall”) no sería apropiada.

*Cambios propuestos:*

a) *Modificar* el proyecto de principio 3 como se indica a continuación: “Los Estados, de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional, adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas efectivas para ~~mejorar la protección del~~ proteger el medio ambiente en relación con los conflictos armados”. Los párrafos 1 y 2 del comentario correspondiente se modificarían según fuera necesario.

b) Como alternativa, si se mantiene el texto actual del proyecto de principio 3, *modificar* el párrafo 1 del comentario correspondiente para que diga: “El proyecto de principio 3 reconoce que los Estados están obligados a adoptar medidas efectivas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, según sea necesario para cumplir sus respectivas obligaciones en virtud del derecho internacional”.

c) *Modificar* el párrafo 2 del comentario para que diga: “En el párrafo 1 se indica que los Estados tienen la obligación, en virtud del derecho internacional, de

~~mejorar la protección del proteger el~~ medio ambiente natural en relación con los conflictos armados y se hace referencia a las medidas que los Estados están obligados a tomar con ese fin”.

*Párrafo 6 del comentario*

*Texto actual:* [...] “También se interpreta que el artículo 1 común [de los Convenios de Ginebra] requiere que los Estados, cuando estén en condiciones de hacerlo, ejerzan su influencia para impedir las infracciones de los Convenios de Ginebra por cualquiera de las partes en un conflicto armado y ponerles fin”.

*Observaciones:* El punto de vista citado más arriba es una propuesta académica muy controvertida y cuestionada por los Estados. Esta propuesta, presentada recientemente por el CICR en sus comentarios actualizados sobre los Convenios de Ginebra de 1949, carece de fundamento como cuestión de derecho internacional consuetudinario o de interpretación de los tratados. No se refleja en la práctica de los Estados —si acaso, la práctica de los Estados demuestra lo contrario— y no se refleja en los trabajos preparatorios de los Convenios. La posición de Israel es que el deber de “hacer respetar” que figura en el artículo 1 común de los Convenios de Ginebra solo se aplica a las entidades cuyas acciones son atribuibles al Estado (como las fuerzas armadas del Estado).

En los últimos años, varios Estados expresaron una férrea oposición a la propuesta del CICR, lo que dio lugar a que el propio CICR destacara en su publicación más reciente sobre la materia —el comentario al Tercer Convenio de Ginebra, de 2020— la oposición a su propio punto de vista<sup>51</sup>. Además, cabe destacar que, en la 33ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (2019), esta cuestión resultó tan polémica que se eliminó de un proyecto de resolución una referencia a la obligación establecida en el artículo 1 común debido a la insistencia de los Estados que se oponían explícitamente a la opinión del CICR<sup>52</sup>. Israel cree que, habida cuenta de su insuficiente fundamento jurídico y su naturaleza sumamente controvertida, esta interpretación sugerida del artículo 1 común debería omitirse del proyecto de principios; o, al menos, que el proyecto de principios debe reflejar las opiniones divergentes sobre esta cuestión.

*Cambios propuestos:* Suprimir el párrafo 6 del comentario. La segunda oración de ese párrafo debería trasladarse al final del párrafo 13 del comentario, que es una ubicación más adecuada, dado que en ella se especifican prácticas recomendadas para la cooperación entre los Estados, y no una obligación legal existente.

*Párrafo 9 del comentario*

*Texto actual:* [...] “Estas normas [relativas a las armas de efectos indiscriminados y a los daños superfluos] no se limitan a los conflictos armados internacionales. De lo anterior se desprende que las nuevas armas y métodos de guerra deben examinarse teniendo en cuenta todas las disposiciones del derecho

<sup>51</sup> CICR, Comentario al Tercer Convenio de Ginebra: Convenio (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, art. 1, párr. 202 (2020).

<sup>52</sup> El debate mantenido en la conferencia se ha descrito brevemente aquí: Verity Robson, “Ensuring Respect for the Geneva Convention: A More Common Approach to Article 1” (2020), disponible en <http://opiniojuris.org/2020/07/17/ensuring-respect-for-the-geneva-conventions-a-more-common-approach-to-article-1/> (consultado por última vez el 26 de junio de 2021). Este debate dio lugar a la Resolución 1 (33IC/19/R1), en 33ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (2019), disponible en <https://rcrcconference.org/about/33rd-international-conference/documents/> (consultado por última vez el 26 de junio de 2021).

internacional aplicables, incluidas aquellas por las que se rigen los conflictos armados no internacionales [...]"

*Observaciones:* Aunque algunas normas en materia de armamento, incluidas las mencionadas en el texto citado, se aplican efectivamente por igual a los conflictos armados internacionales y no internacionales, no ocurre lo mismo con todas las normas relativas a las armas.

*Cambios propuestos:* cambiar las palabras "incluidas aquellas por las que se rigen los conflictos armados no internacionales" por "incluidas las que son aplicables tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales".

## Suiza

[Original: francés]

Suiza acoge con satisfacción las medidas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados establecidas en el comentario al proyecto de principio 3. Acoge con especial satisfacción la referencia al artículo 1 común de los Convenios de Ginebra, en el que los Estados partes se comprometen a "respetar y hacer respetar"<sup>53</sup> el derecho internacional humanitario en todas las circunstancias. Aunque existe un vínculo entre la obligación de divulgar el derecho internacional humanitario y el artículo 1 común de los Convenios de Ginebra, el artículo 1 común exige una gama más amplia de medidas (jurídicas y prácticas) para garantizar el respeto del derecho internacional humanitario. Tiene una dimensión tanto nacional como internacional. En el plano interno, exige a los Estados que adopten medidas para garantizar el respeto del derecho internacional humanitario por parte de sus fuerzas armadas, de otras personas y grupos que actúan en su nombre y de su población en general. A nivel internacional, exige a los Estados que no fomenten ni faciliten las violaciones del derecho internacional humanitario por las partes en un conflicto armado. También les exige que hagan todo lo que esté razonablemente a su alcance para prevenir y detener las violaciones del derecho internacional humanitario.

Suiza también acoge con satisfacción la referencia a la obligación de realizar un "examen de las armas". Esta obligación también puede vincularse a la obligación de todos los Estados de "respetar y hacer respetar" el derecho internacional humanitario y la prohibición de utilizar medios y métodos de guerra contrarios al derecho internacional humanitario. En consecuencia, la debida aplicación del derecho internacional humanitario implica verificar primero si el uso de medios y métodos de guerra es compatible con el derecho internacional humanitario, antes de que tales armas puedan emplearse en los conflictos armados internacionales y no internacionales.

Muchas violaciones graves del derecho internacional humanitario que repercuten en la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados violan las normas aplicables a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales. En cuanto a la obligación de enjuiciar los crímenes de guerra, Suiza desea señalar que los Estados tienen la obligación de investigar todos los crímenes de guerra, no solo las infracciones graves supuestamente cometidas por sus nacionales o por sus fuerzas armadas, o en su territorio, y, en su caso, enjuiciar a los sospechosos<sup>54</sup>. También tienen la obligación de investigar otros crímenes de guerra pertinentes sobre

<sup>53</sup> Artículo 1 común a los Convenios de Ginebra.

<sup>54</sup> Véanse, entre otros, el art. 49 del Primer Convenio de Ginebra, el art. 50 del Segundo Convenio de Ginebra, el art. 129 del Tercer Convenio de Ginebra y el art. 146 del Cuarto Convenio de Ginebra. Véase también la norma 158 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario.

los que tengan jurisdicción y, si procede, enjuiciar a los sospechosos. Además, los Estados tienen derecho a conferir a sus tribunales nacionales jurisdicción universal sobre los crímenes de guerra.

### Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

Al Reino Unido le preocupa la interpretación del artículo 1 común de los Convenios de Ginebra que figura en el comentario. El comentario indica: “También *se interpreta que* el artículo 1 común *requiere* que los Estados, cuando estén en condiciones de hacerlo, ejerzan su influencia para impedir las infracciones de los Convenios de Ginebra por cualquiera de las partes en un conflicto armado y ponerles fin” (sin cursiva en el original). El Reino Unido no acepta esta interpretación ni que el artículo 1 común contenga tal obligación.

El Reino Unido solicita que se modifique el comentario para reconocer que existe un debate considerable sobre la posición del CICR y que no acepta que se trate simplemente de una expresión correcta del derecho.

### Estados Unidos de América

[Original: inglés]

El párrafo 1 de este principio pretende reflejar las obligaciones internacionales de los Estados de adoptar categorías de medidas para “mejorar” la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. No está claro qué instrumentos jurídicos internacionales pueden imponer tales obligaciones; los Estados Unidos no están sujetos a tales obligaciones, y el derecho internacional consuetudinario tampoco las impone. Este párrafo debería revisarse para reflejar las obligaciones legales existentes de los Estados, ya que el uso de “adoptarán” (“shall [...] take”) frente a la expresión “deben adoptar” (“should take”) que aparece en el párrafo 2 refleja que la elección del término fue deliberada. La palabra “mejorar” sugiere un aumento más allá de los requisitos existentes y, por lo tanto, está en tensión con “adoptarán” y la intención de reflejar los requisitos existentes. Los ejemplos de obligaciones en materia de derecho internacional humanitario que se citan en el comentario (obligaciones de divulgar el derecho internacional humanitario o de realizar exámenes de la legalidad de las armas) no son en realidad obligaciones de adoptar medidas para mejorar la protección del medio ambiente natural. El párrafo 1 podría revisarse de la siguiente manera para reflejar con exactitud la legislación vigente:

1. “Los Estados, de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional, adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas efectivas ~~para mejorar la que proporcionen~~ protección ~~del~~ al medio ambiente **frente a los efectos dañinos de en relación con** los conflictos armados”.

También deberían introducirse los cambios correspondientes en los párrafos 1 y 2 del comentario a este principio. “[Q]ue proporcionen” es coherente con la formulación utilizada en el párrafo 3 del comentario al proyecto de principio 9, que se refiere correctamente a “una o varias de las normas sustantivas del derecho de los conflictos armados que prevén la protección del medio ambiente”. Los Estados Unidos han sugerido “frente a los efectos dañinos de” en lugar de “en relación con” para aclarar lo que se pretende decir con “en relación con”. Este cambio también sería una aclaración útil en otros lugares, como en los proyectos de principio 1 y 2, aunque

los Estados Unidos no han hecho la sugerencia siempre que aparece “en relación con los conflictos armados”.

En el párrafo 6 del comentario al proyecto de principio 3 se indica: “También se interpreta que el artículo 1 común requiere que los Estados, cuando estén en condiciones de hacerlo, ejerzan su influencia para impedir las infracciones de los Convenios de Ginebra por cualquiera de las partes en un conflicto armado y ponerles fin”. Aunque el CICR ha ofrecido esta interpretación del artículo 1 común, varios Estados no la han aceptado, entre ellos los Estados Unidos<sup>55</sup>. La Comisión debería eliminar esta referencia del comentario o, como mínimo, señalar que, aunque el CICR ha defendido esta interpretación, varios Estados partes en los Convenios de Ginebra de 1949 la han rechazado.

#### 4. Proyecto de principio 4: Designación de zonas protegidas

##### Colombia

[Original: español]

Colombia sugiere precisar más la redacción. Se entiende que la Comisión emplea la expresión “mediante acuerdo o de otro modo” solamente para mantener flexibilidad y se contemplan en los comentarios situaciones como un acuerdo celebrado verbalmente o por escrito, unas declaraciones recíprocas y concordantes y una declaración o designación unilateral a través de una organización internacional. Sin embargo, Colombia considera necesario aportar mayor claridad respecto a con qué tipo de actores el Estado tendría que “designar mediante acuerdo” las zonas de importancia ambiental o cultural. ¿Se trataría de un acuerdo bilateral del Estado con las Naciones Unidas? ¿Es entre las partes enfrentadas? ¿Es una declaración unilateral del Estado?

##### Chipre

[Original: inglés]

La República de Chipre considera que el llamamiento a establecer zonas protegidas que figura en los proyectos de principio 4 y 17 es esencial para reforzar la protección de las zonas de importancia medioambiental y cultural. Sin embargo, Chipre cree que deberían ofrecerse ejemplos adicionales con respecto al alcance del

<sup>55</sup> Véanse, por ejemplo, Brian Egan, Asesor Jurídico del Departamento de Estado, Remarks at the American Society of International Law: International Law, Legal Diplomacy, and the Counter-ISIL Campaign, 1 de abril de 2016, disponible en <https://2009-2017.state.gov/s/l/releases/remarks/255493.htm> (“Algunos han argumentado que la obligación contenida en el artículo 1 común de los Convenios de Ginebra de ‘hacer respetar’ los Convenios nos obliga legalmente a adoptar esas y otras medidas con respecto no solo a nuestros asociados, sino a todos los actores estatales y no estatales que participan en conflictos armados. Aunque no compartimos esta interpretación expansiva del artículo 1 común, como cuestión de política, siempre tratamos de promover la adhesión al derecho de los conflictos armados en general y alentamos a otros Estados a hacer lo mismo. Como cuestión de derecho internacional, nos fijaremos en la ley de responsabilidad del Estado y en el cumplimiento del derecho de los conflictos armados por parte de nuestros asociados para determinar la legalidad de nuestra asistencia a esos asociados militares y de las operaciones conjuntas”) y *Department of Defense Law of War Manual*, sección 18.1.2.1 (“Las partes en los Convenios de Ginebra de 1949 se comprometen a respetar y hacer respetar los Convenios en cualquier circunstancia. Se trata de una obligación general de adoptar las medidas que el Estado considere oportunas para cumplir sus obligaciones en virtud de los convenios. Aunque esta disposición no refleja una obligación de garantizar la aplicación de las convenciones por parte de otros Estados o partes en un conflicto, los Estados Unidos, como cuestión de política, a menudo tratan de promover la adhesión al derecho de los conflictos armados por parte de otros”).

término “áreas de importancia cultural” (proyecto de principio 4 y párr. 8 del comentario). Por ejemplo, el término podría incluir a la población local, como las personas que viven en enclaves en zonas ocupadas ilegalmente y que dependen del medio ambiente para su subsistencia (véase también el comentario al proyecto de principio 20).

### **República Checa**

[Original: inglés]

La República Checa considera que este principio es cuestionable por dos razones. El comentario no descarta los acuerdos con actores no estatales, pero el principio en sí no contiene ninguna referencia a tales actores. Además, el principio no dice nada sobre el estatus de las zonas y las normas que las rigen durante los conflictos armados (esto solo se aborda, parcialmente, en el principio 17). Las zonas son un concepto nuevo que aún no está definido en el derecho internacional humanitario.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### **Alemania**

[Original: inglés]

Acogemos con satisfacción el llamamiento a establecer áreas protegidas que figura en los proyectos de principio 4 y 17. Estos principios alientan a trabajar juntos en esta cuestión en el futuro. Como señaló la Comisión, en general sería necesario un tratado bilateral o multilateral sobre la designación de áreas protegidas para que esta tuviera efectos vinculantes para todas las partes en virtud del derecho internacional, y solo en casos específicos otras formas de designación, como las declaraciones unilaterales, tendrían efectos jurídicamente vinculantes para otros Estados, como en los casos de localidades no defendidas. Por lo tanto, Alemania considera que la adición “o de otro modo” se tiene que matizar añadiendo “de conformidad con el derecho internacional”.

Además, Alemania sugiere volver a examinar el aspecto de la “importancia cultural” en este principio. En primer lugar, si se lee como un requisito acumulativo (“y”), plantea dudas sobre las zonas que solo cumplen uno de los criterios. Sería útil que se aclarara mejor esta cuestión. En segundo lugar, la inclusión del aspecto de la “importancia cultural” va más allá del alcance del principio y podría plantear problemas adicionales en la fase de aplicación. Alemania acoge con agrado la aclaración que figura en el comentario al principio 4 de que el aspecto cultural está subordinado y tiene un significado derivado, y cree que también sería beneficioso para el principio que esta relación se aclarara en el propio texto. A este respecto, podría considerarse la posibilidad de emplear el concepto de “patrimonio natural” que figura en la Convención del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura<sup>56</sup>, además de “gran importancia medioambiental”, en lugar de “importancia cultural”.

<sup>56</sup> Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (Convención del Patrimonio Mundial) (París, 16 de noviembre de 1972), *United Nations Treaty Series*, vol. 1037, núm. 15511, pág. 163.

## Japón

[Original: inglés]

El Japón considera que el concepto de “zonas protegidas” debe seguirse debatiendo para lograr un equilibrio adecuado y eficaz entre las dos necesidades: la protección del medio ambiente y las operaciones militares prácticas.

La Comisión debería aclarar en el comentario de qué forma deben los Estados gestionar y operar las “zonas protegidas”. En particular, debe tenerse en cuenta el riesgo de abuso. A este respecto, debería agregarse un principio que prohíba a los Estados situar objetivos militares dentro de las zonas protegidas o cerca de ellas, como las previstas en el artículo 58 del Protocolo Adicional I, relativo a las “Precauciones contra los efectos de los ataques”, a menos que las partes en conflicto armado acuerden otra cosa. Además, debería establecerse que se retirará el estatus de zonas protegidas si los Estados violan tal principio.

Si la Comisión va a aclarar más la definición y los criterios de las zonas protegidas, deberán tenerse en cuenta las repercusiones en las operaciones militares.

Es comprensible que la importancia medioambiental se superponga a veces con la importancia cultural. Sin embargo, la intención de la Comisión de incluir el término “cultural” no está clara en los términos del principio 4 en su redacción actual. Para aclarar la intención precisa (ya que el comentario a este principio decía que “el proyecto de principio no se extiende a los objetos culturales *per se*”), se debería añadir una palabra como “relacionada” junto al término “importancia cultural”.

Podría interpretarse que la expresión “siempre que no contengan un objetivo militar” que figura en el principio 17 excluye una situación en la que las partes en un conflicto armado acuerdan designar como zona protegida un área que contiene un objetivo militar. Si la intención no es descartar tal situación, sino establecer que la zona designada por el acuerdo como zona protegida no estará protegida contra un ataque si se introduce o se encuentra en la zona protegida un objetivo militar que no estaba presente ni se había dado a conocer cuando se concertó tal acuerdo, debería añadirse una expresión como “que no estaba presente ni se había dado a conocer cuando se concertó tal acuerdo” después del término “objetivo militar”.

Además, como se menciona más abajo en el comentario al párrafo 3 del principio 13, en el principio 17 debe añadirse, para mayor claridad, una expresión como “Los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida” (Protocolo Adicional I, art. 52, párr. 2).

## Portugal

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

## España

[Original: español]

España sugiere a la Comisión clarificar el texto del proyecto de principio 4, sobre zonas protegidas, añadiendo a la conjunción “y” (acumulativa) la conjunción “o” (disyuntiva), en línea con la evolución del derecho internacional humanitario relativo a las zonas desmilitarizadas. Igualmente, quizás sería preferible utilizar la

expresión “patrimonio cultural y patrimonio natural” que aparece en la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de 1972, en lugar de “gran importancia ambiental y cultural”.

**Suecia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)**

[Original: inglés]

El proyecto de principio 4 (al igual que su correspondiente proyecto de principio 17) tiene un gran potencial para mejorar la protección del medio ambiente. En cuanto a la designación de zonas protegidas que figura en el proyecto de principio 4, los países nórdicos alientan a la Comisión a que considere la posibilidad de reformular la disposición para evitar la impresión de que un área debe tener una gran importancia tanto ambiental como cultural para ser designada como zona protegida. Sin embargo, esto debe hacerse sin poner en peligro la protección del medio ambiente de los pueblos indígenas, como se refleja en el principio 5.

**Suiza**

[Original: francés]

En general, Suiza acoge con agrado la inclusión de “zonas protegidas” en el proyecto de principios. Sin embargo, la complementariedad y el posible solapamiento del proyecto de principio 4 con el proyecto de principio 17 deberían aclararse más.

Suiza considera que el artículo 60 del Protocolo Adicional I, relativo a las zonas desmilitarizadas, regula el establecimiento de “zonas protegidas”, por lo que señala que cualquier zona podría ser objeto de un acuerdo de desmilitarización. Como señala la Comisión en el comentario al proyecto de principio, “se debe dar especial relieve a la protección de las zonas de gran importancia ambiental”. En opinión de Suiza, si bien la prioridad es, ciertamente, designar áreas de “gran” importancia medioambiental como “zonas protegidas”, los dos proyectos de principio también podrían permitir que se designaran como “zonas protegidas” otras áreas quizás consideradas de menor importancia.

También podría ser útil aclarar el posible alcance de la protección, por ejemplo indicando si las zonas protegidas abarcan solo la superficie o también otras partes, como el subsuelo.

El artículo 60 del Protocolo Adicional I exige que el estatuto de zona desmilitarizada se confiera mediante un acuerdo expreso que también puede concertarse en tiempo de paz. Parece importante concertar un acuerdo de este tipo para garantizar la aceptación de estas zonas y, por tanto, su protección. El proyecto de principio prevé la posibilidad de designar zonas protegidas sin necesidad de acuerdo. Suiza alienta a la Comisión a que aclare esa forma de designación y a que establezca los medios para garantizar la eficacia de tal medida de protección. En particular, sería útil aclarar cómo y en qué circunstancias se puede designar unilateralmente una zona como protegida con efectos vinculantes para un tercer Estado u otras partes en un conflicto armado. Además, el proyecto de principio debería reflejar mejor el hecho de que pueden concertarse acuerdos con agentes no estatales o entre ellos.

Parece que se necesitan aclaraciones adicionales sobre la inclusión del término “cultural” y la forma de articular la relación entre el medio ambiente natural y las áreas culturales. Aunque la protección del medio ambiente y el proyecto de principios

debían incluir algunas cuestiones culturales, Suiza opina que debería añadirse un proyecto de principio que contenga una definición de estas cuestiones y el correspondiente comentario. En cualquier caso, la definición del término “medio ambiente” debería incluirse en la parte introductoria del proyecto de principios.

### Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

El Reino Unido está de acuerdo en que, tal y como se reconoce en el proyecto de principio 4, es positivo disponer de un mecanismo para conferir una protección especial a las zonas de gran importancia medioambiental.

El comentario da cuenta de las diferentes opiniones expresadas sobre la conveniencia de incluir o no la palabra “cultural” en el proyecto de principio 4. Para ajustar el proyecto de principio 4 a la intención expresada en el comentario, se sugiere que su redacción se modifique de la siguiente manera: “Los Estados deben designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de gran importancia ambiental, *incluidas las de importancia cultural, y ~~cultural~~* como zonas protegidas”.

Del mismo modo, la redacción del proyecto de principio 17 debería modificarse de la siguiente manera: “Una zona de gran importancia medioambiental ~~y~~, *incluida una zona de importancia cultural*, designada zona protegida mediante acuerdo será protegida de cualquier ataque, siempre que no contenga un objetivo militar”.

### Estados Unidos de América

[Original: inglés]

Los Estados Unidos señalan que, según el derecho de la guerra, las zonas especialmente protegidas se establecen mediante acuerdo entre las partes en conflicto, y no por mera designación unilateral<sup>57</sup>. El hecho de que un Estado designara el medio ambiente natural como protegido en virtud de su derecho interno no tendría el efecto de proporcionar protección en virtud del derecho internacional humanitario, a menos que la parte adversa aceptara reconocer la zona como tal<sup>58</sup>.

En el párrafo 3 del comentario al proyecto de principio 4 se reconoce que tales acuerdos no son vinculantes para los Estados que no sean partes en ellos, pero también sería útil señalar en el comentario que el mismo principio se aplica con respecto a la designación unilateral de un área como protegida por un Estado. Además, aunque el derecho interno ordinario de un Estado podría aplicarse a los grupos armados no estatales que se encuentren dentro de su jurisdicción, en los conflictos armados no internacionales el Estado podría no estar en condiciones de hacer cumplir su designación de una zona como protegida en virtud de su derecho interno debido a las actividades del grupo armado no estatal, lo que disminuye el efecto práctico de tales designaciones unilaterales.

Aunque el derecho internacional humanitario existente no prevé que las zonas de gran importancia medioambiental y cultural reciban una protección especial

<sup>57</sup> Véase, por ejemplo, Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, art. 15 (“En cuanto las partes en conflicto se hayan puesto de acuerdo sobre la situación geográfica, la administración, el aprovisionamiento y el control de la zona neutralizada prevista, se redactará un acuerdo, que firmarán los representantes de las partes en conflicto. En tal acuerdo, se determinará el comienzo y la duración de la neutralización de la zona”).

<sup>58</sup> Véase *Department of Defense Law of War Manual*, sección 5.14.3.1 (“El establecimiento de una zona solo obliga a una parte adversa cuando esta acepta reconocer la zona”).

mediante designaciones unilaterales, sí proporciona un mecanismo para que las aldeas, pueblos y ciudades no defendidos reciban protección contra los ataques en virtud de una declaración unilateral de una parte, siempre que se cumplan las condiciones pertinentes<sup>59</sup>.

Por lo tanto, los Estados Unidos recomiendan que se suprima “o de otro modo” del proyecto de principio, o que se revise la redacción para que quede como se indica a continuación:

Los Estados deben designar, mediante acuerdo ~~o de otro modo~~, las zonas de gran importancia ambiental y cultural como zonas protegidas **o deberían tratar de otorgar de otro modo a esas zonas de especial importancia la protección del derecho internacional humanitario, cuando sea factible, retirando todos los objetivos militares de esas zonas, declarando que no situarán ningún objetivo militar en esas zonas, que no las utilizarán con fines militares, que no las utilizarán para apoyar operaciones militares y que no atacarán a las fuerzas del adversario presentes en esas zonas ni se opondrán a la captura de esas zonas por el adversario en un conflicto armado.**

Esto aclararía los pasos que habría que dar para otorgar protección a esas zonas de forma unilateral, por analogía con las normas del derecho internacional humanitario existentes que rigen la declaración de aldeas, pueblos o ciudades como no defendidos<sup>60</sup>.

La designación de grandes zonas como protegidas en virtud de este principio podría entrar en tensión con la obligación de un Estado de tomar precauciones factibles para separar sus objetivos militares de la población civil. La ubicación de las bases e instalaciones militares en zonas remotas en el medio ambiente natural puede ser útil para promover la protección de la población civil, ya que la ubicación de los objetivos militares dentro de concentraciones de civiles es uno de los principales problemas que aumentan el riesgo de daños a los civiles en los conflictos armados<sup>61</sup>. Los Estados Unidos recomiendan añadir “cuando sea factible” para contemplar esta y otras circunstancias en las que no sería apropiado tratar de otorgar protección a tales zonas en virtud del derecho internacional humanitario.

En el párrafo 8 del comentario al proyecto de principio 4 se afirma que “[l]a Comisión subraya que la Convención de La Haya, de 1954, y sus Protocolos constituyen el régimen especial por el que se rige la protección de los bienes culturales, tanto en tiempo de paz como durante un conflicto armado”. Esto sobrestima la aplicabilidad de la Convención de 1954, que no es aplicable de la misma manera en tiempo de paz y durante los conflictos armados<sup>62</sup>. Como se refleja en el título, la Convención de 1954 se refiere a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. La Convención de 1954 impone obligaciones en tiempo de paz a sus Estados partes, pero estas obligaciones son para ayudar a garantizar la

<sup>59</sup> *Ibid.*, sección 5.15.

<sup>60</sup> *Ibid.*, sección 5.15.4.

<sup>61</sup> *Ibid.*, sección 5.14 (donde se explica que “los comandantes militares y otros funcionarios responsables de la seguridad de la población civil deben tomar medidas razonables para separar a la población civil de los objetivos militares y proteger a la población civil de los efectos del combate”).

<sup>62</sup> Véase, por ejemplo, Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, art. 18, párr. 1 (“Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, la presente Convención se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aun cuando alguna de ellas no reconozca el estado de guerra”).

aplicación efectiva de la Convención de 1954 en caso de conflicto armado<sup>63</sup>. Por lo tanto, los Estados Unidos sugieren que se modifique la redacción de esta frase de la siguiente manera:

La Comisión subraya que la Convención de La Haya, de 1954, y sus Protocolos constituyen el régimen especial **que establece obligaciones, tanto en tiempo de paz como durante un conflicto armado, para** ~~por el que se rige~~ la protección de los bienes culturales, ~~tanto en tiempo de paz como durante un caso de conflicto armado.~~

## 5. Proyecto de principio 5: Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas

### República Checa

[Original: inglés]

Como contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional, la recomendación de este principio podría dirigirse también a los actores no estatales que ejercen control sobre territorio habitado por pueblos indígenas.

Además, el proyecto de principio aborda la protección del medio ambiente de los pueblos indígenas como categoría de personas especialmente vulnerables. La cuestión es si los pueblos indígenas son la única categoría de personas especialmente vulnerables que tienen una relación especial con su entorno.

En cuanto a la aplicación práctica, hay que señalar que el principio está ubicado en la parte correspondiente a la etapa previa al conflicto, aunque su segundo párrafo trata de las situaciones de posconflicto.

### El Salvador

[Original: español]

Tomando en cuenta que el principio se fundamenta en la protección del medio ambiente y de los pueblos indígenas, El Salvador estima necesario establecer la obligación de los Estados de orientar esfuerzos y recursos financieros para impulsar un proceso de restauración cultural y ecológica, entendiendo la dimensión cultural de los pueblos indígenas como un elemento central e inseparable entre la cultura y el ambiente.

### Francia

[Original: francés]

En su comentario a este proyecto de principio, la Comisión hace referencia al Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007<sup>64</sup>.

<sup>63</sup> *Ibid.*, art. 3 (“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas”).

<sup>64</sup> Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ginebra, 27 de junio de 1989) (Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169)), en el que se revisó el Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, 1957 (núm. 107); Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resolución 61/295 de la Asamblea General de fecha 13 de septiembre de 2007, anexo.

Francia desea recordar que no ha ratificado el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ya que los conceptos de “pueblos indígenas y tribales” son incompatibles con su Constitución. Los principios constitucionales de unidad e indivisibilidad de la República, de igualdad de los ciudadanos y de unidad del pueblo francés impiden incluso el reconocimiento de la existencia de pueblos diferenciados dentro del pueblo francés en los compromisos internacionales de Francia. También impiden otorgar derechos colectivos a ningún grupo definido por un origen, cultura, lengua o creencias comunes. Francia se adhiere en gran medida a los principios del Convenio núm. 169, cuya incompatibilidad con la Constitución francesa nunca ha sido un obstáculo para la adopción de políticas ambiciosas en beneficio de las poblaciones indígenas. Sin embargo, Francia no considera que las disposiciones del Convenio hayan adquirido valor consuetudinario.

Francia recuerda que no considera que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, que copatrocinó, sea jurídicamente vinculante ni refleje el derecho internacional consuetudinario.

Por consiguiente, Francia no considera que el proyecto de principio 5 refleje el derecho internacional consuetudinario.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

#### **Alemania**

[Original: inglés]

Aunque Alemania apoya la adición en el principio 5 de una norma específica con respecto a un grupo de personas especialmente vulnerables en términos políticos, ve igualmente posibles desafíos legales y operativos al enfatizar una protección específica y privilegiada entre personas protegidas en particular en tiempos de hostilidades activas.

#### **Países Bajos**

[Original: inglés]

[...] [T]ras una nueva reflexión, el Reino de los Países Bajos considera que la intención es destacar la relación especial entre los pueblos indígenas y su entorno vital. Esta relación encaja bien con el enfoque dinámico integrado adoptado por la Comisión, que reconoce que la existencia de un conflicto armado no da lugar *ipso facto* a la terminación de los tratados ni a la suspensión de su aplicación.

#### **España**

[Original: español]

[...] España sugiere a la Comisión modificar el texto de esta disposición sustituyendo el verbo “deberían” [“should”] por “deberán” [“shall”]. Esta propuesta de modificación resulta conforme con el estado de evolución del derecho internacional en la materia, especialmente en lo que respecta a la obligación de obtener un consentimiento libre, previo e informado cuando se apliquen medidas que puedan afectar a los pueblos indígenas o a sus territorios. Por otra parte, aunque el comentario reconoce que la vulnerabilidad ambiental de las tierras de los pueblos indígenas puede resultar aumentada en los casos de conflictos armados, las medidas de protección previstas son potestativas y se enmarcan dentro de ciertas limitaciones. Así, por ejemplo, en el comentario del principio se afirma que el Estado beligerante

debe adoptar medidas para que no se lleven a cabo actividades militares en las tierras de los pueblos indígenas “a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas en cuestión, o que estos lo hayan solicitado” (párr. 6). El comentario del principio no establece ninguna guía respecto de cuáles pueden ser las razones pertinentes de interés público que pueden justificar llevar a cabo actividades militares que causen daños al medio ambiente en los territorios de los pueblos indígenas. España sugiere introducir alguna indicación al respecto.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**Suecia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)**

[Original: inglés]

Los países nórdicos están de acuerdo en que la protección del medio ambiente de los pueblos indígenas merece su propio proyecto de principio (5) debido a la relación especial de los pueblos indígenas con su medio ambiente. Los pueblos indígenas tienen un estatus legal particular reconocido internacionalmente y gozan de los derechos que se derivan de ese estatus. Los países nórdicos hacen especial hincapié en los derechos de participación de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, lo que significa que deben realizarse consultas de buena fe, y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento antes de adoptar medidas que puedan afectarles directamente. Este derecho a ser consultados queda bien reflejado en el párrafo 2 de este proyecto de principio en lo que se refiere a la etapa posconflicto, y también es aplicable de forma general en otras etapas. Dado que los derechos de los pueblos indígenas tienen una aplicación temporal más amplia que la etapa posconflicto, los países nórdicos sugieren que se incluya, en el comentario a este proyecto de principio, una referencia al párrafo 9 del comentario al proyecto de principio 4.

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

El comentario establece que la redacción del párrafo 1 del proyecto de principio 5 se basa en la redacción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Sin embargo, hay que reconocer que estas fuentes no abordan el conflicto armado como tal, sino que reflejan medidas generales de protección que deben adoptarse con respecto a la población indígena.

El comentario parece sugerir que las tierras de los pueblos indígenas gozan de cierta protección especial en virtud del derecho de los conflictos armados. Si bien el derecho internacional humanitario otorga una protección especial a ciertos objetos, como los hospitales y los bienes culturales, no otorga esa protección especial a las tierras de los pueblos indígenas. La protección de los bienes civiles en virtud del Protocolo Adicional I se aplica a todos los bienes que no son objetivos militares.

Tal y como se recoge en la observación expresada por el Reino Unido en 2014 ante la Sexta Comisión de la Asamblea General, el mandato de la Comisión no debe abordar “cuestiones no resueltas y a menudo controvertidas del derecho ambiental internacional, el derecho de los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas” con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los

conflictos armados<sup>65</sup>. Las cuestiones relativas al estatuto de las tierras indígenas en el contexto de los conflictos armados quedan fuera del tema.

El Reino Unido propone que se elimine el proyecto de principio 5 por estas razones.

### **Estados Unidos de América**

[Original: inglés]

Los Estados Unidos aprecian que se utilicen las palabras “should” y “appropriate”, así como los objetivos de este proyecto de principio.

## **6. Proyecto de principio 6: Acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados**

### **Colombia**

[Original: español]

[...] Colombia sugiere incluir en la redacción la palabra “ambientales” con el fin de concretar el alcance de las evaluaciones de impacto que se mencionan. Se propone que la redacción quede así: “Tales disposiciones pueden incluir medidas preventivas, evaluaciones del impacto [ambiental] y medidas de restauración y de limpieza”. De otra forma, las evaluaciones de impacto serían un concepto muy amplio que podría abarcar muchos componentes de otras índoles.

Adicionalmente, Colombia sugiere revisar el resto de la redacción de este principio, tomando en cuenta que en la actualidad las fuerzas militares no necesariamente son el actor central de un conflicto armado, ni son los principales y únicos responsables del daño ambiental. Los campos de batalla del presente y el futuro tienen una marcada tendencia a ser escenarios dominados por un amplio espectro de organizaciones que operan de forma asimétrica y ponen en marcha acciones de guerra híbrida.

Dejar las acciones que se proponen en cabeza de “fuerzas militares” es comprensible debido a que es el actor más fácil de identificar y sobre el que se pueden hacer exigencias, pero ello no implica que necesariamente sea el principal responsable de impactos ambientales. Por lo tanto, esta redacción debe revisarse con detenimiento para identificar la responsabilidad de los actores en un conflicto armado en el marco de la restauración, medidas preventivas y de limpieza.

### **Chipre**

[Original: inglés]

La República de Chipre acoge con agrado la exhortación a incluir disposiciones sobre la protección del medio ambiente en los acuerdos que rigen la presencia de fuerzas militares en relación con los conflictos armados (proyecto de principio 6). No obstante, la posición de la República de Chipre es que las cláusulas sobre la protección del medio ambiente deben incorporarse a los acuerdos o disposiciones que regulan la presencia de fuerzas armadas extranjeras en un país con fines de maniobras militares, adiestramiento o cualquier otra conducta no necesariamente relacionada con un conflicto armado (párrs. 3 y 4 del comentario). De hecho, la República de

<sup>65</sup> Declaración del Reino Unido ante la Sexta Comisión de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, 3 de noviembre de 2014.

Chipre tiene intención de incluir disposiciones medioambientales en los futuros acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas que concierte con Estados aliados.

### Francia

[Original: francés]

La Comisión recomienda que los Estados incluyan disposiciones relativas a la protección del medio ambiente natural en los “acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados”. La redacción y el alcance de este proyecto de principio podrían aclararse. No está claro en este momento si los acuerdos mencionados incluyen o no acuerdos de defensa o de estacionamiento concertados en tiempo de paz en previsión de un posible conflicto futuro.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### Irlanda

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### Israel

[Original: inglés]

[...]

*Observación:* La referencia a “la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados” plantea cuestiones relativas a la aplicabilidad de este proyecto de principio en la práctica. En la mayoría de los acuerdos actuales sobre el estatuto de las fuerzas que conoce Israel, no se distingue entre las situaciones relativas a los conflictos armados y las que se producen fuera de ellos.

*Cambio propuesto:* Modificar el proyecto de principio 6 para que solo sea aplicable a los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas que se refieran explícitamente a situaciones de conflicto armado.

### Japón

[Original: inglés]

[...] El Japón y los Estados Unidos formalizaron el Acuerdo Complementario de cooperación sobre la gestión ambiental en relación con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en el Japón<sup>66</sup> el 28 de septiembre de 2015. En este acuerdo, ambas partes reconocieron la importancia de la gestión ambiental y su contribución a la gestión de los riesgos para la seguridad pública en relación con la presencia de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, incluida la prevención de la contaminación en las instalaciones y zonas del Japón cuyo uso se concede a los Estados Unidos (en lo sucesivo, “las instalaciones y zonas”), así como en lugares adyacentes o cercanos

<sup>66</sup> Acuerdo entre el Japón y los Estados Unidos sobre cooperación en el ámbito de la gestión ambiental en relación con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en el Japón, complementario al Acuerdo en virtud del artículo VI del Tratado de Cooperación Mutua y Seguridad concertado entre el Japón y los Estados Unidos, relativo a las instalaciones y zonas y al estatuto de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en el Japón (Washington D. C., 28 de septiembre de 2015).

a ellas<sup>67</sup>. Este acuerdo también contiene disposiciones sobre la cooperación para proporcionar información disponible y adecuada entre el Japón y los Estados Unidos en relación con situaciones que podrían afectar a la seguridad pública, incluidas la salud y la seguridad humanas, en las áreas adyacentes o cercanas a las instalaciones y zonas<sup>68</sup>, así como sobre el compromiso de los Estados Unidos de emitir y mantener normas de gobierno para el medio ambiente que proporcionen directrices de cumplimiento medioambiental, con disposiciones para la respuesta ante los derrames y su prevención, con respecto a las actividades de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos dentro de las instalaciones y áreas<sup>69</sup>. Asimismo, establece que tales normas adoptan, por lo general, las normas aplicables de los Estados Unidos, del Japón o de los acuerdos internacionales que tengan más capacidad de protección<sup>70</sup>.

Además, este acuerdo también establece la obligación de las partes de instaurar y mantener procedimientos para que las autoridades japonesas especificadas tengan un acceso adecuado a las instalaciones y zonas tras un incidente medioambiental contemporáneo, es decir, un derrame<sup>71</sup>.

### Portugal

[Original: inglés]

Portugal invita a la Comisión a considerar las siguientes adiciones (en **negrita** y subrayadas) [...]:

Teniendo en cuenta el carácter recomendatorio del **proyecto de principio 6** [...]:

“Acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados. Los Estados y las organizaciones internacionales deben, cuando proceda, incluir disposiciones en materia de protección ambiental en los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados. Tales disposiciones pueden incluir medidas preventivas, evaluaciones del impacto y medidas de **mitigación**, restauración y limpieza.

### España

[Original: español]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 2.]

### Estados Unidos de América

[Original: inglés]

Los Estados Unidos aprecian el uso de las palabras “should” y “as appropriate” en este proyecto de principio. Sin embargo, parece que la expresión “en relación con conflictos armados” está desplazada y es incoherente con la práctica actual de los

<sup>67</sup> Acuerdo Complementario, preámbulo.

<sup>68</sup> *Ibid.*, art. 2.

<sup>69</sup> *Ibid.*, art. 3, párr. 1.

<sup>70</sup> *Ibid.*, art. 3, párr. 2.

<sup>71</sup> *Ibid.*, art. 4 a).

Estados en lo que respecta a la conclusión de acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas, en los que generalmente no se utiliza esta expresión. La expresión parece querer reflejar el alcance limitado del proyecto de principios, y no describir ciertas categorías de acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas. Se lograría reflejar mejor el alcance del proyecto de principios desplazando la frase “en relación con conflictos armados” para que quede detrás de “protección ambiental”. Además, los Estados Unidos recomiendan aclarar la segunda frase de este proyecto de principio.

Los Estados y las organizaciones internacionales deben, cuando proceda, incluir disposiciones en materia de protección ambiental **en relación con conflictos armados** en los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares ~~en relación con conflictos armados~~. Tales disposiciones pueden ~~incluir~~ **abordar, entre otras cosas**, medidas preventivas, evaluaciones del impacto y medidas de restauración y de limpieza.

## 7. Proyecto de principio 7: Operaciones de paz

### Canadá

[Original: inglés]

El Canadá no acepta que el proyecto de principio 7, relativo a las operaciones de paz, refleje el derecho internacional consuetudinario. El comentario se basa en documentos políticos no vinculantes adoptados por la Unión Europea, las Naciones Unidas y la Organización del Tratado del Atlántico Norte. El Canadá recomienda que se reemplace el verbo “considerarán” por “deberían considerar” en el proyecto de principio 7.

### Alemania

[Original: inglés]

Contrariamente a la indicación de que el principio 7 constituía una norma de derecho internacional consuetudinario (“considerarán”), Alemania estima que se trata de un principio jurídicamente no vinculante que se refleja en documentos de política no vinculantes adoptados por la Unión Europea, las Naciones Unidas y la Organización del Tratado del Atlántico Norte, que en este caso concreto no reflejan el derecho internacional consuetudinario. Por ello, Alemania propone reformular el principio utilizando el verbo “deberían considerar”. A pesar de la explicación que figura en el párrafo 6 del comentario, Alemania sugiere que una mayor aclaración de la definición de “operaciones de paz” podría ayudar a evitar una ambigüedad indebida.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### Irlanda

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### Japón

[Original: inglés]

El Japón considera que el contenido de este principio no debería considerarse normativo en vista de la práctica anterior de instancias pertinentes en operaciones de

paz. Por lo tanto, el término “considerarán” debe reemplazarse por “se alienta (...) a que consideren”.

Es posible que en un conflicto armado haya múltiples actores, y no solo Estados y organizaciones internacionales, que participen y tengan algún efecto sobre el medio ambiente. Por lo tanto, la expresión “los Estados y las organizaciones internacionales” debería reemplazarse por “los Estados, las organizaciones internacionales y otros actores pertinentes”.

### **Países Bajos**

[Original: inglés]

[...] el Reino de los Países Bajos no cree que esto refleje el derecho internacional consuetudinario. El proyecto de principio se basa en documentos normativos no vinculantes adoptados por la Unión Europea, las Naciones Unidas y la Organización del Tratado del Atlántico Norte. Aunque tales documentos suponen una importante contribución al desarrollo del derecho internacional consuetudinario y a menudo reflejan el derecho internacional consuetudinario, no hay prueba incontestable de que sea ya así en este caso concreto. Por lo tanto, el Reino de los Países Bajos propone reemplazar “considerarán” por “deberían considerar” en el proyecto de principio 7.

### **Portugal**

[Original: inglés]

Portugal invita a la Comisión a considerar las siguientes adiciones (en **negrita** y subrayadas) [...]:

“Los Estados y las organizaciones internacionales que participen en operaciones de paz en relación con conflictos armados considerarán el impacto de esas operaciones en el medio ambiente y adoptarán medidas apropiadas para prevenir, mitigar, **restaurar** y reparar las consecuencias ambientales negativas que se deriven”.

### **España**

[Original: español]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### **Suiza**

[Original: francés]

La Comisión podría considerar la posibilidad de aclarar más el fundamento jurídico de las obligaciones que sustentan el proyecto de principio 7.

También parece apropiado incluir una cláusula “sin perjuicio” con respecto a otras obligaciones internacionales. Como indica la Comisión en su comentario, esto sería aún más apropiado a la luz de toda la gama de “operaciones de paz” que podrían incluirse en el proyecto de principio.

### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 2.]

**Estados Unidos de América**

[Original: inglés]

Este proyecto de principio, mediante el uso de “considerarán”, pretende reflejar un requisito jurídico existente. Sin embargo, en el comentario no se cita ninguna disposición de un tratado ni se explica cómo refleja esta obligación el derecho internacional consuetudinario. Los Estados Unidos consideran que este principio refleja una buena práctica, y no una obligación legal existente, y por ello recomienda que se modifique el principio reemplazando “considerarán” por “deberían considerar”. Además, aunque el comentario cita informes publicados por diversas organizaciones internacionales, no está claro si este proyecto de principio pretende recomendar un desarrollo progresivo del derecho internacional. Si no se propone ni como codificación del derecho internacional consuetudinario ni como recomendación para el desarrollo progresivo, la Comisión debería considerar suprimirla o revisarla, puesto que el mandato de la Comisión no incluye recomendar políticas ni “mejores prácticas”.

**8. Proyecto de principio 8: Desplazamientos humanos****República Checa**

[Original: inglés]

La República Checa tiene dudas sobre la inclusión de la categoría de “otros actores pertinentes”. No está claro qué deberían hacer estos actores para cumplir este principio en la práctica, ni cómo debería tener lugar su cooperación con los representantes del Estado en cuestión.

**Francia**

[Original: francés]

La redacción de este proyecto de principio podría aclararse más.

Aunque en el comentario de la Comisión se aclara que el proyecto de principio se refiere a las medidas que deben adoptarse para prevenir y mitigar la degradación ambiental causada por los desplazamientos humanos en relación con los conflictos armados, la redacción del proyecto de principio en sí parece más vaga.

Francia también desea subrayar que el proyecto de principio, y la referencia que en él se hace a la adopción de medidas apropiadas, no puede constituir más que una recomendación que no refleja la existencia de ninguna obligación jurídica que vincule a los Estados en virtud del derecho internacional consuetudinario o de sus compromisos derivados de tratados.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**Irlanda**

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**Líbano**

[Original: árabe]

El proyecto de principio 8 sobre los desplazamientos humanos contribuiría a evitar la degradación ambiental en las zonas donde los desplazados han buscado refugio. Sin embargo, sería preferible incluir una referencia al derecho de los Estados a reubicar a esas personas desplazadas situándolas fuera de zonas en las que ellas mismas pudieran suponer un daño ambiental, y al hecho de que la evacuación legal de las poblaciones dependería de la disponibilidad de fuerzas de policía, las necesidades militares y la seguridad de la población civil.

**Países Bajos**

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**Suecia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)**

[Original: inglés]

El proyecto de principio 8 [...] es una disposición que se dirige a los Estados, las organizaciones internacionales y otros “actores pertinentes”. En el párrafo 7 del comentario se enumeran, de forma no exhaustiva, posibles “actores pertinentes”. Los países nórdicos sugieren que se considere la posibilidad de mencionar a los grupos armados no estatales en ese párrafo.

**Suiza**

[Original: francés]

El proyecto de principio 8, sobre los desplazamientos humanos, es importante antes y después de un conflicto armado, y durante el mismo. Los desplazamientos humanos son un fenómeno que debe abordarse no solo “durante un conflicto armado y después de este”, sino también antes<sup>72</sup>. Suiza cree que es tan importante considerar medidas *ex ante* para reducir el impacto medioambiental de los desplazamientos humanos relacionados con conflictos como abordar las cuestiones medioambientales durante un conflicto armado y después de este. Esto es, ciertamente, lo que se puede deducir de la redacción del proyecto de principio 8 (“prevenir y mitigar”). Se deben tener en cuenta las experiencias pasadas al adoptar estas medidas *ex ante*. Estas medidas también deberían ayudar a prever mejor los desplazamientos humanos relacionados con conflictos.

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 2.]

<sup>72</sup> Párr. 11 del comentario al proyecto de principio 8, donde la Comisión solo se refiere a las fases “durante un conflicto armado y después de este”.

## Estados Unidos de América

[Original: inglés]

Podría interpretarse que la redacción del proyecto de principio 8 prioriza la protección del medio ambiente sobre los esfuerzos para prestar socorro a las personas desplazadas por un conflicto armado. Los Estados Unidos recomiendan reformular este proyecto de principio a la luz del carácter antropocéntrico y los objetivos humanitarios del derecho internacional humanitario:

**A la vez que prestan socorro y asistencia a las víctimas de la guerra, a las personas desplazadas por conflictos armados y a las comunidades locales,** los Estados, las organizaciones internacionales y otros actores pertinentes **también deberían considerar la posibilidad de ~~deben~~** adoptar medidas apropiadas para prevenir y mitigar la degradación ambiental en las zonas donde se encuentren personas desplazadas por un conflicto armado, ~~a la vez que prestar socorro y asistencia a esas personas y a las comunidades locales.~~

“Considerar la posibilidad de adoptar” parece más apropiado, ya que en algunos casos las personas desplazadas no causarán degradación del medio ambiente y, por lo tanto, no se justificaría ninguna medida adicional.

El párrafo 10 del comentario al proyecto de principio 8 señala de forma útil que “socorro y asistencia” debe entenderse a la luz de los trabajos de la Comisión sobre el tema “Protección de las personas en caso de desastre”. Los Estados Unidos recomiendan destacar también que las actividades de socorro están contempladas en el derecho internacional humanitario. Por ejemplo, en los Convenios de Ginebra de 1949 se contemplan actividades de socorro para las víctimas de la guerra, como los prisioneros de guerra y los internados civiles<sup>73</sup>. Además de las modificaciones sugeridas anteriormente al proyecto de principio 8, se podría añadir al comentario una explicación adicional en este sentido.

## 9. Proyecto de principio 9: Responsabilidad del Estado

### Colombia

[Original: español]

[...] [E]s necesario que se precise el alcance del concepto de reparación íntegra. En este sentido, sería importante que se mencionen los elementos constitutivos de esta noción de reparación, y los criterios que se deberían incluir para que tenga este carácter, los cuales están ausentes en los comentarios a este proyecto de principio.

Asimismo, Colombia sugiere revisar el resto de la redacción, teniendo en cuenta la complejidad para establecer la atribución de que un acto es responsabilidad de un “Estado”, en especial cuando se trata de escenarios de conflicto asimétricos, degradados, donde organizaciones de diverso tipo y alcance están inmersas en la confrontación.

Se deberá tener en cuenta que, para establecer la responsabilidad de quién deberá reparar los daños ambientales, es necesario que se tengan presentes los actores que allí confluyen, tomando en consideración la presencia de diversos actores y/u organizaciones (de carácter no estatal), que pueden ser los principales causantes de estos daños a los recursos naturales.

<sup>73</sup> Véanse, por ejemplo, las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 analizadas en las secciones 5.19.3, 7.4.5.2, 9.20.3, 9.33.2, 10.23.3 y 10.33.2 de *Department of Defense Law of War Manual*.

## Chipre

[Original: inglés]

La República de Chipre comparte y apoya el punto de vista de que puede surgir responsabilidad del Estado en casos de daño ambiental en el contexto de una ocupación bélica sobre la base de varios marcos jurídicos, incluidos el derecho de los conflictos armados y el derecho internacional de los derechos humanos (proyecto de principio 9 y párr. 4 del comentario).

## República Checa

[Original: inglés]

Podría dar la impresión de que el comentario conduce a cierta modificación de las normas de responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Los elementos de la responsabilidad consisten en el incumplimiento de una obligación internacional del Estado y en el hecho de que el incumplimiento sea imputable al Estado en virtud del derecho internacional. Por lo tanto, las dos condiciones mencionadas en el párrafo 3 del comentario (vulneración de normas sustantivas pertinentes del derecho internacional y el hecho de que tales normas sean vinculantes para el Estado) son bastante equívocas.

Además, el párrafo 4 del comentario parece indicar que el derecho de los conflictos armados representa *lex specialis* con respecto a las normas sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Sin embargo, las normas sobre la responsabilidad de los Estados, incluidas las relativas a la atribución de comportamiento, son plenamente aplicables con respecto a las infracciones del derecho de los conflictos armados.

Además, el proyecto de principio 9 se refiere a las normas sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos; sin embargo, el comentario se refiere también a las normas sobre la responsabilidad internacional por daños transfronterizos causados por actividades no prohibidas por el derecho internacional. Por lo tanto, sería útil aclarar el alcance del proyecto de principio.

## El Salvador

[Original: español]

Se debe tomar un enfoque contemporáneo sobre tal acepción al explicar las condiciones por medio de las cuales se determina si una acción u omisión atribuible a un Estado es ilícita. Para el caso de la protección del medio ambiente, no es exclusiva la verificación de un daño ambiental, pues, acorde con los principios generales del derecho internacional ambiental, es posible admitir supuestos de responsabilidad en los que, a pesar de comprender actividades no prohibidas, la responsabilidad sí puede configurarse en tanto sea potencialmente generadora de daños a terceros. Se debe guardar aquí el sentido de prevención, adicional al debido cumplimiento que merece el principio de equidad intergeneracional de la humanidad, en virtud del cual debe preservarse la sostenibilidad ambiental.

## Francia

[Original: francés]

Este proyecto de principio debería aclararse más.

El párrafo 2 indica que las normas sobre la responsabilidad del Estado por los daños al medio ambiente resultantes de un hecho internacionalmente ilícito a los que se refiere el párrafo 1 se entienden “sin perjuicio” de las normas generales sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Esta redacción parece ambigua y podría interpretarse como un reconocimiento de un régimen especial de responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos que causen daños al medio ambiente. Tal vez sea más apropiado indicar, simplemente, que la atribución de responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito que cause daños al medio ambiente se rige por las normas generales sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

A Francia también le preocupa que el proyecto de principio 9 y su comentario puedan entenderse en el sentido de que los daños al medio ambiente causados en el contexto de un conflicto armado pueden entrañar la responsabilidad internacional de un Estado, incluso si los daños son consecuencia de un acto de guerra que se ajusta al derecho internacional humanitario y al derecho que regula el uso de la fuerza. El comentario al proyecto de principio parece contemplar la posibilidad de que los actos de guerra violen las disposiciones de los tratados de protección internacional de los derechos humanos y del medio ambiente, aunque se ajusten al derecho internacional humanitario y al derecho que regula el uso de la fuerza. Tal y como se indica en sus observaciones generales sobre la relación entre el derecho internacional humanitario y otras ramas del derecho internacional, Francia considera que esta posición es jurídicamente cuestionable, crea confusión en cuanto al alcance de las obligaciones de los combatientes en situaciones de conflicto armado y abre el camino a modificaciones poco meditadas del derecho internacional vigente.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

#### **Alemania**

[Original: inglés]

Alemania acoge con satisfacción el principio 9 sobre la responsabilidad del Estado, partiendo de que codifica el derecho internacional consuetudinario y no modifica las normas de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Alemania subraya que entiende que, para que haya responsabilidad, una condición previa es que se trate de un hecho internacionalmente ilícito a) atribuible al Estado según el derecho internacional y b) que constituya una violación de una obligación internacional del Estado, tal como se codifica en el artículo 2 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Se sugiere aclarar el comentario al principio 9 en tal sentido para evitar la posible idea errónea de que se trata de un intento de modificación de las normas sobre la responsabilidad del Estado. Además, Alemania considera que las normas que rigen la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos son aplicables *per se* a las infracciones del derecho de los conflictos armados. El párrafo 4 del comentario, que establece que las normas que rigen los conflictos armados representan *leges speciales*, podría inducir a error en este contexto, ya que la norma citada parece más bien una aplicación de la norma general de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

Alemania acoge con especial satisfacción la referencia a los daños al “medio ambiente en sí mismo”, ya que pone de relieve el valor intrínseco de la naturaleza.

**Israel**

[Original: inglés]

**Párrafo 3 del comentario, nota 1084**

[...]

*Observación:* Israel no es parte en el Protocolo Adicional I y, al igual que otros Estados que no son partes en el Protocolo, no considera que los artículos 35, párrafo 3, y 55 del Protocolo reflejen el derecho internacional consuetudinario, dada la ausencia de una práctica estatal general aceptada como ley a tal efecto<sup>74</sup>. Un indicio de que estas disposiciones no reflejan el derecho internacional consuetudinario puede encontrarse también en la opinión consultiva relativa a las *Armas nucleares* de la Corte Internacional de Justicia, en la que la Corte señaló en relación con estas disposiciones que “son grandes limitaciones para todos los Estados que hayan suscrito estas disposiciones”<sup>75</sup>.

*Cambio propuesto:* Suprimir las palabras “y su equivalente en derecho consuetudinario”.

**Líbano**

[Original: árabe]

El proyecto de principio 9 sobre la responsabilidad del Estado establece la responsabilidad de los Estados y la obligación de reparar íntegramente los daños causados al medio ambiente durante los conflictos armados. Sería preferible incluir en el proyecto de principio una referencia a los daños que no pueden calcularse económicamente.

**España**

[Original: español]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**Suecia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)**

[Original: inglés]

El proyecto de principio 9 [...] está en consonancia con la ley general sobre la responsabilidad del Estado y, sin embargo, deja margen para el desarrollo en lo que respecta, por ejemplo, a la canalización de las reparaciones a las personas y comunidades afectadas.

**Suiza**

[Original: francés]

El proyecto de principio 9 aborda el caso específico de los daños al medio ambiente. La Comisión podría aclarar el valor añadido del proyecto de principio 9 en

<sup>74</sup> Véase la declaración de Israel ante la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de octubre de 2020, en relación con el tema 83 del programa. Disponible en [https://www.un.org/en/ga/sixth/75/pdfs/statements/protocols/12mtg\\_israel.pdf](https://www.un.org/en/ga/sixth/75/pdfs/statements/protocols/12mtg_israel.pdf).

<sup>75</sup> Opinión consultiva relativa a las *Armas nucleares* (nota 20 *supra*), párr. 31.

relación con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

Como indica la Comisión en su comentario al proyecto de principio, un Estado es responsable de “todos los actos cometidos por las personas que formen parte de su ejército”<sup>76</sup>. Esta responsabilidad incluye los actos cometidos por sus órganos y por otras personas o entidades facultadas para actuar en su nombre, incluso si esos órganos o personas se exceden en sus facultades o desafían las instrucciones. Si esta responsabilidad se va a hacer extensiva a otros “actos privados”<sup>77</sup>, Suiza agradecería que la Comisión proporcionara aclaraciones adicionales.

La Comisión podría aclarar por qué es necesario introducir una cláusula “sin perjuicio” en el párrafo 2 del proyecto de principio 9. Como se ha mencionado anteriormente, parece preferible incluir una cláusula general “sin perjuicio” en la parte introductoria del proyecto de principios.

La Comisión podría examinar más a fondo las circunstancias que excluyen la ilicitud en relación con un conflicto armado, la relación entre el proyecto de principio 1 (ámbito de aplicación antes y después de un conflicto armado, y durante el mismo) y el proyecto de principio 9, así como la forma de reparación del perjuicio<sup>78</sup>.

Suiza pide que se aclare la obligación de un Estado de “reparar íntegramente”. En algunos casos, la indemnización o la reparación ambiental no satisfacen plenamente las necesidades de las víctimas. La reparación íntegra, según el concepto de afrontar el pasado seguido por Suiza, tiene en cuenta otros tipos de reparación, como la moral o la simbólica. El comentario a este proyecto de principio no aclara actualmente lo que implica esta obligación, especialmente en el caso de que la reparación ambiental sea total o parcialmente imposible o en el caso de daños a zonas protegidas de importancia cultural.

### Estados Unidos de América

[Original: inglés]

El daño al medio ambiente en sí mismo no es necesariamente un hecho internacionalmente ilícito para el que se requiera una reparación íntegra. Para aclarar este punto, podría añadirse la palabra “tales” antes de “daños al medio ambiente en sí mismo”. Como alternativa, el párrafo podría modificarse para que quede de la siguiente manera:

1. Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado, en relación con un conflicto armado, que cause daños al medio ambiente de otro Estado genera responsabilidad internacional del primer Estado, que estará obligado a reparar íntegramente esos daños, incluidos los daños al medio ambiente en sí mismo **causados por ese hecho**.

Esta inserción estaría en consonancia con el proyecto de artículos de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, que aborda el “perjuicio” de un hecho internacionalmente ilícito y el “Estado lesionado”.

La nota 1084 del párrafo 3 del comentario al proyecto de principio 9 se refiere a “los artículos 35, párrafo 3, y 55 del Protocolo adicional I y su equivalente en

<sup>76</sup> Art. 91 del Protocolo Adicional I y art. 3 de la Cuarta Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y su anexo, Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (Reglamento de La Haya), arts. 46 y 56.

<sup>77</sup> Párr. 4 del comentario al proyecto de principio 9.

<sup>78</sup> Art. 34 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

derecho consuetudinario”. Debe suprimirse la referencia a “su equivalente en derecho consuetudinario”. Como se indica más abajo, esas normas no se encuentran en el derecho internacional consuetudinario.

Además, esta nota sugiere que “principios” y “normas” son conceptos intercambiables, cuando los “principios” suelen considerarse más generales que las “normas”. A menudo se elaboran normas específicas para aplicar principios jurídicos. Además, la distinción, el estado de necesidad militar y la proporcionalidad se describen generalmente como “principios”<sup>79</sup>. Para responder a estas preocupaciones, los Estados Unidos recomiendan modificar la nota a pie de página para que quede redactada de la siguiente manera:

Entre ellas cabe citar los artículos 35, párrafo 3, y 55 del Protocolo adicional I ~~y su equivalente en derecho consuetudinario~~, **según corresponda, las normas dimanantes de los principios de distinción, proporcionalidad, y necesidad militar, como las** y precauciones en el ataque, así como otras normas relativas al desarrollo de las hostilidades, y **las normas incluidas en** el derecho relativo a la ocupación, que también se reflejan en el presente proyecto de principios.

## 10. Proyecto de principio 10: Debida diligencia corporativa

### Canadá

[Original: inglés]

Con respecto a los proyectos de principio 10 y 11, el Canadá no ha aceptado la obligación de garantizar que las empresas nacionales actúen con la debida diligencia en lo que respecta a la protección del medio ambiente cuando operen en una jurisdicción extranjera. Las cuestiones relativas a la responsabilidad civil corporativa se rigen por el derecho internacional privado y el derecho interno aplicable.

### Colombia

[Original: español]

En el proyecto de principio 10 [...] y en el proyecto de principio 11 [...], sería importante tener más claridad respecto a lo que se le podría o no exigir a un privado, en el marco de su operación dentro de una zona de conflicto armado.

### República Checa

[Original: inglés]

No está claro por qué el principio de debida diligencia, uno de los principios fundamentales del derecho internacional del medio ambiente, se menciona solo en relación con las empresas (y la ocupación: principio 22).

### Francia

[Original: francés]

Francia señala que los comentarios de la Comisión destacan que estos proyectos de principio [10 y 11] no reflejan el derecho internacional consuetudinario.

<sup>79</sup> Véase, por ejemplo, el cap. II de *Department of Defense Law of War Manual*. Por otra parte, las “precauciones en el ataque” mencionadas en el *Manual* se discuten como una norma por la que se aplica el principio de proporcionalidad. Véase *Department of Defense Law of War Manual*, sección 5.11.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

## Alemania

[Original: inglés]

A la vista de los proyectos de principio 10 y 11, Alemania apoya en general el objetivo de abordar las crecientes ramificaciones de la actividad empresarial en zonas de conflicto armado, en el entendimiento de que los proyectos de principio 10 y 11 no reflejan actualmente el derecho internacional consuetudinario. Alemania afirma que sería beneficioso, entre otras cosas, que estos principios, tal y como están redactados actualmente, se examinaran y desarrollaran más, en particular en lo que respecta al fundamento y los límites de las posibles obligaciones adicionales de las empresas.

Teniendo en cuenta estas observaciones generales, se afirma que el párrafo 3 del comentario sobre el proyecto de principio 10 podría aclararse profundizando en la aplicación análoga de las consideraciones de debida diligencia derivadas de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos<sup>80</sup> en el contexto de la protección del medio ambiente. Podría ser útil a este respecto que se incluyera una aclaración sobre el elemento de “salud humana” que figura en el proyecto de principio 10, como se indica en el párrafo 10 del comentario. Con respecto al proyecto de principio 11, sería útil que se profundizara en las disposiciones sobre la responsabilidad en los instrumentos internacionales mencionados en el comentario al proyecto de principio 10. A este respecto, cabe señalar que los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos no contienen disposiciones sobre responsabilidad, sino que establecen en términos genéricos que los Estados deben garantizar, por medios judiciales, administrativos, legislativos o de otro tipo, que las personas afectadas tengan acceso a un recurso efectivo.

## Israel

[Original: inglés]

### Proyectos de principio 10 y 11

[...]

*Observaciones:* Israel está de acuerdo con que estos principios se formulen como recomendaciones y reconoce la clara declaración sobre su carácter no vinculante que figura en el párrafo 1 del comentario al proyecto de principio 10. Israel también reconoce la conveniencia de garantizar que las empresas no causen daños medioambientales dentro de las fronteras de un Estado. Sin embargo, a Israel le preocupa que el proyecto de principios pueda implicar que la debida diligencia corporativa y la responsabilidad civil corporativa puedan incluir elementos extraterritoriales.

La comunidad internacional ha subrayado en repetidas ocasiones la necesidad de adoptar un enfoque voluntario y basado en el consenso al abordar la cuestión más amplia de los derechos humanos en el contexto de la actividad empresarial. Debe adoptarse el mismo enfoque cuando se habla de la protección del medio ambiente

---

<sup>80</sup> Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar” (A/HRC/17/31, anexo). El Consejo de Derechos Humanos hizo suyos los Principios Rectores en su resolución 17/4 de fecha 16 de junio de 2011.

natural. Dada la etapa preliminar en que se encuentra el debate sobre estas cuestiones, y teniendo también en cuenta que un examen completo de la cuestión excede del ámbito del presente proyecto de la Comisión, Israel sugiere que se supriman estos proyectos de principio.

*Cambio propuesto:* Suprimir los proyectos de principio 10 y 11. Si se mantiene el texto actual, debe quedar claro que los proyectos de principio solo se aplican a los daños ambientales nacionales.

### **Japón**

[Original: inglés]

El principio 10 se refiere a la debida diligencia corporativa. Sin embargo, no está clara la relación entre este deber y el derecho de los conflictos armados. El Japón desea invitar a la Comisión a que aclare las diferencias con otros marcos mencionados en el comentario.

El término “medio ambiente” utilizado en los principios 10 y 11 parece incluir la salud humana, pero este concepto no parece estar recogido en el artículo 55 del Protocolo Adicional I, que se refiere a la “protección del medio ambiente natural”. Por lo tanto, la Comisión debería aclarar por qué solo estos principios se refieren explícitamente a la “salud humana” en relación con la debida diligencia corporativa y la responsabilidad civil corporativa.

### **Países Bajos**

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### **España**

[Original: español]

En relación con los proyectos de principio 10 y 11, sobre debida diligencia corporativa y responsabilidad civil corporativa, cabe entender que estas disposiciones se aplican también *mutatis mutandis* en los supuestos de ocupación, aunque ni el texto ni el comentario de los principios lo indiquen expresamente. España recomienda explicitarlo.

### **Suecia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)**

[Original: inglés]

Los proyectos de principio 10 [...] y 11 [...] pertenecen al ámbito del derecho que se está desarrollando rápidamente. Los países nórdicos acogen con satisfacción la inclusión de estas disposiciones que pueden servir de catalizadores para la adopción de medidas legislativas y buenas prácticas. Se preguntan si tendría sentido utilizar el término “empresas” en lugar de “corporaciones y otras empresas”, en línea con los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos.

**Suiza**

[Original: francés]

Suiza recomienda que se precise mejor el alcance de los proyectos de principio 10 y 11. En particular, la Comisión podría aclarar de qué tipo de empresas se trata. Propone que el alcance de estos dos proyectos de principio no abarque las empresas cuyas actividades no están relacionadas con los conflictos armados, y que se centre en las empresas militares y de seguridad privadas.

Los proyectos de principio 10 y 11 deberían aplicarse a las empresas militares y de seguridad privadas. El Documento de Montreux señala, entre otras cosas, las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes en lo que respecta a las empresas militares y de seguridad privadas, como se indica a continuación:

- Las empresas militares y de seguridad privadas tienen la obligación de respetar el derecho internacional humanitario o las normas de derechos humanos que les impone el derecho nacional aplicable, así como de respetar las demás disposiciones aplicables del derecho nacional, como el derecho penal, el derecho fiscal, el derecho relativo a la inmigración, el derecho laboral y las normas específicas sobre los servicios militares o de seguridad privados.
- Los miembros del personal de las empresas militares y de seguridad privadas tienen la obligación de respetar el derecho nacional pertinente, en particular el derecho penal, del Estado en el que operen y, en la medida en que sea aplicable, el derecho de los Estados de los que sean nacionales<sup>81</sup>.

Suiza recomienda que la Comisión considere un proyecto de principio separado sobre las empresas militares y de seguridad privadas: “Los Estados y las organizaciones internacionales que utilicen empresas militares y de seguridad privadas deberán garantizar que se toman medidas para proteger el medio ambiente, de conformidad con sus obligaciones internacionales en relación con los conflictos armados”.

Dado que ciertas obligaciones y ciertos marcos normativos, incluido el derecho internacional humanitario, pueden afectar directamente a las empresas que realizan determinadas actividades relacionadas con los conflictos armados, tales obligaciones y marcos normativos internacionales deberían tomarse en consideración, o al menos no verse perjudicadas, en el proyecto de principio.

Suiza también recomienda que se incluya en el proyecto de principio la idea de la responsabilidad penal individual con respecto a determinadas violaciones del derecho internacional humanitario en relación con el medio ambiente<sup>82</sup>.

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

No está claro por qué es necesario que los Estados adopten “medidas legislativas”. Los Estados pueden lograr el efecto deseado sin necesidad de legislar.

<sup>81</sup> Párrs. 22 y 23 del Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados (Montreux, CICR, 2008).

<sup>82</sup> Véase, en particular, el art. 8, párr. 2 b), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, núm. 38544, pág. 3).

El Reino Unido propone que el proyecto de principio 10 se modifique para que quede redactado de la siguiente manera: “Los Estados deben adoptar medidas legislativas y/o de otra índole [...]”.

### **Estados Unidos de América**

[Original: inglés]

#### **Proyectos de principio 10 y 11**

Los proyectos de principio 10 y 11 incluyen dos recomendaciones específicas sobre la debida diligencia corporativa y la responsabilidad civil corporativa. A los Estados Unidos no les queda claro por qué la Comisión ha dedicado especial atención exclusivamente a las “corporaciones y otras empresas”. Los proyectos de principio no se ocupan de ningún otro agente no estatal, como las insurgencias, las milicias, las organizaciones criminales y las personas físicas, que tienen obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario. Esto tiene el efecto de estigmatizar a las corporaciones y empresas al presentarlas como los más importantes agentes no estatales que se pueden comportar mal en el contexto de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. También parece indicar que las empresas tienen un mayor deber de proteger el medio ambiente que otras entidades, como los grupos armados no estatales, que podrían estar en mejor posición para aplicar muchas de las protecciones del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Los Estados Unidos sugieren que estos principios se supriman o, alternativamente, que la Comisión de Derecho Internacional los modifique para tener en cuenta a otros actores relevantes.

El alcance de los principios 10 y 11 podría reflejar mejor el alcance del proyecto de principios. El principio 10 se refiere a “la debida diligencia en lo que respecta a la protección del medio ambiente, también en relación con la salud humana, cuando realicen actividades en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado”. El principio 11 se refiere a “los daños que hayan causado al medio ambiente, también en relación con la salud humana, en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado”. Dado que la conducta “en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado” puede no estar necesariamente relacionada con un conflicto armado, los Estados Unidos recomiendan que esta expresión se sustituya por “en relación con un conflicto armado”.

La conexión entre los principios 10 y 11 también podría ser más clara y coherente a nivel interno. En general, no se produce responsabilidad civil por daños a menos que haya un incumplimiento de una obligación jurídica, pero el principio 11 no se refiere a los incumplimientos de la “debida diligencia” que se menciona en el principio 10. Además, el principio 11 hace referencia a “víctimas”, lo que sugiere que los seres humanos son el objeto del daño, mientras que en otros lugares el principio 11 hace referencia a “daños [...] al medio ambiente”, más que a las víctimas.

Estos proyectos de principio también piden a los Estados que ejerzan la jurisdicción extraterritorial sobre sus empresas en todos los casos y sin ningún tipo de matiz, como por ejemplo si el Estado territorial ya está regulando la actividad en cuestión. Este enfoque no está respaldado por la práctica de los Estados y podría dar lugar a considerables fricciones entre ellos.

**11. Proyecto de principio 11 - Responsabilidad civil corporativa****Canadá**

[Original: inglés]

[Véase la observación sobre el proyecto de principio 10.]

**Colombia**

[Original: español]

[Véase la observación sobre el proyecto de principio 10.]

**Chipre**

[Original: inglés]

[...] [L]a República de Chipre recomienda que se incluya a las “entidades afiliadas” además de las filiales, en la medida en que cualquiera de ellas actúe bajo la dirección o el control de otra entidad afiliada. Es decir, si una empresa actúa bajo la dirección o el control de otra, su posición en la estructura organizativa de la empresa no es importante. Esto es coherente con los regímenes jurídicos en los que se reconoce que las circunstancias del levantamiento del velo de la persona jurídica pueden extenderse a las entidades afiliadas, y no solo a las entidades matrices y filiales. Además, una entidad puede actuar bajo la dirección de otra sin estar necesariamente controlada por esta. Por tanto, la República de Chipre propone la siguiente modificación: “*Esas medidas deben incluir, en su caso, las destinadas a velar por que las corporaciones u otras empresas puedan ser consideradas responsables en la medida en que esos daños hayan sido causados por una filial suya [adición: y cualquier otra entidad afiliada] que actúe bajo su [adición: dirección o] control ~~de facto~~*”. Por supuesto, esto se entiende sin perjuicio de los derechos del Estado territorial de aprobar leyes y dictar decisiones con respecto a los actos u omisiones de las empresas que operan en un territorio ocupado y que tienen un efecto en el Estado territorial.

**República Checa**

[Original: inglés]

Este es el único principio que aborda la responsabilidad de los actores no estatales, lo que lo hace parecer algo desconectado del resto del proyecto. Además, como en el caso del principio 10, no está claro por qué se refiere exclusivamente a las sociedades mercantiles.

**Francia**

[Original: francés]

[Véanse también las observaciones que figuran en el apartado de observaciones generales y sobre el proyecto de principio 10].

**Alemania**

[Original: inglés]

[Véase la observación sobre el proyecto de principio 10.]

**Israel**

[Original: inglés]

[Véase la observación sobre el proyecto de principio 10.]

**Japón**

[Original: inglés]

[Véase la observación sobre el proyecto de principio 10.]

**Países Bajos**

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**España**

[Original: español]

[Véase la observación sobre el proyecto de principio 10.]

**Suecia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)**

[Original: inglés]

[Véase la observación sobre el proyecto de principio 10.]

**Suiza**

[Original: francés]

Suiza señala que el Documento de Montreux reafirma las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional con respecto a las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas. En la primera parte del documento se distingue entre Estados contratantes, Estados territoriales, Estados de origen y todos los demás Estados. Para cada una de estas categorías se establecen las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes en virtud del derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos.

[Véase también el comentario sobre el proyecto de principio 10.]

**Estados Unidos de América**

[Original: inglés]

[Véase la observación sobre el proyecto de principio 10.]

## 12. Proyecto de principio 12: Cláusula de Martens con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados

### Canadá

[Original: inglés]

La ampliación de la cláusula de Martens que se propone en el proyecto de principio 12 para incluir la protección del medio ambiente requiere más reflexión. El Canadá no reconoce esta reformulación de la cláusula de Martens como derecho internacional consuetudinario. El Canadá entiende que el “principio[] de humanidad” prohíbe causar sufrimientos, daños o destrucción que no sean necesarios para lograr el propósito legítimo de un conflicto. No está claro cómo está vinculada la prohibición de los medios y los métodos de guerra que no son necesarios para lograr una ventaja militar definida a la protección del medio ambiente en el contexto de este proyecto de principio. Por ese motivo, el Canadá eliminaría la referencia a la cláusula de Martens de este proyecto de principio.

### Colombia

[Original: español]

[...] Colombia sugiere tener en cuenta que nos encontramos en un contexto marcado por guerras híbridas, por lo cual se podrían aportar más elementos respecto a las variables que se contemplan en esta cláusula, cómo estimarlas y las consiguientes actuaciones que se esperan de los Estados durante los conflictos armados, especialmente lo relacionado con los dictados de la conciencia pública.

### República Checa

[Original: inglés]

La cláusula de Martens se aplica normalmente a los combatientes y a las personas civiles. En este caso, la Comisión pretende ampliar su ámbito de aplicación para incluir el medio ambiente natural, lo que parece representar un elemento de desarrollo progresivo del derecho internacional. Este aspecto debería explicarse de manera más pormenorizada en el comentario.

### Francia

[Original: francés]

Francia desea formular una observación sobre la interpretación y el alcance que la Comisión parece otorgar a la “cláusula de Martens”.

La Comisión indica que no pretende adoptar “una posición sobre las diversas interpretaciones relativas a las consecuencias jurídicas de la cláusula de Martens”. Sin embargo, también afirma en el comentario al proyecto de principio 12 que “por lo general, se considera que la cláusula de Martens sirve para ofrecer una protección subsidiaria en los casos en los que no se puede aplicar una norma específica” y que la cláusula “impide así que se consideren permisibles todos los medios o métodos de guerra que no estén expresamente prohibidos por los tratados pertinentes o, en términos más generales, que se considere que los actos de guerra no expresamente previstos en el derecho convencional, el derecho internacional consuetudinario o los principios generales del derecho son lícitos *ipso facto*”. De este modo, la Comisión parece presentar como consensuada la interpretación según la cual la cláusula de Martens es una fuente del derecho autónoma y puede establecer prohibiciones, en

particular en relación con determinadas categorías de armas, incluso en ausencia de normas convencionales o de normas de derecho consuetudinario aplicables.

Francia considera que esta interpretación es discutible y, en cualquier caso, no goza del consenso que la Comisión parece atribuirle. Además, parece probable que introduzca una incertidumbre considerable en cuanto al alcance exacto de las obligaciones de las partes de un conflicto armado en virtud del derecho internacional humanitario.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

## Alemania

[Original: inglés]

Alemania toma nota de la aprobación del proyecto de principio 12 “Cláusula de Martens con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”. En efecto, es necesario confirmar la existencia de normas sobre la protección del medio ambiente durante los conflictos armados que trasciendan las disposiciones explícitas de los tratados. Sin embargo, con la inclusión del término “principios de humanidad”, los conceptos de humanidad y naturaleza podrían difuminarse. Sería conveniente aclarar (por ejemplo, en el comentario) que la inclusión del principio de humanidad no llevará a una humanización del concepto de “naturaleza”, sino que abarca los casos en que la destrucción del medio ambiente pone en peligro la satisfacción de necesidades humanas esenciales. Esto se podría conseguir aclarando el párrafo 7 del comentario, de modo que el “principio[] de humanidad” se entienda en el sentido de que incluye el reconocimiento de la importancia de proteger el medio ambiente natural solo en la medida en que se relaciona con la visión antropocéntrica, es decir, con el vínculo intrínseco entre la supervivencia de las personas civiles y los combatientes y el estado del medio ambiente en el que viven. Los “dictados de la conciencia pública”, comentados en el párrafo 6, pueden referirse, por otra parte, a la necesidad de proteger el medio ambiente natural en sí mismo.

## Israel

[Original: inglés]

### Párrafo 2 del comentario

*Texto actual:* “Por lo general, se considera que la cláusula de Martens sirve para ofrecer una protección subsidiaria en los casos en los que no se puede aplicar una norma específica. [...] La cláusula impide así que se consideren permisibles todos los medios o métodos de guerra que no estén expresamente prohibidos por los tratados pertinentes o, en términos más generales, que se considere que los actos de guerra no expresamente previstos en el derecho convencional, el derecho internacional consuetudinario o los principios generales del derecho son lícitos *ipso facto*”.

*Observaciones:* Israel comparte la opinión de que la cláusula de Martens excluye la posibilidad de que se consideren permisibles todos los medios o métodos de guerra que no estén expresamente prohibidos por *un tratado*, y por lo tanto está de acuerdo con el primer aspecto de la segunda oración del pasaje reproducido anteriormente. Además, Israel comparte la opinión mencionada en el párrafo 3 del comentario anexo al proyecto de principio 12, según el cual la cláusula de Martens puede considerarse como un recordatorio de la función del derecho internacional consuetudinario cuando no existen normas de derecho convencional aplicables. Por

otra parte, Israel agradece la observación que figura en el párrafo 3 del comentario adjunto al proyecto de principio 12, en el sentido de que este no refleja la posición de la Comisión respecto a las consecuencias jurídicas de la cláusula de Martens, teniendo en cuenta el carácter controvertido de la cuestión.

Sin embargo, es probable que se siga entendiendo que el texto actual del comentario apoya una interpretación controvertida sobre las consecuencias de la cláusula de Martens, al menos en dos sentidos. En primer lugar, las palabras “una norma específica” que aparecen en el pasaje que se ha reproducido antes son engañosas, ya que la cláusula de Martens se refiere explícitamente a la falta de normas previstas en *tratados*, y no a la falta de *cualquier* tipo de norma<sup>83</sup>. En segundo lugar, el mismo problema surge, de forma mucho más contundente, con el texto “o, en términos más generales, que se considere que los actos de guerra no expresamente previstos en el derecho convencional, el derecho internacional consuetudinario o los principios generales del derecho son lícitos *ipso facto*”. El argumento de que la cláusula de Martens se activa por la falta de cualquier norma implica que funciona como otra fuente independiente de derecho internacional, y por lo tanto tiene graves repercusiones. Se trata de un enfoque polémico que no guarda coherencia con la letra de la cláusula de Martens y con el que Israel no está de acuerdo. En opinión de Israel, si la Comisión desea evitar la adopción de una posición y mantenerse dentro del consenso en este contexto, es necesario introducir modificaciones en la redacción a tal efecto.

*Cambios propuestos:*

a) *Sustituir* las palabras “una norma específica” en el párrafo 2 del comentario por una “norma específica prevista en un tratado”.

b) *Suprimir* el texto que comienza con las palabras “o, en términos más generales,” hasta el final del párrafo.

**Párrafo 7 del comentario**

*Texto actual:* “Por otra parte, la expresión ‘principios de humanidad’ puede entenderse como una referencia más general a las normas humanitarias que se encuentran no solo en el derecho internacional humanitario, sino también en el derecho internacional de los derechos humanos, que ofrece una importante protección al medio ambiente”.

*Observaciones:* Israel se remite a su observación general, que figura en la primera parte del presente documento, relativa a la aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en relación con los conflictos armados. Además, y más concretamente, Israel no está de acuerdo con la sugerencia de que los “principios de humanidad” de la cláusula de Martens se refieren al derecho internacional de los derechos humanos. Esta sugerencia carece de fundamento y contradice el contexto histórico de esta disposición y su significado comúnmente aceptado. Cabe recordar también que la Corte Internacional de Justicia, en la opinión consultiva relativa a las *Armas nucleares*, declaró que la cláusula de Martens

<sup>83</sup> En los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional a los que se hace referencia en la nota 1164 del proyecto de principios se utiliza, en efecto, un lenguaje similar al que se emplea aquí (“una norma específica”), pero inmediatamente después se introduce la siguiente aclaración: “La ‘cláusula de Martens’ otorga algunas protecciones fundamentales en los casos en los que no se puede aplicar una norma específica [...]. Fundamentalmente, la cláusula establece que, incluso en los casos no abarcados por *acuerdos internacionales* específicos, la población civil y los combatientes permanecen bajo la protección [...]” (sin cursiva en el original). Véanse *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1994*, vol. II (segunda parte), pág. 140, párr. 3; *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2008*, vol. II (segunda parte), pág. 94, párr. 3.

constituye “(una) afirmación de que los principios y normas del *derecho humanitario* se aplican a las armas nucleares” (sin cursiva en el original)<sup>84</sup>. Por lo tanto, la inclusión en el comentario del pasaje reproducido anteriormente también es incompatible con el objetivo de la Comisión de evitar la controversia en relación con la cláusula de Martens.

*Cambio propuesto: Suprimir el pasaje reproducido anteriormente.*

#### **Líbano**

[Original: árabe]

El proyecto de principio 12 sobre la cláusula de Martens con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados utiliza el término “principios de humanidad” en la formulación entendiendo dicha cláusula y sus objetivos generales en el sentido tradicional. Sería preferible su reformulación para que se adecue al contexto de la protección del medio ambiente.

#### **Países Bajos**

[Original: inglés]

[...] [E]l Reino de los Países Bajos opina que la ampliación de la cláusula de Martens exige mucha cautela. El Reino de los Países Bajos no se opone al texto de este proyecto de principio. Sin embargo, no debería llevar el título de “cláusula de Martens” que, comprensiblemente, algunos miembros de las Naciones Unidas han considerado controvertido en las sesiones de la Sexta Comisión de la Asamblea General.

#### **España**

[Original: español]

El proyecto de principio 12, titulado cláusula de Martens, afirma que, en los casos no contemplados por acuerdos internacionales, el medio ambiente quedará bajo la protección y el gobierno de los principios del derecho internacional derivados de la costumbre establecida, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública. La extensión de la aplicación de la cláusula de Martens a la protección del medio ambiente durante los conflictos armados ha sido generalmente acogida con beneplácito y supone un avance significativo en la materia. España se felicita también por ello.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

#### **Suecia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)**

[Original: inglés]

Los países nórdicos agradecen que la Comisión haya confirmado en el principio 12 que la cláusula de Martens se aplica también a la protección del medio ambiente.

<sup>84</sup> Opinión consultiva relativa a las *Armas nucleares* (véase la nota 20 *supra*, párr. 87 (sin cursiva en el original).

**Suiza**

[Original: francés]

Suiza acoge con agrado la alusión a la cláusula de Martens, que forma parte del derecho internacional consuetudinario y ofrece una considerable protección subsidiaria en la medida en que las “leyes de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública” sirven de referencia cuando el derecho internacional humanitario no es suficientemente preciso o riguroso. De ello se desprende que no todo lo que no está explícitamente prohibido puede considerarse legal si va en contra de los principios establecidos en la cláusula de Martens. De hecho, cabe considerar que la cláusula de Martens prescribe obligaciones positivas cuando una acción militar propuesta puede tener consecuencias desastrosas para el medio ambiente.

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

El Reino Unido acoge con satisfacción el importante reconocimiento en el comentario de que existen diferentes opiniones sobre las consecuencias jurídicas de la cláusula de Martens. Sin embargo, el comentario busca interpretar la cláusula de Martens con referencia a “los principios de humanidad” y plantea la pregunta de si el medio ambiente puede permanecer bajo la protección de “los principios de humanidad”, ya que la función de tales principios es servir específicamente a los seres humanos. El Reino Unido señala que, en el contexto del derecho internacional humanitario, “el principio de humanidad” tiene un significado específico, que no se refleja en el comentario. En el derecho internacional humanitario, el principio de humanidad prohíbe causar sufrimientos, daños o destrucción que no sean necesarios para lograr el propósito legítimo de un conflicto. Si bien el Reino Unido no está en desacuerdo con que el medio ambiente es una preocupación de los seres humanos, la aplicación del principio del derecho internacional humanitario en este contexto tendría que abordar, como mínimo, la cuestión de cómo se vincula lo anterior con la interpretación básica del principio, que se refiere a la prohibición de medios y métodos de guerra que no son necesarios para lograr una ventaja militar definida, así como a la prohibición de causar sufrimientos innecesarios.

El Reino Unido observa que en el comentario se dice lo siguiente: “La expresión ‘principios de humanidad’ puede entenderse como una referencia más general a las normas humanitarias que se encuentran no solo en el derecho internacional humanitario, sino también en el derecho internacional de los derechos humanos, que ofrece una importante protección al medio ambiente”. Esta afirmación es demasiado amplia y no reconoce la naturaleza de *lex specialis* del derecho internacional humanitario; en lugar de ello, subordina los principios del derecho internacional humanitario a todas las demás normas internacionales, que no están específicamente concebidas para abordar las condiciones de los conflictos armados.

El Reino Unido propone que se revise el comentario para reflejar la naturaleza del principio de humanidad como principio específico del derecho internacional humanitario.

**Estados Unidos de América**

[Original: inglés]

Los Estados Unidos recomiendan suprimir la referencia a los “principios generales del derecho” en la última oración del párrafo 2 del comentario al proyecto

de principio 12, ya que la cláusula de Martens se refiere a los “principios del derecho internacional”.

El párrafo 6 del comentario al proyecto de principio 12 señala: “La Comisión convino en que la referencia a ‘los dictados de la conciencia pública’ en particular, como noción general que no se limitaba intrínsecamente a un sentido específico, justificaba la aplicación de la cláusula de Martens al medio ambiente”. La cláusula de Martens no prevé que los “dictados de la conciencia pública” se apliquen y funcionen como una forma de derecho internacional. A juicio de los Estados Unidos, la aplicación de la cláusula de Martens al medio ambiente está justificada porque los principios del derecho internacional pueden proporcionar protección al medio ambiente natural y también pueden autorizar acciones que podrían afectarlo.

Por otro lado, la última oración del párrafo 7 del comentario parece dar a entender que la expresión “principios de humanidad” de la cláusula de Martens se refiere a las normas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. Si bien el derecho internacional humanitario incluye principios, la cláusula de Martens no prevé que los “principios de humanidad” funcionen directamente como derecho internacional, y dicha cláusula no modifica si determinados principios son aplicables a los conflictos armados.

### **13. Proyecto de principio 13: Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado**

#### **Canadá**

[Original: inglés]

El proyecto de principio 13 se aplicaría a los conflictos armados internacionales y a los conflictos armados no internacionales<sup>85</sup>. El proyecto de principio 13, párrafo 2, se deriva del artículo 55 del Protocolo Adicional I, en el que el Canadá es parte. Esta obligación convencional no ha cobrado carácter consuetudinario. El Canadá opina que esta distinción debería aclararse y que el proyecto de principio 13, párrafo 2, debería articular claramente que solo es aplicable durante un conflicto armado internacional.

#### **Colombia**

[Original: español]

[...] Colombia sugiere revisar la redacción, especialmente en sus numerales 2 y 3, ya que pareciera haber una contradicción entre ellos, en cuanto el numeral 2 habla sobre prevención de daños graves y el numeral 3 hace mención a una prohibición general de atacar el medio ambiente natural. Aunque en los comentarios al proyecto se menciona que el objetivo del párrafo 3 es poner de relieve la regla que distingue entre objetivos militares y bienes de carácter civil, la redacción en el numeral 2 con una recomendación y el numeral 3 con una prohibición se presenta confusa y no refleja una relación clara.

Adicionalmente, Colombia sugiere tener en cuenta que este principio tiene la limitación de presuponer una linealidad o pleno control de las actividades bélicas en las guerras y sus campos de batalla, lo cual, a la luz de conflictos recientes, sería difícil de suponer. Aquí es útil no olvidar la imprevisibilidad en el curso de acción que tienden a tomar los acontecimientos bélicos, a pesar de la voluntad de los actores enfrentados para que fueran en otra dirección, tal y como se ha visto en los conflictos armados recientes. Asimismo, para que un principio como este pueda ser tenido en cuenta se requiere del compromiso absoluto de las grandes potencias mundiales y las

<sup>85</sup> Véase el párr. 7 del comentario al proyecto de principio 13.

potencias regionales, que son quienes cuentan con fuerzas que pueden devastar amplios territorios con diversos tipos de armas.

### **República Checa**

[Original: inglés]

El principio 13, junto con el principio 14, proporciona normas básicas para la protección del medio ambiente durante los conflictos armados. El principio se plantea en términos muy generales. En el párrafo 1 recuerda la obligación general de respetar las normas aplicables del derecho internacional humanitario y de otros ámbitos del derecho internacional relativos a la protección del medio ambiente natural en los conflictos armados. Sin embargo, a continuación confirma algunas de estas normas aplicables de forma selectiva. Esto plantea la cuestión de los criterios de selección: ¿las normas se han elegido por su importancia o por estar ya bien asentadas, o es otro el criterio empleado? ¿Se consideran menos importantes las normas omitidas (por ejemplo, la elección limitada de los métodos y medios de guerra que causan daños al medio ambiente natural)? Además, ¿por qué el principio 14 confirma que las normas generales del derecho internacional humanitario deben aplicarse al medio ambiente natural con miras a su protección, cuando las normas específicas que traducen estas normas generales en la práctica aparecen ya en el principio 13?

En el comentario se afirma que “el proyecto de principio 13 establece un equilibrio: crear principios rectores para la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados sin volver a formular principios y normas ya reconocidos por el derecho de los conflictos armados”. Sin embargo, no parece que se alcance este objetivo. El principio parece incoherente y poco preciso, y puede debilitar, en lugar de mejorar, las normas de protección del medio ambiente en los conflictos armados. Además, el primer párrafo no hace mención alguna a conflicto armado; sería conveniente incluir dicha referencia.

Los párrafos segundo y tercero se basan en el Protocolo Adicional I (art. 55, párr. 1) y en el estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario (norma 43 A). En ambos casos, los textos fuente contienen algunas normas adicionales que, sin embargo, no están incluidas en el principio. Esto vuelve a plantear la cuestión de los criterios de selección. Además, el segundo párrafo podría ser difícil de aplicar en la práctica, ya que la citada disposición del Protocolo Adicional I (art. 55, párr. 1) forma parte de las disposiciones del derecho internacional humanitario que se critican por tener un ámbito de interpretación poco claro.

### **El Salvador**

[Original: español]

Respecto del inciso tercero, El Salvador considera que, para garantizar que el proyecto de principios no pierda su propósito, es de importancia establecer que solamente se podrá hacer uso de objetivos militares en un ambiente natural a través de armamento convencional, sin que su origen tenga naturaleza biológica o química, que tenga capacidad de causar desequilibrio biológico y ecológico del entorno natural.

Tal y como se ha señalado en anteriores ocasiones, no debe olvidarse el carácter del medio ambiente como bien público transnacional e incluso universal; por lo que su protección requiere adoptar la particularidad de mantener ese mismo alcance.

**Francia**

[Original: francés]

Este proyecto de principio, que se presenta como prescriptivo, no refleja el derecho internacional consuetudinario.

Francia recuerda que no considera que los artículos 35 y 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, que inspiraron la redacción de este proyecto de principio, tengan valor consuetudinario. El Protocolo no ha sido ratificado universalmente, y varios Estados partes han formulado reservas o declaraciones interpretativas.

Cuando Francia ratificó el Protocolo, declaró que las disposiciones del instrumento no podían obstaculizar el “ejercicio de su derecho inmanente de legítima defensa de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas”, el “uso de armas nucleares” o “el empleo, de conformidad con el derecho internacional, de los medios [...] indispensables para proteger a su población civil de violaciones graves, evidentes y deliberadas de los Convenios de Ginebra y del Protocolo por parte del enemigo”.

Francia también recuerda que el derecho internacional aplicable a las situaciones de conflicto armado no internacional no parece incluir ninguna prohibición equivalente a las establecidas en los artículos 35 y 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**Alemania**

[Original: inglés]

[...] Alemania agradece que en los proyectos de principio 13 y 16 se implique que el medio ambiente natural tiene un valor intrínseco en sí mismo, al reconocer que los ataques contra dicho medio están prohibidos, a menos que se haya convertido en un objetivo militar, al igual que las represalias contra él. Sin embargo, según entiende, esta prohibición no se basa en el artículo 55, párrafo 2, del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, a pesar de que en el proyecto de principio 16 se usa la misma redacción, porque el artículo 55, que se centra en la supervivencia de la población y, por tanto, sigue un enfoque antropocéntrico, prevé la protección del medio ambiente para proteger la salud y la supervivencia de la población civil. Es más bien en el artículo 35, párrafo 3, del Protocolo Adicional I sobre los métodos de hacer la guerra en el que se refleja un enfoque intrínseco y en el que se respalda la opinión de que la protección ambiental en el derecho internacional humanitario tiene un valor intrínseco. Además, esto se entiende sin perjuicio de que se reconozca el valor intrínseco del medio ambiente natural o la naturaleza en regímenes jurídicos distintos del derecho internacional humanitario.

**Irlanda**

[Original: inglés]

El comentario sobre el proyecto de principio 13, párrafo 2, no demuestra, a su juicio, que la obligación de velar “por la protección del medio ambiente natural contra los daños vastos, duraderos y graves” sea aplicable tanto en situaciones de conflicto armado no internacional como internacional; por lo tanto, Irlanda propone que la

Comisión considere si esta obligación se aplica en situaciones de conflicto armado no internacional y facilite más información en el comentario.

Irlanda también propone, en relación con el proyecto de principio 13, párrafo 2, que la Comisión considere y explique cómo debe interpretarse y aplicarse el umbral de “vastos, duraderos y graves”, y en particular si los conocimientos científicos pertinentes o los ámbitos del derecho internacional distintos del derecho internacional humanitario son aplicables a este respecto.

## Israel

[Original: inglés]

### Proyecto de principio 13, párrafo 1, y párrafo 3 del comentario

*Texto actual:* el proyecto de principio 13 establece que “[e]l medio ambiente natural se respetará y protegerá de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados”. El párrafo 3 del comentario adjunto dice: “La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, estimó que el ‘respeto del medio ambiente es uno de los elementos que permiten juzgar si una acción es conforme al principio de necesidad’ y que los Estados deben ‘tener en cuenta las consideraciones ambientales al determinar lo que es necesario y proporcionado para la consecución de objetivos militares legítimos’”.

*Observaciones:* La formulación del proyecto de principio 13, párrafo 1, al referirse de forma general al “medio ambiente natural”, es inadecuada. La posición de Israel es que, en virtud del derecho internacional consuetudinario, el “medio ambiente natural” en abstracto no es objeto de protección del derecho de los conflictos armados, y tratarlo como tal sería incorrecto tanto desde el punto de vista jurídico como práctico. Como también han señalado varios miembros de la Comisión, son los elementos específicos del medio ambiente los que pueden ser objeto de protección. La protección otorgada a estos elementos depende de la norma aplicable.

En opinión de Israel, hay una serie de razones por las que habría que evitar las palabras “se respetará y protegerá” y sustituirlas por una redacción más general relativa al cumplimiento de la ley. En primer lugar, estas palabras se refieren a obligaciones particulares en virtud del derecho de los conflictos armados, mientras que el proyecto de principio 13, párrafo 1, se supone que sirve como una declaración más general sobre el cumplimiento del derecho vigente. En segundo lugar, estas palabras se utilizan habitualmente y se identifican con protecciones especiales concedidas a determinados tipos de personas, unidades y establecimientos (como las unidades y el personal sanitario); no hay ninguna fuente de derecho existente que apoye el uso de estas palabras en particular, o la concesión del mismo trato, también en relación con el medio ambiente natural<sup>86</sup>. Por último, el texto de la opinión

<sup>86</sup> Referencias al respeto y a la protección de determinadas clases de personas u objetos pueden encontrarse, por ejemplo, en los siguientes instrumentos: el Primer Convenio de Ginebra, arts. 12 y 19 (unidades y establecimientos sanitarios); el Cuarto Convenio de Ginebra, art. 18 (hospitales civiles); el Protocolo Adicional I, arts. 15 (personal sanitario y religioso civil), 33, párr. 4 (equipos de búsqueda), 62 (organismos de protección civil) y 71 (personal que participa en las acciones de socorro). Aunque también se utiliza una formulación similar en el artículo 48 del Protocolo Adicional I en relación con la población civil y los bienes de carácter civil de forma más general, esta redacción no se utiliza habitualmente en este contexto (al menos en el marco del derecho consuetudinario de los conflictos armados) y, además, se recuerda que los elementos del medio ambiente no son necesariamente ni bienes de carácter civil ni objetivos militares (véase la observación general de Israel sobre la cuestión en el capítulo II, sección A, del presente documento).

consultiva relativa a las *Armas nucleares* al que se refiere el párrafo 3 es irrelevante en el presente contexto, ya que trata del *ius ad bellum* y no del derecho de los conflictos armados (véanse también las observaciones que se realizan más adelante sobre el proyecto de principio 15).

*Cambios propuestos:*

a) *Modificar* el párrafo 1 del proyecto de principio 13, para que diga: “El Los elementos del medio ambiente natural se respetará y protegerá gozarán de protección de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados.”

Es probable que este cambio requiera modificaciones similares en los párrafos 1 y 2 del comentario anexo.

b) *Suprimir* la referencia inexacta a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia del párrafo 3.

**Párrafo 5 del comentario**

*Texto actual:* “[...] pero que otras normas de derecho internacional relativas a la protección ambiental, como el derecho internacional del medio ambiente y el derecho internacional de los derechos humanos, siguen siendo pertinentes”. Este texto termina con una nota que remite a los párrafos 25 y 27 a 30 de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a las *Armas nucleares*.

*Observaciones:* [...] la aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional del medio ambiente en relación con los conflictos armados es controvertida. Además, como ya se ha señalado, en los párrafos citados de la opinión consultiva relativa a las *Armas nucleares*, la Corte Internacional de Justicia no se pronunció sobre la aplicabilidad del derecho internacional del medio ambiente a los conflictos armados. En lo concerniente al derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Internacional de Justicia se refirió a una convención específica, más que a todo este conjunto de normas.

*Cambio propuesto:* *Suprimir* las palabras “como el derecho internacional del medio ambiente y el derecho internacional de los derechos humanos” del pasaje citado, así como la referencia a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a las *Armas nucleares*.

**Proyecto de principio 13, párrafo 2**

[...]

*Observaciones:* Israel se ha comprometido a proteger el medio ambiente natural de acuerdo con sus obligaciones en virtud del derecho de los conflictos armados. El texto actual del proyecto de principio 13, párrafo 2, se basa en el artículo 55, párrafo 1, del Protocolo Adicional I, en el que Israel y otros Estados no son partes, y que Israel no considera que refleje el derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, el proyecto de principio 13, párrafo 2, debe interpretarse en el sentido de que concede a los elementos civiles del medio ambiente natural la misma protección que se proporciona a cualquier bien de carácter civil, especialmente en el contexto de la aplicación de las normas relativas a la proporcionalidad y las precauciones en el ataque. No hace falta añadir que esto no quiere decir que los Estados no puedan adoptar políticas centradas en la protección del medio ambiente natural en relación con los conflictos armados de forma que excedan sus obligaciones jurídicas, como hace el propio Israel.

Israel también reitera que sería más preciso y adecuado abordar los *elementos* del medio ambiente natural, en lugar del medio ambiente natural en su conjunto.

*Cambio propuesto:* Añadir las palabras “de conformidad con las respectivas obligaciones de los Estados en virtud del derecho de los conflictos armados” al final del proyecto de principio.

### Proyecto de principio 13, párrafo 3

[...]

*Observaciones:* [...] Israel considera que, en virtud del derecho consuetudinario de los conflictos armados, la condición jurídica de los elementos del medio ambiente natural debe examinarse desde una perspectiva antropocéntrica. Lamentablemente, el proyecto de principio 13, párrafo 3, y su comentario adjunto son incompatibles con este enfoque y con el derecho internacional consuetudinario.

Además, sería más preciso describir la prohibición de atacar a personas civiles y bienes de carácter civil de conformidad con el derecho de los conflictos armados refiriéndose a ellos como *el objeto del ataque*. Esta redacción sería más coherente con el lenguaje comúnmente utilizado en el derecho de los conflictos armados y permitiría distinguir mejor entre el daño deliberado y el daño incidental al medio ambiente<sup>87</sup>.

*Cambios propuestos:*

a) *Modificar* el párrafo 3 del proyecto de principio 13, para que diga: “Ninguna parte del medio ambiente natural que constituya un bien de carácter civil podrá ser objeto de ataque”.

b) Son necesarios cambios profundos en el comentario del proyecto de principio 13 para reflejar con exactitud el derecho internacional consuetudinario. Como mínimo, i) en el párrafo 10 se propone *suprimir* el texto “[s]ubraya el carácter inherentemente civil del medio ambiente natural” y el texto “[l]a expresión ‘bienes de carácter civil’ se define como ‘todos los bienes que no son objetivos militares’; ii) en el párrafo 11, se propone *sustituir* las palabras “el medio ambiente” por “un elemento del medio ambiente natural que constituya un bien de carácter civil”; y iii) en el párrafo 12, se propone *suprimir* las dos primeras oraciones.

c) El texto del comentario al proyecto de principio 13, párrafo 3, debería reconocer la existencia del punto de vista antropocéntrico, así como su coherencia con el derecho internacional consuetudinario. Además, Israel propone que la Comisión adopte el enfoque antropocéntrico o, al menos, evite toda apariencia de presentar el enfoque del “valor intrínseco” como derecho vigente.

[Véase la observación sobre el proyecto de principio 20.]

### Japón

[Original: inglés]

Si bien el principio 13, párrafo 3, dispone que “ninguna parte del medio ambiente natural podrá ser atacada, a menos que se haya convertido en un objetivo militar”, el principio por sí solo no establece que el medio ambiente natural corresponda a bienes de carácter civil (art. 52, párr. 2, del Protocolo Adicional I). De ahí que, para mayor claridad, debería añadirse al principio 13, párrafo 3, una oración como “los objetivos militares se limitan a aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya

<sup>87</sup> Véase el Protocolo Adicional I, art. 51, párr. 2, y art. 52, párr. 1.

destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida”, aunque el comentario a dicho principio se refiere al artículo 52, párrafo 2, del Protocolo Adicional I.

[Véase también la observación sobre el proyecto de principio 4.]

### **Países Bajos**

[Original: inglés]

Respecto del proyecto de principio 13, párrafo 2, el Reino de los Países Bajos señala que, en 2009, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente solicitó que la expresión “vastos, duraderos y graves” se definiera de una forma más específica. Los comentarios al proyecto de principios se limitan a hacer referencia al Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. El Reino de los Países Bajos quisiera proponer que se interprete el criterio de “vastos, duraderos y graves” a la luz del discurso académico más reciente con respecto a las diferentes funciones de los ecosistemas, teniendo en cuenta la jurisprudencia reciente. Por ejemplo, el comentario podría referirse a la necesidad de interpretar estas palabras de acuerdo con los últimos datos científicos sobre las distintas funciones de los ecosistemas, como hizo la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza* (Costa Rica c. Nicaragua) (fallo sobre la indemnización)<sup>88</sup>.

Por otro lado, el Reino de los Países Bajos ha expresado en anteriores ocasiones su apoyo a la decisión de no distinguir entre conflicto armado internacional y conflicto armado no internacional. Como se ha señalado previamente, habría sido útil que la Comisión hubiera incluido en los comentarios argumentos sobre la posición que ocupan ciertos elementos del proyecto de principios que hasta ahora se han considerado aplicables únicamente a los conflictos armados internacionales, incluso en opinión del Comité Internacional de la Cruz Roja. En cuanto a la posición del proyecto de principio 13, párrafo 2, que se deriva del artículo 55 del Protocolo Adicional I, simplemente se considera que es aplicable a una situación de conflicto armado no internacional. El Reino de los Países Bajos opina que falta un argumento fundamentado que permita apoyar este planteamiento.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### **Portugal**

[Original: inglés]

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### **España**

[Original: español]

[...] España sugiere que el párrafo 2 sea redactado en términos disyuntivos, siguiendo la línea marcada en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles de 1977, en que se protege el medio ambiente contra los daños vastos, duraderos “o” graves. De

<sup>88</sup> *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)* (indemnización), fallo, *I.C.J. Reports 2018*, pág. 15.

hecho, una redacción de este tipo es la que se ha utilizado en el principio 19<sup>89</sup>. Esta modificación podría contribuir a rebajar el umbral de aplicación del principio, cuya aplicación acumulativa lo hace prácticamente inviable. Por otro lado, el comentario al principio 13 del proyecto afirma expresamente que el principio “subraya el carácter inherentemente civil del medio ambiente natural” (párr. 10). Dada la importancia y el carácter general de esta afirmación, España sugiere que la afirmación del carácter inherentemente civil del medio ambiente no quede solo reflejada en los comentarios relativos al principio, sino que se incorpore al texto del proyecto en el lugar apropiado.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**Suecia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)**

[Original: inglés]

A los países nórdicos les complace que el párrafo 5 del comentario al proyecto de principio 13 establezca que, además del derecho internacional humanitario, que es la *lex specialis* en los conflictos armados, siguen siendo pertinentes otras normas de derecho internacional, como el derecho internacional del medio ambiente y el derecho internacional de los derechos humanos.

**Suiza**

[Original: francés]

Suiza considera que, en su comentario, la Comisión no necesita profundizar en la distinción entre el “derecho de los conflictos armados” y el “derecho internacional humanitario”. En el comentario, está claro que la Comisión se limita a repetir la distinción tradicional entre el “derecho de La Haya” y el “derecho de Ginebra”. En efecto, las normas y obligaciones relativas a la ocupación forman parte claramente del derecho internacional humanitario y del “derecho de Ginebra”.

Sin embargo, la Comisión podría plantearse la posibilidad de explicar la relación que existe entre el derecho de los conflictos armados y el derecho internacional del medio ambiente.

En cuanto al párrafo 2 del proyecto de principio 13, Suiza considera que existe una obligación más general de tener debidamente en cuenta el medio ambiente natural durante las operaciones militares. Se debe velar por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Este enfoque coincide, por ejemplo, con la obligación de que “las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil”<sup>90</sup>. Como indicó Suiza en las observaciones formuladas en el 68º período de sesiones de la Comisión en 2016, el medio ambiente natural, compuesto por sus diversas partes, goza de la protección general concedida a los bienes de carácter civil en virtud del derecho internacional humanitario<sup>91</sup>. Además,

<sup>89</sup> Proyecto de principio 19 (Técnicas de modificación ambiental): “De conformidad con sus obligaciones internacionales, los Estados no utilizarán técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos *vastos, duraderos o graves* como medios para ocasionar destrucción, daños o perjuicios a otro Estado” (sin cursiva en el original).

<sup>90</sup> Art. 57, párr. 1, del Protocolo Adicional I.

<sup>91</sup> Observaciones sobre la práctica y los instrumentos de Suiza para proteger el medio ambiente en relación con un conflicto armado y observaciones adicionales sobre el proyecto de principios (en adelante, observaciones de Suiza de 2016).

quienes preparen o decidan un ataque deberán “tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil”, incluidos los daños al medio ambiente<sup>92</sup>.

Suiza acogería con agrado una referencia explícita a la prohibición consuetudinaria del empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural<sup>93</sup>.

Suiza también reitera su opinión de que “la inclusión de una definición del término ‘conflicto armado’ no es necesaria para aclarar el ámbito de aplicación del proyecto de principios y podría incluso llevar a una superposición de diferentes definiciones y umbrales de aplicación”<sup>94</sup>. Dado su carácter general, el proyecto de principios no debería lesionar ni la *lex lata* ni la jurisprudencia existente.

El proyecto de principios aplicable durante los conflictos armados está muy centrado en los “ataques”. Aunque en el proyecto de principio 14 se invoca la necesidad militar, Suiza desea señalar que la destrucción de cualquier parte del medio ambiente natural está prohibida, salvo en caso de imperiosa necesidad de guerra. Propone que esta norma básica, que se aplica tanto durante las hostilidades<sup>95</sup> como durante una ocupación<sup>96</sup>, se recoja en el proyecto de principio. Esta norma prohíbe toda destrucción de los bienes del adversario, incluido el medio ambiente natural, tanto si los daños son extensos, duraderos y graves como si son consecuencia de un “ataque”.

### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

El comentario al proyecto de principio 13 hace referencia a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* cuando afirma que los Estados tienen el deber de tener en cuenta las consideraciones ambientales al determinar lo que es necesario y proporcionado. El extracto tomado de la opinión consultiva es solo una referencia parcial. El contexto de la posición de la Corte es importante. La Corte estaba examinando si las obligaciones de los tratados con respecto al medio ambiente eran obligaciones de abstención en caso de conflicto militar. La Corte reconoció que estas obligaciones no pueden privar a los Estados de su derecho de legítima defensa, aunque los Estados tengan el deber de tomarlas en consideración.

El Reino Unido solicita que se modifique el comentario para dejar claro este contexto, ya que es importante para comprender las implicaciones de la opinión consultiva para las obligaciones ambientales aplicables a los Estados en relación con los conflictos armados.

Además, el Reino Unido propone no debatir el uso de los términos “derecho internacional humanitario” y “derecho de los conflictos armados”. Las opiniones

<sup>92</sup> Art. 57, párrafo 2 a) ii), del Protocolo Adicional I.

<sup>93</sup> Véanse los arts. 35, párr. 3, y 55, párr. 1, del Protocolo Adicional I.

<sup>94</sup> Observaciones de Suiza de 2016.

<sup>95</sup> Véase en particular el art. 23 g) de la Cuarta Convención de La Haya relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y su anexo: Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (Reglamento de La Haya).

<sup>96</sup> Véase, en particular, el art. 53 del Cuarto Convenio de Ginebra.

sobre estas cuestiones terminológicas varían y no es necesario llegar a una opinión definitiva en el presente contexto.

### Estados Unidos de América

[Original: inglés]

En general, una cuestión clave que plantea el proyecto de principios es hasta qué punto las normas vigentes del derecho de la guerra abarcan el medio ambiente natural.

Varias normas generales que rigen la conducción de la guerra pueden tener el efecto incidental de proteger el medio ambiente natural. En primer lugar, como mínimo, la totalidad del medio ambiente natural recibiría protección contra la destrucción inmotivada o contra la destrucción como fin en sí mismo. Del mismo modo, parece claro que, en ciertos casos, partes del medio ambiente natural pueden considerarse “bienes enemigos” (es decir, bienes naturales<sup>97</sup>) que no pueden ser expropiados o destruidos a menos que así lo exijan imperiosamente las necesidades de la guerra<sup>98</sup>. De igual manera, en determinados casos, los elementos del medio ambiente natural, como los recursos naturales<sup>99</sup>, constituirían un bien de carácter civil que estaría protegido de ser blanco de ataques, a menos que pasara a ser un objetivo militar en función de las circunstancias<sup>100</sup>.

Por el contrario, los Estados Unidos han expresado la opinión de que ciertas disposiciones de los tratados dirigidas expresamente a la protección del medio ambiente natural —como las disposiciones del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 que prohíben los “métodos o medios de hacer la guerra que hayan

<sup>97</sup> Departamento de Defensa, Report to Senate and House Appropriations Committees on International Policies and Procedures Regarding the Protection of Natural and Cultural Resources During Times of War, 19 de enero de 1993, reimpresso como apéndice VIII para Patrick J. Boylan, *Review of the Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict* (1993), pág. 202 (“Los Estados Unidos consideran que las obligaciones de proteger los bienes naturales, civiles y culturales son normas de derecho internacional consuetudinario”).

<sup>98</sup> Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, art. 23 g), Anexo a la IV Convención de La Haya relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (“Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido: [...] Destruir o tomar propiedades enemigas, a menos que tales destrucciones o expropiaciones sean exigidas imperiosamente por las necesidades de la guerra”).

<sup>99</sup> Departamento de Defensa, Report to Senate and House Appropriations Committees on International Policies and Procedures Regarding the Protection of Natural and Cultural Resources During Times of War, pág. 202 (“Los bienes culturales, los bienes de carácter civil y los recursos naturales están protegidos de ser objeto de ataques deliberados mientras no se utilicen con fines militares. Asimismo, cada uno de ellos está protegido de los daños colaterales que sean claramente desproporcionados con respecto a la ventaja militar que se obtendría en el ataque de los objetivos militares”).

<sup>100</sup> Véase, por ejemplo, la carta de John B. Bellinger, III, Asesor Jurídico del Departamento de Estado y William J. Haynes, Asesor Jurídico del Departamento de Defensa, al Dr. Jakob Kellenberger, Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, en relación con el estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, de fecha 3 de noviembre de 2006, reimpressa en *International Legal Materials* (2007), vol. 46, págs. 514 y ss., en especial pág. 520 (“Además, está claro, en virtud del principio de distinción, que las partes del medio ambiente natural no pueden ser objeto de ataque a menos que constituyan objetivos militares, según la definición tradicional, y que las partes del medio ambiente natural no pueden ser destruidas a menos que así lo exija la necesidad militar.”); Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III), art. 2, párr. 4, (“Queda prohibido atacar con armas incendiarias los bosques u otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuando esos elementos naturales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en sí mismos objetivos militares”).

sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente”— son demasiado amplias y ambiguas y no forman parte del derecho internacional consuetudinario<sup>101</sup>.

Además, al referirse al derecho internacional humanitario como uno más de los diversos *corpus* jurídicos (no especificados) que pueden ser aplicables en los conflictos armados, este principio plantea la cuestión de si al “respeto” y la “protección” del medio ambiente durante los conflictos armados se les aplicaría otro conjunto de normas del derecho internacional. La aplicación concurrente de otros *corpus* jurídicos en los conflictos armados puede ser un tema extremadamente difícil y controvertido. En particular, en 1995, los Estados Unidos adoptaron la siguiente posición ante la Corte Internacional de Justicia:

Ningún instrumento internacional sobre el medio ambiente es expresamente aplicable en los conflictos armados. Ningún instrumento de esta índole prohíbe o regula expresamente el empleo de armas nucleares. En consecuencia, un instrumento internacional sobre el medio ambiente de este tipo solo podría ser aplicable por inferencia. Tal inferencia carece de fundamento porque ninguno de estos instrumentos se negoció con la intención de que fuera aplicable en los conflictos armados o a cualquier empleo de armas nucleares. Además, tal implicación no está justificada por la interpretación textual de estos instrumentos<sup>102</sup>.

En consonancia con estas observaciones generales, los Estados Unidos ofrecen recomendaciones específicas sobre el proyecto de principio 13 y su comentario.

En cuanto al párrafo 1, si bien “respetar y proteger” se ha utilizado en los tratados de derecho internacional humanitario para referirse a determinadas categorías de personas, no se ha aplicado al medio ambiente natural. Los Estados

<sup>101</sup> Véase la carta de John B. Bellinger, III, Asesor Jurídico del Departamento de Estado y William J. Haynes, Asesor Jurídico del Departamento de Defensa, al Dr. Jakob Kellenberger, Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, en relación con el estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, págs. 520 y 521 (“La primera oración de la norma 4 dice: ‘Está prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural’. [...] Sin embargo, hay pruebas abrumadoras —como el hecho de que el CICR reconociera en declaraciones formuladas antes y después de la conclusión de la Conferencia Diplomática que lo anterior había sido un factor que limitó la promulgación de nuevas normas en la Conferencia; que los Estados especialmente afectados presentaron estas objeciones desde el momento en que se articuló la norma por primera vez; y que estos Estados las han formulado de forma constante desde entonces— que indican con claridad que estos tres Estados no son simplemente objetores persistentes, sino que la norma no se ha convertido en una norma consuetudinaria en absoluto”.); véase también Michael J. Matheson, Asesor Jurídico Adjunto del Departamento de Estado, Observaciones sobre la posición de los Estados Unidos acerca de la relación entre el derecho internacional consuetudinario y los Protocolos Adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 en la Sexta Conferencia Anual de la Cruz Roja Americana y la Facultad de Derecho de Washington sobre Derecho Internacional Humanitario (22 de enero de 1987), *American University Journal of International Law and Policy*, vol. 2 (1987), págs. 419 y ss., en especial pág. 424 (“Sin embargo, consideramos que otro principio del artículo 35, que también aparece más adelante en el Protocolo, a saber, la prohibición de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente, es demasiado amplio y ambiguo y no forma parte del derecho consuetudinario”).

<sup>102</sup> Carta de fecha 20 de junio de 1995 del Asesor Jurídico Interino del Departamento de Estado, junto con la declaración escrita del Gobierno de los Estados Unidos de América, Corte Internacional de Justicia, solicitud de una opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, pág. 34.

Unidos recomiendan reformular ligeramente la oración e incluir una aclaración adicional en el comentario del párrafo 1.

El medio ambiente natural ~~se respetará y protegerá~~ **será objeto de respeto y protección** de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados.

Los párrafos 1 y 2 del comentario deberían revisarse en consecuencia. Por ejemplo, “la obligación de respetar y proteger el medio ambiente natural” podría cambiarse por “las obligaciones de otorgar respeto y protección al medio ambiente natural”. La primera oración del párrafo 3 del comentario podría completarse añadiendo al final lo siguiente: “si bien se ha tratado de evitar la impresión errónea de que el derecho internacional humanitario vigente contiene una obligación de respetar y proteger el medio ambiente, y de reflejar una distinción entre las protecciones de que es objeto el medio ambiente natural y las protecciones que el derecho internacional humanitario vigente otorga a las personas”. En la nota 1183 también se cita de forma errónea el párrafo 1 del artículo 48 del Protocolo Adicional I de 1977. Los Estados Unidos recomiendan reproducir el texto de dicha disposición. La expresión “respetar y proteger” se utiliza a menudo en los instrumentos del derecho internacional humanitario, entre ellos el Protocolo Adicional I de 1977, pero en realidad no se emplea en el artículo 52, relativo a la protección de los bienes de carácter civil, del mismo modo que se usa la expresión “respetar y proteger” al describir la protección de las personas en dicho instrumento (por ejemplo, en los artículos 10, 15, 62, 71, 76 y 77). Aunque los Estados Unidos no son parte en el Protocolo Adicional I de 1977, a su juicio, esta diferencia de lenguaje en ese instrumento refleja adecuadamente la intención de conceder prioridad a la protección que se otorga a las personas civiles y a otras personas y bienes protegidos frente a la protección general que se proporciona a los bienes de carácter civil.

El párrafo 2 se extrae del Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, que se aplica en relación con los conflictos armados internacionales. Como se ha señalado anteriormente, no todos los Estados han ratificado este instrumento, y los Estados Unidos, entre otros, se han opuesto a esta disposición. Por lo tanto, los Estados Unidos recomiendan que este principio se revise en consonancia con el enfoque adoptado en el proyecto de principio 19:

Debe velarse por la protección del medio ambiente natural contra los daños vastos, duraderos y graves, **de acuerdo con las obligaciones internacionales de los Estados.**

El comentario no proporciona ningún ejemplo de lo que debe entenderse por velar ni de cuando se incumple esa exigencia. Los Estados Unidos recomiendan que el comentario incluya ejemplos extraídos de la práctica actual de los Estados, ya que podrían contribuir a aclarar la intención de los principios y los harían más útiles para los Estados.

El párrafo 3 del proyecto de principio 13 es demasiado amplio porque partes del medio ambiente natural que no constituyen objetivos militares se ven afectadas negativamente de forma habitual por ataques lícitos contra objetivos militares. Este tipo de daños ambientales (por ejemplo, los pequeños cráteres en la tierra formados por el uso de artillería) no suelen considerarse en el marco de la aplicación del principio de proporcionalidad.

Por lo tanto, los Estados Unidos recomiendan revisar el párrafo 3 de la siguiente manera:

Ninguna parte del medio ambiente natural podrá ser ~~atacada~~ **objeto de ataque**, a menos que se haya convertido en un objetivo militar.

En la misma línea, sería útil aclarar en el párrafo 10 del comentario al proyecto de principio 13 que el medio ambiente natural no siempre es un “bien de carácter civil”, sino que es objeto de la protección otorgada a los bienes de carácter civil en la medida en que constituye un bien de ese carácter. Sería conveniente completar la última oración del párrafo 10 del comentario sobre el proyecto de principio 13 de la siguiente manera:

Existen varios instrumentos vinculantes y no vinculantes que indican que esta norma es aplicable a partes del medio ambiente natural **que constituyen bienes de carácter civil.**

Esta redacción también sería más coherente con las fuentes citadas en la nota 1199. Esta nota hace referencia a los manuales militares estadounidenses mencionados en el estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Sin embargo, en el estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario se reprodujeron estas referencias de manera selectiva y se omitieron aspectos clave de las secciones pertinentes citadas. Los Estados Unidos recomiendan citar directamente las fuentes originales en lugar de lo que ha hecho el CICR. Si no se revisa el proyecto de texto del comentario, los Estados Unidos solicitan que se omita la referencia a estos manuales militares estadounidenses o que se haga constar que los Estados Unidos han planteado su preocupación por la interpretación que hace el CICR de las fuentes estadounidenses en su estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario y se aconseje al lector que consulte directamente las fuentes estadounidenses para conocer las declaraciones e interpretaciones oficiales.

#### 14. Proyecto de principio 14: Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural

##### Canadá

[Original: inglés]

El proyecto de principio 14 propone ampliar las normas del derecho internacional humanitario consuetudinario de distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque para aplicarlas al medio ambiente natural. El proyecto de principio 14 no refleja el estado actual del derecho internacional. El Canadá sería partidario de revisar el proyecto de principio 14 para que diga lo siguiente:

“El derecho de los conflictos armados, incluidos los principios y normas sobre distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque, ~~será de aplicación~~ *debería ser aplicado* por las partes en conflicto con el fin de proteger el medio ambiente natural”.

##### Colombia

[Original: español]

En los principios 14 [...] y 15 [...], Colombia propone ofrecer mayor claridad respecto al alcance de la aplicación de los principios y normas mencionadas, en el contexto de la protección al medio ambiente, con el fin de que se pueda determinar si este tipo de redacción también aplica a actores armados no estatales, que es muy probable no se rijan por este tipo de consideraciones, especialmente en escenarios asimétricos.

**República Checa**

[Original: inglés]

La formulación del proyecto de principio parece demasiado general (y, en principio, se limita a repetir lo que ya está incluido en el proyecto de principio 13). Además, a juicio de la República Checa, el principio de necesidad militar podría omitirse de esta lista. Este principio (junto con el principio de humanidad, que, sin embargo, no se menciona en este proyecto de principio) pertenece normalmente a un nivel superior y más general que el resto de los principios que sí aparecen enumerados. En cambio, la lista no incluye el principio de elección limitada de los medios y métodos de guerra.

[Véase también la observación sobre el proyecto de principio 13.]

**El Salvador**

[Original: español]

El Salvador propone incorporar la prohibición de las acciones que modifiquen los ecosistemas con el objeto de desfavorecer las condiciones del adversario; entre estas acciones se considera la quema indiscriminada o aplicación de métodos que reduzcan la cobertura de bosques o espacios naturales.

**Francia**

[Original: francés]

Francia desea formular tres observaciones sobre estos dos proyectos de principio [14 y 15], que considera que deben interpretarse conjuntamente y que, por tanto, podrían fusionarse en una versión revisada del texto. Estas observaciones se refieren a la necesidad de situar el proyecto de principios más estrictamente en el marco del derecho internacional humanitario vigente, con el fin de evitar cualquier riesgo de confusión con respecto a la naturaleza y el alcance de las obligaciones que incumben a las partes de un conflicto armado.

En primer lugar, no parece apropiado referirse a la “necesidad militar” o a las “normas sobre necesidad militar” como si estuvieran al mismo nivel que los principios de distinción, proporcionalidad y precaución. La necesidad militar, al igual que el principio de humanidad, es un principio general, y la necesidad de reconciliación con estos dos principios impregna todo el derecho internacional humanitario. Por tanto, parecen pertenecer a un orden de generalidad superior al de los principios de distinción, proporcionalidad y precaución. Si bien la necesidad militar y el principio de humanidad fundamentan y aclaran las disposiciones que establecen los principios de distinción, proporcionalidad y precaución, no prevén en sí mismos normas específicas que rijan la conducción de las hostilidades o prohíban determinados medios o métodos de guerra. Por lo tanto, Francia considera que la alusión al principio de “necesidad militar” podría eliminarse del proyecto de principio 14 y que la mención a las “normas sobre necesidad militar” del proyecto de principio 15 debería sustituirse por una referencia al principio de precaución.

Además, la noción de “consideraciones ambientales” no se corresponde con ningún concepto conocido y claramente definido en el derecho internacional humanitario y parece que, debido a su vaguedad, puede crear una confusión perjudicial en cuanto al alcance de las obligaciones de los beligerantes en situaciones de conflicto armado, en particular en lo que respecta a los principios de proporcionalidad y precaución.

De manera más general, Francia cuestiona la pertinencia del proyecto de principio 15 y la reformulación de las exhaustivas y complejas disposiciones del derecho internacional humanitario relativas a los principios de proporcionalidad y precaución.

A este respecto, conviene recordar que el derecho internacional humanitario solo exige que se tengan en cuenta los efectos previsibles de un ataque, sobre la base de la información disponible en ese momento, y que se adopten las medidas de precaución que sean factibles, habida cuenta de las circunstancias del caso, incluidas las consideraciones humanitarias y militares. Francia desea recordar que formuló declaraciones interpretativas en este sentido cuando se adhirió al Protocolo Adicional I, que, aunque no ha sido ratificado universalmente, inspiró a la Comisión en la redacción de los proyectos de principio 13, 14 y 15.

### **Alemania**

[Original: inglés]

En cuanto al principio 14, Alemania afirma que la referencia a los efectos “posibles” de un ataque en el párrafo 7 del comentario debe entenderse como efectos “que pueden esperarse” y no como una desviación de las normas establecidas para evaluar la proporcionalidad de los daños colaterales en el derecho internacional humanitario.

Aunque no se opone a su contenido, Alemania no ve ningún valor añadido en el principio 15 en relación con el principio 14 y la aplicación del principio de proporcionalidad que se refleja en él. Alemania propone combinar los principios 14 y 15, ya que ambos desarrollan los principios de proporcionalidad y necesidad en los conflictos armados.

### **Irlanda**

[Original: inglés]

Irlanda acoge con agrado la forma en que el proyecto de principio 14 afirma que el derecho internacional humanitario se aplica al medio ambiente natural, pero propone que la Comisión explique con más detalle lo que se entiende por “con miras a su protección”, y en particular si esta expresión pretende desarrollar progresivamente el derecho.

Irlanda propone que se hable simplemente de “precauciones”, en lugar de “precauciones en el ataque”, en el proyecto de principio 14, para abarcar tanto las precauciones en caso de ataque como las precauciones contra los efectos de los ataques.

La correcta aplicación del proyecto de principio 14 puede, a juicio de Irlanda, hacer innecesario el proyecto de principio 15 desde una perspectiva estrictamente jurídica, pero Irlanda considera que puede ser útil, desde el punto de vista operacional, confirmar expresamente la necesidad de tener en cuenta las consideraciones ambientales y, por tanto, apoya que se mantenga este proyecto de principio.

**Israel**

[Original: inglés]

**Proyecto de principio 14 y párrafos 1 y 12 del comentario**

*Texto actual:* El proyecto de principio 14 dice: “El derecho de los conflictos armados, incluidos los principios y normas sobre distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque, será de aplicación al medio ambiente natural con miras a su protección”. Las palabras “con miras a su protección” también aparecen en los párrafos 1 y 12 del comentario.

*Observaciones:* Las palabras “con miras a su protección” alteran el equilibrio existente en el derecho de los conflictos armados entre la necesidad militar y las consideraciones humanitarias, al otorgar un estatus elevado a estas últimas. Israel sostiene que estas palabras deberían omitirse en el proyecto de principio 14 y en su comentario, especialmente porque la palabra “será” que figura en el proyecto de principio podría sugerir que reflejan el derecho vigente, lo cual no es así.

*Cambios propuestos:* *Suprimir* las palabras “con miras a su protección” del proyecto de principio 14, y *modificar* los párrafos 1 y 12 del comentario en consecuencia. Si se mantiene el texto actual, debe aclararse que constituye una propuesta de desarrollo progresivo del derecho.

**Párrafo 4 del comentario**

*Texto actual:* “Tal y como se explica en el comentario al proyecto de principio 13, el medio ambiente natural no tiene carácter intrínsecamente militar y debe tratarse como un bien de carácter civil”.

*Observaciones:* En consonancia con la observación general formulada sobre esta cuestión en la primera parte del documento respecto al enfoque antropocéntrico, así como con las observaciones anteriores sobre el proyecto de principio 13, párrafo 3, el hecho de que el medio ambiente natural no se considere de carácter intrínsecamente militar no significa necesariamente que cada elemento del mismo deba tratarse como un bien de carácter civil con arreglo al derecho de los conflictos armados. Además, como se ha explicado antes, el medio ambiente natural no debe considerarse en abstracto, sino como un conjunto de elementos, algunos de los cuales son de naturaleza civil y están protegidos como tales.

*Cambio propuesto:* *Suprimir* el pasaje reproducido anteriormente.

**Párrafo 8 del comentario**

*Texto actual:* “Si las normas relativas a la proporcionalidad se aplican a la protección del medio ambiente natural, ello quiere decir que no han de atacarse objetivos militares legítimos cuando dicho ataque vaya a tener efectos ambientales incidentales que superen el valor del objetivo militar en cuestión”.

*Observaciones:* Este pasaje reformula de manera inexacta el lenguaje aceptado de la norma de proporcionalidad, en lugar de utilizar la formulación correcta articulada en el párrafo 5 del comentario.

Además, hay que tener en cuenta que, para que el daño se considere en el marco de la evaluación de la proporcionalidad, es necesario que supere un umbral mínimo (y no que suponga, por ejemplo, un mero inconveniente). Esto también es cierto en el contexto del medio ambiente natural, ya que prácticamente todos los ataques causan algún daño a los elementos del medio ambiente (por ejemplo, daños al suelo). Israel, al igual que otros Estados, no considera que todos los daños de este tipo constituyan

“daños colaterales” a efectos de la evaluación de la proporcionalidad. Además, como se ha explicado anteriormente, Israel adopta un enfoque antropocéntrico para evaluar qué elementos ambientales constituyen bienes de carácter civil pertinentes para la evaluación de la proporcionalidad. El peso que se otorgue, en el marco de la evaluación de la proporcionalidad, a un elemento que se considere bien de carácter civil dependerá de las circunstancias; por ejemplo, la importancia que se dé a un embalse de agua potable del que depende un pueblo será mayor que la que se atribuya a un árbol frutal.

*Cambio propuesto:* Suprimir el pasaje del párrafo 8 que se reproduce arriba.

### **Párrafo 9 del comentario**

[...]

*Observaciones:* Hace tiempo que se cuestiona el papel moderno del principio de necesidad militar en el derecho de los conflictos armados. Si bien existe un consenso sobre el hecho de que el principio de necesidad militar es un concepto fundacional que subyace a las normas particulares del derecho de los conflictos armados y les sirve de fundamento, se discute si el principio puede servir también, y en qué medida, como un requisito operativo independiente que puede exigirse por añadidura a las normas particulares del derecho de los conflictos armados. Esta cuestión afecta a la naturaleza básica del derecho de los conflictos armados, y su respuesta puede tener implicaciones de gran alcance.

Lamentablemente, el proyecto de principio 14 y su comentario anexo no reconocen la importante cuestión mencionada anteriormente y dan por sentada —sin ningún análisis ni fundamento— una opinión poco común según la cual la necesidad militar es un requisito jurídico independiente que se aplica de manera adicional a las normas particulares del derecho de los conflictos armados que ya rigen una situación determinada. En concreto, el principal artículo académico que se cita repetidas veces en el comentario del proyecto de principio adopta en realidad el punto de vista contrario al que sigue implícitamente la Comisión. Es decir, afirma que la necesidad militar “impregna [el derecho internacional humanitario]; no es una prohibición que se aplique por encima de las normas vigentes<sup>103</sup>”.

Israel considera que esta cuestión fundamental queda fuera del ámbito del proyecto actual. Sin pronunciarse sobre esta materia, Israel propone que el proyecto de principio evite por completo tal cuestión.

*Cambios propuestos:* Suprimir el párrafo 9. Como alternativa, *modificar* el párrafo para que tenga en cuenta el artículo 23 g) del Reglamento de La Haya —una norma *específica* del derecho de los conflictos armados que se refiere a la necesidad militar y es pertinente para el tema— de la siguiente manera: “De conformidad con el derecho de los conflictos armados, está prohibida la destrucción de propiedades enemigas, a menos que tal destrucción sea exigida imperiosamente por las necesidades de la guerra [nota que hace alusión al artículo 23 g) del Reglamento de La Haya]. Los elementos del medio ambiente natural que se califican como bienes enemigos están sujetos a esta norma”.

<sup>103</sup> Véase Michael N. Schmitt, “Military necessity and humanity in international humanitarian law: preserving the delicate balance”, *Virginia Journal of International Law*, vol. 50 (2010), págs. 795 y ss., en especial pág. 799, también pág. 835.

**Japón**

[Original: inglés]

Para evitar repeticiones y redundancias, el principio 14 y el principio 15 podrían reformularse y combinarse.

**España**

[Original: español]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**Suiza**

[Original: francés]

El proyecto de principio 14, en su formulación actual, establece la idea básica de que se aplica el derecho internacional humanitario. Por lo tanto, sería preferible (por razones sistemáticas) colocarlo como introducción a la tercera parte, relativa a los principios aplicables durante un conflicto armado (proyecto de principio 12), es decir, antes de la cláusula de Martens. Como alternativa, podría ubicarse antes del actual proyecto de principio 13, sobre la protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado.

Suiza también desea señalar que la inclusión del principio de necesidad militar en los proyectos de principio 14 y 15 plantea ciertas cuestiones. Es importante indicar que el principio de necesidad militar no permite derogar las normas vigentes del derecho internacional humanitario. Las normas del derecho internacional humanitario equilibran la necesidad militar y el principio de humanidad. Así pues, el principio de necesidad militar subyace y se plasma en muchas de las normas específicas del derecho internacional humanitario. Por otra parte, este principio se incluye explícitamente en normas específicas para mitigar las obligaciones de las partes de un conflicto armado en situaciones particulares para las que el derecho internacional humanitario establece excepciones por motivos de necesidad militar (por ejemplo, la destrucción incidental y no intencionada de bienes de carácter civil). Como principio general del derecho internacional humanitario, la necesidad militar solo permite el uso de la violencia necesaria para lograr un objetivo legítimo en la medida en que se respeten las normas pertinentes del derecho internacional humanitario. Cuando las partes de un conflicto armado se encuentran con una prohibición formal contenida en una norma de derecho internacional humanitario, ya no pueden invocar la necesidad militar para derogar la norma. Cuando dicha posibilidad esté expresamente prescrita, solo podrán invocarla en la medida en que lo esté<sup>104</sup>. También cabe mencionar el principio de humanidad, ya que el derecho internacional humanitario se basa en un equilibrio entre la necesidad militar y las exigencias humanitarias, que se expresa específicamente en las normas y principios fundamentales del derecho internacional humanitario, como el principio de proporcionalidad.

**Estados Unidos de América**

[Original: inglés]

El proyecto de principio 14 exige una aclaración. El texto del principio utiliza un lenguaje que implica obligatoriedad (“será”) y aborda la aplicación del derecho de los conflictos armados. El derecho de los conflictos armados ya establece cuándo se

---

<sup>104</sup> Observaciones de Suiza de 2016.

aplica, y las normas específicas del derecho de los conflictos armados también contienen criterios sobre el ámbito de aplicación o la aplicabilidad de la norma en cuestión.

Sin embargo, el párrafo 1 del comentario al proyecto de principio 14 indica que “el objetivo general del proyecto de principio es reforzar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, no reafirmar el derecho de los conflictos armados”. En particular, el párrafo 12 del comentario al proyecto de principio 14 dice:

Por último, las palabras “se aplicarán al medio ambiente natural, con miras a su protección” introducen un objetivo que deben esforzarse por lograr quienes participen en un conflicto armado o en operaciones militares, y, por tanto, hacen algo más que limitarse a afirmar la aplicación de las normas de los conflictos armados al medio ambiente.

Se entiende que el derecho de los conflictos armados impone obligaciones a las partes en conflicto y prescribe derechos, deberes y responsabilidades para las personas. El derecho de los conflictos armados no se “aplica” al medio ambiente natural del mismo modo que el derecho, según la concepción habitual, se “aplica” a los individuos o a las partes en conflicto.

Los Estados Unidos creen que sería útil reafirmar que la aplicación del derecho de los conflictos armados y, en particular, la adhesión a sus requisitos proporciona protección al medio ambiente natural. Sin embargo, el esfuerzo por combinar esta reafirmación con el desarrollo progresivo resulta confuso y puede impedir la aplicación efectiva del proyecto de principios.

Además, como ya han señalado en sus observaciones generales, los Estados Unidos no querían que se dé la impresión de que este proyecto de principio modifica la aplicabilidad del derecho vigente en el sentido de disminuir las protecciones jurídicas existentes en el derecho de los conflictos armados. En esencia, el derecho de los conflictos armados otorga prioridad a la protección de la vida humana y al alivio del sufrimiento humano durante los conflictos armados. Así, por ejemplo, si la jefatura militar se plantea la disyuntiva de enfrentarse a las fuerzas enemigas en un refugio de vida salvaje remoto o en una zona poblada por personas civiles, no debe entenderse que el derecho de los conflictos armados favorece un mayor riesgo para la población civil.

Por lo tanto, los Estados Unidos recomiendan que se revise este proyecto de principio de la siguiente manera:

**Deberán cumplirse los requisitos del derecho de los conflictos armados relativos a la protección del medio ambiente natural**, incluidos los principios y normas sobre distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque. **Asimismo, se deberá considerar la posibilidad de aplicar al medio ambiente natural medidas adicionales adecuadas para mejorar su protección** ~~será de aplicación al medio ambiente natural con miras a su protección.~~

La primera oración revisada reflejaría con exactitud los requisitos jurídicos existentes. La segunda oración fomentaría la adopción de medidas adicionales, según proceda, para mejorar la protección del medio ambiente natural.

Con respecto a la primera oración del párrafo 9 del comentario al proyecto de principio 14, los Estados Unidos recomiendan citar, además del CICR, los manuales

militares que interpretan el principio de necesidad militar<sup>105</sup>. Por ejemplo, el *Department of Defense Law of War Manual* define la necesidad militar de la siguiente manera:

La *necesidad militar* puede definirse como el principio que justifica el uso de todas las medidas necesarias para derrotar al enemigo de la forma más rápida y eficaz posible que no estén prohibidas por el derecho de la guerra<sup>106</sup>.

La forma en que el CICR interpreta el principio de necesidad militar ha sido cuestionada por los Estados<sup>107</sup>. Con la cita de documentos oficiales de los Estados se puede reflejar mejor la práctica de estos y la aplicación de la necesidad militar en la práctica.

También debería revisarse la segunda oración del párrafo 9 del comentario al proyecto de principio 14. Por lo general, los Estados han entendido que el principio de necesidad militar opera a través de normas específicas, en lugar de imponer una restricción de forma independiente cuando ya existe una norma concreta. Por ejemplo, la norma para determinar si un bien constituye un objetivo militar “puede considerarse como una forma de evaluar si existe la necesidad militar de atacar un objeto”. *Department of Defense Law of War Manual*, sección 5.6.3.

No se cita ninguna fuente cuando se dice que “un ataque dirigido contra un objetivo militar legítimo que pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente solo estará permitido si tal ataque es realmente necesario para lograr un fin militar específico”, entre otros requisitos. Los “efectos negativos sobre el medio ambiente” deben constituir un daño para los bienes de carácter civil para estar incluidos en la prohibición de ataques que se prevé que causen un daño incidental excesivo<sup>108</sup>.

La referencia a “los criterios contenidos en el principio de proporcionalidad” es redundante en lo que respecta al principio de proporcionalidad y sugiere que este último está subsumido en el principio de necesidad militar. Puede resultar más claro describir la necesidad militar como un principio distinto de la proporcionalidad y, en su lugar, utilizar la referencia a la proporcionalidad para ilustrar la cuestión de que la necesidad militar no justifica actuaciones prohibidas por normas específicas del derecho de la guerra.

Por lo tanto, los Estados Unidos recomiendan que el párrafo 9 del comentario al proyecto de principio 14 se revise de la siguiente manera:

De conformidad con el derecho de los conflictos armados, la necesidad militar ~~permite “medidas que sean realmente necesarias para alcanzar un fin militar legítimo y no estén prohibidas de otro modo”~~ **justifica el uso de todas las medidas necesarias para derrotar al enemigo de la forma más rápida y eficaz posible que no estén prohibidas por el derecho de los conflictos armados.** Esto significa que un ataque ~~dirigido contra un objetivo militar legítimo~~ que pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente solo estará permitido si dicho ataque **se dirige contra un objetivo militar legítimo.** ~~realmente necesario para lograr un fin militar específico y~~ **Además, la necesidad militar no justifica acciones si no se extienden a ellas prohibiciones, como** la prohibición del empleo de métodos o medios de hacer

<sup>105</sup> Véase, por ejemplo, *Department of Defense Law of War Manual*, sección 2.2 y nota 13 que recoge ejemplos.

<sup>106</sup> *Ibid.*

<sup>107</sup> Véase, por ejemplo, *ibid.*, sección 2.2.3.1.

<sup>108</sup> Véase *Department of Defense Law of War Manual*, sección 5.12 (“Los combatientes deben abstenerse de realizar ataques cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil y daños a bienes de carácter civil, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa que se espera obtener”).

la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños vastos, duraderos y graves al medio ambiente natural, **según el caso, o u otras ataques prohibidos por el principio de proporcionalidad prohibiciones pertinentes, y cumple los criterios contenidos en el principio de proporcionalidad.**

Se debe añadir “según el caso” porque la norma referida no pertenece al derecho internacional consuetudinario. Además, la expresión “prohibiciones pertinentes” podría interpretarse erróneamente en el sentido de que la necesidad militar exige el cumplimiento de las prohibiciones aunque la prohibición no sea legalmente aplicable.

[Véase también la observación sobre el proyecto de principio 15.]

## 15. Proyecto de principio 15: Consideraciones ambientales

### Canadá

[Original: inglés]

Al Canadá le preocupa el proyecto de principio 15. En el comentario se afirma que guarda “una estrecha relación” con el proyecto de principio 14, añade valor al aportar “especificidad” en cuanto a la aplicación de la proporcionalidad y la necesidad militar, y “se ocupa del comportamiento militar y no aborda el proceso destinado a determinar qué constituye un objetivo militar como tal<sup>109</sup>”. El Canadá considera que esta justificación es ambigua, ya que estas normas solo se aplican durante las operaciones contra objetivos militares. El proyecto de principio 15 no añade nada significativo que no esté ya contemplado en el proyecto de principio 14. El Canadá recomienda que se elimine el proyecto de principio 15.

### Colombia

[Original: español]

[Véase la observación sobre el proyecto de principio 14.]

### República Checa

[Original: inglés]

Esta norma debería incorporarse al principio 14, ya que solo profundiza en lo que se dice en dicho principio en relación con los dos principios generales del derecho internacional humanitario mencionados en este proyecto de principio.

### Francia

[Original: francés]

[Véanse las observaciones que figuran en el apartado de observaciones generales y sobre el proyecto de principio 14.]

### Alemania

[Original: inglés]

[Véase la observación sobre el proyecto de principio 14.]

<sup>109</sup> Véanse los párrs. 3 y 4 del comentario al proyecto de principio 15.

**Irlanda**

[Original: inglés]

[Véase la observación sobre el proyecto de principio 14.]

**Israel**

[Original: inglés]

[...]

*Observaciones:* Como se explica en el comentario adjunto al proyecto de principio 15, el texto del proyecto de principio se basa en el pasaje de la opinión consultiva relativa a las *Armas nucleares*, en que la Corte Internacional de Justicia manifestó lo siguiente: “La Corte no considera que, porque los tratados en cuestión contengan obligaciones con respecto a la protección del medio ambiente, se haya pretendido con ellos privar a un Estado del ejercicio del derecho a la legítima defensa que el derecho internacional le reconoce. Sin embargo, los Estados deben tener en cuenta las consideraciones ambientales cuando determinan qué es necesario y proporcional para lograr objetivos militares legítimos. El respeto del medio ambiente es uno de los elementos que se han de sopesar para saber si una acción es conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad”<sup>110</sup>.

Como se desprende de la referencia a la relación entre el derecho de legítima defensa y las obligaciones ambientales, el pasaje de la Corte Internacional de Justicia aborda la necesidad y la proporcionalidad en el marco del *ius ad bellum*. Esto ha sido reconocido por la propia Comisión, que, en su comentario al artículo 21 de sus artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, relativo a la legítima defensa como circunstancia que excluye la ilicitud de un hecho, cita este mismo pasaje como autoridad sobre el tema de la legítima defensa en el marco del *ius ad bellum*<sup>111</sup>. Sin embargo, el proyecto de principio 15 se basa en la suposición de que el pasaje citado se refiere a las obligaciones ambientales y al derecho de los conflictos armados.

Además, el término “consideraciones ambientales” en el contexto de la proporcionalidad en el derecho de los conflictos armados sería demasiado amplio e impreciso.

*Cambios propuestos:*

a) *Suprimir* el proyecto de principio 15 y el comentario adjunto (como sugirieron, según el comentario, varios miembros de la Comisión).

b) Como alternativa, en la medida en que la Comisión desee presentar una propuesta de proyecto de principio específicamente relacionado con la proporcionalidad en el derecho de los conflictos armados, *modificar* el proyecto de principio 15, de modo que diga: “En el lanzamiento de un ataque, se tendrán en cuenta, al evaluar la proporcionalidad, los daños a los elementos del medio ambiente natural que las personas civiles utilizan o de los que dependen para su salud o supervivencia”. Será necesario *modificar* el comentario adjunto en consecuencia.

[Véase la observación sobre el proyecto de principio 20.]

<sup>110</sup> Opinión consultiva relativa a las *Armas nucleares* (véase la nota 20 *supra*), párr. 30.

<sup>111</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 75 y 76.

**Japón**

[Original: inglés]

[Véase la observación sobre el proyecto de principio 14.]

**España**

[Original: español]

El principio 15 señala que “las consideraciones ambientales se tendrán en cuenta al aplicar el principio de proporcionalidad y las normas sobre necesidad militar”. España, al igual que los Países Bajos, considera que esta disposición resulta en buena medida redundante, por lo que podría considerarse su eliminación.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**Suiza**

[Original: francés]

Como se ha señalado en relación con el proyecto de principio anterior, el derecho internacional humanitario, incluidas sus normas y principios, debe aplicarse al medio ambiente natural. En opinión de Suiza, de ello se desprende que el medio ambiente y las consideraciones ambientales deben tenerse en cuenta al aplicar las normas y los principios pertinentes del derecho internacional humanitario, en particular los principios de distinción, proporcionalidad y precaución. Por lo tanto, el proyecto de principio 15 podría suprimirse o unificarse con el proyecto de principio anterior.

Como se ha indicado anteriormente, el principio de proporcionalidad ya incluye consideraciones de necesidad militar. En un plano más general, la Comisión podría examinar con mayor detalle la correlación entre la protección del medio ambiente y las normas del derecho internacional humanitario que contienen excepciones relacionadas con la necesidad militar imperativa, como la prohibición de la destrucción de cualquier parte del medio ambiente natural, salvo en casos de imperiosa necesidad militar.

Las consideraciones ambientales son también una cuestión importante que se debe tener en cuenta al cumplir con la obligación de tomar todas las precauciones factibles en el ataque. Esto también se aplica a la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil<sup>112</sup>. Estas consideraciones también deben tenerse en cuenta en la elección de los objetivos militares<sup>113</sup>.

[Véase también la observación sobre el proyecto de principio 14.]

<sup>112</sup> Art. 57, párr. 2 a) ii), del Protocolo Adicional I.

<sup>113</sup> Art. 57, párr. 3, del Protocolo Adicional I: “Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil”.

## Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

Como se ha expuesto anteriormente en relación con el proyecto de principio 13, una vez más, el extracto de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* se utiliza sin tener en cuenta todo su contexto. La Corte Internacional de Justicia reconoció que, si bien las obligaciones ambientales no pueden privar a los Estados de su derecho de legítima defensa, estos deben tener en cuenta las consideraciones ambientales.

El Reino Unido solicita que se aclare el comentario en consonancia con el comentario del proyecto de principio 13.

## Estados Unidos de América

[Original: inglés]

Este proyecto de principio parece recordar la opinión consultiva relativa a las *Armas Nucleares* de la Corte Internacional de Justicia. Como cuestión inicial, no está claro en esa opinión si la Corte pretendía que su pronunciamiento fuera de *ius in bello* o de *ius ad bellum*<sup>114</sup>. Este proyecto de principio se desvía de la formulación de la Corte y, suponiendo que pretenda referirse a los conceptos de *ius in bello* de necesidad militar y proporcionalidad, los Estados Unidos no creen que el uso de “shall” en inglés sea preciso, en la medida en que, por ejemplo, no todos los cálculos de proporcionalidad requieren la consideración del medio ambiente. Esto es cierto incluso si se admite que el medio ambiente debe tratarse como un bien de naturaleza civil, porque puede que en algunos casos los aspectos del medio ambiente que están llamados a destruirse se hayan convertido en objetivos militares (por ejemplo, por su uso o ubicación estratégicos en relación con las actividades del enemigo) y, por lo tanto, no será necesario considerarlos en absoluto a efectos de proporcionalidad.

En términos más generales, de la opinión de la Corte Internacional de Justicia se desprende claramente que esta se limitó a formular una observación sobre las formas en que el derecho internacional vigente protege el medio ambiente. Por ejemplo, en el párrafo 31 de su opinión consultiva, la Corte señaló que “en el párrafo 3 del artículo 35 y en el artículo 55 del Protocolo Adicional I se prevén otras medidas de protección del medio ambiente” y que “todas esas medidas imponen serias limitaciones a todos los Estados que han suscrito las mencionadas disposiciones”. Y, en el párrafo 32, la Corte se refirió a la afirmación de que “la destrucción del medio ambiente no justificada por necesidades militares e inmotivada es claramente contraria al derecho internacional vigente” que figura en la resolución 47/37 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 1992, relativa a la protección del medio ambiente en tiempos de conflicto armado. Por lo tanto, la declaración de la Corte

<sup>114</sup> Véase Louise Doswald-Beck, “International humanitarian law and the Advisory Opinion of the International Court of Justice on the legality of the threat or use of nuclear weapons”, *International Review of the Red Cross*, núm. 316 (1997), págs. 35 y ss., en especial pág. 53 (“Con respecto a la pertinencia de este asunto para el derecho internacional humanitario, la Corte añadió que no era posible que el objetivo de los tratados de derecho ambiental fuera privar a los Estados del ejercicio de su derecho de legítima defensa, aunque ‘los Estados deben tener en cuenta las consideraciones ambientales cuando determinen qué es necesario y proporcional para lograr objetivos militares legítimos’. No está absolutamente claro si esta referencia a la ‘necesidad y proporcionalidad’ se refiere a las restricciones más generales inherentes al contexto del derecho de legítima defensa, o al principio de proporcionalidad de los daños colaterales en el marco del derecho humanitario”).

Internacional de Justicia no pretendía expresar una norma independiente de derecho internacional.

El párrafo 3 del comentario a este proyecto de principio señala que “[e]l valor añadido de este proyecto de principio respecto del proyecto de principio 14 es que aporta especificidad en cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad y las normas sobre la necesidad militar”. Sin embargo, no parece ser sustancialmente más específico que el proyecto de principio 14, sobre todo habida cuenta de la revisión de los Estados Unidos de este último.

El párrafo 4 del comentario afirma que “el proyecto de principio 15 se ocupa del comportamiento militar y no aborda el proceso destinado a determinar qué constituye un objetivo militar como tal”. Sin embargo, como los Estados Unidos señalan en sus observaciones al proyecto de principio 14, el criterio para determinar lo que constituye un objetivo militar puede considerarse como una de las normas de necesidad militar. Si la intención no era “aborda[r] el proceso destinado a determinar qué constituye un objetivo militar como tal”, sería más claro utilizar la formulación de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

El párrafo 5 del comentario afirma lo siguiente: “Dado que el conocimiento del medio ambiente y sus ecosistemas va en constante aumento, se entiende mejor y es más accesible en general para los seres humanos, las consideraciones ambientales no pueden permanecer estáticas en el tiempo, sino que deben evolucionar a medida que lo hace la capacidad del ser humano para entender el medio ambiente”. Esta afirmación no codifica la *lex lata* ni parece estar relacionada con el desarrollo progresivo del derecho internacional.

Habida cuenta de que el proyecto de principio 15 es poco claro y supone una duplicación del proyecto de principio 14, los Estados Unidos recomiendan fusionar los dos proyectos.

## 16. Proyecto de principio 16: Prohibición de las represalias

### Canadá

[Original: inglés]

El proyecto de principio 16 reitera la prohibición de las represalias que figura en el artículo 55, párrafo 2, del Protocolo Adicional I. En muchos puntos, el comentario pone de relieve el debate sobre si la prohibición de las represalias es una norma consuetudinaria o una obligación convencional aplicable solo durante un conflicto armado internacional<sup>115</sup>. El Canadá recomienda que en el comentario al proyecto de principio 16 se indique claramente que la prohibición de las represalias es una obligación que emana de los tratados, aplicable únicamente durante un conflicto armado internacional.

### Francia

[Original: francés]

[...] Como base de este principio prescriptivo, la Comisión afirma en su comentario que “tomar represalias contra el medio ambiente, o parte de él, equivaldría a realizar un ataque contra la población civil, personas civiles o bienes de carácter civil, con lo que se vulneraría el derecho de los conflictos armados”.

<sup>115</sup> Véase el proyecto de principio 16, comentarios 4, 5 y 7.

Francia considera que el derecho internacional consuetudinario aplicable a las situaciones de conflicto armado no internacional no parece prever tal prohibición. A este respecto, la propia Comisión señala en su comentario el hecho de que “no exista en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra ni en el Protocolo Adicional II una norma equivalente al párrafo 2 del artículo 55 [del Protocolo Adicional I] que prohíba explícitamente las represalias en los conflictos armados no internacionales”.

En cualquier caso, Francia también opina que el proyecto de principio no refleja el derecho internacional consuetudinario aplicable en los conflictos armados internacionales. Se deriva de los artículos 51 y 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, que no ha sido ratificado universalmente y ha sido objeto de reservas y declaraciones interpretativas por parte de algunos Estados partes. Francia recuerda que formuló una declaración interpretativa cuando ratificó el Protocolo, en 2001, en la que afirmaba que su cumplimiento del párrafo 8 del artículo 51 del Protocolo “no impediría el uso, de conformidad con el derecho internacional, de los medios que consider[as]e indispensables para proteger a su población civil de las violaciones graves, evidentes y deliberadas de los Convenios de Ginebra y del Protocolo por parte del enemigo”<sup>116</sup>.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

#### **Alemania**

[Original: inglés]

Alemania apoya la inclusión del proyecto de principio 16. Como se aclara en el comentario, no existe un derecho convencional pertinente a este respecto en lo concerniente a los conflictos armados no internacionales, y la norma consagrada en el proyecto de principio no forma parte todavía, en este sentido, del derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, a juicio de Alemania, no hay ninguna razón para no aplicar la prohibición de las represalias a los conflictos armados no internacionales. Alemania propone que se ponga de relieve en el comentario hasta qué punto este principio es una codificación del derecho consuetudinario vigente o un desarrollo progresivo, respectivamente.

[Véase también la observación sobre el proyecto de principio 13.]

#### **Irlanda**

[Original: inglés]

Irlanda acoge con agrado que la Comisión reconozca que tal vez esté llevando a cabo un desarrollo progresivo del derecho al elaborar el proyecto de principio 16, y respalda tal circunstancia.

#### **Israel**

[Original: inglés]

[...]

*Observaciones:* Israel comparte la observación formulada por la Comisión, en el párrafo 10 del comentario, de que el texto actual de este proyecto de principio no refleja el derecho internacional consuetudinario. En opinión de Israel, lo mismo se aplica al

<sup>116</sup> Reservas y declaraciones interpretativas en relación con la ratificación de Francia del Protocolo Adicional I, 11 de abril de 2001, párr. 11.

artículo 55, párrafo 2, del Protocolo Adicional I, en el que se basa el proyecto de principio (y a los demás artículos del Protocolo que abordan las represalias)<sup>117</sup>. Como se indica en las observaciones formuladas anteriormente respecto al proyecto de principio 9, la misma interpretación puede encontrarse en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a las *Armas nucleares*, en la que la Corte, al referirse al artículo 55 (y también al artículo 35, párrafo 3, del Protocolo Adicional I), señaló que “[t]odas esas medidas imponen serias limitaciones a todos los Estados que han suscrito las mencionadas disposiciones”<sup>118</sup>.

*Cambio propuesto: Modificar* el proyecto de principio 16 para que su texto se conciba como una propuesta de desarrollo progresivo del derecho y no como el establecimiento de una obligación en virtud del derecho internacional vigente.

### **Párrafo 9 del comentario**

*Texto actual:* “En la medida en que el medio ambiente debe considerarse un bien de carácter civil salvo que parte de él se convierta en un objetivo militar [...]”.

*Observación:* Como se ha mencionado [...], Israel no acepta el argumento de que todo elemento del medio ambiente natural es *per se* un bien de carácter civil a menos que sea un objetivo militar.

*Cambio propuesto: Suprimir* el pasaje citado y sustituirlo por las palabras “[P]or lo tanto”.

### **España**

[Original: español]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### **Suiza**

[Original: francés]

Suiza acoge con satisfacción el hecho de que este principio reconozca expresamente la prohibición de los ataques contra el medio ambiente natural como forma de represalia, tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales. Esto corresponde no solo a la prohibición explícita del artículo 55, párrafo 2, del Protocolo Adicional I, sino también a otras disposiciones que prohíben las represalias contra determinados objetos protegidos, incluidos los bienes de carácter civil en general<sup>119</sup>, los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil<sup>120</sup> y los bienes culturales<sup>121</sup>.

### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

El Reino Unido toma nota de las opiniones divergentes expresadas en la Comisión sobre la inclusión de este principio. Como se reconoce en el comentario, el Reino Unido no acepta la prohibición general de las represalias en el proyecto de

<sup>117</sup> Véase, por ejemplo, la declaración de Israel ante la Sexta Comisión de la Asamblea General, de octubre de 2020, en relación con el tema 83 del programa.

<sup>118</sup> Opinión consultiva relativa a las *Armas nucleares* (véase la nota 20 *supra*), párr. 31.

<sup>119</sup> Art. 52, párr. 1, del Protocolo Adicional I.

<sup>120</sup> Art. 54 del Protocolo Adicional I.

<sup>121</sup> Art. 53 del Protocolo Adicional I y art. 4, párr. 4, de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

principio 16. A juicio del Reino Unido, esa prohibición no refleja el estado actual del derecho internacional consuetudinario ni las reservas de los Estados con respecto al artículo 55, párrafo 2, del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra<sup>122</sup>.

De acuerdo con sus reservas, el Reino Unido opina lo siguiente: a) que el artículo 55 es una norma introducida por el Protocolo Adicional I y se aplica exclusivamente a las armas convencionales sin perjuicio de cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a otros tipos de armas; y b) que si una parte adversa emprende ataques graves y deliberados, en contravención del artículo 55, el Reino Unido podrá adoptar las represalias necesarias con el fin exclusivo de obligar a la parte adversa a poner fin a la contravención de esos artículos.

El Reino Unido sostiene que la doctrina de *permitir* la represalia bélica forma parte del derecho internacional consuetudinario y que los elementos constitutivos de esa doctrina son los que se describen en la declaración del Reino Unido ante la Corte Internacional de Justicia en 1995. Si bien el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia afirmó que existía una prohibición al amparo del derecho internacional consuetudinario de tomar represalias contra todas las personas civiles y bienes de carácter civil, el Reino Unido mantiene que esto es contrario a la práctica de los Estados (como demuestran las reservas del Reino Unido al Protocolo Adicional I) y ha rechazado públicamente estas conclusiones, que, en cualquier caso, no son vinculantes. Cabe señalar que en el estudio del CICR sobre el derecho internacional consuetudinario se reconoció que es difícil concluir que haya cristalizado una norma de derecho internacional consuetudinario que prohíba las represalias contra las personas civiles o los bienes de carácter civil dada la práctica contraria existente de los Estados.

Por lo tanto, el Reino Unido solicita que el proyecto de principio 16 se elimine o modifique para reflejar lo anteriormente expuesto.

<sup>122</sup> El Reino Unido señala las dos reservas siguientes que formuló al artículo 55:

“Artículo 35, párrafo 3 y artículo 55: El Reino Unido entiende que estas dos disposiciones abarcan el empleo de métodos y medios de guerra y que el riesgo de daños ambientales que entran en el ámbito de aplicación de estas disposiciones y que se derivan de dichos métodos y medios de guerra debe evaluarse objetivamente sobre la base de la información disponible en el momento”.

“Artículo 51 a 55: Se aceptan las obligaciones enunciadas en los artículos 51 y 55 partiendo del principio de que toda parte adversa contra la cual pudiera combatir el Reino Unido las cumplirá escrupulosamente. Si una parte adversa emprende ataques graves y deliberados contra la población civil, personas civiles o bienes de carácter civil, en contravención de los artículos 51 y 52, o contra objetos o elementos protegidos por los artículos 53, 54 y 55 en contravención de dichos artículos, el Reino Unido se considerará amparado para adoptar medidas que de otro modo quedarían prohibidas en virtud de los artículos en cuestión en tanto en cuanto las considere necesarias con el fin exclusivo de obligar a la parte adversa a poner fin a la contravención de esos artículos, pero únicamente después de que se haya ignorado la advertencia formal dirigida a la parte adversa en la que se le exija poner fin a la contravención y se haya adoptado una decisión en la más alta instancia de gobierno. Las medidas adoptadas en tales circunstancias por el Reino Unido no serán desproporcionadas con respecto a la contravención que las haya originado ni comportarán ningún acto prohibido por los Convenios de Ginebra de 1949 ni se mantendrán una vez que haya cesado la contravención. El Reino Unido notificará a las Potencias protectoras toda advertencia formal dirigida a una parte adversa y, en el caso de que se ignore dicha advertencia, las medidas adoptadas en consecuencia”.

Reino Unido, Reservas y declaraciones formuladas tras su ratificación del Protocolo Adicional I, 28 de enero de 1998.

**Estados Unidos de América**

[Original: inglés]

A juicio de los Estados Unidos, este proyecto de principio no refleja el derecho internacional consuetudinario. Los Estados Unidos han expresado anteriormente la opinión de que la prohibición del Protocolo Adicional I de los ataques de represalia contra la población civil podría ser contraproducente al eliminar un importante elemento de disuasión que protege a las personas civiles. En 1987, el entonces Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos, Abraham Sofaer, señaló lo siguiente:

Por poner otro ejemplo, el artículo 51 del Protocolo I prohíbe los ataques de represalia contra la población civil, es decir, los ataques que, de otro modo, estarían prohibidos, pero que responden a las propias violaciones de la ley por parte del enemigo y tienen por objeto disuadir de futuras violaciones. Históricamente, la reciprocidad ha sido la principal sanción subyacente al derecho de la guerra. Si el artículo 51 entrara en vigor para los Estados Unidos, un enemigo podría llevar a cabo deliberadamente ataques contra poblaciones civiles amigas, y los Estados Unidos tendrían jurídicamente prohibido responder de la misma manera. En la práctica, los Estados Unidos podrían, por razones políticas o humanitarias, decidir en un caso concreto no llevar a cabo ataques en represalia o como venganza que afecten a poblaciones civiles no amigas. Sin embargo, renunciar formalmente incluso a la opción de tales ataques elimina un importante elemento de disuasión que en la actualidad protege a las personas civiles y a otras víctimas de la guerra en todos los bandos de un conflicto<sup>123</sup>.

En el mismo acto, el entonces Asesor Jurídico Adjunto del Departamento de Estado de los Estados Unidos, Michael Matheson, señaló que esta objeción también era aplicable a las disposiciones del Protocolo Adicional I sobre represalias contra el medio ambiente natural<sup>124</sup>. Los Estados podrían plantearse mantener la posibilidad de ataques de represalia contra el medio ambiente natural como una salvaguardia para la protección del medio ambiente o de las personas civiles durante los conflictos armados. En 1995, los Estados Unidos también describieron la prohibición de las

<sup>123</sup> Magistrado Abraham D. Sofaer, Asesor Jurídico, Departamento de Estado de los Estados Unidos, Observaciones sobre la posición de los Estados Unidos en relación con los acuerdos vigentes del derecho de la guerra (22 de enero de 1987), *American University Journal of International Law and Policy*, vol. 2 (1987), págs. 460 y ss., en especial pág. 469.

<sup>124</sup> Michael J. Matheson, Asesor Jurídico Adjunto del Departamento de Estado, Observaciones sobre la posición de los Estados Unidos acerca de la relación entre el derecho internacional consuetudinario y los Protocolos Adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 en la Sexta Conferencia Anual de la Cruz Roja Americana y la Facultad de Derecho de Washington sobre Derecho Internacional Humanitario, en pág. 426 y nota 33 (“Por otra parte, no apoyamos la prohibición de las represalias que figura en el artículo 51 y siguientes, de nuevo por razones que el Magistrado Sofaer explicará más adelante, y no consideramos que forme parte del derecho consuetudinario. [...] Véanse *id.* arts. 52 a 56 (en que se enumeran los bienes de carácter civil que, de acuerdo con el Protocolo, no están sujetos a ataques o represalias, en particular las protecciones de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas)”).

represalias contra el medio ambiente natural como “una de las nuevas normas establecidas por el Protocolo”<sup>125</sup>.

El párrafo 3 del comentario dice lo siguiente:

El [artículo 51 del Protocolo Adicional I] codifica la norma consuetudinaria según la cual las personas civiles deben ser protegidas del peligro que generan las hostilidades y, en particular, dispone también que “[s]e prohíben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles”.

Sin embargo, la Comisión no realiza un estudio de la práctica y la *opinio iuris* de los Estados, sino que cita la observación del CICR sobre esa disposición del tratado. Aunque dicho comentario califica la protección de las personas civiles de consuetudinaria, también reconoce que la prohibición de las represalias no es una codificación del derecho internacional consuetudinario, sino un cambio en el derecho introducido por el Protocolo Adicional I:

Esta prohibición de los ataques como represalia y otras prohibiciones de la misma índole contenidas en el Protocolo y en los Convenios han reducido considerablemente el alcance de las represalias en tiempo de guerra<sup>126</sup>.

La nota 1228 del párrafo 7 del comentario al proyecto de principio 16 es inexacta; ninguna de las declaraciones citadas utiliza la palabra “prohibido”. En las declaraciones recogidas se manifiesta oposición a la inclusión del concepto de represalias en el Protocolo Adicional II de 1977, lo que es una cuestión distinta de si las represalias estarían prohibidas en virtud del derecho consuetudinario.

Para aclarar la intención de apoyar el desarrollo progresivo y para reflejar mejor el derecho vigente, los Estados Unidos recomiendan que el proyecto de principio se revise de la siguiente manera:

Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias **de acuerdo con las obligaciones jurídicas de los Estados**.

Añadir “de acuerdo con las obligaciones jurídicas de los Estados” se ajusta al enfoque adoptado en el proyecto de principio 19.

Los Estados Unidos agradecen las referencias que figuran en el comentario a la declaración del Reino Unido, en relación con el depósito de su instrumento de ratificación del Protocolo Adicional I. Sin embargo, proponen que se cite una versión más oficial de la declaración del Reino Unido, en lugar de la reproducción que hace el CICR de la declaración, porque han encontrado citas erróneas u otras inexactitudes en las interpretaciones del CICR de la práctica de los Estados. La versión de la declaración del Reino Unido que figura en la *United Nations Treaty Series* (vol. 20, núm. 17512, págs. 75 y ss., en especial págs. 77 y 78) difiere ligeramente de las versiones citadas impresas por el CICR y puede consultarse en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%202020/v2020.pdf#page=109>.

<sup>125</sup> Carta de fecha 20 de junio de 1995 del Asesor Jurídico Interino del Departamento de Estado, junto con la declaración escrita del Gobierno de los Estados Unidos de América, Corte Internacional de Justicia, solicitud de una opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, pág. 31; véase también *ibid.*, en especial pág. 25 (“El Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 contiene una serie de nuevas normas sobre medios y métodos de guerra, que, por supuesto, solo se aplican a los Estados que ratifiquen el Protocolo I. (Por ejemplo, las disposiciones sobre las represalias y la protección del medio ambiente son normas nuevas que no se han incorporado al derecho consuetudinario)”).

<sup>126</sup> Observación del CICR, pág. 627.

## 17. Proyecto de principio 17: Zonas protegidas

### Bélgica

[Original: francés]

El proyecto de principio 17 [...] incluye solo una de las condiciones previstas en el artículo 60 del Protocolo Adicional I para que una zona desmilitarizada esté protegida (si no hay un objetivo militar en la zona). El párrafo 3 del comentario al proyecto de principio contiene una referencia directa al artículo 60, con una redacción diferente: “si una parte en un conflicto armado utiliza una zona protegida con fines militares concretos, esa zona dejará de ser protegida”. Bélgica cree que deben mencionarse todas las condiciones que deben cumplirse para que una zona siga estando protegida:

- Deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles;
- No se hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos;
- Ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad;
- Deberá haber cesado toda actividad relacionada con el esfuerzo militar.

### Canadá

[Original: inglés]

El proyecto de principio 17 no refleja el estado actual del derecho internacional. En su formulación actual, el proyecto de principio es excesivamente amplio: da a entender que toda una zona puede ser atacada si contiene un objetivo militar. El objetivo militar puede ser objeto de ataque, pero no automáticamente la zona en la que está.

### Colombia

[Original: español]

En el principio 17 [...] es necesario delimitar más el alcance [...], debido a las circunstancias que pueden tener los conflictos armados, que, inevitablemente, afectan negativamente a los ecosistemas de estas zonas protegidas. [...] [C]omo ya se mencionó anteriormente en el principio 4, se sugiere revisar esta redacción con el fin de tener claridad sobre con qué tipo de actores el Estado tendría que “designar mediante acuerdo” las zonas de importancia ambiental o cultural. ¿Es un acuerdo bilateral del Estado con las Naciones Unidas? ¿Es entre las partes enfrentadas? ¿Es una declaración unilateral del Estado?

### Chipre

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 4.]

### República Checa

[Original: inglés]

El concepto de zonas protegidas no aparece en el corpus del derecho internacional humanitario. Es cuestión de la consideración que tienen esas zonas en

el derecho internacional humanitario, y de la relación entre ellas y las zonas desmilitarizadas: las normas del derecho internacional humanitario para las zonas desmilitarizadas son mucho más estrictas que las que se proponen en este principio. De conformidad con el principio, la zona debe protegerse de cualquier ataque, siempre que no contenga un objetivo militar. Por otra parte, una zona desmilitarizada no debe utilizarse para fines militares, lo cual significa que ninguna parte de su medio ambiente natural puede convertirse en un objetivo militar.

[Véanse también las observaciones que figuran en el apartado de observaciones generales y las observaciones al proyecto de principio 4].

### Alemania

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 4.]

### Israel

[Original: inglés]

[...]

*Observaciones:* Esta redacción podría mejorarse alineándola con los términos utilizados comúnmente en el derecho de los conflictos armados, lo cual permitiría distinguir mejor entre el daño deliberado y el daño incidental al medio ambiente. En este contexto, puede buscarse inspiración en el artículo 2, párrafo 4, del Protocolo III de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados; este se refiere a los elementos del medio ambiente natural al mencionar que queda prohibido *atacarlos*.

El término “zona protegida” puede utilizarse de diversas formas en el derecho internacional. En consecuencia, cabe aclarar que la referencia a este término se hace en el contexto específico del presente proyecto de principio.

*Cambios propuestos:* *Modificar* el proyecto de principio 17, de acuerdo con los términos del artículo 2, párrafo 4, del Protocolo III y las observaciones anteriores, de modo que diga lo siguiente: “No se atacarán ~~Se protegerán de cualquier ataque~~ las zonas de gran importancia ambiental y cultural designadas mediante acuerdo como zonas protegidas entendidas en el contexto de este principio, siempre que no contengan ni sean ellas mismas un objetivo militar”.

### Japón

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 4.]

### Países Bajos

[Original: inglés]

[...] [S]e plantea la cuestión de qué relación guarda el presente proyecto de principios con las zonas que están protegidas en virtud de tratados multilaterales relativos al medio ambiente. Vale la pena considerar más detenidamente la interacción con los tratados pertinentes, y la Comisión tal vez podría aclarar esa interacción.

**Portugal**

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**España**

[Original: español]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**Suecia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 4.]

**Suiza**

[Original: francés]

Suiza observa con interés el concepto de “zona protegida” que se propone en el proyecto de principios.

Los Convenios de Ginebra contienen varios conceptos que sirven para delimitar las zonas de refugio, pensadas para proteger a los militares o los civiles heridos y enfermos<sup>127</sup>, así como a los civiles que no participan en las hostilidades<sup>128</sup>. El Protocolo Adicional I contiene los conceptos complementarios de “localidades no defendidas”<sup>129</sup> y “zonas desmilitarizadas”<sup>130</sup>. Las disposiciones convencionales pertinentes especifican las características singulares de cada una de estas zonas, las condiciones para su creación y los derechos y obligaciones que entrañan. Si bien esas disposiciones están pensadas fundamentalmente para proteger a las víctimas de la guerra de los efectos de las hostilidades —y la experiencia demuestra que es difícil establecer esas zonas una vez que las hostilidades han comenzado— estos conceptos podrían proporcionar una base muy útil para los proyectos de principio relativos a las “zonas protegidas”. Suiza considera que sería útil que la Comisión analizara más en profundidad cómo podrían aplicarse las normas relativas a los distintos tipos de zonas protegidas para mejorar la protección del medio ambiente natural. También sería útil contar con orientaciones sobre cómo facilitar la creación de esas zonas (en la práctica).

Suiza reitera las observaciones formuladas anteriormente en relación con el proyecto de principio 4 en lo referente a la complementariedad de los dos proyectos

<sup>127</sup> Art. 23 del Primer Convenio de Ginebra: “zonas y localidades sanitarias” para “proteger contra los efectos de la guerra a los [militares] heridos y a los [soldados] enfermos, así como al personal encargado de la organización y de la administración de dichas zonas y localidades, y de la asistencia a las personas que en ellas haya”; art. 14 del Cuarto Convenio de Ginebra: “zonas y localidades sanitarias y de seguridad” para proteger “a los heridos y a los enfermos, a los inválidos, a los ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres encintas y a las madres de niños de menos de siete años”; estudio del CICR, norma 35.

<sup>128</sup> Art. 15 del Cuarto Convenio de Ginebra: “zonas neutralizadas” designadas en las regiones donde tengan lugar combates para proteger contra los peligros de los combates a los heridos y enfermos, combatientes o no combatientes, y a las personas civiles que no participen en las hostilidades y que no realicen trabajo alguno de índole militar durante su estancia en esas zonas; estudio del CICR, norma 35.

<sup>129</sup> Art. 59 del Protocolo Adicional I; estudio del CICR, norma 37.

<sup>130</sup> Art. 60 del Protocolo Adicional I; estudio del CICR, norma 36.

de principio, la atención a las zonas de “gran” importancia ambiental y a la posibilidad de que se celebren acuerdos sobre esas zonas con actores no estatales o entre ellos.

Suiza también observa que la disposición relativa a las zonas desmilitarizadas no prevé ningún motivo para otorgar el carácter de zona desmilitarizada, y que cualquier zona, con independencia de su importancia, puede ser objeto de un acuerdo de desmilitarización.

Con respecto al fin de la protección otorgada a la zona, Suiza observa que el criterio decisivo es que se haya producido una violación sustancial del acuerdo por el que esta se designó, no la presencia y ausencia de un objetivo militar en ella. Por ejemplo, el artículo 60 del Protocolo Adicional I dispone que “[n]ormalmente, será objeto de tal acuerdo una zona que reúna las condiciones siguientes”. Esto significa que caben posibles desviaciones o acuerdos sobre otras condiciones o sobre condiciones más detalladas. En este sentido, el CICR afirma lo siguiente en su estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, en relación con la norma 36: “El párrafo 3 del artículo 60 del Protocolo Adicional I ofrece una orientación sobre los términos de un acuerdo para establecer una zona desmilitarizada, pero esos acuerdos pueden adaptarse a cada situación concreta [...] La protección de la zona desmilitarizada cesa si una de las partes comete una violación grave del acuerdo por el que se establece la zona”. Dicho esto, en la práctica, es probable que los acuerdos contengan disposiciones sobre la presencia de (posibles) objetivos militares en la zona en cuestión.

[Véanse también las observaciones sobre el proyecto de principio 4.]

#### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 4.]

#### **Estados Unidos de América**

[Original: inglés]

Como se ha comentado en el proyecto de principio 4, los acuerdos entre las partes de un conflicto pueden permitir que algunas zonas permanezcan protegidas pese a la presencia de, por ejemplo, objetivos militares inmuebles dentro de la zona. Por tanto, los Estados Unidos recomiendan que se revise este proyecto de principio de la siguiente manera:

Se protegerán de ~~cualquier~~ ataque las zonas de gran importancia ambiental y cultural designadas mediante acuerdo **entre las partes en el conflicto** como zonas protegidas **de conformidad con el acuerdo, y ningún lugar situado dentro de la zona podrá ser objeto de ataque**, siempre que no contengan **constituya** un objetivo militar.

Los Estados Unidos recomiendan que se revise la palabra “contengan” y se cambie por “constituya” y que se utilice la formulación “ser objeto de ataque” mejor que “ser atacado” porque, incluso si un lugar no contiene un objetivo militar, puede verse afectado por un ataque contra un objetivo militar cercano.

## 18. Proyecto de principio 18: Prohibición del pillaje

### Chipre

[Original: inglés]

La República de Chipre concede gran importancia a la prohibición del pillaje de recursos naturales (proyecto de principio 18), especialmente en situaciones de ocupación beligerante (proyecto de principio 21). La República de Chipre quisiera señalar la prohibición absoluta del pillaje en las zonas ocupadas y la gravedad de esos actos en virtud del derecho de los conflictos armados, el derecho penal internacional y otros regímenes jurídicos. La República de Chipre sí está de acuerdo con que no debería haber ninguna distinción entre los bienes públicos y privados. Además, destaca el mayor riesgo para el medio ambiente que entrañan las operaciones que se llevan a cabo en zonas ocupadas a fin de explotar recursos naturales (por ejemplo, actividades relacionadas con los hidrocarburos, ya sea en tierra o dentro de los límites del mar territorial).

### República Checa

[Original: inglés]

En el derecho internacional humanitario, la protección frente al pillaje se limita, tradicionalmente, a la protección de la propiedad. Eso significa que, en este caso, el proyecto parece abandonar la protección general del medio ambiente natural (fundamentalmente como bien público) para ocuparse de la protección de los recursos naturales (fundamentalmente como bienes privados). El proyecto de principio ilustra los problemas derivados de la falta de una definición general de medio ambiente natural en el proyecto de principios.

### Alemania

[Original: inglés]

Con respecto al principio 18, Alemania entiende que este se basa en la definición de pillaje que hace el derecho internacional, sin intención de modificar esa definición. En el párrafo 3 del comentario debería, pues, aclararse que, para haber pillaje, debe haber privación de la propiedad de un tercero. Así pues, el comentario debería decir lo siguiente: “pillaje solo se refiere a los recursos naturales que **son** objeto de propiedad y constituyen un ‘bien’” (sin negrita y subrayado en el original). Si la intención detrás del principio 18 era el desarrollo progresivo del derecho y evitar la apropiación ilícita de los recursos naturales durante un conflicto armado sin prestar atención a la propiedad, Alemania sugiere que el principio se reformule a fin de reflejar esa idea de desarrollo del derecho.

### Israel

[Original: inglés]

### Párrafos 3, 4, 5 y 6 del comentario

[...]

*Observaciones:* Sin pretender ofrecer una definición completa y concluyente del término “pillaje” en el derecho internacional, puede decirse que, en su uso clásico y más común, entraña la apropiación ilícita de bienes *por parte de personas particulares para uso privado* durante un conflicto armado, y que no se refiere a ningún tipo de apropiación indebida de bienes. Si bien algunos tribunales penales

internacionales han utilizado los términos “robo” o “saqueo” para describir de manera más general cualquier acto de apropiación indebida de bienes en un conflicto armado, también se reconoce de forma explícita que esos términos no necesariamente significan lo mismo que “pillaje”<sup>131</sup>. Equiparar los distintos términos, como se hace actualmente en el comentario al proyecto de principio 18, es impreciso, por lo que hacen falta algunas correcciones, al menos en los párrafos 3, 4, 5 y 7 del comentario.

Además, en el párrafo 4, nota 1242, la descripción de las normas del derecho de los conflictos armados sobre el apoderamiento de bienes del enemigo en un conflicto armado es parcial y probablemente dé una impresión inexacta de esas normas. Pero, sobre todo, el texto no hace referencia a la norma consuetudinaria relativa al botín de guerra ni a los artículos 52 y 53 del Reglamento de La Haya.

*Cambios propuestos:*

a) *Modificar* el párrafo 4 del comentario al proyecto de principio, de manera que diga lo siguiente: “El pillaje es un término amplio que designa cualquier entraña la apropiación de bienes en un conflicto armado por personas particulares para uso privado contraria al derecho de los conflictos armados”. Otra posibilidad sería *suprimir* esa oración.

b) *Modificar* el texto de la nota 1242 del párrafo 4 del comentario, de manera que diga lo siguiente: “En particular, la norma consuetudinaria relativa al botín de guerra; Primer Convenio de Ginebra, art. 50; Reglamento de La Haya (1907), art. 23 g) (Véase también Henckaerts y Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario...* (nota 969 *supra*), norma 50, págs. 175 a 177); así como otras normas relativas a los bienes privados”.

c) *Suprimir* la última oración del párrafo 3 del comentario al proyecto de principio, dado que la causa de la Corte Internacional de Justicia no se refiere al “pillaje” como tal, y *suprimir* también el párrafo 5 en su totalidad y la segunda oración del párrafo 6.

### **Países Bajos**

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### **España**

[Original: español]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### **Suiza**

[Original: francés]

En general, Suiza celebra la inclusión de esta prohibición en el proyecto de principios. Se trata de una de las prohibiciones fundamentales aplicables durante las hostilidades y en situaciones de ocupación.

<sup>131</sup> Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Delalić et al.*, IT-96-21-T, fallo de la Sala de Primera Instancia, 16 de noviembre de 1998, págs. 208 y 209, párrs. 590 y 591; Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Hadžihasanović and Kubura*, IT-01-47-T, fallo de la Sala de Primera Instancia, 15 de marzo de 2006, pág. 15, párr. 49.

En cuanto a la definición de pillaje, esta parece dar a entender que la apropiación debe ser para uso privado o personal.

### Estados Unidos de América

[Original: inglés]

El párrafo 3 del comentario al proyecto de párrafo 18 es útil para aclarar que el pillaje debe entrañar la apropiación de bienes y que solo los recursos naturales que constituyen bienes pueden ser objeto de esta prohibición. En el párrafo 4 del comentario se afirma que “[e]l pillaje es un término amplio que designa cualquier apropiación de bienes en un conflicto armado contraria al derecho de los conflictos armados”. El *Manual de derecho de la guerra* del Departamento de Defensa define pillaje de la siguiente manera:

El “pillaje” es la apropiación de bienes muebles privados o públicos, incluido el equipo militar enemigo, para uso privado o personal. No incluye una apropiación de bienes que esté justificada por una necesidad militar<sup>132</sup>.

Los Estados Unidos recomiendan que se revise la definición de pillaje a fin de incluir el elemento de “bienes muebles”, así como la idea de que el pillaje entraña la apropiación de bienes para uso privado o personal, en lugar de indicar que el pillaje incluye un elemento de violación de otras normas del derecho de la guerra. El pillaje es una violación del derecho de la guerra; no hace falta que se demuestre la violación de ninguna otra ley de la guerra. La oración debería decir lo siguiente:

El pillaje es un término ~~amplio~~ que designa cualquier apropiación de bienes **muebles** en un conflicto armado **para uso privado o personal**, y ~~contraria~~ es **contrario** al derecho de los conflictos armados.

## 19. Proyecto de principio 19: Técnicas de modificación ambiental

### Colombia

[Original: español]

En el principio 19, aunque en los comentarios del proyecto se menciona que este principio se inspiró en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles, de 1976, en la cual Colombia no es parte, se estima pertinente que se presenten comentarios adicionales respecto a las técnicas de modificación ambiental a las cuales hace referencia el documento para, de esta manera, analizar la pertinencia y la implicación para el sector de la defensa y la seguridad.

### Francia

[Original: francés]

De acuerdo con la redacción que utiliza la Comisión, la prohibición que dispone este principio sería vinculante para los Estados “[d]e conformidad con sus obligaciones internacionales”. Esta redacción sugiere que existe una norma de derecho internacional consuetudinario que refleja el proyecto de principio 19. Esto mismo se indica también en el comentario, donde la Comisión da más detalles sobre la naturaleza de las obligaciones en cuestión y afirma que pueden incluir no solo obligaciones convencionales de los Estados partes en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u

<sup>132</sup> *Department of Defense Law of War Manual*, sección 5.17.4.1.

Otros Fines Hostiles, de 1976, sino también “las obligaciones de derecho internacional consuetudinario, en la medida en que la prohibición se solapa con una obligación consuetudinaria que, según el estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, prohíbe el uso del medio ambiente como arma”.

Francia no considera que el proyecto de principio 19, ni la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles, de 1976, de la que este se deriva, reflejen el derecho internacional consuetudinario. En particular, cabe señalar que esa Convención no ha sido ratificada de manera universal y no puede considerarse que refleje una práctica general aceptada como derecho.

Francia considera, pues, que ese proyecto de principio debería suprimirse.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

## Israel

[Original: inglés]

### Párrafo 2 del comentario

[...]

*Observaciones:* Al igual que otros Estados, Israel tiene serias reservas acerca de la metodología aplicada en el estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario y, por tanto, sobre muchas de sus conclusiones. En muchos aspectos, esa metodología no es coherente con la de las conclusiones de la Comisión sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario<sup>133</sup>. Más específicamente, la propuesta del CICR en la parte de su estudio dedicada a la norma 45 no está suficientemente fundamentada. Además, Israel no considera que la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles refleje el derecho internacional consuetudinario. Israel destaca que la manipulación de procesos naturales o el uso de la destrucción del medio ambiente como arma deben distinguirse de los efectos del uso de un arma sobre el medio ambiente.

También cabe señalar que, si bien en el proyecto se menciona que, según el CICR, está prohibido el *uso* del medio ambiente como arma, lo que este sostiene es que está prohibido utilizar la *destrucción* del medio ambiente natural como arma.

*Cambios propuestos:* *Suprimir* el texto desde las palabras “, en la medida” hasta el final del párrafo. No obstante, si la Comisión decide mantener la propuesta del CICR en el texto, se sugiere *sustituir* “el uso” por “utilizar la destrucción”, a fin de citar al CICR de manera más precisa.

## Japón

[Original: inglés]

El Japón considera que se debería aclarar que el término “técnicas de modificación ambiental” tiene el mismo significado que en el artículo 2 de la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles. Así pues, debería añadirse la frase “, definidas

<sup>133</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/73/10), párr. 135.*

en el artículo 2 de la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles,” después de “técnicas de modificación ambiental”.

### **Portugal**

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### **España**

[Original: español]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### **Suiza**

[Original: francés]

La Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles, de 1976, prohíbe toda modificación ambiental que cause daños a otro Estado parte en la Convención<sup>134</sup>. Si bien es posible que la aplicación de la Convención a los conflictos armados no internacionales esté menos clara, Suiza cree que la Convención abarca al menos el uso de técnicas de modificación ambiental con fines hostiles, lo cual cumpliría el umbral necesario de daños en el territorio de otro Estado parte. Ciertamente, los daños a que se refiere la Convención rara vez parecen limitarse solo al territorio del Estado parte en cuyo territorio tiene lugar un conflicto armado no internacional.

El uso del medio ambiente como arma está prohibido en los conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales.

Suiza ha reconocido que una persona comete un crimen de guerra, en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional, si lanza un ataque pese a saber, o a deber asumir, que ese ataque causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea<sup>135</sup>.

### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

Observando que la definición de técnicas de modificación ambiental se refiere a la manipulación deliberada de los procesos naturales o al uso del medio ambiente como arma, el Reino Unido reitera su posición de que estas deben diferenciarse de los efectos del uso de un arma en el medio ambiente. El uso de armas, incluidas armas nucleares, puede tener efectos considerables en el medio ambiente, pero es poco probable que vaya a utilizarse para la manipulación deliberada de los procesos naturales. Los principios pertinentes relativos a los efectos sobre el medio ambiente figuran en otra parte del proyecto de principios.

<sup>134</sup> Art. 1 de la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles.

<sup>135</sup> Artículo 264g del Código Penal de Suiza, de 21 de diciembre de 1937 (al 1 de julio de 2020), *Recueil systématique du droit fédéral*, RS 311.0.

El Reino Unido solicita, pues, que el proyecto de principio 19 se modifique en consecuencia.

### Estados Unidos de América

[Original: inglés]

Los Estados Unidos recomiendan que se revise este proyecto de principio a fin de referirse a un Estado en singular en lugar de a “[l]os Estados” porque a los Estados pueden incumbirles obligaciones internacionales diferentes en lo que respecta a las técnicas de modificación ambiental.

Recomiendan también que las interpretaciones de los términos “vastos” “duraderos” y “graves”, que figuran en la nota 1194, en el párrafo 8 del comentario al proyecto de principio 13, se añadan al análisis que se hace en el comentario de este proyecto de principio, pues son directamente pertinentes y han sido utilizadas por los Estados partes en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles<sup>136</sup>.

### Cuarta parte Principios aplicables en situaciones de ocupación Introducción

#### Israel

[Original: inglés]

*Texto actual:* párrafo 4 [del comentario a la introducción a la cuarta parte]

*Observaciones:* Israel no está de acuerdo con este texto. Si bien es cierto que la teoría de la “ocupación indirecta” se ha sugerido en determinadas fuentes, aun así debe seguir considerándose *lex ferenda*. Esta teoría no concuerda del todo con la redacción del artículo 42 del Reglamento de La Haya<sup>137</sup>, cuya interpretación común exige la presencia efectiva de fuerzas militares de un Estado en un territorio para que este se considere ocupado. Asimismo, Israel observa que claramente no existe una práctica de los Estados “suficientemente extendida y representativa, además de constante” aceptada como derecho (ni, de hecho, ninguna práctica con esas características, a su leal saber y entender), lo cual es necesario para que surja una norma consuetudinaria<sup>138</sup>. A este respecto, el párrafo 4 se refiere solo a una única fuente oficial de un Estado, pero ni siquiera esa fuente reconoce de forma inequívoca la teoría de la “ocupación indirecta” como parte del derecho vigente<sup>139</sup>. Como menciona el propio CICR en su publicación a la que se hace referencia en el párrafo 4, “[l]a idea del control efectivo indirecto apenas se ha tratado en las publicaciones jurídicas o en los manuales militares”<sup>140</sup>.

Las otras fuentes citadas en el párrafo 4 tampoco respaldan de manera fiable la teoría. Por ejemplo, no puede considerarse que el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las actividades armadas apoye la teoría de la “ocupación indirecta”. En esa causa, la Corte Internacional de Justicia rechazó la posición de que Uganda ocupaba determinadas zonas de la República Democrática del Congo

<sup>136</sup> Véase *Department of Defense Law of War Manual*, sección 6.10.2.

<sup>137</sup> Reglamento de La Haya, art. 42.

<sup>138</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/73/10)*, pág. 147.

<sup>139</sup> Ministerio de Defensa del Reino Unido, *The Manual of the Law of Armed Conflict* (Oxford, Oxford University Press, 2004), párr. 11.3.1.

<sup>140</sup> CICR, *Commentary on the First Geneva Convention: Convention (I) for the Amelioration of the Condition of the Wounded and Sick in Armed Forces in the Field* (2016), art. 2, párr. 331.

mediante la presencia de movimientos rebeldes que controlaban esas zonas, y observó en una oración independiente que “las pruebas no respaldan la opinión de que esos grupos estuvieran ‘bajo el control’ de Uganda”<sup>141</sup>. De ello no se desprende necesariamente que, si sí lo estuvieran, la Corte Internacional de Justicia habría considerado que existía ocupación. El pasaje puede leerse como si la Corte Internacional de Justicia simplemente no viera la necesidad de tratar el argumento de la República Democrática del Congo de que había “ocupación indirecta”, pues, para empezar, no había una conexión suficiente entre Uganda y los rebeldes. En efecto, la Corte Internacional de Justicia no abordó de manera sustantiva, y mucho menos adoptó, la teoría de la “ocupación indirecta”.

Aunque algunos de los fallos del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia pueden leerse en el sentido de que reconocen la posibilidad de que exista ocupación indirecta, debe prestarse atención a que esto no es sistemático en los distintos fallos del Tribunal. Esas incoherencias entre ellos ilustran que es difícil discernir cualquier teoría coherente o sólidamente arraigada de la “ocupación indirecta” incluso en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. En cualquier caso, las observaciones del Tribunal no reemplazan los requisitos para la formación del derecho internacional consuetudinario.

Además, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa *Loizidou c. Turquía* que se cita en el párrafo 4 se refiere a la aplicabilidad de “[l]a obligación de garantizar [...] los derechos y libertades consagrados en el [Convenio Europeo de Derechos Humanos]”<sup>142</sup>, no a la aplicabilidad del derecho de la ocupación beligerante.

*Cambios propuestos: Suprimir* el párrafo 4. Otra posibilidad sería sustituir las palabras “Se reconoce ampliamente” por “Se ha sugerido” y suprimir las referencias a las causas ante la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## Estados Unidos de América

[Original: inglés]

Preocupa a los Estados Unidos que los proyectos de principio relativos a las situaciones de ocupación van más allá de lo que exige el derecho de la ocupación y, sin embargo, se presentan como obligaciones que incumben a los Estados, más que como recomendaciones o con fines de desarrollo progresivo del derecho. Como se ha indicado *supra*, no es apropiado utilizar una redacción que denote obligación, como el futuro de obligación, para describir una conducta que el derecho internacional vigente no exige.

Los párrafos 4 y 5 del comentario a la introducción a la cuarta parte parecen mezclar el concepto de “control efectivo” de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con la norma de derecho internacional humanitario para determinar cuándo es aplicable el derecho de la ocupación. Por ejemplo, en la nota 1282 se menciona una causa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en que se interpreta el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y no el derecho internacional humanitario. Del mismo modo, ni los Convenios de Ginebra de 1949 ni el Reglamento anexo a la Cuarta

<sup>141</sup> *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, fallo, *I.C.J. Reports 2005*, pág. 168, párr. 177.

<sup>142</sup> *Loizidou v. Turkey*, sentencia (sobre el fondo), 18 de diciembre de 1996, *Reports of Judgments and Decisions 1996-VI*, párr. 52.

Convención de La Haya utilizan el término “control efectivo” para definir la ocupación.

Así pues, los Estados Unidos recomiendan que se omita la nota 1282 y el texto que la acompaña y se revisen la segunda y la tercera oración del párrafo 4 del comentario a la introducción a la cuarta parte, de modo que diga lo siguiente:

Se reconoce ampliamente que el derecho relativo a la ocupación ~~es aplicable en esas situaciones siempre que el~~ **no puede eludirse mediante el uso de un sustituto local que actúa en nombre de un Estado ejerza un control efectivo sobre el territorio ocupado la Potencia ocupante.** La posibilidad de esa “ocupación indirecta” ha sido reconocida por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, y la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La primera oración del párrafo 5 del comentario a la introducción a la cuarta parte debería revisarse de la siguiente manera:

El derecho relativo a la ocupación es aplicable a las situaciones que cumplen los requisitos objetivos ~~del control efectivo de un territorio extranjero de la~~ **ocupación**, con independencia de que la Potencia ocupante invoque el régimen jurídico de la ocupación.

## 20. Proyecto de principio 20: Obligaciones generales de la Potencia ocupante

### Canadá

[Original: inglés]

Los proyectos de principio aplicables en situaciones de ocupación (20, 21 y 22) irían más allá de lo previsto en el derecho de la ocupación. El Canadá recomienda que esos principios se reformulen o se supriman.

### Chipre

[Original: inglés]

La República de Chipre expresa también su seria preocupación por los efectos adversos que los daños ambientales puedan tener en la población de las zonas ocupadas (proyecto de principio 20). Así pues, se debería prestar especial atención a la protección del medio ambiente en las zonas ocupadas a fin de, entre otras cosas, proteger la salud y el bienestar de las personas que allí viven.

### República Checa

[Original: inglés]

El derecho de la ocupación no contiene referencias explícitas al medio ambiente, y el derecho internacional humanitario contiene solo obligaciones generales sobre la base de las cuales la Comisión elabora normas más específicas relativas al medio ambiente. Como consecuencia de ello, el carácter jurídico de esas nuevas normas no está claro. Esto muestra una vez más que el proyecto promueve el desarrollo progresivo del derecho internacional, y ello debe reflejarse en el proyecto y en el comentario.

**El Salvador**

[Original: español]

Se advierte la necesidad de aclarar en el proyecto de principios una definición del término “ocupación” y su respectiva relación con el término “ocupación beligerante”, [...] con el objeto de alcanzar mayor certeza jurídica en la interpretación del texto en referencia, puesto que, sin importar la modalidad de ocupación de que se trate o las circunstancias que la hayan originado, la obligación en cuanto a la protección del medio ambiente es un imperativo que deberá mantenerse dentro de tales supuestos y en las distintas fases temporales del conflicto, ya que forma parte del contenido sustancial de los derechos humanos.

En este sentido, podrían retomarse las definiciones y características establecidas en el marco jurídico vigente en la materia, por ejemplo, el artículo 43 del Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, y el Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (1949).

**Francia**

[Original: francés]

Francia desea hacer una observación general sobre el alcance de los principios 20, 21 y 22 y sobre la definición de “Potencia ocupante” utilizada por la Comisión en sus comentarios.

La Comisión afirma que, incluso en un caso como “las operaciones basadas en el consentimiento del Estado territorial”, “el derecho relativo a la ocupación puede proporcionar orientación e inspiración para la administración internacional del territorio, que implica el ejercicio sobre un territorio de funciones y facultades comparables a las que corresponden a una Potencia ocupante con arreglo al derecho de los conflictos armados”. La Comisión añade que “[e]l término ‘Potencia ocupante’ [...] es suficientemente amplio para abarcar esos casos”.

Sin embargo, la calificación de “Potencia ocupante” y las obligaciones que incumben a las Potencias ocupantes en virtud del derecho internacional no pueden aplicarse cuando el Estado territorial competente ha consentido la presencia y las acciones de fuerzas armadas. En el artículo 42 del Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, de 1907 (Reglamento de La Haya), que parece reflejar el derecho consuetudinario en este punto, se indica que “[s]e considera como ocupado un territorio cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército *enemigo*” (sin cursiva en el original).

Así pues, se podría aclarar el alcance de los proyectos de principio 20, 21 y 22, a fin de que estos reflejen mejor el derecho internacional y de evitar cualquier confusión en este punto.

**Alemania**

[Original: inglés]

Alemania celebra la inclusión de los principios 20 a 22, pues en la actualidad no hay una referencia explícita al medio ambiente en el derecho de la ocupación.

Con respecto al principio 20, párrafo 2, Alemania considera que deben explicarse mejor el alcance de la disposición y la norma aplicada. En su opinión, no es evidente que las situaciones del artículo 3 del proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo sea plenamente equivalente a la relación de una

Potencia ocupante con el territorio ocupado. En el párrafo 2 se debería afirmar más claramente si deben prevenirse los daños al medio ambiente derivados solo de las actividades de la Potencia ocupante o, más en general, de todas las actividades en el territorio ocupado. Si fuera esto último, debería explicarse mejor la función prevista para las instituciones del territorio ocupado en esa prevención (véase art. 56 del Cuarto Convenio de Ginebra: “[...] con la colaboración de las autoridades nacionales y locales[...]”). Según está redactado el párrafo actualmente, Alemania tiene dudas sobre el carácter de derecho internacional consuetudinario atribuido al párrafo y sugiere cambiar “respetará y protegerá” y “tendrá en cuenta” por “deberá respetar y proteger” y “deberá tener en cuenta”.

Alemania también quisiera señalar que la frase “que es probable que sean perjudiciales para la salud y el bienestar de la población del territorio ocupado” podría omitirse cuando aparece por segunda vez. El propio comentario aclara que con este pasaje no se pretende establecer un segundo umbral acumulativo, por lo que la redacción actual del proyecto de principio parece redundante y podría resultar engañosa. Además, Alemania desea observar que la mención de “la salud y el bienestar de la población” cuando se omiten los derechos humanos lleva a cuestionar la selección que se ha hecho.

Debería modificarse la redacción del principio 20, párrafo 3; donde dice “respetará el derecho y las instituciones” debería decir “respetará, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país, y dejará que las instituciones sigan funcionando”, a fin de reflejar plenamente la redacción del artículo 43 del Reglamento de La Haya, que el comentario menciona como base del principio. Si bien cabría argüir que la referencia a las leyes, en la reformulación del párrafo, forma parte del derecho internacional consuetudinario, la referencia a las instituciones encargadas de la protección del medio ambiente tal vez no podría calificarse del mismo modo. Alemania considera que, para aplicar de manera análoga a las instituciones encargadas de la protección del medio ambiente la norma de que los tribunales del territorio deberían seguir funcionando, esta debería elaborarse más.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

## **Irlanda**

[Original: inglés]

Irlanda sugiere que la Comisión considere y explique mejor el fundamento jurídico del proyecto de principio 20, párrafo 2, en particular explicando en detalle cómo se combina el derecho internacional humanitario (y cualquier otro derecho aplicable) con el artículo 55, párrafo 1, del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra para proporcionar el fundamento del proyecto de principio 20, párrafo 2.

## **Israel**

[Original: inglés]

### **Proyecto de principio 20, párrafo 1**

[...]

*Observaciones:* Israel se refiere en este punto a sus observaciones sobre el proyecto de principio 13, párrafo 1, y reitera que, en este contexto, es preferible sustituir las palabras “respetará y protegerá” por otras más generales sobre el cumplimiento de la ley. Además, la sujeción de las disposiciones del proyecto de

principio al derecho internacional aplicable debería aplicarse al proyecto de principio 20, párrafo 1, en su totalidad.

*Cambios propuestos:* Modificar el texto de la siguiente manera: “La Potencia ocupante ~~respetará y protegerá el~~ cumplirá las obligaciones que le incumben relativas a la protección del medio ambiente del territorio ocupado de conformidad con el derecho internacional aplicable y tendrá en cuenta las consideraciones ambientales en la administración de dicho territorio, de conformidad con el derecho internacional aplicable”. Además, *modificar* el comentario conexo en consecuencia.

#### **Párrafo 1 del comentario**

[...]

*Observación:* Israel está de acuerdo en que el artículo 43 del Reglamento de La Haya dispone la obligación básica que tiene una Potencia ocupante en virtud del derecho de la ocupación beligerante. Cabe señalar que la expresión “el orden y la seguridad públicos” se deriva de una traducción inexacta de la versión auténtica en francés del Reglamento de La Haya, que dice “l’ordre et la vie publics”<sup>143</sup>. Esas palabras también se usan en el texto en francés del proyecto de principios. Esas palabras describen de manera más precisa las obligaciones que tiene una Potencia ocupante en virtud del derecho internacional de velar por el orden y la vida públicos. La vida pública incluye la seguridad, pero no se limita a ella.

*Cambio propuesto:* Modificar el párrafo 1 de la siguiente manera: “La disposición se basa en la obligación de la Potencia ocupante de velar por el bienestar de la población ocupada, derivada del artículo 43 del Reglamento de La Haya, que exige que la Potencia ocupante restablezca y mantenga el orden ~~y la seguridad y la vida públicos~~ (incluida la seguridad pública) en el territorio ocupado”.

#### **Párrafo 4 del comentario**

[...]

*Observaciones:* Israel está de acuerdo en principio en que las consideraciones ambientales pueden ser pertinentes para la obligación que incumbe a una Potencia ocupante de “conservar, en cuanto sea posible, el orden y la vida públicos”, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario reflejado en el artículo 43 del Reglamento de La Haya.

Israel reitera su preocupación, señalada en sus observaciones sobre el proyecto de principio 15, de que la afirmación de la Corte en el párrafo 30 de la opinión consultiva relativa a las *Armas nucleares* claramente se refiere a los conceptos de necesidad y proporcionalidad en virtud del *ius ad bellum*, y no al contexto del derecho de los conflictos armados, o del derecho de la ocupación beligerante en particular.

En lo que respecta a la observación de la Corte Internacional de Justicia sobre la consideración de factores ambientales a la hora de aplicar el derecho de los conflictos armados, la terminología que utiliza la Corte y el contexto en que esta aparece parece demostrar que se trata simplemente de una afirmación del hecho indiscutible de que hay normas en el derecho de los conflictos armados que exigen tener en cuenta factores ambientales (normas que la Comisión parece dar a entender que, al menos en el caso de algunas de ellas, no necesariamente reflejan el derecho internacional consuetudinario). El pasaje no se refiere a una obligación general en el

<sup>143</sup> Véase *Christian Society for the Holy Sites v. Minister of Defence*, causa núm. 337/71 del Tribunal Superior de Justicia, PD XXVI(1), págs. 574 y ss., en especial pág. 581 (1972).

derecho de los conflictos armados de considerar los factores ambientales más allá de lo que disponen normas concretas.

*Cambio propuesto:* *Modificar* el párrafo 4 incorporando una explicación de que las consideraciones ambientales pueden ser pertinentes para la obligación general de la Potencia ocupante de “conservar, en cuanto sea posible, el orden y la vida públicos”, y omitir la referencia a la opinión consultiva relativa a las *Armas nucleares*.

### **Párrafos 5 y 8 del comentario**

[...]

*Observaciones:* Israel ve el proyecto de principio 20, párrafo 2, como una posible aplicación específica del proyecto de principio 20, párrafo 1, y, en consecuencia, de la obligación general en virtud del artículo 43 del Reglamento de La Haya de “conservar, en cuanto sea posible, el orden y la vida públicos”. Sin embargo, en lugar de basarse en el derecho de la ocupación beligerante, los párrafos 5 a 8 del comentario se refieren fundamentalmente a elementos del artículo 55 del Protocolo Adicional I, que es aplicable en el contexto de hostilidades<sup>144</sup>, y no obliga a los Estados que no son partes en el Protocolo. En su redacción actual, el comentario también se basa enormemente en el derecho internacional de los derechos humanos y emplea normas y términos que no parecen originarse en ninguna fuente vinculante de derecho internacional. En la línea de la observación general sobre la metodología en el capítulo II, sección A, del presente documento, preocupa a Israel que esa justificación para el proyecto de principio 20, párrafo 2, combine erróneamente normas jurídicas distintas y bien diferenciadas, y que se base en nociones no jurídicas, en vez de centrarse en el derecho de la ocupación beligerante.

*Cambio propuesto:* *Terminar* el párrafo 5 del comentario conexas después de las palabras “consecuencias adversas para la población de dicho territorio”, y *suprimir* el resto del párrafo 5 y los párrafos 6 a 8.

### **Proyecto de principio 20, párrafo 3**

[...]

*Observaciones:* Israel cree que el texto del proyecto de principio 20, párrafo 3, debería reflejar con mayor precisión el artículo 43 del Reglamento de La Haya, que se refiere a “las leyes vigentes” y no menciona “las instituciones”. Las “leyes vigentes” en un territorio ocupado pueden permitir a la Potencia ocupante hacer cambios en las instituciones existentes en beneficio de la población local, así como para otros fines legítimos. Como Israel ya ha observado en la Sexta Comisión, la formulación actual del proyecto de principio 20, párrafo 3, no refleja el derecho internacional consuetudinario<sup>145</sup>.

#### *Cambios propuestos:*

a) *Modificar* el proyecto de principio 20, párrafo 3, de la siguiente manera: “La Potencia ocupante respetará ~~el derecho y las instituciones~~ las leyes vigentes del territorio ocupado en lo que se refiere a la protección del medio ambiente y solo podrá introducir cambios dentro de los límites previstos por el derecho de los conflictos armados”.

<sup>144</sup> El artículo 55 se encuentra en la sección I del título IV del Protocolo Adicional I. La sección se titula “Protección general contra los efectos de las hostilidades”. Esto es, la aplicabilidad de las normas englobadas en el artículo 55 se limita claramente a las hostilidades, mientras que la existencia de una ocupación beligerante no depende de la existencia de estas (pese a ello, en algunas situaciones, pueden darse hostilidades en un territorio ocupado).

<sup>145</sup> Declaración de Israel ante la Sexta Comisión de la Asamblea General, 26 de octubre de 2018; puede consultarse en <http://statements.unmeetings.org/media2/20305255/israel-82-cluster-3.pdf>.

b) *Suprimir* la referencia a los cambios en las instituciones en los párrafos 9 y 10 del comentario conexo.

### **Párrafo 12 del comentario**

[...]

*Observaciones:* Si bien es cierto que los cambios en la legislación que causan “cambios permanentes en las instituciones” pueden, en determinados casos, ser contrarios al derecho internacional consuetudinario que rige la ocupación beligerante, en el derecho internacional no existe una prohibición absoluta de esos cambios a las leyes vigentes. De hecho, la aplicación de la obligación de “conservar el orden y la vida públicos” puede en ocasiones *exigir* que la Potencia ocupante haga esos cambios<sup>146</sup>.

Además, se observa que la lista de consideraciones que pueden justificar cambios en las leyes del territorio ocupado que figura en el comentario no menciona las consideraciones de seguridad, que son una parte esencial del “orden y la vida públicos” (y se mencionan explícitamente en la versión en inglés del artículo 43 del Reglamento de La Haya, que se cita en el párrafo 1 del comentario al proyecto de principio 20).

*Cambio propuesto:* “~~Así pues, si bien en ocasiones puede ser necesario intervenir activamente en el derecho y las instituciones del territorio ocupado en lo que se refiere al medio ambiente, la Potencia ocupante no podrá introducir cambios permanentes en las instituciones fundamentales del país y la Potencia ocupante deberá, a este respecto, tener en cuenta un conjunto limitado de consideraciones: el orden público, la vida civil, la seguridad y el bienestar en el territorio ocupado~~”.

[Véanse también las observaciones sobre los proyectos de principio 13 y 15.]

### **Libano**

[Original: árabe]

El proyecto de principio 20, relativo a las obligaciones de la Potencia ocupante, dispone los principios aplicables en situaciones de ocupación. Este proyecto de principio es particularmente valioso porque, aunque los efectos de la presencia y las actividades militares de las fuerzas de ocupación en el medio ambiente son, en su mayor parte, tangibles y evidentes, es posible que algunos de esos efectos se produzcan a largo plazo o no se perciban hasta después de terminada la ocupación. Así pues, sería útil incluir en el proyecto de principio disposiciones acerca de las responsabilidades de las fuerzas ocupantes después de la ocupación.

### **España**

[Original: español]

En relación con el principio 20, sobre obligaciones generales de la Potencia ocupante, se aprecia demasiada indeterminación, muy particularmente en su párrafo 2. Sería deseable una mayor clarificación y replantearse la inclusión de términos como “probable” y “sensibles”.

<sup>146</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Israel en *Jam'ait Iscan v. IDF Commander in the Judea and Samaria Area*, causa núm. 393/82 del Tribunal Superior de Justicia, PD XXXVII(4), págs. 785 y ss., en especial pág. 801 (1983).

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**Suecia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)**

[Original: inglés]

Los países nórdicos están de acuerdo en que las disposiciones específicas sobre las situaciones de ocupación (proyectos de principio 20 a 22) tienen un lugar en el proyecto de principios. El grado de detalle y exhaustividad del análisis que se hace en los comentarios será útil para quienes deban aplicar los principios.

**Suiza**

[Original: francés]

Como ya se ha mencionado en relación con otras definiciones, como las de conflicto armado, Suiza considera que en la introducción a la cuarta parte debería evitarse una definición detallada del concepto de ocupación. Al menos, debería ponerse cuidado en velar por que el comentario recoja fielmente la redacción de los tratados pertinentes, el derecho consuetudinario y la jurisprudencia, en particular el Reglamento de La Haya<sup>147</sup>.

Con respecto a las obligaciones generales de la Potencia ocupante, la Comisión podría, en su comentario al proyecto de principio 20, en particular en el párrafo 1, explicar más en detalle el papel de la Potencia ocupante en tanto que administradora y usufructuaria<sup>148</sup>, o sobre las protecciones frente a la destrucción o la incautación de bienes del adversario<sup>149</sup>. Con respecto al párrafo 2 del proyecto de principio en sí, la Comisión tal vez podría considerar la posibilidad de aclarar la limitación a “los daños sensibles”, por ejemplo, a la luz de la obligación general de “restablecer y conservar, en cuanto sea posible, el orden y la vida públicos”<sup>150</sup>, o de otras obligaciones en materia de salud pública o de oferta de alimentos.

La Comisión también podría aclarar la referencia a la protección de “la población del territorio ocupado” en los proyectos de principio 20 y 21, en particular en lo que respecta al concepto de “personas protegidas”. Con la redacción actual, parece que en los comentarios se utilizan definiciones diferentes. La Comisión también podría especificar cómo se tienen en cuenta los intereses de la población local, por ejemplo, al introducir cambios en las leyes y las instituciones del territorio ocupado o al utilizar los recursos naturales. A este respecto, la regla del usufructo y la presunción a favor de mantener el orden jurídico vigente son de vital importancia.

**Estados Unidos de América**

[Original: inglés]

En consonancia con sus comentarios anteriores, los Estados Unidos sugieren cambiar “shall” (futuro de obligación en español) por “should” (“deberá” o “deberán” en español) en cada uno de los párrafos de este proyecto de principio. Si bien hay

<sup>147</sup> Véanse, entre otros, los artículos 42 y 43 de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, emitida el 9 de julio de 2004.

<sup>148</sup> En particular, como se dispone en el artículo 55 del Reglamento de La Haya.

<sup>149</sup> En particular como se dispone en los arts. 23 g), 46, 52, 53 y 55 del Reglamento de La Haya y el art. 53 del Cuarto Convenio de Ginebra.

<sup>150</sup> Art. 43 del Reglamento de La Haya.

normas jurídicas pertinentes para cada uno de esos párrafos, la redacción de estos no refleja el derecho internacional vigente. Como alternativa, los Estados Unidos sugieren que el proyecto de principio se revise a fin de adaptarlo al derecho internacional vigente:

1. ~~La Potencia ocupante respetará y protegerá e~~El medio ambiente del territorio ocupado **recibirá respeto y protección** de conformidad con el derecho internacional aplicable y ~~tendrá se tendrán~~ en cuenta **en la administración de dicho territorio** las consideraciones ambientales **que sean necesarias para cumplir el derecho internacional aplicable en la administración de dicho territorio.**
2. La Potencia ocupante adoptará ~~las~~ medidas ~~apropiadas~~ para prevenir los daños sensibles al medio ambiente del territorio ocupado que es probable que sean perjudiciales para la salud y el bienestar de la población del territorio ocupado **que exijan sus obligaciones en tanto que Potencia ocupante, incluida la obligación de tomar todas las medidas que estén a su alcance a fin de restablecer y conservar, en cuanto sea posible, el orden y la vida públicos, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país.**
3. La Potencia ocupante respetará el derecho y las instituciones **vigente en** del territorio ocupado en lo que se refiere a la protección del medio ambiente, **salvo impedimento absoluto**, y solo podrá introducir cambios dentro de los límites previstos por el derecho de los conflictos armados.

Además, deberían hacerse los cambios correspondientes en el comentario al proyecto de principio 20.

## 21. Proyecto de principio 21: Utilización sostenible de los recursos naturales

### Canadá

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 20.]

### Chipre

[Original: inglés]

[...] [D]ebe indicarse que, en la medida en que un Estado ocupante administra y utiliza los recursos naturales en un territorio ocupado, ello no menoscaba la soberanía permanente de un Estado sobre sus recursos naturales, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y como han afirmado reiteradamente las Naciones Unidas.

[Véanse también las observaciones sobre el proyecto de principio 18.]

### República Checa

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 20.]

**Francia**

[Original: francés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 20.]

**Alemania**

[Original: inglés]

[...] Alemania quisiera sugerir que se aclare mejor la aplicación del concepto de sostenibilidad en lo que respecta a los bienes públicos muebles que puedan utilizarse para operaciones militares y, por ende, puedan ser confiscados en virtud del derecho internacional humanitario, frente a aquellos administrados de conformidad con la regla del usufructo. Esto se considera especialmente pertinente dado que el principio 18 caracteriza los recursos naturales, al menos en parte, como bienes muebles que pueden ser tomados (por la fuerza). En el comentario se podría subrayar que el principio 21 es aplicable a los bienes inmuebles (públicos), a los que se aplica la regla del usufructo.

[Véanse también las observaciones sobre el proyecto de principio 20.]

**Israel**

[Original: inglés]

**Proyecto de principio 21 y párrafo 9 del comentario**

[...]

*Observaciones:* En el derecho de la ocupación beligerante, el término para referirse a la utilización de los recursos naturales en el territorio ocupado es “usufructuario”, un término que tiene su origen en el artículo 55 del Reglamento de La Haya. En cambio, el término “utilización sostenible” que se emplea actualmente en el proyecto de principio 21 no es un término jurídico reconocido en este contexto, y su contenido exacto es incierto. Incluso si la Comisión considera que el concepto moderno de sostenibilidad debería influir de una manera u otra en la aplicación de la obligación jurídica de un usufructuario, cambiar la terminología jurídica básica en este ámbito crea una imprecisión no deseable. Con fines de claridad, Israel entiende que la obligación que se refleja en las palabras “reduzca al mínimo los daños ambientales” en el proyecto de principio 21 está sujeta al derecho vigente, esto es, la obligación que se refleja en el artículo 55 del Reglamento de La Haya, y viene delimitada por este.

*Cambio propuesto:*

a) *Modificar* el texto del proyecto de principio 21 de la siguiente manera: “En tanto que se permita a la Potencia ocupante administrar y utilizar los recursos naturales de un territorio ocupado en beneficio de la población del territorio ocupado y con otros fines lícitos con arreglo al derecho de los conflictos armados, aquella lo hará de conformidad con las reglas del usufructo de forma que asegure su utilización sostenible y reduzca al mínimo los daños ambientales”.

b) *Modificar* el texto del párrafo 9 del comentario conexas en consecuencia.

**Párrafo 2 del comentario**

*Texto actual:* “Tradicionalmente se ha interpretado que esta descripción prohíbe la destrucción por dilapidación o negligencia del valor en capital, ya sea por tala o

explotación minera excesivas o por otra forma de explotación abusiva. Un límite similar, derivado de la naturaleza de la ocupación como administración temporal del territorio, impide a la Potencia ocupante utilizar los recursos del país o territorio ocupado para sus propios fines nacionales. Además, toda explotación de bienes se permite únicamente en la medida necesaria para sufragar los gastos de la ocupación, que no deben superar lo razonable para la economía del país”.

*Observaciones:* Israel está plenamente de acuerdo en que el artículo 55 del Reglamento de La Haya dicta un uso razonable de los recursos naturales que no sea dilapidador ni negligente, como se afirma en la primera oración del pasaje citado *supra*. Sin embargo, la segunda oración del pasaje no está debidamente matizada y no se sustenta en las fuentes a las que se refiere. Esas fuentes afirman que “solo se puede pedir a la economía de un territorio ocupado que sufrague los gastos de la ocupación, y estos no deben superar lo razonable para la economía del país”<sup>151</sup>. No se deduce de ese texto, ni de ninguna otra fuente de derecho vigente, que esté completamente prohibido utilizar los recursos naturales en el territorio de la Potencia ocupante. En particular, esta interferencia pasa por alto la opción de la exportación comercial normal del territorio ocupado a otros Estados (incluido el Estado de la Potencia ocupante), que contribuye a la economía del territorio ocupado. Parece que esta prohibición que se propone asume que la explotación de los recursos equivale a actos de pillaje (o robo), o al menos utilización no razonable que daña los recursos naturales, más que cualquier tipo de *utilización como tal*. Además, no está clara la conexión que se establece entre el carácter temporal de la administración del territorio ocupado y la afirmación de esta oración. En virtud del artículo 43 del Reglamento de La Haya, la Potencia ocupante es responsable de la administración del territorio, incluida su economía, y permitir la exportación de los recursos naturales de conformidad con el derecho internacional es coherente con el cumplimiento de esa responsabilidad.

La tercera oración del pasaje citado *supra* no está del todo clara, pues mezcla dos cuestiones distintas: los beneficios de la producción de recursos y la magnitud de la producción. Dado que esta última cuestión ya se ha examinado en oraciones anteriores del pasaje, se sugiere que la tercera oración se centre en la cuestión de los beneficios y, así, quede más clara.

*Cambios propuestos:* *Modificar* el texto de la siguiente manera: “Tradicionalmente se ha interpretado que esta descripción prohíbe la destrucción por dilapidación o negligencia del valor en capital, ya sea por tala o explotación minera excesivas o por otra forma de explotación abusiva. Un límite similar, ~~derivado se deriva~~ de la naturaleza de la ocupación como administración temporal del territorio, ~~impide a la Potencia ocupante utilizar~~. Esta limitación se aplica también a la utilización de los recursos del país o territorio ocupado para sus propios fines nacionales. Además, toda utilización de los beneficios que la Potencia ocupante saque de la explotación de bienes se permite únicamente en la medida necesaria para sufragar los gastos de la ocupación, que no deben superar lo razonable para la economía del país”.

#### **Párrafo 4 del comentario**

[...]

*Observaciones:* La descripción actual de las normas del derecho de los conflictos armados relativas a los bienes que pueden ser pertinentes en el contexto de

<sup>151</sup> *In re Krupp and Others*, sentencia de 30 de junio de 1948, *Trials of War Criminals before the Nürnberg Military Tribunals*, vol. IX, pág. 1339. Esta conclusión se reitera esencialmente en la segunda fuente citada en la nota 1330.

los recursos naturales es parcial e imprecisa, pues no menciona la norma relativa al botín de guerra, el artículo 52 del Reglamento de La Haya ni otras normas que podrían ser pertinentes. Además, el intento de describir los artículos 23 g) y 53 del Reglamento de La Haya y el artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra utilizando una norma uniforme de “necesaria para las operaciones militares” es erróneo, dadas las diferencias entre esos artículos. En particular, esta formulación no refleja el texto del artículo 53 del Reglamento de La Haya.

La referencia que se hace en la nota al Estatuto de Roma no se refiere a los artículos relativos al pillaje, como se afirma en la última frase del párrafo 4, sino a los artículos relativos a la destrucción y la confiscación ilegales de bienes. En el Estatuto de Roma se aborda el pillaje por separado en los artículos 8, apartado 2, b) xvi) y 8, apartado 2) e) v).

*Cambios propuestos:*

a) *Modificar* el párrafo de la siguiente manera: “Otro límite que proporciona protección a los recursos naturales y a otros componentes del medio ambiente del territorio ocupado figura en varias normas del derecho de los conflictos armados, incluidas las normas que limitan es la prohibición general de la destrucción o incautación de bienes, ya sean públicos o privados, muebles o inmuebles, en el territorio ocupado, ~~a menos que tal destrucción o incautación sea absolutamente necesaria a causa de las operaciones militares (o, con respecto a la incautación de bienes públicos muebles, sea necesaria para las operaciones militares)~~, así como en la norma relativa al botín de guerra”.

b) *Añadir* una referencia al artículo 52 del Reglamento de La Haya en la nota 1334.

c) *Suprimir* las palabras “de “pillaging” (saqueo)” en la última oración del párrafo 4. Puede añadirse una referencia independiente a los artículos relativos al “pillaging” (saqueo) en el Estatuto de Roma.

**Párrafo 5 del comentario**

*Texto actual:* “El principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales también incide en la interpretación del artículo 55 del Reglamento de La Haya [...] En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. La Corte Internacional de Justicia ha confirmado el carácter consuetudinario de este principio. Del mismo modo, cabe invocar el principio de la libre determinación en relación con la explotación de los recursos naturales de territorios ocupados, en particular en el caso de territorios que no forman parte de ningún Estado establecido”.

*Observaciones:* Este pasaje mezcla también marcos jurídicos distintos, en este caso, el derecho de la ocupación beligerante y el derecho internacional de los derechos humanos. También se basa en fuentes no vinculantes, como las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Israel mantiene que esas fuentes no afectan a la interpretación del artículo 55 del Reglamento de La Haya.

Incluso dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos, el fundamento de algunas determinaciones que se hacen en el párrafo en cuestión está viciado, pues este parece tergiversar la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. En primer lugar, el párrafo pertinente de la causa relativa a las *Actividades armadas* se refiere al principio de la soberanía sobre los recursos naturales, no a un principio relativo a los medios de subsistencia<sup>152</sup>. En segundo lugar, la Corte Internacional de Justicia opina explícitamente que el principio relativo a la soberanía

<sup>152</sup> Causa relativa a las *Actividades armadas* (véase la nota 142 *supra*), párr. 244.

sobre los recursos naturales no es aplicable a una situación en que un ejército interviene militarmente en otro Estado y utiliza sus recursos naturales, lo cual menoscaba las otras afirmaciones que se hacen en el párrafo 5 acerca de la pertinencia de este principio en una situación de ocupación beligerante<sup>153</sup>.

El comentario relativo al principio de la libre determinación que se hace en la última oración del párrafo 5, que supuestamente se basa en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa al *Muro*, es una inferencia que no existe en la opinión en sí<sup>154</sup>. Además, la contribución concreta que esa afirmación hace al proyecto de principio no está clara: se presenta como un posible argumento más que como una afirmación jurídica o práctica.

*Cambio propuesto: Suprimir el pasaje reproducido anteriormente.*

### **Párrafo 7 del comentario**

*Texto actual:* “A la luz del desarrollo del marco jurídico internacional para la explotación y conservación de los recursos naturales, debe considerarse que la sostenibilidad y las consideraciones ambientales son elementos integrantes del deber del Estado ocupante de salvaguardar el capital. A este respecto, cabe hacer referencia al fallo en la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*<sup>155</sup>, en el que la Corte Internacional de Justicia, al interpretar un tratado anterior a ciertas normas recientes de derecho ambiental, aceptó que ‘el Tratado no es estático y puede adaptarse a las nuevas normas de derecho internacional’. Además, un tribunal de arbitraje ha afirmado que han de tenerse en cuenta los principios del derecho ambiental internacional incluso cuando se interpreten tratados celebrados antes del desarrollo de ese corpus de derecho”.

*Observaciones:* En virtud de las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados, considerar nuevas normas jurídicas en la interpretación de tratados ya existentes no es algo automático o trivial, sino que es un ejercicio que está sujeto a limitaciones. El pasaje reproducido anteriormente hace afirmaciones rotundas que no tienen en cuenta las limitaciones pertinentes y, por ende, distorsionan las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados.

Además, el texto se basa en referencias que, en realidad, no lo sustentan. En particular, la decisión sobre la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros* se refería a un tratado bilateral específico que *exigía explícitamente* que las partes en él “tengan en cuenta nuevas consideraciones ambientales” al llevar a cabo determinadas acciones en cumplimiento del tratado, y el fallo de la Corte mencionado en el párrafo 7 se refería a esa obligación convencional. El Reglamento de La Haya, en cambio, no incluye una disposición similar. Además, ninguna de las referencias que se ofrecen en el párrafo 7 tratan de la interpretación de los tratados de derecho de los conflictos armados a la luz de las nuevas normas ambientales de otras ramas del derecho internacional.

*Cambio propuesto: Suprimir el pasaje reproducido anteriormente.*

### **Párrafo 8 del comentario**

[...]

*Observaciones:* La producción de recursos naturales que supera los niveles anteriores a la ocupación es desde hace tiempo objeto de debate en el discurso

<sup>153</sup> *Ibid.*

<sup>154</sup> *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, opinión consultiva, I. C. J. Reports 2004, pág. 136.

<sup>155</sup> *Gabčíkovo–Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, fallo, I.C.J. Reports 1997, pág. 7.

académico sobre el derecho de la ocupación beligerante. En opinión de Israel, la interpretación predominante es que, en virtud del derecho de la ocupación beligerante, la producción por encima de los niveles anteriores a la ocupación no está prohibida *per se*, siempre y cuando sea razonable y no cause daños ilícitos al capital. En este contexto, cabe recordar las obligaciones que incumben a la Potencia ocupante en virtud del artículo 43 del Reglamento de La Haya, que pueden exigirle mantener o desarrollar la economía del territorio ocupado. El Tribunal Supremo de Israel aceptó esta interpretación<sup>156</sup>. El texto actual del párrafo 8 es, en efecto, demasiado rotundo y carece de fundamento jurídico suficiente.

*Cambio propuesto: Suprimir* las palabras “sin superar los niveles de producción anteriores a la ocupación”.

### **Líbano**

[Original: árabe]

El proyecto de principio 21, relativo a la utilización sostenible de los recursos naturales, debería incluir una referencia a la integración del derecho de la ocupación con otras ramas del derecho internacional y, en particular, con el derecho a la libre determinación, en lo referente a la explotación y la utilización de los recursos naturales en beneficio de la población de la zona ocupada y de acuerdo con sus deseos.

### **Países Bajos**

[Original: inglés]

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### **España**

[Original: español]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### **Suecia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 20.]

### **Suiza**

[Original: francés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 20.]

<sup>156</sup> Causa núm. 2164/09 del Tribunal Superior de Justicia, *Yesh Din v. Commander of the IDF Forces in the West Bank* (26 de diciembre de 2011).

**Estados Unidos de América**

[Original: inglés]

Los Estados Unidos recomiendan utilizar “lo deberá hacer” (“should do”) en lugar de “lo hará” (“shall do”) porque este principio no refleja una obligación existente en virtud del derecho internacional.

En el párrafo 3 del comentario al proyecto de principio 21 se explica que “[e]n este contexto, la referencia a ‘la población del territorio ocupado’ debe entenderse en el sentido del artículo 4 del Cuarto Convenio de Ginebra, en el que se define a las personas protegidas como ‘[las] que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas’”. Dado que el artículo 4 del Cuarto Convenio de Ginebra no define “población”, los Estados Unidos recomiendan que se revise el comentario a fin de reflejar con mayor precisión la redacción de ese artículo y la intención del proyecto de principio.

En este contexto, la referencia a “la población del territorio ocupado” debe entenderse ~~en el sentido del artículo 4 del Convenio de Ginebra IV, en el que se define a las personas protegidas~~ como “[las] que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas”. **Esta interpretación se deriva de parte de la definición de “personas protegidas” que figura en el artículo 4 del Cuarto Convenio de Ginebra.**

**22. Proyecto de principio 22: Debida diligencia****Canadá**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 20.]

**República Checa**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 10.]

**Francia**

[Original: francés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 20.]

**Alemania**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 20.]

**España**

[Original: español]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**Suecia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 20.]

**Suiza**

[Original: francés]

La Comisión podría aclarar la aplicación del proyecto de principio sobre la obligación de diligencia debida en situaciones que no sean de ocupación. Tal vez valdría la pena que la Comisión ampliara esa obligación a situaciones que no sean de ocupación, siguiendo el modelo de su labor sobre el proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, en que se afirma que esa obligación se aplica a las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio o bajo la jurisdicción o el control de un Estado.

**Estados Unidos de América**

[Original: inglés]

No está claro que este proyecto de principio refleje con exactitud las obligaciones de una Potencia ocupante. Por tanto, los Estados Unidos recomiendan que se revise este proyecto de principio de la siguiente manera:

La Potencia ocupante **respetará, salvo impedimento absoluto, la obligación del Estado ocupado de actuar** ~~actuará~~ con la debida diligencia **a fin de no permitir** para que las actividades en el territorio ocupado no causen daños sensibles al medio ambiente **de otro Estado** ~~de zonas situadas fuera del territorio ocupado~~.

En general, el principio de “no causar daños” o *sic utere tuo* significa que un Estado debe ejercer la debida diligencia a fin de no causar daños sensibles al medio ambiente de otro Estado como consecuencia de actividades que se desarrollan dentro de su jurisdicción o bajo su control. En el arbitraje del caso *Trail Smelter*, el tribunal llegó a la conclusión de que “con arreglo a los principios del derecho internacional”, “ningún Estado tiene derecho a usar o permitir que se use su territorio de manera que cause perjuicios por emanaciones en el territorio de otro Estado o a dicho territorio, ni a los bienes o personas que en él se encuentren, cuando el asunto sea de gran trascendencia y los perjuicios estén demostrados por pruebas claras y convincentes”<sup>157</sup>. De manera similar, la Corte Internacional de Justicia falló que un Estado está “obligado a utilizar todos los medios de que dispone a fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo en su territorio, o en cualquier espacio que esté bajo su jurisdicción, causen un daño significativo al medio ambiente de otro Estado. Esta Corte ha establecido que dicha obligación ‘forma parte ya del corpus de normas internacionales en materia de medio ambiente’”<sup>158</sup>. El fallo se asocia con los principios de responsabilidad del Estado y se refleja en varios instrumentos, entre ellos en el artículo IV del Tratado de Aguas Fronterizas, de 1909<sup>159</sup>. Como observó

<sup>157</sup> *American Journal of International Law*, vol. 35 (1941), págs. 689 y ss., en especial pág. 716.

<sup>158</sup> *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment, *I.C.J. Reports 2010*, págs. 14 y ss., en especial pág. 56 (se han omitido las citas internas).

<sup>159</sup> Tratado de Aguas Fronterizas [entre los Estados Unidos y el Canadá] (Washington D.C., 11 de enero de 1909), en Charles I. Bevans, ed., *Treaties and Other International Agreements of the United States of America, 1776–1949*, vol. 12 (Publicación 8761 del Departamento de Estado. Publicada en 1974), pág. 319.

un analista, en general, el principio impone una norma de diligencia, más que una prohibición absoluta, pues los Estados por lo general no estarían dispuestos a aceptar esa prohibición absoluta de causar daños, “ni esa prohibición sería fundamentalmente justa al aplicarse a países que carecen de capacidad para vigilar de cerca todas las actividades que potencialmente pueden causar daños”<sup>160</sup>.

En un contexto de ocupación, la Potencia ocupante tiene la obligación de respetar, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país, lo cual incluiría la obligación de respetar la obligación del Estado ocupado a este respecto<sup>161</sup>. Sin embargo, la medida en que la Potencia ocupante asumiría una obligación afirmativa del Estado ocupado podría depender de la naturaleza y de las circunstancias de la ocupación de que se trate y, en algunos casos, la Potencia ocupante podría estar en situación de apoyar a las autoridades nacionales competentes del país ocupado en el ejercicio de la diligencia debida para proteger el medio ambiente natural, más que encargarse directamente de cumplir esta obligación<sup>162</sup>. Además, los Estados Unidos no ven la obligación que incumbe a la Potencia ocupante como mayor que la impuesta al Estado territorial en circunstancias normales; en consecuencia, no consideran que la obligación de diligencia debida exija a la Potencia ocupante asegurar (“ensure”) un resultado particular, ni que esa obligación se aplique a nivel interno dentro del Estado ocupado (especialmente cuando puede haber operaciones de combate acordes con el derecho internacional humanitario que afecten al medio ambiente de los territorios ocupados y no ocupados).

### 23. Proyecto de principio 23: Procesos de paz

#### Colombia

[Original: español]

[...] Colombia desea compartir su experiencia en tanto, en su caso, el conflicto armado ha perjudicado el medio ambiente de diversas maneras, desde la minería ilegal a la tala de árboles, la presencia de cultivos ilícitos, la siembra de minas antipersonal y la presencia de restos explosivos de guerra que han afectado a miles de hectáreas de partes del territorio, hasta la destrucción de pozos y el vertimiento de petróleo, que afectan a la salubridad de la población civil.

Por ello, el Gobierno actual promueve que los reinsertados que comparezcan ante la justicia reconozcan sus actos con verdad exhaustiva, detallada y plena, y presenten un proyecto, individual o colectivo, de ejecución de actividades reparadoras y restaurativas. Entre sus posibilidades se incluyen expresamente la ejecución de programas de protección medioambiental en zonas de reserva, la ejecución de programas de recuperación ambiental de las áreas afectadas por el uso de cultivos ilícitos y minas antipersonal, y la ejecución de programas de acceso a agua potable y construcción de redes y sistemas de saneamiento.

<sup>160</sup> Stephen C. McCaffrey, *The Law of International Watercourses* (3ª ed., Oxford, Oxford University Press), pág. 489 (se han omitido las citas internas).

<sup>161</sup> Véase art. 43 del Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, anexo a la Cuarta Convención de La Haya relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre.

<sup>162</sup> Véase Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, art. 5, párr. 1 (“Las Altas Partes Contratantes que ocupen total o parcialmente el territorio de otra Alta Parte Contratante deben, en la medida de lo posible, prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales de esta”).

Con este tipo de propuestas, el Gobierno de Colombia busca reconocer que los recursos naturales y el medio ambiente son elementos fundamentales en el restablecimiento y la consolidación de la paz<sup>163</sup>.

### República Checa

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 24.]

### Irlanda

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

## 24. Proyecto de principio 24: Intercambio de información y acceso a esta

### Bélgica

[Original: francés]

El proyecto de principio 24, párrafo 2, dispone que “[n]ada de lo previsto en el presente proyecto de principio obliga a un Estado o una organización internacional a intercambiar información esencial para la defensa nacional o para la seguridad, ni a permitir el acceso a esta [...]”. Bélgica considera incorrecto mencionar la defensa nacional o la seguridad como razones en el caso de una organización internacional. Si bien esta divergencia se observa en el comentario, Bélgica sugiere que la redacción del proyecto de principio se modifique en consecuencia.

### República Checa

[Original: inglés]

En opinión de la República Checa, la existencia de una norma vinculante en general (para los Estados) sobre el intercambio de información y el acceso a esta no puede inferirse de forma inequívoca del derecho internacional. Este principio debería, pues, reescribirse en forma de recomendación.

Como sucede con el principio 23 y en un esfuerzo por promover el desarrollo progresivo del derecho internacional, el grupo al que se dirige el principio podría incluir también a los actores no estatales (grupos armados), que también pueden tener información pertinente para la reparación de los daños ambientales.

<sup>163</sup> La importancia de la dimensión ambiental en los procesos de construcción de paz se estableció claramente en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera de Colombia, al mencionar “[a]tentos a que la nueva visión de una Colombia en paz permita alcanzar una sociedad sostenible, unida en la diversidad, fundada no solo en el culto de los derechos humanos sino en la tolerancia mutua, en la protección del medio ambiente, en el respeto a la naturaleza, sus recursos renovables y no renovables y su biodiversidad. Aunque no hay un capítulo dedicado al medio ambiente, en el Acuerdo Final se pueden observar diferentes elementos y herramientas de utilidad para la protección y sostenibilidad ambiental, que se manifiesta en aspectos como: definición y cierre de la frontera agrícola, protección de áreas de especial interés ambiental, uso adecuado del suelo, zonificación ambiental participativa, reconversión productiva para mejorar el uso de la tierra y oferta e implementación sistemas productivos sostenibles. Agencia de Renovación del Territorio. Puede consultarse en [https://www.renovacionterritorio.gov.co/Publicaciones/el\\_acuerdo\\_final\\_la\\_dimensin\\_ambiental](https://www.renovacionterritorio.gov.co/Publicaciones/el_acuerdo_final_la_dimensin_ambiental).

**Francia**

[Original: francés]

No está claro si, como parece sugerir el proyecto de principio 24, en realidad existe una obligación general de intercambiar información en virtud del derecho internacional consuetudinario.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**Alemania**

[Original: inglés]

[...] Alemania, al igual que otros países, sigue teniendo dudas sobre la existencia de esa norma de derecho internacional consuetudinario sobre el intercambio de información y la concesión de acceso a esta; sin embargo, basándose en la referencia a “las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional”, entiende el principio como reexpresión de obligaciones (potencialmente) existentes, más que como codificación de una nueva obligación.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**Irlanda**

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**Libano**

[Original: árabe]

El proyecto de principio 24, relativo al intercambio de información y el acceso a esta, estaría mejor redactado si se especificaran los tipos de información a los que se aplica.

**Países Bajos**

[Original: inglés]

Con respecto al proyecto de principio 24, relativo al intercambio de información, y al proyecto de principio 27, relativo a los restos tóxicos y explosivos de guerra, el Reino de los Países Bajos ha expresado anteriormente su preocupación por la conclusión de la Comisión de que estos constituyen derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, con respecto al proyecto de principio 27, el Reino de los Países Bajos considera conveniente observar que determinados casos de desarrollo del derecho internacional del medio ambiente, en particular en relación con el principio de quien contamina paga y del principio de diligencia debida, pueden apuntar a determinadas obligaciones para los Estados que posiblemente podrían considerarse que tienen carácter de derecho internacional consuetudinario.

## Portugal

[Original: inglés]

Portugal invita a la Comisión a considerar las siguientes adiciones (en negrita y subrayadas) [...]:

“1. Para facilitar las medidas de **restauración y** reparación después de un conflicto armado, los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes intercambiarán información relevante y permitirán el acceso a esta de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional.”

## España

[Original: español]

El principio 24 [...] establece en su párrafo 1 que, para facilitar las medidas de reparación después de un conflicto armado, los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes “deberán” intercambiar información relevante y permitirán el acceso a esta de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional. El párrafo 2 del principio señala que, cuando dicha información sea esencial para la defensa o para la seguridad, los Estados y las organizaciones internacionales no estarán obligadas a realizar el intercambio de información y permitir el acceso a esta, aunque deberán cooperar de buena fe para proporcionar tanta información como sea posible teniendo en cuenta las circunstancias. El comentario al principio repasa las bases normativas que sustentan esta disposición, tanto en el ámbito del derecho de los conflictos armados como en el marco del derecho internacional ambiental (párrs. 10 a 13). El comentario explica que, mientras la palabra “intercambio” se refiere a la información facilitada por los Estados y las organizaciones internacionales en sus relaciones mutuas y como medio de cooperación, la expresión “permitir el acceso” hace referencia fundamentalmente al acceso a dicha información que se da, por ejemplo, a particulares (párr. 6). A la vista de esta explicación, y a efectos de la clarificación del texto de la disposición, se sugiere la posibilidad de incluir una mención expresa a “los particulares” en relación con el acceso a la información en las condiciones establecidas por la disposición.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

## Suiza

[Original: francés]

El proyecto de principio contiene importantes disposiciones relativas a las medidas de reparación. La Comisión debería considerar la posibilidad de describir más en detalle el papel de los actores no estatales que se espera que proporcionen información. Por ejemplo, de conformidad con el Protocolo II Enmendado, anexo a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, las partes en un conflicto deben registrar y conservar toda la información que posean respecto de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos. El Protocolo II Enmendado también dispone que se otorgue acceso a esa información<sup>164</sup>. La Comisión tal vez desee también examinar la

<sup>164</sup> Art. 9 del Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II, enmendado el 3 de mayo de 1996), anexo a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan

medida en que esa información ya se podría proporcionar antes de que termine un conflicto armado, en particular una vez que cesan las hostilidades activas.

Los problemas ambientales son problemas transfronterizos que solo pueden abordarse mediante cooperación y, por tanto, intercambiando información al respecto y dando acceso a esta. El derecho al acceso a la información en general se deriva del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>165</sup> y está consagrado en la Convención de Aarhus<sup>166</sup>. El deber de los Estados partes de dar acceso a la información sobre el medio ambiente también debería existir en los conflictos armados<sup>167</sup>.

### **Estados Unidos de América**

[Original: inglés]

Preocupa a los Estados Unidos que el párrafo 2, que “[n]ada de lo previsto en el presente proyecto de principio obliga a un Estado o una organización internacional a intercambiar información esencial para la defensa nacional o para la seguridad, ni a permitir el acceso a esta” sugiere que en otras partes del proyecto de principios se imponen obligaciones vinculantes a los Estados. Además, la palabra “esencial” parece establecer un alto estándar que obligaría a los Estados a compartir información muy delicada o incluso perjudicial que no fuera considerada “esencial” para la defensa nacional o la seguridad. El párrafo 2 pretende además imponer una obligación a los Estados y las organizaciones internacionales de cooperar “de buena fe para proporcionar tanta información como sea posible teniendo en cuenta las circunstancias”. El proyecto de principios claramente no puede imponer ninguna obligación a los Estados. Al igual que en el caso de otros proyectos de principio que no reflejan las obligaciones de derecho internacional humanitario vigentes, los párrafos 1 y 2 del proyecto de principio 24 deberían redactarse en términos de “deberán” más que utilizando el futuro de obligación.

### **25. Proyecto de principio 25: Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado**

#### **Francia**

[Original: francés]

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

#### **Irlanda**

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

---

Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2048, núm. 22495, pág. 188.

<sup>165</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, núm. 14668, pág. 241), aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200A (XXI). El Pacto entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 49.

<sup>166</sup> Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus) (Aarhus (Dinamarca), 25 de junio de 1998), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2161, núm. 37770, pág. 447.

<sup>167</sup> Art. 4 de la Convención de Aarhus.

**España**

[Original: español]

El principio 25, sobre evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado, alienta la cooperación entre los actores pertinentes en relación con las evaluaciones ambientales y las medidas “de reparación” (*remedial measures*) [...]. Como indica expresamente el comentario, la expresión “se alienta” tiene carácter exhortatorio y ha de considerarse en reconocimiento de la escasez de práctica en este sentido. La disposición presenta otras limitaciones normativas que la sitúan en regresión con respecto a las exigencias del derecho internacional ambiental en la materia. En efecto, según señala el comentario, la evaluación ambiental que se alienta es distinta de la evaluación de impacto ambiental establecida por el derecho internacional del medio ambiente (párr. 3). Además, esta evaluación ambiental se contempla únicamente con carácter posterior a la terminación del conflicto armado, excluyendo posibles evaluaciones preliminares o concomitantes que pudieran resultar convenientes. Por otra parte, el objetivo de la evaluación no se orienta a la “reparación” indemnizatoria de los daños ambientales infligidos, ni a la “recuperación” de dichos daños ambientales. En realidad, como explica el comentario, el principio pretende solamente asegurar que se pongan en marcha programas de recuperación ambiental con objeto de reforzar la labor de las autoridades ambientales nacionales y locales para rehabilitar los ecosistemas, mitigar los riesgos y garantizar la utilización sostenible de los recursos en el contexto de los planes de desarrollo del Estado en cuestión (párr. 6).

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**Suecia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)**

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**26. Proyecto de principio 26: Socorro y asistencia****República Checa**

[Original: inglés]

La limitación de este principio es que, si bien se dirige explícitamente a los Estados, evidentemente guarda una relación estrecha con los principios 24 y 25, que se dirigen a un grupo más amplio (también a las organizaciones internacionales y las partes en el conflicto). Además, podría explicarse el uso del verbo “alentar” (en lugar del verbo “deber” que se emplea en otras disposiciones con carácter de recomendación).

**Francia**

[Original: francés]

La redacción de este proyecto de principio podría ser más clara. En particular, no se expresa con claridad el valor normativo de este proyecto de principio, debido a la ambigüedad resultante del verbo “alentar”.

Francia tal vez deba adoptar medidas de reparación en cumplimiento de las obligaciones internacionales que le incumben en virtud de algunos tratados en los que

es parte (por ejemplo, el Protocolo II Enmendado y el Protocolo V de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados<sup>168</sup>, la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre Su Destrucción, de 1997<sup>169</sup>, y la Convención sobre Municiones en Racimo, de 2008<sup>170</sup>).

No obstante, Francia considera que en el derecho internacional consuetudinario no existe un principio como el que se expone en el proyecto de principio 26.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### **Irlanda**

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### **España**

[Original: español]

El principio 26, sobre socorro y asistencia, se ocupa de los supuestos en los que la fuente de los daños ambientales resultantes de un conflicto armado no se haya podido identificar o no haya acceso a una reparación. En tales casos, la disposición alienta a los Estados a que adopten medidas apropiadas para que los daños no queden sin reparar o sin indemnizar, mediante el posible establecimiento de fondos de indemnización especiales u otras formas de socorro o asistencia. Al margen de su carácter de mera invitación (“se alienta”), que evoca la noción de *ultra-soft law*, la disposición tiene un contenido confuso en el que se mezclan cuestiones relativas a la necesidad de reparar los daños ambientales producidos, con cuestiones referentes a la indemnización de los mismos (que evoca asuntos vinculados con la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos). El comentario del artículo deja claro que el acceso a la reparación se extiende a situaciones “en que no ha habido ningún hecho ilícito”, incluyendo así la reparación de los posibles daños ambientales resultantes de actos no prohibidos por el derecho internacional (párr. 1). Las explicaciones en los comentarios relativas a los posibles solapamientos de este principio con otras disposiciones del proyecto muestran la falta de claridad de la disposición comentada.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

<sup>168</sup> Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra, anexo a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Protocolo V) (en adelante, “Protocolo V de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales”) (Ginebra, 3 de mayo de 1996), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2399, núm. 22495, pág. 161.

<sup>169</sup> Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Oslo, 18 de septiembre de 1997), *ibid.*, vol. 2056, núm. 35597, pág. 286.

<sup>170</sup> Convención sobre Municiones en Racimo (Dublín, 30 de mayo de 2008), *ibid.*, vol. 2688, núm. 47713, pág. 158.

**Suiza**

[Original: francés]

Suiza invita a la Comisión a que reflexione más sobre este proyecto de principio. Por ejemplo, podría examinar en mayor detalle las distintas obligaciones y modalidades de socorro o asistencia para con las personas y las víctimas o las partes afectadas del medio ambiente bajo la jurisdicción o el control de un Estado. También sería interesante reflexionar sobre las obligaciones y las modalidades de socorro y asistencia que podrían preverse cuando la fuente de los daños ambientales se haya identificado, así como sobre las obligaciones del Estado afectado en los casos en que la responsabilidad se atribuye a un tercer Estado.

La Comisión también podría examinar más en detalle las posibles obligaciones en materia de cooperación y asistencia internacionales.

**27. Proyecto de principio 27: Restos de guerra****Chipre**

[Original: inglés]

[...] [L]a República de Chipre está de acuerdo con la referencia a los términos “jurisdicción o control” a fin de asegurarse de que esos principios se aplican en zonas fuera del territorio de un Estado sobre las que este ejerce control, con independencia de la legalidad de este (proyecto de principio 27). El reconocimiento de la jurisdicción o el control extraterritoriales que conduce a la ampliación del alcance geográfico de este proyecto de principios es crucial para velar por la protección del medio ambiente cuando un Estado ejerce su jurisdicción o control en zonas situadas fuera de su territorio (ya sea en el territorio de otro Estado o en el mar), bien de manera legal o ilegal.

**República Checa**

[Original: inglés]

La disposición se basa en el Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra, de 2003 (Protocolo V de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, de 1980). Sin embargo, es cuestionable si las normas del Protocolo son de carácter consuetudinario; las normas relativas a los restos de guerra no se incluyeron en el estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario de 2005. Como consecuencia de ello, no está claro en qué se basa la Comisión para llegar a la conclusión de que son de obligatoriedad general.

**Francia**

[Original: francés]

Francia tiene dos observaciones que hacer sobre este proyecto de principio.

Las disposiciones convencionales que inspiraron a la Comisión, en particular las que figuran en el Protocolo V a la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, se refieren únicamente a la categoría de “restos explosivos de guerra”, no a los restos de guerra “tóxicos y peligrosos”. A este respecto, no parece necesariamente apropiado crear una nueva categoría general mal definida.

En cualquier caso, no está claro si las disposiciones convencionales en que la Comisión basa este proyecto de principio han adquirido valor consuetudinario o no.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### Alemania

[Original: inglés]

[...] Alemania apoya y celebra la intención expresada en los proyectos de principio 27 y 28 de eliminar los restos de guerra que puedan tener efectos perjudiciales para el medio ambiente. Sin embargo, el párrafo 1 del proyecto de principio 27 podría interpretarse como una obligación de actuar siempre que se identifiquen restos de guerra, también en el mar territorial y aun fuera de las aguas territoriales, en lo que respecta a buques de guerra y otros buques de propiedad estatal, lo que supondría una carga inadecuada para muchos Estados. Por consiguiente, parecería aconsejable cambiar la redacción del proyecto de principio 27 a fin de dejar claro que la obligación de actuar solo surge después de que una evaluación del impacto ambiental haya llegado a la conclusión de que la acción es viable, necesaria y apropiada para reducir al mínimo el daño ambiental.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### Irlanda

[Original: inglés]

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### Israel

[Original: inglés]

#### Proyecto de principio 27, párrafo 1

[...]

*Observaciones:* Israel está de acuerdo con la afirmación de la Comisión de que “los diferentes Estados tienen distintas obligaciones en relación con esos restos [de guerra]”<sup>171</sup>, pues esas obligaciones aparecen en tratados que no han sido ratificados de manera universal. Esto debería dejarse más claro en la redacción del proyecto de principio 27, párrafo 1, en particular, sustituyendo la segunda oración del proyecto de principio por una matización más general. Además, Israel no reconoce la formulación que aparece en el proyecto de principio 27, párrafo 1, como dimanada de ninguna fuente vinculante del derecho internacional, y observa que en ella se mezcla el derecho de los conflictos armados y el derecho internacional del medio ambiente.

*Cambio propuesto:* *Modificar* el texto de la siguiente manera: “Con sujeción a sus obligaciones internacionales aplicables, ~~Después~~ de un conflicto armado, las partes en el conflicto se ocuparán de eliminar o inutilizar los restos de guerra tóxicos y peligrosos bajo su jurisdicción o control que estén causando o corran el riesgo de causar daños al medio ambiente. ~~Tales medidas se adoptarán con sujeción a las normas de derecho internacional aplicables.~~” Otra alternativa sería *sustituir* el futuro de obligación por “deberán”.

<sup>171</sup> Proyecto de principio 27, párr. 7 del comentario.

**Países Bajos**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 24.]

**España**

[Original: español]

Los principios 27 y 28 se refieren respectivamente a los restos de guerra en tierra y en el mar. El principio 27 establece en su párrafo 1 que, después de un conflicto armado, las partes en el conflicto se ocuparán de eliminar o utilizar los restos de guerra tóxicos y peligrosos bajo su jurisdicción o control que estén causando o corran el riesgo de causar daños al medio ambiente, adoptando las medidas pertinentes con sujeción a las normas aplicables del derecho internacional. El párrafo 2 de la disposición señala que las partes se esforzarán en alcanzar acuerdos con otros Estados y con organizaciones internacionales sobre asistencia técnica y material, incluida la realización de operaciones conjuntas para eliminar o inutilizar los restos de guerra tóxicos y peligrosos. El párrafo 3 señala que todo eso se hará “sin perjuicio de cualquier derecho u obligación de derecho internacional de limpiar, eliminar, destruir o mantener campos de minas, zonas minadas, minas, trampas explosivas, artefactos explosivos y otros artefactos”. En general, el comentario de este principio no ayuda a clarificar sus puntos oscuros, salvo en la indicación de que se aplica también a los conflictos armados no internacionales (párr. 5). La cláusula “sin perjuicio” empleada en el apartado 3 remite a las obligaciones convencionales o de derecho consuetudinario existentes cuya primacía se reconoce (párr. 7). El comentario indica que la disposición no se ocupa de la cuestión de la responsabilidad ni de la reparación de las víctimas (párr. 9), lo que, unido a lo anterior, otorga a la disposición un contenido próximo al de una norma en blanco. Por ello, sería deseable mejorar su contenido.

**Suecia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)**

[Original: inglés]

Los proyectos de principio 27 [...] y 28 [...] pertenecen a las disposiciones aplicables después del conflicto armado. El proyecto de principio 28, que se dirige a los Estados, complementa en general el proyecto de principio 27, más amplio, que se dirige a las partes en el conflicto. Este es un ámbito particularmente difícil de regular, y los países nórdicos creen que la Comisión ha encontrado el equilibrio adecuado: uno que no menoscaba las obligaciones jurídicas internacionales vigentes, pero que deja margen para el desarrollo del derecho. Con respecto a los párrafos 1 y 2 del proyecto de principio 27, los países nórdicos se preguntan si la conjunción copulativa “y” en “tóxicos y peligrosos” no podría sustituirse por la conjunción disyuntiva “o”.

**Suiza**

[Original: francés]

Suiza acoge con agrado la inclusión de un proyecto de principio sobre los restos de guerra, que pueden tener una huella ambiental significativa, dificultar el regreso de las personas desplazadas, minar el desarrollo sostenible y afectar a la seguridad humana.

Por ese motivo, Suiza acoge con agrado también que el proyecto de principio no se limite a los restos explosivos de guerra. No obstante, el proyecto de principio debería reflejar mejor las obligaciones relativas a los restos explosivos de guerra en virtud del derecho internacional.

La Comisión podría considerar la posibilidad de hacer mayor hincapié en las siguientes cuestiones:

- Si bien el proyecto de principio se aplica fundamentalmente a las situaciones de posconflicto, algunas actividades pueden desarrollarse ya antes, por ejemplo, inmediatamente después de que cesen las hostilidades activas.

- La Comisión podría considerar la posibilidad de dirigir el proyecto de principio a “los Estados y las partes en el conflicto”, a fin de abarcar diferentes situaciones, tanto durante un conflicto armado como después de este.

- La Comisión podría aclarar el significado de la obligación de las partes en un conflicto según la cual estas “se ocuparán de eliminar o inutilizar” los restos de guerra tóxicos y peligrosos.

- El uranio empobrecido también se engloba dentro del ámbito del control de armamentos y podría incluirse en la categoría de “restos de guerra peligrosos”. La Comisión podría describir de manera más detallada los compromisos internacionales en la materia y la forma en que debería tratarse el uranio empobrecido, en particular en una situación de posconflicto.

#### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

El comentario al proyecto de principio 27 dispone: “La obligación de ‘ocuparse de’ es de comportamiento y guarda relación con ‘los restos de guerra tóxicos y peligrosos’ que ‘estén causando o corran el riesgo de causar daños al medio ambiente’” (párr. 3). En el comentario no se explican las medidas activas que “se ocuparán de” requiere.

Así pues, el Reino Unido agradecería que se explicara mejor la norma que se aplica en la obligación de “se ocuparán de”.

#### **Estados Unidos de América**

[Original: inglés]

Los párrafos 1 y 2 de este principio deberían redactarse en términos de recomendación (“deberá”) en lugar de con futuros de obligación, pues no reflejan obligaciones vigentes en virtud del derecho internacional. Más bien, como se refleja en el párrafo 3 de este proyecto de principio, así como el párrafo 7 del comentario al proyecto de principio 27, los Estados pueden tener obligaciones diferentes en lo que respecta a los restos de guerra en función del tipo de resto de guerra, cuándo surgió este, dónde está situado, y qué tratados ha ratificado el Estado.

### **28. Proyecto de principio 28: Restos de guerra en el mar**

#### **Alemania**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 27.]

**Irlanda**

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**España**

[Original: español]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 27.]

**Suecia (en nombre de los países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 27.]

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 27.]

### **III. Comentarios y observaciones recibidos de organizaciones internacionales y otros interesados**

#### **A. Comentarios y observaciones generales**

**Environmental Law Institute**

[Original: inglés]

**1. El proyecto de principios destaca por su enfoque integrado del derecho internacional sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.**

Históricamente, la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados se ha centrado en el derecho internacional humanitario durante los conflictos armados. Además, se ha afirmado que, durante un conflicto armado, el derecho internacional humanitario se aplica exclusivamente como *lex specialis*, lo que implica la suspensión de otros ordenamientos jurídicos potencialmente aplicables. Es un hecho generalmente aceptado que, si se produce conflicto entre normas, la *lex specialis* prevalece o, al menos, sirve de lente a través de la cual se aplican las demás normas<sup>172</sup>.

Sin embargo, en los últimos años la Comisión ha observado que los tratados siguen aplicándose durante los conflictos armados, siempre que no entren en conflicto directo con el derecho internacional humanitario<sup>173</sup>. La Comisión, reconociendo la

---

<sup>172</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2006*, vol. II (primera parte) (adición 2), documento [A/CN.4/L.682](#) y [A/CN.4/L.682/Add.1](#), “Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional, párrs. 56 y ss.

<sup>173</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2011*, vol. II (segunda parte), cap. VI, secc. E (texto del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados).

evolución de diversos ordenamientos jurídicos internacionales, ha hecho hincapié en que el derecho internacional se debe conceptualizar como sistema y se ha de aplicar de manera coherente<sup>174</sup>. El proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aplica una visión integrada del derecho internacional basándose en las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal internacional, el derecho internacional del medio ambiente y el derecho mercantil internacional, entre otros ámbitos del derecho.

Esta aplicabilidad concurrente ha sido reconocida por múltiples autoridades. En su opinión consultiva relativa a la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, la Corte Internacional de Justicia señaló que el derecho internacional de los derechos humanos sigue aplicándose durante los conflictos armados junto con el derecho internacional humanitario<sup>175</sup>, y que “los Estados deben tener en cuenta las consideraciones ambientales cuando determinan qué es necesario y proporcional para lograr objetivos militares legítimos”, ya que existe una “obligación general de que los Estados velen por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no dañen el medio ambiente de otros Estados [...] forma parte ya del corpus de normas internacionales en materia de medio ambiente”<sup>176</sup>. La Comisión citó esta opinión consultiva en su informe de 2011 sobre la fragmentación del derecho internacional y determinó, además, que “ningún régimen [de derecho internacional] es autónomo” del derecho internacional general<sup>177</sup>.

Del mismo modo, el proyecto de artículo 3 del proyecto de artículos de la Comisión sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados establece que “[l]a existencia de un conflicto armado no da lugar *ipso facto* a la terminación de los tratados ni a la suspensión de su aplicación”<sup>178</sup>, mientras que la “lista indicativa de los tratados que, en razón de su materia, continúan aplicándose, en todo o en parte, durante un conflicto armado”<sup>179</sup> incluye tratados sobre los derechos humanos, la protección del medio ambiente, los cursos de agua internacionales y el derecho penal internacional<sup>180</sup>.

Al incorporar los diversos regímenes pertinentes del derecho internacional, el proyecto de principios reconoce estos regímenes concurrentes y sus contribuciones complementarias a la protección del medio ambiente. La integración de estos diversos regímenes del derecho internacional que protegen el medio ambiente en relación con los conflictos armados proporciona fundamentos adicionales que amplían las protecciones temporalmente y de otras maneras.

## **2. El proyecto de principios destaca por su alcance temporal, ya que codifica las protecciones antes y después de un conflicto armado y durante el mismo.**

Es un principio bien arraigado que el derecho internacional humanitario establece protecciones directas e indirectas del medio ambiente, especialmente desde la adopción de los Protocolos Adicionales de 1977 y la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u

<sup>174</sup> “Fragmentación” (véase la nota 173) *supra*.

<sup>175</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 226, en especial párr. 25.

<sup>176</sup> *Ibid.*, párr. 29.

<sup>177</sup> “Fragmentación” (véase la nota 173 *supra*), párrs. 192 y ss.

<sup>178</sup> Proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, con comentarios, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2011*, vol. II (segunda parte), cap. VI, secc. E, proyecto de art. 3.

<sup>179</sup> *Ibid.*, proyecto de art. 7.

<sup>180</sup> *Ibid.*, anexo: Lista indicativa de los tratados a que se hace referencia en el artículo 7.

Otros Fines Hostiles de 1976<sup>181</sup>. Sin embargo, debido a la naturaleza del derecho internacional humanitario, estas protecciones solo se aplican durante los conflictos.

Al adoptar una perspectiva más amplia y abordar la protección del medio ambiente *en relación con* los conflictos armados (y no solo durante estos), el proyecto de principios va más allá del enfoque tradicional del derecho internacional humanitario. Esta perspectiva más amplia refleja las realidades de la guerra moderna, así como la considerable experiencia y evolución del derecho que han tenido lugar en los últimos cuatro decenios.

El proyecto de principios es innovador en su integración de las protecciones jurídicas internacionales que se aplican a todo el conflicto, con principios aplicables antes del conflicto (y en general), durante el conflicto armado y después de él. También se asienta en una base sólida desde el punto de vista del derecho internacional (como se ha señalado en la primera observación general, que figura más arriba).

El Environmental Law Institute señala que el hecho de que los principios de aplicabilidad general y los que son aplicables en un contexto previo a un conflicto se hayan combinado en una sola sección puede generar cierta confusión. Al mismo tiempo, también reconoce que las medidas preventivas previstas en los principios de aplicabilidad general también pueden adoptarse durante un conflicto o después de él, y no solo en la fase previa. Por ejemplo, aunque los Estados pueden adoptar medidas para minimizar la amenaza de que se produzcan daños medioambientales antes del inicio de un conflicto armado mediante la planificación y la legislación —por ejemplo, incorporando normas medioambientales en sus manuales de actividades militares y concertando acuerdos para abordar y mitigar el riesgo de degradación del medio ambiente debida a la presencia de fuerzas armadas—, estas medidas también pueden tomarse durante un conflicto, o después de él.

**3. El proyecto de principios destaca por ser aplicable a una amplia gama de conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, y también a las nuevas formas híbridas de conflicto que no encajan claramente en el ámbito de los Protocolos Adicionales I y II.**

Tradicionalmente, el derecho internacional humanitario en general ha establecido una separación entre el derecho aplicable en materia de conflictos armados internacionales y el aplicable en el caso de los conflictos armados no internacionales. Sin embargo, en los contextos cada vez más comunes en que los conflictos comienzan como no internacionales, pero crecen y llegan a involucrar a otros estados<sup>182</sup>, esta dicotomía hace que resulte difícil determinar qué derecho se aplica<sup>183</sup>.

<sup>181</sup> Véanse, por ejemplo, Yoram Dinstein, *The Conduct of Hostilities under the Law of International Armed Conflict* (3ª ed., Cambridge University Press, 2016), cap. 7; Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Protecting the Environment During Armed Conflict: an Inventory and Analysis of International Law* (2009), págs. 10 a 28.

<sup>182</sup> Por ejemplo, Hans-Peter Gasser, “Internationalized non-international armed conflicts: case studies from Afghanistan, Kampuchea, and Lebanon”, *American University Law Review*, vol. 33 (1983), pág. 145; Kubo Macak, *Internationalized Armed Conflicts in International Law* (Oxford University Press, 2018).

<sup>183</sup> Por ejemplo, *Prosecutor v. Tadić, a/k/a “DULE”*, causa núm. IT-94-1-AR72, decisión sobre la moción presentada por la defensa relativa a una apelación interlocutoria sobre la jurisdicción, 2 de octubre de 1995, párr. 97; proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, con comentarios, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2011*, vol. II (segunda parte), cap. VI, secc. E, proyecto de art. 18 y su comentario.

Aun en los casos en que la naturaleza del conflicto está clara, una inmensa mayoría de conflictos armados tiene carácter no internacional<sup>184</sup> y las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario en virtud del Protocolo Adicional II (aplicables en los conflictos armados no internacionales) reconocen muchas menos restricciones a la conducta bélica, incluidas las relacionadas con el medio ambiente. Por lo tanto, en los conflictos armados no internacionales hay menos protecciones del derecho internacional humanitario con respecto al medio ambiente.

Esto no quiere decir que otros ordenamientos jurídicos no protejan el medio ambiente en los conflictos armados no internacionales.

De hecho, el proyecto de principios destaca por su amplia aplicabilidad a los conflictos armados internacionales, los conflictos armados no internacionales y una serie de conflictos armados híbridos (incluidos los conflictos armados no internacionales que se internacionalizan).

La mayor amplitud del enfoque que adopta el proyecto de principios con respecto a los contextos de conflicto obedece a que en él se considera la aplicación concurrente del derecho internacional pertinente sin limitarse al derecho internacional humanitario, ya que muchos de estos otros ámbitos del derecho —por ejemplo, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional del medio ambiente, el derecho penal internacional y el derecho mercantil internacional— contienen disposiciones o principios relacionados con el medio ambiente que siguen aplicándose durante los conflictos (y, de hecho, durante todo su ciclo de vida), con independencia de si estos tienen carácter internacional, no internacional o híbrido. Así pues, el proyecto de principios reúne en un marco jurídico único y completo las obligaciones y recomendaciones que incumben a las partes en un conflicto armado en todos los contextos de conflicto.

A este respecto, cabe señalar que el proyecto de principios no pretende aplicar las disposiciones del Protocolo Adicional I a los conflictos armados no internacionales, y tampoco pretende vincular a los Estados que no han ratificado el Protocolo Adicional II, sino que reconoce que, si se examina el corpus del derecho internacional de forma coherente y global, estas obligaciones se encuentran en otros regímenes jurídicos internacionales que no distinguen entre los conflictos armados no internacionales y los internacionales. Y salvo que se produzca un conflicto directo con el derecho internacional humanitario pertinente, se aplican estas otras normas jurídicas.

#### **4. El proyecto de principios destaca por incluir la explotación de los recursos naturales en relación con los conflictos armados.**

Históricamente, el análisis jurídico de la protección del medio ambiente en los conflictos armados se ha centrado casi exclusivamente en la contaminación y los daños al medio ambiente causados por las actividades militares (ya sean directas o indirectas) y, en gran medida, ha pasado por alto el papel de los recursos naturales como impulsores del conflicto y el hecho de que, en los contextos relacionados con conflictos, existe una mayor oportunidad de explotación ilegal.

La inclusión de los recursos naturales en el proyecto de principios tiene importancia práctica. Desde 1989, al menos 35 grandes conflictos armados (con más de 1.000 muertos en batalla) se han financiado con ingresos procedentes de los recursos naturales, desde los diamantes y la madera hasta los narcóticos, la pesca y

<sup>184</sup> Therése Pettersson y Magnus Öberg, *Organized Violence, 1989-2019*, *Journal of Peace Research*, vol. 57 (2020), pág. 597.

las bananas<sup>185</sup>. En los últimos 20 años, los recursos naturales se han convertido en un elemento habitual de los acuerdos de paz, ya que proporcionan incentivos para resolver el conflicto y, al mismo tiempo, sirven de base para la recuperación en la etapa posconflicto<sup>186</sup>.

Además de las consideraciones prácticas, la inclusión de los recursos naturales en el proyecto de principios está justificada por el derecho internacional. El derecho internacional reconoce desde hace tiempo la prohibición absoluta del pillaje<sup>187</sup>, y esta prohibición se ha aplicado más recientemente a la explotación ilegal de los recursos naturales<sup>188</sup>. En este contexto, la Corte Internacional de Justicia también ha destacado el principio jurídico internacional de la soberanía permanente sobre los recursos naturales<sup>189</sup>. El derecho de la ocupación también aborda los recursos naturales. Las numerosas protecciones de los derechos de propiedad que se encuentran en el derecho internacional humanitario y en el derecho penal internacional<sup>190</sup> refuerzan la importancia de que el proyecto de principios aborde los recursos naturales.

El Environmental Law Institute también acoge con satisfacción que la debida diligencia corporativa y la responsabilidad civil corporativa se hayan incluido en el proyecto de principios. Aunque los principios relacionados con la debida diligencia y la responsabilidad civil son de carácter recomendatorio, proporcionan una importante orientación normativa mientras el derecho internacional y la práctica de los Estados siguen evolucionando en este ámbito. Como se señala en los comentarios, el papel de los recursos naturales como impulsores de los conflictos armados y las violaciones de los derechos humanos, o como fuentes de financiación, está reconocido a nivel tanto nacional como internacional<sup>191</sup>. Por ello, es destacable que se hayan incluido estas

<sup>185</sup> Carl Bruch, David Jensen, Mikiyasu Nakayama y Jon Unruh, “The Changing Nature of Conflict, Peacebuilding, and Environmental Cooperation”, *Environmental Law Reporter* vol. 49 (2019), 10134-10154.

<sup>186</sup> Departamento de Asuntos Políticos de las Naciones Unidas y Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Natural Resources and Conflict: A Guide for Mediation Practitioners* (2015).

<sup>187</sup> Cuarta Convención de La Haya relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y su anexo: Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, arts. 28 y 47; Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra art. 33; Protocolo Adicional II, art. 4, párr. 2 g); Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 8, párr. 2, apartados b) xvi) y e) v).

<sup>188</sup> Por ejemplo, *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, I.C.J. Reports 2005, pág. 168 (*Armed Activities*), párrs. 245, 246 y 248.

<sup>189</sup> Soberanía permanente sobre los recursos naturales en los Territorios Palestinos Ocupados y otros territorios árabes: Informe del Secretario General, A/38/282; en cuanto a su aplicación, véase la declaración del magistrado Koroma en *Armed Activities*, en la que afirma que el principio de soberanía permanente sigue vigente “durante el conflicto armado y durante la ocupación” (énfasis en el original): *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, I.C.J. Reports 2005, pág. 168, Declaración del magistrado Koroma, en especial págs. 289 y 290.

<sup>190</sup> Por ejemplo, base de datos del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, disponible en <https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/spa/docs/v1>, normas 50 (“Destrucción y confiscación de los bienes del adversario”) y 51 (“Bienes públicos y privados en los territorios ocupados”); Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 8, párr. 2, apartados a) iv), b) xiii) y e) xii).

<sup>191</sup> Por ejemplo, Ley Dodd-Frank de Reforma de Wall Street y Protección al Consumidor, Pub L 111-203 (2010), que incluye normas sobre los minerales conflictivos procedentes de la República Democrática del Congo y países vecinos; Reglamento de la Unión Europea 2017/821, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo, *Diario Oficial*, L 130 (2017), sobre la diligencia debida en la cadena de suministro en relación con determinados minerales conflictivos; ACNUDH, “Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos:

disposiciones, en la medida en que apoyan el desarrollo progresivo del derecho internacional y la práctica de los Estados en este ámbito.

### Oportunidades de mejora

[...] El Environmental Law Institute también señala cuatro aspectos del proyecto de principios que deberían reforzarse para reflejar el derecho internacional actual.

#### 1. El proyecto de principios debería incluir una disposición que proteja las infraestructuras hídricas antes y después de un conflicto armado y durante el mismo.

En conflictos recientes se ha producido un rápido aumento de los ataques a las infraestructuras hídricas de las que depende la población civil<sup>192</sup>.

Existe un importante corpus de derecho internacional que protege las infraestructuras hídricas durante los conflictos armados, y también antes y después de estos. El Protocolo Adicional I prohíbe a los Estados atacar, destruir o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como instalaciones de agua potable<sup>193</sup>. La única excepción a esta prohibición se refiere a las infraestructuras que se utilicen “exclusivamente para los miembros de las fuerzas armadas” del Estado o “en apoyo directo de una acción militar, a condición, no obstante, de que en ningún caso se tomen contra tales bienes medidas cuyo resultado previsible sea dejar tan desprovista de víveres o de agua a la población civil que esta se vea reducida a padecer hambre u obligada a desplazarse”<sup>194</sup>. En el Protocolo Adicional II se reitera esta prohibición en términos prácticamente idénticos<sup>195</sup>. En consecuencia, el derecho internacional humanitario protege las infraestructuras hídricas en los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales.

Además del derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos ofrece protección antes y después de un conflicto armado y durante el mismo (que va más allá de la aplicación temporal del derecho internacional humanitario durante un conflicto armado). Por ejemplo, la observación general núm. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aclara que el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que proporciona protección para un nivel de vida básico, incluye el derecho de acceso al agua potable como derecho humano<sup>196</sup>.

A continuación se presentan algunas posibles opciones para un nuevo proyecto de principio que refleje el derecho internacional existente en lo que respecta a la protección de las infraestructuras hídricas:

---

Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’”, documento de las Naciones Unidas HR/PUB/11/04 (2011).

<sup>192</sup> Por ejemplo, Jeannie L. Sowers, Erika Weinthal y Neda Zawahri, “Targeting Environmental Infrastructures, International Law, and Civilians in the New Middle Eastern Wars”, *Security Dialogue*, vol. 48 (2017), págs. 410 a 430; Erika Weinthal y Jeannie L. Sowers, “The Water-Energy Nexus in the Middle East: Infrastructure, Development, and Conflict”, *WIREs Water*, vol. 7 (2020): e1437; Juliane Schillinger, Gül Özerol, Şermin Güven-Griemert y Michael Heldeweg, “Water in War: Understanding the Impacts of Armed Conflict on Water Resources and on their Management”, *WIREs Water*, vol. 7 (2020): e1480.

<sup>193</sup> Protocolo Adicional I, art. 54, párr. 2.

<sup>194</sup> *Ibid.*, art. 54, párr. 3.

<sup>195</sup> Protocolo Adicional II, art. 14.

<sup>196</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 15 (2002) sobre el derecho al agua (E/C.12/2002/11).

“En la medida en que abastezcan de agua a la población civil, las infraestructuras hídricas no serán objeto de ataques durante los conflictos armados.”

“Las infraestructuras hídricas se protegerán de los efectos de los conflictos armados, con la excepción de las infraestructuras hídricas que abastezcan de agua exclusivamente a las fuerzas militares.”

“Se prohíben los ataques a las infraestructuras hídricas y su contaminación por parte de los combatientes si tales ataques o contaminación hacen que las instalaciones civiles de agua potable no se puedan utilizar de forma segura.”

Esta redacción es solamente un punto de partida. La Lista de Principios de Ginebra sobre la Protección de las Infraestructuras Hídricas pone de relieve los principios fundamentales del derecho internacional que protegen las infraestructuras hídricas durante los conflictos, así como antes y después de ellos<sup>197</sup>. En ella se ofrecen opciones y dimensiones adicionales que pueden tomarse en consideración.

## **2. En el proyecto de principios se podría articular mejor la aplicación a los actores no estatales.**

Los grupos armados no estatales, cuya presencia está muy extendida en los conflictos armados contemporáneos, con frecuencia explotan, atacan y dañan el medio ambiente de una u otra forma. Aunque el proyecto de principios hace un buen trabajo al abordar la conducta de los Estados y de los agentes de los Estados, es menos claro cuando se trata de los grupos armados no estatales.

### **El derecho internacional que protege el medio ambiente en relación con los conflictos armados ya regula el comportamiento de los grupos armados no estatales.**

Está bien establecido que los actores no estatales que participan en un conflicto armado están obligados a cumplir el derecho internacional humanitario. Esta responsabilidad dimana, por ejemplo, del derecho internacional humanitario recogido en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, de varias disposiciones de las leyes de La Haya y de las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario<sup>198</sup>. El derecho penal internacional también se aplica a los grupos armados no estatales, pero está menos claro hasta qué punto el derecho internacional de los derechos humanos obliga a los grupos armados no estatales<sup>199</sup>.

### **Muchos de los proyectos de principio se aplican a los grupos armados no estatales, aunque esta aplicación podría ser más explícita.**

Mientras que muchos de los proyectos de principio iniciales se aplican explícitamente a los Estados, y solo a los Estados, algunos de los proyectos de principio posteriores están redactados de forma más amplia para que puedan aplicarse a los grupos armados no estatales, así como a otros actores no estatales, incluidos los particulares. De hecho, el comentario de la Comisión de Derecho Internacional al proyecto de principios confirma que algunos proyectos de principio específicos se aplican a los actores no estatales. Por ejemplo, el proyecto de principio 18, relativo al pillaje, establece que “queda prohibido el pillaje de recursos naturales”. Esta redacción amplia no se circunscribe a los Estados, por lo que podría aplicarse a los

<sup>197</sup> The Geneva Water Hub, *The Geneva List of Principles on the Protection of Water Infrastructure* (Ginebra, LGP, 2019).

<sup>198</sup> Por ejemplo, Directrices del CICR; véase también Conflict and Environment Observatory, “Non-state Armed Groups Continue to Cause Environmental Damage in Conflicts, Yet States are Reluctant to Meaningfully Address Their Conduct for Fear of Granting Them Legitimacy”, 4 de diciembre de 2015.

<sup>199</sup> Directrices del CICR, pág. 28, nota 90.

grupos armados no estatales y a otros actores no estatales (y, de hecho, el párrafo 7 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al proyecto de principio 18 lo confirma).

Dicho esto, al no mencionar los grupos armados, podría no quedar claro que se aplica a ellos.

De hecho, el proyecto de principio 13 (que establece protecciones generales del medio ambiente natural, incluida la prohibición de ataques que causen daños vastos, duraderos y graves al medio ambiente) no aclara a quién se aplica. El comentario al proyecto de principio 18 confirma que se aplica a los actores no estatales, mientras que el proyecto de principio 13 no contiene un comentario similar. ¿Significa esto que el derecho internacional no impide a los grupos armados no estatales causar daños duraderos, vastos y graves al medio ambiente? ¿Pueden los grupos armados no estatales atacar el medio ambiente natural, aunque no sea un objetivo militar?

En los proyectos de principio actuales se aprecia una variación considerable sobre a quiénes se aplican debido a las diferencias en la redacción, y hay algunas lagunas importantes que podrían resolverse. Los proyectos de principio 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 solo hacen referencia a “Estados” o a “Estados y organizaciones internacionales”. Por ejemplo, en el proyecto de principio 5 sería útil emplear un término más amplio cuando se habla de la protección del medio ambiente de los pueblos indígenas, ya que muchas veces estos viven en zonas ocupadas, o bajo gobiernos *de facto* (controlados por actores no estatales). Por ejemplo, en el proyecto de principio 5[6] figura la oración siguiente: “Los Estados deben adoptar medidas apropiadas, en caso de conflicto armado, para proteger el medio ambiente de los territorios en que habiten pueblos indígenas”. La redacción se podría modificar para que quedara como se indica a continuación: “Se deberían adoptar medidas apropiadas, en caso de conflicto armado, para proteger el medio ambiente de los territorios en que habiten pueblos indígenas”.

A diferencia de los muchos lugares en los que no se menciona a los agentes no estatales, el proyecto de principio 8 se refiere a “los Estados, las organizaciones internacionales y otros actores pertinentes” (al hablar de quién debe prevenir los daños al medio ambiente en las zonas donde hay personas desplazadas).

Una posibilidad, por tanto, sería modificar la redacción de los distintos proyectos de principio para incorporar expresamente a los grupos armados no estatales y a otros actores no estatales. Esto podría ser políticamente difícil, ya que la redacción se ha discutido y debatido ampliamente. Además, la brevedad y claridad del proyecto de principio 18 (y de otros proyectos similares) le da fuerza.

Por ello, tal vez sea preferible adoptar un proyecto de principio nuevo e independiente que haga referencia explícita a los grupos armados no estatales y a otros actores no estatales, indicando qué proyectos de principio se les aplican.

[Véanse también las observaciones sobre los proyectos de principio 5 y 10.]

## **Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura**

[Original: inglés]

Sería útil contar con un glosario de términos esenciales para garantizar una comprensión e interpretación comunes de la terminología utilizada en el documento.

Se recomienda incluir e integrar mejor en el texto las disposiciones fundamentales de la Norma Humanitaria Esencial en materia de Calidad y Rendición de Cuentas, la normativa profesional relativa a la labor de protección y el Manual Esfera. La formulación actual de los principios trata el medio ambiente de forma

aislada de las comunidades afectadas que viven en él. Los derechos de estos últimos deben respetarse e integrarse con las consideraciones ambientales.

En la quinta parte, relativa a las medidas para hacer frente a las secuelas del conflicto armado, la acción del Estado debe guiarse por el liderazgo de los actores y las comunidades locales y su experiencia en la preparación para los riesgos climáticos y medioambientales cambiantes y la reducción de los riesgos y la vulnerabilidad ante las perturbaciones, las tensiones y los cambios a más largo plazo prestando más atención a la adaptación al cambio climático, la reducción del riesgo de desastres y la acción anticipatoria.

### **Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe**

[Original: español]

[La presentación se facilitó en un formato que no permite su reproducción en el presente informe. Puede consultarse en el sitio web de la Comisión<sup>200</sup>.]

### **Organismo Internacional de Energía Atómica**

[Original: inglés]

[...] El Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) transmite algunas observaciones generales y otras de carácter específico e individual, basadas en su mandato y experiencia, que se adjuntan a esta nota. Estas observaciones se refieren principalmente a las funciones del OIEA previstas en el artículo III A), párrafo 6, de su Estatuto, que autoriza al Organismo a “establecer o adoptar [...] normas de seguridad para proteger la salud y reducir al mínimo el peligro para la vida y la propiedad [...] y proveer a la aplicación de estas normas a sus propias operaciones, así como a las operaciones en las que se utilicen los materiales, servicios, equipo, instalaciones e información suministrados por el Organismo, o a petición suya o bajo su control o dirección; y a proveer a la aplicación de estas normas, a petición de las partes, a las operaciones que se efectúen en virtud de cualquier arreglo bilateral o multilateral, o, a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica”.

Hasta la fecha, el OIEA ha publicado una serie de 131 [normas de seguridad](#) de este tipo en las que se articulan principios, requisitos y recomendaciones fundamentales para garantizar la seguridad nuclear. Sirven de referencia para la protección de las personas y el medio ambiente en todo el mundo y contribuyen a un alto nivel de seguridad armonizado en todo el mundo. El OIEA señala que, “a petición de un Estado”, ha aplicado estas normas en diversos contextos, por ejemplo en situaciones de posconflicto con presencia de materiales radiactivos. A este respecto, el OIEA ha ayudado a varios Estados a responder a las consecuencias medioambientales relacionadas con municiones de uranio empobrecido, instalaciones nucleares y radiactivas y ensayos de armas nucleares.

[...]

#### **1. Municiones de uranio empobrecido**

Con respecto a los residuos radiactivos procedentes del uso de uranio empobrecido en municiones convencionales en los conflictos armados, el OIEA señala que las partículas dispersas en el medio ambiente y los restos de municiones pueden constituir amenazas potencialmente graves tanto para el medio ambiente como para las poblaciones de las zonas afectadas. Sin embargo, el OIEA ha comprobado que, si se desea, muchas veces es posible tanto gestionar estas amenazas

<sup>200</sup> [https://legal.un.org/ilc/guide/8\\_7.shtml#govcoms](https://legal.un.org/ilc/guide/8_7.shtml#govcoms).

de forma segura como introducir medidas de remediación ambiental. En estos contextos, el OIEA, en consulta y colaboración con las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, incluidos el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha realizado evaluaciones radiológicas y ha formulado recomendaciones a los Gobiernos sobre medidas de gestión para responder a la presencia de uranio empobrecido en el medio ambiente, lo que ha permitido proteger y tranquilizar a las personas y a los Estados afectados.

En concreto, si se le solicita, el OIEA evalúa la información disponible para llevar a cabo una evaluación radiológica y puede participar en la recogida de muestras medioambientales si las autoridades locales no están capacitadas para ello. Estas muestras se miden después en el OIEA y en laboratorios internacionales independientes. Posteriormente, el OIEA convoca a equipos de expertos independientes reconocidos, que elaboran evaluaciones radiológicas y formulan recomendaciones sobre la gestión de los desechos radiactivos y las actividades de rehabilitación basándose en los resultados de esos análisis. A continuación, se facilitan los resultados y las recomendaciones pertinentes al Estado afectado, que sigue siendo responsable de su aplicación. El OIEA difunde estos resultados a través de publicaciones (véanse, por ejemplo, los documentos STI/PUB/1164, de agosto de 2003, sobre Kuwait y STI/PUB/1434, de junio de 2010, sobre el Iraq, en la publicación del OIEA Radiological Assessment Report Series).

## **2. Instalaciones nucleares y radiactivas**

Los efectos de los conflictos armados sobre las instalaciones nucleares y radiactivas pueden plantear un segundo riesgo para las personas y el medio ambiente relacionado con la seguridad nuclear. También en este caso, cuando se le solicita, el OIEA presta asistencia a los Estados implicados en conflictos armados y a los Estados que participan en las iniciativas de reparación posteriores. A este respecto cabe mencionar, por ejemplo, una solicitud recibida del Gobierno del Iraq en 2004 en la que se pedía, entre otras cosas, que el OIEA preparara estudios para determinar los esfuerzos necesarios para hacer frente a los riesgos relacionados con las instalaciones nucleares y radiactivas y para elaborar y poner en práctica planes y programas en apoyo de estos esfuerzos. El resultado principal de estos estudios fue el Proyecto de Desmantelamiento del Iraq, centrado en el desmantelamiento de las antiguas instalaciones nucleares del país y la creación de capacidad para los científicos iraquíes, que abarcó desde 2006 hasta 2013. Durante ese período se creó una importante capacidad de desmantelamiento en el Iraq. Se siguen desmantelando instalaciones nucleares en todo el Estado con el apoyo de ministerios iraquíes y organismos internacionales, incluidos el OIEA y la Comisión Europea.

## **3. Ensayos de armas nucleares**

Si bien no se ha solicitado la asistencia del OIEA en relación con los efectos sobre la población y el medio ambiente del uso de armas nucleares en conflictos armados, es posible que su experiencia tanto en la reparación del medio ambiente después de un accidente en una central nuclear como en los ensayos de armas nucleares sea especialmente pertinente en situaciones radiológicas de posconflicto cuando se hayan utilizado armas nucleares. En el pasado, cuando había residuos radiactivos de ensayos de armas nucleares en Estados que carecían de la infraestructura y los conocimientos técnicos necesarios para evaluar los riesgos radiológicos relacionados y su reparación, o cuando los Estados han considerado necesaria una evaluación adicional, en algunas ocasiones los Estados han solicitado la asistencia del OIEA. El Organismo ha recibido solicitudes de Estados afectados por ensayos realizados en lugares como Argelia, las Islas Marshall y Mururoa y Fangataufa, o de Estados que llevaron a cabo tales ensayos (véanse, por ejemplo, los

documentos STI/PUB/1215, de 2005, relativo a Argelia, y STI/PUB/1054, de 1998, relativo a las Islas Marshall, en la publicación del OIEA Radiological Assessment Report Series, y <https://www.iaea.org/publications/4728/the-radiological-situation-at-the-atolls-of-mururoa-and-fangataufa>, sobre Mururoa y Fangataufa.

### **Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

[...] Los conflictos armados siguen causando degradación y destrucción del medio ambiente y afectando al bienestar, la salud y la supervivencia de personas de todo el mundo, y ponen de relieve la necesidad de consolidar el marco jurídico que rige la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Al respecto, el CICR no alberga ninguna duda de que el proyecto de principios contribuirá de forma importante al derecho internacional contemporáneo, en consonancia con el papel destacado que ha desempeñado la Comisión de Derecho Internacional en su codificación y desarrollo progresivo.

El proyecto de principios de la Comisión de Derecho Internacional complementa los esfuerzos del CICR por mejorar el respeto de las normas de derecho internacional humanitario que protegen el medio ambiente natural en los conflictos armados y las directrices del CICR sobre la protección del medio natural en los conflictos armados, actualizadas en 2020 (las Directrices del CICR). En primer lugar, la Comisión se ocupa de un ámbito más amplio, tanto desde el punto de vista temporal como en lo que respecta a las ramas del derecho internacional público que le sirven de base. En segundo lugar, el proyecto de principios refleja y afirma que los principios y normas del derecho internacional humanitario sobre distinción, proporcionalidad y precauciones se aplican al medio ambiente natural. Por último, hay otros proyectos de principio que se basan en el derecho internacional humanitario.

[...] Las observaciones del CICR que se exponen a continuación no pretenden ser exhaustivas, sino que se centran en las principales cuestiones planteadas por el proyecto de principios que son de especial interés para el CICR.

[...]

### **Relación entre el proyecto de principios y el derecho internacional humanitario**

Como se explica en el propio texto, el proyecto de principios es de carácter general y ha de leerse conjuntamente con el proyecto de principio 14, que se refiere explícitamente a la aplicación de las normas del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural. A su vez, el proyecto de principio 14 enumera algunos principios y normas específicos del derecho de los conflictos armados, pero, como se menciona en el comentario, no profundiza en ellos ni en la forma en que deben interpretarse. Además, en el comentario se indica que esa lista no debe considerarse cerrada, puesto que todas las demás normas del derecho de los conflictos armados que guardan relación con la protección del medio ambiente en el contexto de los conflictos armados siguen siendo aplicables y no pueden ser ignoradas. Esta es una afirmación importante que el CICR acoge con satisfacción. En efecto, el derecho internacional humanitario contiene muchas otras normas y recomendaciones relacionadas con la protección del medio ambiente natural. Se recogen en las Directrices del CICR, que también contienen comentarios para facilitar su comprensión y aclarar las fuentes y la aplicabilidad de las normas que figuran en ellas.

Sobre la base de lo anterior, y para garantizar que no se interprete que el proyecto de principios y sus comentarios limitan o menoscaban en modo alguno las normas del derecho internacional humanitario, el CICR recomienda incluir una cláusula de “sin perjuicio” en un segundo párrafo del proyecto de principio 1 (o en

un proyecto de principio separado), con el texto siguiente: “El presente proyecto de principios no se interpretará en el sentido de limitar o menoscabar las normas aplicables del derecho internacional, en particular el derecho de los conflictos armados”.

### Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza

[Original: inglés]

El enfoque temporal adoptado en el proyecto de principios ha permitido a los Relatores Especiales dar la misma importancia y consideración a las tres fases del conflicto, lo que posibilita un análisis mucho más rico, extrapola las obligaciones de los Estados a una gama más amplia de regímenes jurídicos internacionales y permite separar las cuestiones de la remediación ambiental, la responsabilidad civil y la cooperación. Sin embargo, han ocurrido muchas cosas en el medio ambiente a nivel mundial desde la adopción del proyecto de principios en diciembre de 2019. El mundo ha sido testigo de una pandemia mundial que ha puesto de manifiesto los límites de las interacciones del ser humano con la naturaleza. Más de 1.000 millones de personas se encuentran en jurisdicciones donde se ha declarado una emergencia climática<sup>201</sup>. Las Naciones Unidas han iniciado su Decenio sobre la Restauración de los Ecosistemas, destinado a restaurar y revivir los ecosistemas dañados para crear un planeta más sano<sup>202</sup>, y el Decenio de las Ciencias Oceánicas para el Desarrollo Sostenible<sup>203</sup>, en reconocimiento del papel que desempeña el océano en la regulación del clima y de las crecientes presiones que imponen los cambios oceánicos sobre la vida marina y el medio marino. Además, en febrero de 2021 la UICN adoptó su programa para el próximo decenio, titulado “Naturaleza 2030: una naturaleza, un futuro”<sup>204</sup>, donde advierte: “Nuestro mundo está en crisis. La rápida pérdida de biodiversidad y los peligrosos cambios en el clima son algunos indicadores de esta crisis”<sup>205</sup>. Basándose en su Lista Roja de Especies Amenazadas<sup>206</sup>, la UICN advierte de que “el impacto del ser humano sobre la naturaleza es mayor que nunca”<sup>207</sup>, ya que el porcentaje de especies en peligro de extinción es de aproximadamente el 28 %, y está empeorando. Y en la jurisprudencia de los derechos humanos, cada vez son más los Estados que están dejando atrás el discurso puramente antropocéntrico de los derechos humanos medioambientales para adoptar en su lugar un discurso en el que se reconocen los derechos de la naturaleza<sup>208</sup>. La UICN insta a la Comisión a que

<sup>201</sup> Véase <https://climateemergencydeclaration.org/climate-emergency-declarations-cover-15-million-citizens/>.

<sup>202</sup> Adoptado en la resolución 73/284 de la Asamblea General, de fecha 6 de marzo de 2019.

<sup>203</sup> Adoptado en la resolución 72/73 de la Asamblea General, de fecha 4 de enero de 2018.

Véase [www.oceandecade.org/about](http://www.oceandecade.org/about).

<sup>204</sup> “Naturaleza 2030: una naturaleza, un futuro”, disponible en <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/WCC-7th-001-Es.pdf>.

<sup>205</sup> *Ibid.*, pág. 3.

<sup>206</sup> Disponible en [www.iucnredlist.org/es/](http://www.iucnredlist.org/es/).

<sup>207</sup> “Naturaleza 2030: una naturaleza, un futuro”, pág. 3.

<sup>208</sup> Véase, por ejemplo, el caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina* (fondo, reparaciones y costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de febrero de 2020, párr. 289, disponible en [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_400\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf). El caso se apoya en la opinión consultiva relativa al *Medio ambiente y derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4, párr. 1, y 5, párr. 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie A, núm. 23, disponible en [www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf); Corte Constitucional del Ecuador, “Causa Manglares”, sentencia núm. 166-15-SEP-CC, de 20 de mayo de 2015, y Corte Constitucional de Colombia, “Causa del río Atrato”: *Centro de Estudios para la Justicia Social*

tenga en cuenta estos acontecimientos, que representan el contexto de la adopción del proyecto de principios, con vistas a mejorar las protecciones del medio ambiente en relación con los conflictos armados de cara al futuro.

[...]

La UICN desea hacer una observación sobre el hecho de que no se hace mención específica a la “naturaleza”, las “especies”, la “vida silvestre”, los “hábitats” ni la “biodiversidad”. Aunque reconoce que muchas disposiciones se han extraído del derecho de los conflictos armados, donde se prefiere el término “medio ambiente natural” (“natural environment”) para referirse más ampliamente al conjunto del “mundo natural”, la UICN sugiere que se añada un preámbulo en el que se destaque la importancia de todos los componentes vivos y no vivos del medio ambiente terrestre, atmosférico, acuático y marino y de su interacción y se ponga de relieve el funcionamiento saludable de los ecosistemas y la biodiversidad. El comentario también podría hacer referencia expresa a las obligaciones asumidas por los Estados en virtud de tratados clave, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, el Convenio Africano sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

La UICN sugiere que se sustituya el concepto de “medio ambiente natural” (“natural environment”) en todo el documento por el de “medio ambiente” (“environment”). El concepto de medio ambiente natural está desfasado. Si finalmente se decide mantener el término “medio ambiente natural” en la tercera parte, sería positivo incluir en el comentario una explicación sobre el cambio de terminología. Sería útil seguir profundizando en este aspecto del derecho de los conflictos armados para determinar en qué punto se encuentran las cuestiones controvertidas, con miras a limitar las incursiones en la protección de todas las formas de naturaleza, dondequiera que se encuentre.

### **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

La presente nota contiene observaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) a la luz de las normas y los estándares internacionales de derechos humanos, en particular los contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos pertinentes, la jurisprudencia en materia de derechos humanos y el derecho ambiental internacional aplicable. La nota se centra en algunas de las cuestiones más destacadas que se abordan en el proyecto de principios y en los comentarios que lo acompañan, desde la perspectiva de los derechos humanos.

El ACNUDH celebra y apoya el enfoque integrado que adoptan el proyecto de principios y sus comentarios respecto de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales en el contexto de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. También acoge con satisfacción que el proyecto de principios y sus comentarios se refieran sistemáticamente a los vínculos entre el medio ambiente y el disfrute de una serie de derechos humanos, entre otras cosas

---

*y otros contra Presidencia de la República y otros*, sentencia núm. T-622/16 de 10 de noviembre de 2016.

mediante referencias al derecho humano a un medio ambiente sano. Más de 150 Estados han reconocido este derecho, lo que demuestra un creciente consenso jurídico y normativo<sup>209</sup>.

### **Observaciones generales sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente**

Como se refleja en el proyecto de principios y en sus comentarios, los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos han reconocido los vínculos entre los derechos humanos y el medio ambiente y han hecho referencia a ellos, por ejemplo, en sus observaciones generales ([CCPR/C/GC/36](#); [CEDAW/C/GC/37](#); [CRC/C/GC/15](#); [E/C.12/2002/11](#)). En particular, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado, en su observación general núm. 14 (2000), relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que el derecho a la salud entraña un entorno saludable como “factor determinante básico de la salud” ([E/C.12/2000/4](#), párr. 4). El Comité de Derechos Humanos también ha señalado, en su observación general núm. 36 (2018), relativa al derecho a la vida, que la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida ([CCPR/C/GC/36](#), párr. 62). Cada vez son más los casos y decisiones ante los Comités que también abordan los vínculos entre los derechos humanos y el medio ambiente<sup>210</sup>.

El Consejo de Derechos Humanos ha señalado que “más de 155 Estados han reconocido en alguna de sus formas el derecho a un medio ambiente saludable en acuerdos internacionales o en sus constituciones, leyes o políticas nacionales, entre otros instrumentos” ([A/HRC/RES/46/7](#)). El Consejo de Derechos Humanos también ha reconocido “los beneficios de tratar de mitigar y reducir al mínimo los efectos negativos de la contaminación y otras formas de degradación del medio ambiente en situaciones de conflicto armado y en contextos posteriores a los conflictos”, y ha expresado “su profunda preocupación ante las amenazas que se ciernen sobre el disfrute efectivo de los derechos humanos por las personas en situaciones vulnerables, incluidos los niños, las mujeres y las niñas, los jóvenes, las personas con discapacidad, las personas de edad, los pueblos indígenas, las comunidades locales, los refugiados, los desplazados internos y los migrantes” (*ibid.*). En otras resoluciones recientes del Consejo de Derechos Humanos también se abordan cuestiones específicas relacionadas con los derechos humanos y el medio ambiente, como un clima seguro y estable ([A/HRC/RES/44/7](#)), el reconocimiento y la protección de los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente ([A/HRC/RES/40/11](#)) y los desechos tóxicos ([A/HRC/RES/45/17](#)). En la resolución [45/30](#) se reconocen “los debates en curso de la Comisión de Derecho Internacional sobre los restos de guerra tóxicos”, y se expresa “preocupación por la posible amenaza que representan para el pleno disfrute de los derechos del niño” ([A/HRC/RES/45/30](#)).

El ACNUDH acoge con satisfacción las referencias a las posiciones de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos

<sup>209</sup> Véanse, por ejemplo, [A/HRC/RES/46/7](#); y “Derechos humanos para el planeta: conferencia internacional de alto nivel sobre derechos humanos y protección del medio ambiente”, Declaración de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, 5 de octubre de 2020.

<sup>210</sup> [CCPR/C/126/D/2751/2016](#); [CCPR/C/127/D/2728/2016](#), en cuyo párr. 9, apartado 11, se indica que, “si no se toman enérgicas medidas en los planos nacional e internacional, los efectos del cambio climático en los Estados receptores pueden exponer a las personas a una vulneración de [sus] derechos [...] haciendo exigibles las obligaciones de no devolución de los Estados de origen”. Véase también [A/HRC/10/61](#), párr. 18.

Humanos que figuran en los comentarios al proyecto de principios<sup>211</sup>. El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible ha señalado que “es necesario intensificar la labor que se realiza para aclarar cómo las normas de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente se aplican a esferas concretas, en particular [...] los efectos del conflicto armado en los derechos humanos y el medio ambiente” (A/HRC/37/59, párr. 18). Varios titulares de mandatos de procedimientos especiales se han ocupado además del cambio climático y la degradación ambiental, y de los contornos del derecho a la no discriminación en este contexto<sup>212</sup>.

El llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos hecho por el Secretario General, publicado en febrero de 2020, también contiene una sección dedicada a los derechos de las generaciones futuras, especialmente a la justicia climática, y destaca como acción clave para el futuro “aumentar el apoyo de las Naciones Unidas a los Estados Miembros sobre el terreno para fomentar la formulación de leyes y políticas que regulen y promuevan el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, y garantizar el acceso efectivo de los ciudadanos a la justicia y a vías de recurso eficaces para las cuestiones relacionadas con el medio ambiente”<sup>213</sup>.

Esta mayor atención al derecho humano a un medio ambiente saludable está en consonancia con la evolución de la labor de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos que se ha señalado anteriormente, las decisiones de mecanismos y tribunales regionales de derechos humanos<sup>214</sup> y de tribunales nacionales<sup>215</sup> y el derecho y las políticas ambientales. Entre estas últimas

<sup>211</sup> En 2012, el Consejo de Derechos Humanos estableció el mandato del Experto Independiente en derechos humanos y medio ambiente en la resolución 19/10, que se amplió a Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en 2015 (resolución 28/11). El mandato ha publicado una serie de informes temáticos adicionales pertinentes centrados, por ejemplo, en una biosfera saludable y el derecho a un medio ambiente sano (A/75/161); las buenas prácticas en relación con el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (A/HRC/43/53); un clima seguro (A/74/161); el aire puro y el derecho a un medio ambiente saludable y sostenible (A/HRC/40/55); los derechos del niño y el medio ambiente (A/HRC/37/58) los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente (A/HRC/37/59); la diversidad biológica (A/HRC/34/49); el cambio climático (A/HRC/31/52); el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente saludable (A/HRC/31/53); las buenas prácticas (A/HRC/28/61); la determinación de las obligaciones (A/HRC/25/53); y el informe preliminar en el que se exponen los vínculos entre el medio ambiente y los derechos humanos, así como las obligaciones de los Estados de proteger estos derechos (A/HRC/22/43).

<sup>212</sup> Incluidos los documentos A/71/229; A/75/207; A/HRC/16/49; A/HRC/19/54; A/HRC/19/54/Add.1; A/HRC/36/46; A/HRC/41/39; A/64/255; A/71/281; A/75/298. Véanse otras referencias en ACNUDH, Preguntas frecuentes sobre los derechos humanos y el cambio climático (2021), disponible en [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FSheet38\\_FAQ\\_HR\\_CC\\_EN.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FSheet38_FAQ_HR_CC_EN.pdf).

<sup>213</sup> Naciones Unidas, “La aspiración más elevada: llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos”, disponible en [https://www.un.org/en/content/action-for-human-rights/assets/pdf/The\\_Highest\\_Aspiration\\_A\\_Call\\_To\\_Action\\_For\\_Human\\_Right\\_SPA.pdf](https://www.un.org/en/content/action-for-human-rights/assets/pdf/The_Highest_Aspiration_A_Call_To_Action_For_Human_Right_SPA.pdf).

<sup>214</sup> Por ejemplo, los asuntos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las causas del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental y los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se destaca en la nota 1182 del comentario. Véase también la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina* (fondo, reparaciones y costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de febrero de 2020.

<sup>215</sup> Por ejemplo, la decisión del Tribunal Supremo de los Países Bajos, *Urgenda Foundation v. State of the Netherlands*, 20 de diciembre de 2019. Véanse también las sentencias del Tribunal

se encuentran el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)<sup>216</sup>; la Convención de Aarhus; el Acuerdo de París<sup>217</sup>; y las negociaciones del marco mundial de la diversidad biológica posterior a 2020, así como las resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente<sup>218</sup>.

Por ejemplo, la resolución 4/17 de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente relativa a la promoción de la igualdad de género y los derechos humanos y el empoderamiento de las mujeres y las niñas en la gobernanza ambiental es la primera resolución de este órgano que se centra específicamente en los derechos humanos y un medio ambiente saludable (UNEP/EA.4/Res.17). Otras dos resoluciones recientes de ese mismo órgano a las que se hace referencia en los comentarios al proyecto de principios destacan los vínculos entre la degradación del medio ambiente y los conflictos armados, y también hacen referencia a los derechos humanos (UNEP/EA.2/Res.15, párr. 14 del preámbulo; UNEP/EA.3/Res.1, párr. 9 del preámbulo y párr. 1).

### Observaciones relativas a la estructura del proyecto de principios

El proyecto de principios contiene principios de carácter general y principios aplicables *antes* del estallido de un conflicto armado, *después* de él o *durante* el mismo, o en situaciones de *ocupación*. En los comentarios correspondientes se afirma que la estructura en tres fases temporales (antes y después de un conflicto armado y durante el mismo) se eligió por razones prácticas (proyecto de principio 1, párr. 2 del comentario). La Comisión también subraya que puede haber cierto solapamiento entre las tres fases (proyecto de principio 1, párr. 1 del comentario) y que esas fases están estrechamente relacionadas (proyecto de principio 2, párr. 2 del comentario).

El ACNUDH reconoce el esfuerzo realizado por la Comisión para delimitar el proyecto de principios de manera coherente, sin circunscribirse exclusivamente a las situaciones de conflicto armado. La mayoría de las obligaciones aplicables a los Estados en virtud del derecho internacional se aplicarán en todos esos ámbitos temporales. Lo mismo ocurre con el derecho internacional de los derechos humanos, que en mayor o menor medida es pertinente para la interpretación de todos los proyectos de principio<sup>219</sup>. La estructuración del proyecto de principios en diferentes

---

Constitucional Federal alemán en la causa *Neubauer, et al. v. Germany*, 29 de abril de 2021; del Tribunal Supremo de Noruega en la causa *People vs. Arctic Oil*, 22 de diciembre de 2020; y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en la causa *Juliana v. United States*, 30 de julio de 2018.

<sup>216</sup> Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, 4 de marzo de 2018) (Acuerdo de Escazú), texto disponible en <https://treaties.un.org> (Status of Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General, cap. XXVII.18).

<sup>217</sup> Acuerdo de París (París, 12 de diciembre de 2015), Naciones Unidas, *Treaty Series*, núm. 54113 (número de volumen aún pendiente).

<sup>218</sup> Véanse la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ((Nairobi, 27 de junio de 1981), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1520, núm. 26363, pág. 217, art. 24; la Convención de Aarhus, art. 1; el Acuerdo de Escazú, art. 1; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (San Salvador, 17 de noviembre de 1988, OEA, *Treaty Series*, núm. 69), art. 11; y la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN, art. 28. Véanse también la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 1972, párr. 1 del preámbulo y principio 1; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Declaración de Río), 1992, principio 1; y el Acuerdo de París, 2015, preámbulo.

<sup>219</sup> La obligación general de proteger contra las violaciones del derecho de los derechos humanos, por ejemplo. El argumento también se puede aplicar a las normas específicas que se abordan,

fases temporales podría causar falta de claridad en cuanto al momento y la forma en que se aplican las normas internacionales relativas a los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la responsabilidad y responsabilidad civil de los Estados y los agentes no estatales. Aunque no se pretende que se interprete como un impedimento para la aplicación de los principios fuera del marco temporal en que se sitúan dentro del proyecto (por ejemplo, el proyecto de principio 2, párr. 2 del comentario), podría existir riesgo de que la estructura se interpretara de tal manera a pesar de todo.

A la luz de lo anterior, se recomienda que en el proyecto de principios se establezca que las fases temporales están interconectadas, que no se pueden secuenciar de forma definitiva y que no se excluye que los principios se apliquen a más de una fase. Las situaciones no se pueden asignar fácilmente a una u otra fase de las definidas en el proyecto de principios, teniendo en cuenta además el ámbito geográfico. Como alternativa, los subtítulos en cuestión se podrían suprimir o modificar en este sentido.

### **Observaciones sobre la interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en lo que se refiere a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados**

El ACNUDH acoge con satisfacción la referencia que se hace en el proyecto de principios y en sus comentarios a la aplicación del derecho internacional humanitario y de otros ámbitos del derecho internacional aplicable, incluido el derecho internacional de los derechos humanos, así como a la interacción entre la ley que rige las situaciones de conflicto armado y de posconflicto, por un lado, y la protección del medio ambiente, por otro<sup>220</sup>.

En cuanto a la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, en los comentarios se afirma que, durante los conflictos armados, el “derecho de los conflictos armados” es *lex specialis*<sup>221</sup>. Una posible interpretación de esta posición puede ser que se considere que la aplicación del derecho internacional humanitario excluye la aplicación de otras ramas del derecho internacional durante los conflictos armados. En este contexto, se recuerda la práctica constante de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, que adoptan un enfoque más amplio e integrador. Teniendo en cuenta el fallo de la Corte Internacional de Justicia<sup>222</sup>, el Comité de Derechos Humanos determinó que “el Pacto es también de aplicación en las situaciones de conflicto armado a las que sean aplicables las normas del derecho humanitario internacional. Si bien, en lo que atañe a ciertos derechos reconocidos en el Pacto, es posible que normas más

---

como el deber de cooperar y el derecho de acceso a la información (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2, párr. 1).

<sup>220</sup> En consonancia con la resolución [A/HRC/RES/46/7](#), preámbulo, y la resolución [A/HRC/RES/45/30](#), preámbulo. Otras dos resoluciones recientes de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente a las que se hace referencia en el comentario destacan los vínculos entre la degradación del medio ambiente y los conflictos armados, al tiempo que hacen referencia a los derechos humanos. Véanse [UNEP/EA.2/Res.15](#); [UNEP/EA.3/Res.1](#) (también citada más arriba).

<sup>221</sup> En cuanto a la expresión “derecho internacional aplicable”, en el párr. 5 del comentario al proyecto de principio 13 se afirma que “hay que tener en cuenta que el derecho de los conflictos armados es una *lex specialis* en tiempo de conflicto armado, pero que otras normas de derecho internacional relativas a la protección ambiental, como el derecho internacional del medio ambiente y el derecho internacional de los derechos humanos, siguen siendo pertinentes”. Se puede encontrar un contenido similar en el párr. 2 del comentario al proyecto de principio 14; el párr. 6 del comentario a la cuarta parte; y el párr. 4 del comentario al proyecto de principio 9.

<sup>222</sup> *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, *I.C.J. Reports 2005*, pág. 168, en especial párrs. 216 y 217.

específicas del derecho humanitario internacional sean pertinentes a los efectos de la interpretación de los derechos reconocidos en el Pacto, ambas esferas del ámbito jurídico son complementarias, no mutuamente excluyentes” (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 11). Además, el Comité recordó que, al igual que el resto del instrumento, el artículo 6 del Pacto se aplica también en situaciones de conflicto armado a las que son aplicables las normas del derecho internacional humanitario, incluida la conducción de hostilidades; y que, si bien en los casos en que se requiera la aplicación de las normas del derecho internacional humanitario estas podrían ser pertinentes para la interpretación y la aplicación del artículo 6, ambas esferas del derecho son complementarias y no mutuamente excluyentes (CCPR/C/GC/36, párr. 64). El Comité y otros órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos han mantenido sistemáticamente esta posición<sup>223</sup>.

Los tribunales regionales de derechos humanos han adoptado el mismo enfoque<sup>224</sup>. En particular, en el asunto *Georgia c. Rusia (II)*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que el enfoque jurídicamente apropiado era examinar “la interrelación entre los dos regímenes jurídicos en relación con cada aspecto del caso y cada artículo del Convenio que se alega que se ha infringido [determinando] cada vez si existe un conflicto entre las disposiciones del Convenio y las normas del derecho internacional humanitario”<sup>225</sup>.

A la luz de lo anterior, se recomienda que el proyecto de principios y sus comentarios hagan más hincapié en la interacción entre el derecho internacional humanitario y otras ramas del derecho internacional, teniendo en cuenta la práctica existente de los mecanismos de derechos humanos mencionados.

### **Observaciones sobre la integración del enfoque preventivo**

El ACNUDH acoge con satisfacción que el enfoque preventivo se haya integrado en todo el proyecto de principios al establecer una serie de medidas preventivas destinadas a evitar o mitigar los daños ambientales<sup>226</sup>. Como se destaca en el proyecto de principio 2, el proyecto de principios tiene por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas con medidas preventivas y con medidas de reparación.

En este sentido, en los tratados de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las obligaciones jurídicas generales de los Estados incluyen la obligación de *respetar* y *garantizar* los derechos previstos en el tratado correspondiente<sup>227</sup>. Por lo tanto, los Estados adoptarán las medidas legislativas, judiciales, administrativas y educativas y demás medidas que sean apropiadas para cumplir con sus obligaciones jurídicas (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 7). El deber de respetar implica el deber del Estado de abstenerse de cometer violaciones de los derechos humanos (*ibid.*, párr. 6). El deber de garantizar entraña la

<sup>223</sup> Véanse CCPR/C/GC/35, párr. 64; CCPR/C/GC/37, párr. 97; CEDAW/C/GC/30, párrs. 20 y 21; E/C.12/CAF/CO/1, párr. 9; y E/C.12/ISR/CO/4, párrs. 8 y 9.

<sup>224</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hassan v. The United Kingdom* [GC], demanda núm. 29750/09, sentencia de 16 de septiembre de 2014, párr. 104; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 272. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comité Internacional de la Cruz Roja, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos núm. 17. Interacción entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional.

<sup>225</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Georgia v. Russia (II)* [GC], demanda núm. 38263/08, sentencia de 21 de enero de 2021, párr. 95.

<sup>226</sup> Proyectos de principio 2, 6, 7, 8 y 20, párr. 2.

<sup>227</sup> Véase, por ejemplo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párr. 1.

obligación general de tomar medidas positivas para proteger a las personas (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 8; CCPR/C/GC/36, párr. 21). En relación con el derecho a la vida, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen “la obligación de proceder con la diligencia debida para adoptar medidas positivas razonables que no les supongan una carga imposible o desproporcionada ante amenazas a la vida razonablemente previsibles que procedan de [actores y entidades] cuya conducta no sea atribuible al Estado” (*ibid.*, párr. 21). Como destaca más adelante el Comité, “la obligación de proteger la vida también implica que los Estados deberían adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que puedan suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar con dignidad de su derecho a la vida, [incluida] la degradación del medio ambiente” (CCPR/C/GC/36, párr. 26). El Comité de Derechos Humanos también ha afirmado que esta obligación se aplica también con respecto a la contaminación del medio ambiente (CCPR/C/126/D/2751/2016, párr. 7.3). Por último, “el cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, en particular la vida con dignidad, depende, entre otras cosas, de las medidas adoptadas por los Estados partes para preservar el medio ambiente y protegerlo frente a los daños” (CCPR/C/GC/36, párr. 62).

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha dejado claro que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece las obligaciones de los Estados partes de *respetar, proteger y cumplir*<sup>228</sup>. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas legislativas, administrativas, educativas y otras medidas apropiadas para asegurar una protección eficaz contra las vulneraciones de los derechos consagrados en el Pacto relacionadas con actividades empresariales y que proporcionen acceso a recursos efectivos a las víctimas de esos abusos (E/C.12/GC/24, párr. 14).

Estas obligaciones se aplican tanto con respecto a situaciones ocurridas en el territorio de un Estado parte como en todos los contextos en los que el Estado parte ejerce su jurisdicción<sup>229</sup>, y son aplicables tanto en tiempo de paz como durante los conflictos armados<sup>230</sup>. A la luz de lo anterior, se recomienda que el proyecto de principios exprese la obligación de proteger en términos generales, teniendo en cuenta estas interpretaciones de las obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. También se recomienda que estas obligaciones se reflejen en los

<sup>228</sup> E/C.12/GC/24, párr. 10. Véase también, en relación con la naturaleza de las obligaciones dimanantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos consagrados en el Pacto, en Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 3 (contenida en el documento E/1991/23), párrs. 9 y 10.

<sup>229</sup> CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 10; CCPR/C/GC/36, párr. 63; CCPR/C/120/D/2285/2013, párr. 6.5; E/C.12/GC/24, párr. 10. En cuanto a la obligación extraterritorial de proteger, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que incluye la obligación de los Estados partes de prevenir y corregir las vulneraciones de los derechos reconocidos en el Pacto que se producen fuera de su territorio, debido a las actividades de entidades empresariales sobre las que pueden ejercer un control (véase E/C.12/GC/24, párr. 30).

<sup>230</sup> CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 11; CCPR/C/GC/36, párr. 64. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirmó: “Los Estados deben abstenerse asimismo de contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra, por ejemplo mediante los desechos industriales de las instalaciones propiedad del Estado, utilizar o ensayar armas nucleares, biológicas o químicas si, como resultado de esos ensayos, se liberan sustancias nocivas para la salud del ser humano, o limitar el acceso a los servicios de salud como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario” (E/C.12/2000/4, párr. 34). Véase también ACNUDH, “Protection of economic, social and cultural rights in conflict”, disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ESCR/E-2015-59.pdf>.

comentarios, cuando sea pertinente<sup>231</sup>. Asimismo, se sugiere que se refuerce el enfoque preventivo en la totalidad del proyecto de principios mediante un tratamiento más exhaustivo del deber de respetar y proteger frente a los daños al medio ambiente.

### **Observaciones sobre la no discriminación**

Podrían incluirse referencias a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en los comentarios, concretamente en los proyectos de principio 23, 24, 25 y 26. En particular, es posible que la Comisión desee hacer referencia al artículo 11 de la Convención, que menciona la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales. La resolución 2475 (2009) del Consejo de Seguridad, relativa a los derechos de las personas con discapacidad en los conflictos armados y las crisis humanitarias, recuerda el artículo 11 de la Convención, subraya la conveniencia de proporcionar una asistencia sostenible, oportuna, adecuada, inclusiva y accesible a los civiles con discapacidad afectados por conflictos armados e insta a los Estados partes a que cumplan las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención ([S/RES/2475](#), párr. 4 del preámbulo y párr. 11). El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha emitido varias observaciones finales relacionadas con este tema (véanse, por ejemplo, [CRPD/C/GBR/CO/1](#), párr. 29 b); [CRPD/C/RWA/CO/1](#), párr. 22, apartados a) a c); [CRPD/C/NPL/CO/1](#), párr. 20; [CRPD/C/OMN/CO/1](#), párr. 23; [CRPD/C/PHL/CO/1](#), párr. 23; y [CRPD/C/POL/CO/1](#), párr. 18).

Además, cabe señalar que los mecanismos de derechos humanos han sostenido en repetidas ocasiones que los afrodescendientes sufren de manera desproporcionada la contaminación ambiental y la falta de acceso al agua limpia ([A/HRC/27/68/Add.1](#); [A/HRC/42/59/Add.2](#); [A/HRC/45/44/Add.1](#); [A/HRC/45/44/Add.2](#); AL USA 33/2020). Podría incluirse una referencia al respecto en los comentarios al proyecto de principios.

### **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados**

[Original: inglés]

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) celebra la consolidación de los principios sobre la protección del medio ambiente durante los conflictos armados y después de ellos y durante la ocupación, en particular el reconocimiento y la salvaguardia de las comunidades indígenas y su

<sup>231</sup> Un ejemplo en el que podría ser necesaria esa revisión podría ser el proyecto de principio 26, en el que se alienta a los Estados a proporcionar socorro y asistencia a los afectados por los daños ambientales “cuando la fuente de los daños ambientales no se haya identificado o no haya acceso a una reparación”. Los comentarios dejan claro que la noción de fuente no identificada de daño ambiental pretende hacer referencia a situaciones en las que es complejo establecer la responsabilidad, mientras que la ausencia de acceso a una reparación pretende hacer referencia a circunstancias en las que no se ha producido ningún hecho internacionalmente ilícito. Sin embargo, como se ha señalado, el deber general de proteger los derechos humanos puede entrañar la obligación de adoptar medidas positivas para proteger los derechos humanos, independientemente de que exista un sujeto de derecho internacional identificable que pueda ser considerado responsable de la reparación del daño al medio ambiente. Además, el principio y sus comentarios sugieren que las medidas de socorro y asistencia a las que se refiere el principio 26 no pretenden hacer referencia a las medidas de reparación tras un hecho internacionalmente ilícito. Sin embargo, estas medidas podrían derivarse de una obligación legal del deber general de proteger los derechos humanos. Dicha obligación de protección no se vería alterada cuando exista una reparación disponible, ya sea por parte del Estado que ejerce la jurisdicción o cuando un tercer Estado sea responsable del daño medioambiental. Por lo tanto, en lugar de sustituir a las reparaciones, sería más adecuado considerarlas un complemento de estas y, en algunas circunstancias, resultantes de las obligaciones jurídicas de los Estados.

entorno; y la necesidad de prevenir y mitigar la degradación ambiental en las zonas donde se encuentren personas desplazadas por un conflicto armado, así como prestar socorro y asistencia a esas personas y a las comunidades locales, incluso por parte de las organizaciones internacionales.

En opinión del ACNUR, estos principios arrojan luz sobre el marco necesario para prevenir y reducir los impactos negativos sobre el medio ambiente causados por los conflictos armados y ponen de relieve la vulnerabilidad de los pueblos y sus territorios ancestrales, así como el riesgo de desplazamientos humanos. Estos principios aportan unas aclaraciones muy necesarias para la aplicación de las medidas de precaución que deberían respetar todos los actores implicados en circunstancias de conflicto armado, incluidas las organizaciones internacionales, como el ACNUR, que poseen un claro mandato de proporcionar socorro y asistencia a las poblaciones desplazadas y a las comunidades de acogida.

El ACNUR celebra la atención específica que se presta a la relación entre los desplazamientos humanos, el medio ambiente y los conflictos armados. Esto es especialmente relevante para el ACNUR, ya que los efectos adversos de la degradación ambiental y su interacción con los conflictos armados, en algunas circunstancias, pueden formar parte del fundamento en que se apoyan las solicitudes de estatus de refugiado. Las personas desplazadas a través de las fronteras pueden ser refugiados si la degradación ambiental limita su acceso a la tierra, los recursos naturales y los medios de subsistencia, y su capacidad para controlarlos, de tal manera que esta situación conduce a la persecución y a la violación de derechos y libertades individuales. Poblaciones enteras pueden verse afectadas de forma gradual o inmediata, o ver cómo su disfrute de los derechos humanos se deteriora a largo plazo, derechos contra los que el Estado no puede o no quiere proteger, especialmente en tiempos de conflicto.

Además, el ACNUR acoge con satisfacción el llamamiento que se hace a los Estados y a las organizaciones internacionales para que protejan el medio ambiente en las zonas donde se encuentran o residen personas desplazadas. Reconocer el derecho a un medio ambiente saludable en tiempos de conflicto puede favorecer la protección de los refugiados, de otros desplazados y de sus comunidades de acogida.

El ACNUR desea aprovechar esta oportunidad para sugerir a la Comisión de Derecho Internacional algunos ajustes y aclaraciones, tal vez a través de su comentario a los principios, sobre los aspectos siguientes:

- Los principios recuerdan que los Estados deben adoptar medidas apropiadas, en caso de conflicto armado, para proteger el medio ambiente de los territorios en que habitan pueblos indígenas. Se agradecería que la Comisión aclarara en qué medida estos principios se aplican también a la protección del medio ambiente de los territorios donde residen otros pueblos, como minorías étnicas que dependen de determinados recursos naturales. Además, también sería beneficioso reconocer la protección de los territorios que forman parte de los medios de vida de los pueblos nómadas. Por esta razón, el ACNUR sugiere emplear un término más inclusivo que abarque no solo a los pueblos indígenas, sino también a otras comunidades.
- Si bien los principios y los comentarios aclaran que los Estados deben consultar a las comunidades indígenas y cooperar con ellas para determinar la entrada y la actividad de las fuerzas militares y las actividades militares en sus territorios, sería de agradecer que la Comisión de Derecho Internacional profundizara en dos cuestiones concretas. En primer lugar, sería útil arrojar luz sobre cómo actuarían los Estados cuando tienen lugar actividades militares en territorios ancestrales que afectan a más de un Estado, lo que significa que el proceso de

consulta con los pueblos indígenas no se ciñe exclusivamente a la jurisdicción de un solo Estado. En segundo lugar, se agradecería que la Comisión profundizara en la responsabilidad de los Estados con respecto a evitar que actores no estatales y empresas vulneren territorios ancestrales y los afecten negativamente en situaciones de conflicto armado. Si bien los principios son claros en cuanto a las normas que los Estados deben cumplir al llevar a cabo sus actividades militares, debería haber mayor claridad en cuanto a cuáles son las obligaciones positivas y negativas que los Estados deben hacer cumplir para evitar que los actores no estatales afecten al territorio ancestral.

- El comentario al principio 8, relativo a los desplazamientos humanos, hace referencia en el párrafo 6 al Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular como un instrumento reciente afirmado por la Asamblea General que aborda la relación entre la migración y la degradación ambiental. El ACNUR señala que sería útil que esta sección del comentario también incluyera una referencia al pacto mundial sobre los refugiados, también afirmado por la Asamblea General en diciembre de 2018 ([A/RES/73/151](#), [A/73/12 Part II](#)). El pacto mundial sobre los refugiados también se refiere de manera destacada al papel de la degradación ambiental en la contribución al desplazamiento forzado, y a la necesidad de orientación y apoyo para abordar la protección y otros desafíos humanitarios en este contexto (véase ACNUR, *Climate change and the Global Compact on Refugees*, 2018, disponible en [www.unhcr.org/5c9e13297.pdf](http://www.unhcr.org/5c9e13297.pdf); véase también V. Türk y M. Garlick, “Addressing Displacement in the Context of Disasters and the Adverse Effects of Climate Change: Elements and Opportunities in the Global Compact on Refugees”, *International Journal of Refugee Law*, vol. 31, núm. 2-3 (junio/octubre de 2019), págs. 389 a 399, <https://doi.org/10.1093/ijrl/eez029>).
- Por último, los principios reconocen la aplicación de medidas de reparación para mitigar los daños medioambientales tras un conflicto armado. Se agradecería que la Comisión explicara con más detalle cómo funcionarían estas medidas de reparación —incluidas las de socorro y asistencia— cuando se ha producido el desplazamiento de poblaciones.

### Organización para la Prohibición de las Armas Químicas

[Original: inglés]

Los comentarios hacen referencia explícita a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (la “Convención sobre las Armas Químicas” o la “Convención”)<sup>232</sup>. El proyecto de principios y sus comentarios también hacen referencia a asuntos pertinentes para la Convención sobre las Armas Químicas, como los restos de guerra y los restos de guerra en el mar<sup>233</sup>.

En la siguiente respuesta se exponen las diversas formas en que las disposiciones de la Convención sobre las Armas Químicas incorporan y amplían las consideraciones medioambientales. Se ofrecen ejemplos de operaciones de eliminación de armas químicas que se han llevado a cabo con arreglo a la Convención

<sup>232</sup> Comentarios, nota 1431.

<sup>233</sup> Comentarios, pág. 220 [en referencia a las “prohibiciones convencionales especiales de ciertas armas (como las biológicas y químicas) que pueden causar graves daños al medio ambiente”], págs. 292 y 293 (en referencia a los riesgos relativos de trasladar las armas químicas que se han vertido al mar en lugar de dejarlas allí); pág. 295 (nota 1434) (en referencia a la resolución [71/220](#) de la Asamblea General, relativa a los efectos ambientales de los desechos de armas químicas vertidas al mar y la necesidad de crear conciencia sobre este problema); pág. 295 (nota 1436) (en referencia a los desafíos legales que surgen de los restos de guerra en el mar).

sobre las Armas Químicas o en relación con ella, cuidadosamente diseñadas y ejecutadas para cumplir las normas medioambientales nacionales e internacionales. En la respuesta también se examinan las disposiciones de la Convención sobre las Armas Químicas relativas a las armas químicas abandonadas, las antiguas armas químicas y las armas químicas vertidas al mar, que son especialmente relevantes para [...] los proyectos de principio 27 y 28 sobre los restos de guerra y los restos de guerra en el mar, respectivamente. Además, se ofrecen ejemplos de la práctica de los Estados partes en el cumplimiento de estas obligaciones dimanantes de la Convención sobre las Armas Químicas y se destaca el énfasis que se ha puesto en la protección y preservación del medio ambiente.

### **Integración de las normas medioambientales internacionales en la Convención sobre las Armas Químicas**

Durante la negociación de la Convención sobre las Armas Químicas en la Conferencia de Desarme de las Naciones Unidas se puso de manifiesto la preocupación de los redactores por salvaguardar el medio ambiente<sup>234</sup>. Como consecuencia de ello, la Convención cuenta con una serie de disposiciones que regulan el almacenamiento, el transporte y la destrucción de las armas químicas de forma segura para el medio ambiente<sup>235</sup>. Además, la Convención prohíbe ciertas metodologías de destrucción, como el vertido en una masa de agua, el enterramiento o la incineración a cielo abierto. La integración de las normas medioambientales internacionales en la Convención sobre las Armas Químicas es coherente con el énfasis que pone la Asamblea General de las Naciones Unidas en la importancia de cumplir las normas ambientales al preparar acuerdos de desarme y ponerlos en práctica<sup>236</sup>.

La Convención sobre las Armas Químicas establece, en su artículo IV, párrafo 10: “Cada Estado parte, en sus operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y *la protección del medio ambiente*. Cada Estado parte realizará las operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones” (sin cursiva en el original)<sup>237</sup>. También cabe mencionar que un Estado parte poseedor tiene la obligación de obtener, respecto de cada una de sus instalaciones de destrucción de armas químicas, los permisos medioambientales nacionales necesarios para las operaciones de destrucción que se

<sup>234</sup> “Acta definitiva de la 586ª sesión plenaria” (7 de marzo de 1991), CV/PV.586 (Libro 41). La División de Control de Armas y Desarme del Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio Internacional del Canadá (con sede en Ottawa) ha recopilado la abundante y compleja documentación de la Conferencia de Desarme de las Naciones Unidas (y sus predecesores) correspondiente al período comprendido entre 1969 y 1992 relativa a la redacción y negociación de la Convención sobre las Armas Químicas en un conjunto de varios volúmenes. En adelante, estos documentos se denominarán “Trabajos preparatorios de la Convención sobre las Armas Químicas”, con la referencia del documento de la Conferencia de Desarme.

<sup>235</sup> Véase, en general, Grant Dawson, “The Operation of the Chemical Weapons Convention as a Multilateral Environmental Instrument in the Mission to Remove and Destroy the Remainder of Libya’s Chemical Weapons Stockpile”, *Int’l Union for the Conservation of Nature, Int’l Academy of Environmental Law Journal*, núm. 9 (2018).

<sup>236</sup> Resolución de la Asamblea General, “Observancia de las normas ambientales en la elaboración y la aplicación de los acuerdos de desarme y control de armamentos” (A/RES/63/51, adoptada el 2 de diciembre de 2008 y publicada el 12 de enero de 2009).

<sup>237</sup> Véase también Convención sobre las Armas Químicas, art. VII, párr. 3: “Cada Estado parte, en el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído en virtud de la presente Convención, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y *la protección del medio ambiente*, y colaborará, según corresponda, con los demás Estados partes a este respecto” (sin cursiva en el original).

lleven a cabo en ellas, de conformidad con el párrafo 32 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre la Aplicación y la Verificación de la Convención (“Anexo sobre Verificación”).

Después de la Segunda Guerra Mundial se utilizaron tres metodologías de eliminación de armas químicas: el enterramiento en tierra, la quema a cielo abierto y el vertido en grandes masas de agua. Con el aumento de la conciencia ecológica que tuvo lugar en el siglo XX, los Estados partes, al redactar la Convención, prohibieron estas metodologías de destrucción. En el párrafo 13 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre Verificación se establece: “Cada Estado parte determinará el procedimiento que deba seguir para la destrucción de las armas químicas, con exclusión de los procedimientos siguientes: *vertido en una masa de agua, enterramiento o incineración a cielo abierto*. Cada Estado parte solamente destruirá las armas químicas en instalaciones expresamente designadas y debidamente equipadas” (sin cursiva en el original).

Entre 2013 y 2014, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) (a través de la Misión Conjunta de la OPAQ y las Naciones Unidas para Eliminar el Programa de Armas Químicas de la República Árabe Siria) coordinó los esfuerzos internacionales para retirar y destruir el arsenal de armas químicas de Siria durante un conflicto armado activo con el fin de evitar que se siguieran utilizando armas químicas<sup>238</sup>. En 2016, la OPAQ coordinó una operación multinacional para retirar el resto del arsenal de armas químicas de Libia y supervisó una limpieza ambiental de la instalación de almacenamiento que albergaba las sustancias químicas<sup>239</sup>. Estas operaciones se llevaron a cabo en estricto cumplimiento de las normas internacionales, regionales y nacionales de protección del medio ambiente y fueron ejemplos de que la OPAQ asignó la máxima prioridad a las normas medioambientales aplicables durante sus operaciones de destrucción, tal como se especifica en el artículo IV de la Convención<sup>240</sup>.

[...] [L]a Convención sobre las Armas Químicas establece regímenes detallados que guardan relación directa con el contenido y los objetivos del [...] proyecto de principios, especialmente en relación con las armas químicas abandonadas, antiguas y vertidas al mar. Como se dijo durante la negociación de la Convención en la Conferencia de Desarme de las Naciones Unidas, “[l]a destrucción de las armas químicas no es solo un objetivo político y de seguridad; también es un objetivo

<sup>238</sup> Decisión del Consejo Ejecutivo de la OPAQ relativa a la destrucción de las armas químicas sirias (EC M-33/DEC.1, de fecha 27 de septiembre de 2013); Antecedentes de la Misión Conjunta de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y las Naciones Unidas.

<sup>239</sup> Decisión del Consejo Ejecutivo de la OPAQ relativa a la destrucción del remanente del arsenal de armas químicas de Libia (ECM-51/DEC.1, de fecha 24 de febrero de 2016); Decisión del Consejo Ejecutivo de la OPAQ relativa a la destrucción de las armas químicas restantes de Libia (EC-M-52/DEC.1, de fecha 20 de julio de 2016); noticias de la OPAQ sobre la destrucción de las sustancias químicas de Libia; Grant Dawson y Evangelia Linaki, “The Legal Challenges in the Mission to Remove the Remaining Chemical Weapon Stockpiles from Libya”, *Journal of Conflict and Security Law*, vol. 24, núm. 1 (2019), págs. 53 a 70 [Dawson y Linaki (2019)], en especial págs. 58 a 61.

<sup>240</sup> Decisión del Consejo Ejecutivo de la OPAQ relativa a los requisitos detallados para la destrucción de las armas químicas sirias y las instalaciones de producción de armas químicas sirias (EC-M-34/DEC.1, de fecha 15 de noviembre de 2013); decisión del Consejo Ejecutivo de la OPAQ relativa a la destrucción de las armas químicas sirias en instalaciones comerciales y mecanismo que rige las inspecciones *in situ* (EC-M-38/DEC.1, de fecha 30 de enero de 2014), anexo; Decisión del Consejo Ejecutivo de la OPAQ relativa a los requisitos detallados para la destrucción de las armas químicas restantes de la categoría 2 en Libia (EC-M-52/DEC.2, de fecha 27 de julio de 2016), párrs. 4 y 11; OPAQ, Consejo Ejecutivo, Nota del Director General relativa al plan para la destrucción de las restantes armas químicas de categoría 2 de Libia fuera del territorio de Libia (EC-M-53/DG.1, de fecha 19 de agosto de 2016), párr. 12; Dawson y Linaki (2019), en especial págs. 61, 62, 69 y 70.

medioambiental”<sup>241</sup>. La OPAQ y sus Estados partes también han respetado este imperativo medioambiental en sus esfuerzos por librar al mundo de las armas químicas.

### **Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico**

[Original: inglés]

[...] Sobre la base de los Convenios de Ginebra y los protocolos posteriores, la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico (CESPAP) sugiere que se añada un preámbulo en el que se exponga el espíritu de estos principios, teniendo en cuenta que, aunque los conflictos armados son indeseables y perjudiciales, también pueden minimizar los daños medioambientales. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, uno de los objetivos de las Naciones Unidas es trabajar en pro de un mundo libre de armas y pacífico; mientras tanto, es importante tomar medidas inmediatas para reducir los daños al mínimo, incluidos los impactos ambientales que puedan dificultar la labor de recuperación posconflicto.

Tal preámbulo también puede incluir referencias a la importancia del medio ambiente para los medios de vida, la seguridad alimentaria y nutricional y el mantenimiento de las tradiciones y culturas, cuya naturaleza es con frecuencia intangible e insustituible, y hace posible el disfrute de diversos aspectos de los derechos humanos.

[...]

Para la aplicación efectiva de estos principios en su momento, la CESPAP observa que no figura una definición del “medio ambiente” que se debe salvaguardar en los conflictos armados. Idealmente, tal definición debería incluir la biosfera, la geosfera, la atmósfera, la criosfera y la hidrosfera; y, potencialmente, también la troposfera, en previsión de la posible participación de aeronaves. Asimismo, debe quedar claro que el término “medio ambiente”, tal y como lo interpretan estos principios, es un concepto global que incluye el medio marino.

[...]

Si bien estos principios exhaustivos abordan la protección del medio ambiente en relación con la vida humana, la CESPAP cree firmemente que debería haber un principio, o una disposición adicional dentro de uno de ellos (por ejemplo, en el principio 1, alcance y definiciones, o en el principio 13) que haga referencia al respeto a la vida silvestre. La vida animal es importante en sí misma, y también por el papel que desempeña dentro de un ecosistema como parte integrante del medio ambiente. Estos principios deben abarcar explícitamente la protección de la vida silvestre y minimizar las muertes de animales durante los conflictos armados. Esto es especialmente importante en el caso de las especies en peligro de extinción y próximas a la extinción, incluidas las formas de vida bajo el agua.

### **Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe**

[Original: inglés]

La Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe (CEPAL) observa que la protección del medio ambiente y la gestión sostenible de los recursos naturales son fundamentales para la paz, la estabilidad y la seguridad. Un medio ambiente limpio, saludable y sin riesgos es la base sobre la que se asientan

<sup>241</sup> Trabajos preparatorios de la Convención sobre las Armas Químicas, “Acta definitiva de la 586ª sesión plenaria” (7 de marzo de 1991) CV/PV.586 (Libro 41).

el desarrollo sostenible y el pleno respeto, promoción y protección de los derechos humanos. Además, una gestión medioambiental sólida, informada y participativa contribuye a la prevención de conflictos y su resolución. Estos postulados han inspirado la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>242</sup> de 1992, incluidos los principios 4, 10, 11, 13, 24 y 25.

A nivel nacional, numerosos países de la región han consagrado el derecho a un medio ambiente sano en sus constituciones y marcos jurídicos<sup>243</sup>. A nivel regional, el Acuerdo de Escazú<sup>244</sup>, adoptado el 4 de marzo de 2018, también salvaguarda el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y articula un referente regional sobre el acceso a la información, la participación pública y la justicia en materia ambiental<sup>245</sup>. El Acuerdo de Escazú es el primer tratado ambiental de alcance regional de América Latina y el Caribe, y el primero del mundo que contiene disposiciones específicas sobre los defensores de los derechos humanos ambientales.

El Acuerdo de Escazú se basa en el Principio 10 de la Declaración de Río y establece normas claras con respecto al acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos medioambientales por parte de los países de América Latina y el Caribe. Asimismo, guarda una relación sinérgica con la Convención de Aarhus, a la que se hace referencia en el proyecto de principios.

Teniendo en cuenta el carácter complementario del Acuerdo de Escazú, la Comisión de Derecho Internacional tal vez desee mencionarlo también cuando se haga referencia a la Convención de Aarhus. La Comisión de Derecho Internacional también puede remitirse al Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe de la CEPAL<sup>246</sup> para obtener información adicional de apoyo. El Observatorio contiene información y referencias a las constituciones, leyes, políticas y jurisprudencia de los 33 países de América Latina y el Caribe y sobre los tratados aplicables relacionados con los derechos de acceso al medio ambiente.

---

<sup>242</sup> Véase Asamblea General, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, vol. I (A/CONF.151/26); publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.93.I.8, anexo I.

<sup>243</sup> Véase CEPAL, *Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: Hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (LC/TS.2017/83), Santiago, 2018, disponible en <https://www.cepal.org/es/publicaciones/43301-acceso-la-informacion-la-participacion-la-justicia-asuntos-ambientales-america>.

<sup>244</sup> Véanse CEPAL, *Acuerdo regional sobre acceso a la información, participación pública y justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe* (LC/PUB.2018/8/-\*), Santiago, 2018, en [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf) y Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe, en <https://observatoriop10.cepal.org/es>.

<sup>245</sup> El estado actual de los firmantes y las partes está disponible en el Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe: <https://observatoriop10.cepal.org/es>.

<sup>246</sup> Véase <https://observatoriop10.cepal.org/es>.

## B. Observaciones específicas sobre los proyectos de principio<sup>247</sup>

### 1. Proyecto de principio 1: Alcance

#### Comité Internacional de la Cruz Roja

[Original: inglés]

Como se señala en este principio, el proyecto de principios se aplica a la protección del medio ambiente antes o después de un conflicto armado, o durante el mismo. El CICR acoge con agrado este enfoque temporal. Sin embargo, en el proyecto de principios se establece posteriormente una división entre los principios aplicables durante los conflictos armados y los aplicables en situaciones de ocupación. Dado que la ocupación se considera un tipo de conflicto armado internacional o una parte de él y se trata como tal en los instrumentos pertinentes del derecho internacional humanitario, en particular en el Reglamento de La Haya de 1907 y los Convenios de Ginebra de 1949, este enfoque puede dar lugar a cierta confusión. En consecuencia, el CICR recomienda que la ocupación se mencione explícitamente como un tipo de conflicto armado en este proyecto de principio y que esta cuestión se aclare mejor en el comentario.

Además, aunque el proyecto de principios se centra en los Estados, los grupos armados no estatales que son parte en un conflicto armado no internacional también tienen obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario. Sería importante explicar mejor el alcance *ratione personae* del proyecto de principios en el comentario al proyecto de principio 1.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

#### Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

#### Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico

[Original: inglés]

Si bien el alcance del proyecto de principios abarca satisfactoriamente la dimensión temporal *ratione temporis*, la CESPAP considera que sería útil incluir el elemento *ratione materiae* que se describe en los comentarios, con una mención explícita a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales, por parte de Estados reconocidos u otras instancias. Por lo tanto, estos principios deben ser aplicables y exigibles en los territorios de todos los signatarios, incluso si quienes han iniciado el conflicto armado han sido terceras partes.

<sup>247</sup> Se han omitido, cuando procede, las citas de los proyectos de principio y los comentarios correspondientes que se recogían en los comentarios y observaciones presentados. El texto completo de los proyectos de principio y los comentarios correspondientes figura en el documento [A/74/10](#).

## Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

[Original: inglés]

Cabe señalar que, dentro del proceso de la Comisión, el Relator Especial anterior propuso definiciones de trabajo tanto de “conflicto armado” como de “medio ambiente”. La introducción de definiciones de estos términos favorecería la coherencia entre los marcos jurídicos sobre este tema.

El proyecto de principios debería considerar la distinción entre conflictos armados internos e internacionales de forma más específica, aunque en general se entiende que los principios se refieren a ambos tipos de conflicto. Cuando se examina el concepto de “conflicto armado”, hay que tener en cuenta que más del 40 % de los conflictos armados *internos* de los últimos 60 años guardan relación con los recursos naturales y que “el mantenimiento de una sociedad pacífica depende de la reivindicación de los derechos relacionados con el medio ambiente”. Dado que la mayoría de los conflictos armados actuales son guerras no internacionales o guerras civiles, gran parte del marco jurídico vigente no es necesariamente aplicable y, por tanto, requiere un examen especial para ampliar la aplicación de las obligaciones y normas existentes<sup>248</sup>.

### 2. Proyecto de principio 2: Propósito

#### Comité Internacional de la Cruz Roja

[Original: inglés]

El CICR acoge con satisfacción el proyecto de principio 2 y las alusiones a las medidas preventivas y de reparación para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Dado que el derecho internacional humanitario contiene obligaciones pertinentes para evitar que los daños lleguen a producirse, véase, por ejemplo, la norma 8 de las Directrices del CICR, el CICR recomienda que se añada la palabra “evitar” para que en el proyecto de principio no se diga solo “reducir al mínimo” los daños al medio ambiente.

#### Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

<sup>248</sup> A/70/10, párr. 153. Aunque algunos miembros del Comité de Redacción se mostraron reacios a introducir las definiciones, otros consideraron que “una disposición de este tipo ayudaría a determinar adecuadamente el alcance del texto y a aclarar el tema en cuestión”. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Environmental Rule of Law: First Global Report*, pág. 19. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Protecting the Environment During Armed Conflict: an Inventory and Analysis of International Law*, pág. 6. “Se necesita urgentemente una aclaración, por ejemplo, para ampliar las normas aplicables a los conflictos armados no internacionales”.

## Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

[Original: inglés]

Se debe añadir que por “medidas preventivas” se entiende medidas que tienen por objetivo [evitar] y reducir al mínimo los daños al medio ambiente<sup>249</sup>.

## Introducción a la segunda parte del proyecto de principios

### Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

[Original: inglés]

Los principios de aplicación general deben incluir la dimensión de género con respecto a los conflictos armados, el medio ambiente y la consolidación de la paz<sup>250</sup>.

### 3. Proyecto de principio 3: Medidas para mejorar la protección del medio ambiente

#### Environmental Law Institute

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

#### Comité Internacional de la Cruz Roja

[Original: inglés]

El CICR acoge muy favorablemente el proyecto de principio 3 y su formulación. Como se menciona en el comentario, el derecho de los conflictos armados impone varias obligaciones a los Estados, entre ellas la de cumplir con su deber de adoptar legislación interna y otras medidas a nivel nacional para garantizar que se apliquen las normas del derecho internacional humanitario, incluidas las que protegen el medio ambiente natural (véanse las Directrices del CICR, norma 27). Dado que algunas de estas obligaciones se mencionan en el comentario y otras no, el CICR recomienda que se introduzca una advertencia para destacar el carácter no exhaustivo de la lista que figura en el comentario. Además, el CICR ha formulado observaciones más específicas sobre algunas de las obligaciones, como las relacionadas con la difusión del derecho internacional humanitario entre las fuerzas armadas y la población civil (véanse las Directrices del CICR, normas 29 y 30) y con el examen jurídico de las nuevas armas, o nuevos medios o métodos de guerra (véanse las Directrices del CICR, norma 32). Por ejemplo, en cuanto a las obligaciones relativas a la represión de los crímenes de guerra, el CICR recomienda que el comentario al proyecto de principio se complemente para incluir otras violaciones graves del derecho internacional humanitario relacionadas con la protección del medio ambiente natural más allá de las normas sobre violaciones graves (véanse las Directrices del CICR, norma 28).

<sup>249</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Protecting the Environment During Armed Conflict: an Inventory and Analysis of International Law*, pág. 20. CICR, *Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. 1: *Normas*, pág. 163. “Norma 44. Los métodos y medios de hacer la guerra deben emplearse teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger y preservar el medio ambiente natural. En la conducción de las operaciones militares, han de tomarse todas las precauciones que sean factibles *para no* causar daños incidentales al medio ambiente o reducirlos, al menos, todo lo posible [...]” (sin cursiva en el original).

<sup>250</sup> [UNEP/EA.2/Res.15](#) (27 de mayo de 2016), “Reconociendo además los efectos negativos específicos de la degradación del medio ambiente en las mujeres y la necesidad de aplicar una perspectiva de género con respecto al medio ambiente y los conflictos armados”.

## Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza

[Original: inglés]

La UICN acoge con beneplácito el proyecto de principio, que recuerda a los Estados en el párrafo 1 sus obligaciones dimanantes del derecho internacional vigente, incluida la de difundir el derecho de los conflictos armados, que se recoge en los artículos 83 y 19 de los Protocolos Adicionales I y II, respectivamente. Además, la UICN propone que en el comentario se reconozca que, para proteger eficazmente el medio ambiente durante todo el ciclo del conflicto armado, las normas ambientales deben integrarse en todos los aspectos de las políticas y los procedimientos operativos estándar de las fuerzas armadas y el sector de la defensa, en particular para la prevención de daños ambientales.

## Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

[Original: inglés]

El principio debe incluir una referencia al “fortalecimiento del estado de derecho ambiental”.

En lo que respecta a la determinación de las obligaciones internacionales de los Estados, los principios deben aclarar en qué medida y por qué medios se incluyen las obligaciones vigentes en virtud de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente<sup>251</sup>.

### 4. Proyecto de principio 4: Designación de zonas protegidas

#### Environmental Law Institute

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

#### Organismo Internacional de Energía Atómica

[Original: inglés]

El párrafo 6 del comentario al principio 4 [...] aborda la importancia del término “cultural” en lo que respecta a las zonas protegidas. En este contexto, cabe señalar que dentro de las Normas de Seguridad del OIEA, la definición del término “medio ambiente”, en el contexto de la protección ambiental, se ha establecido, entre otras cosas, mediante una nota informativa que hace referencia a la “protección y

<sup>251</sup> UNEP/GC.27/9 (2013). Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Environmental Rule of Law: First Global Report*, págs. 231 y 232: “Antes y después de un conflicto y durante el mismo, la debilidad del estado de derecho ambiental abre la vía a la explotación ilícita, y a menudo dañina, de los recursos naturales [...]. El fortalecimiento del estado de derecho ambiental —en particular por medio de un marco jurídico sólido, capacidad institucional y mecanismos funcionales para resolver pacíficamente las controversias— constituye un medio importante para prevenir o mitigar los efectos de la “maldición de los recursos” y hacer frente a los agravios que podrían desencadenar la violencia. Por lo tanto, es una prioridad para la prevención de los conflictos”. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Protecting the Environment During Armed Conflict: an Inventory and Analysis of International Law*, págs. 5 y 43 a 58, donde se señala que “debe considerarse que las disposiciones de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente siguen aplicándose durante los conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, a menos que en dichos acuerdos se estipule específicamente lo contrario [...]. [Los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente] se ocupa[n] de diversos ámbitos y temas relacionados con la protección”.

conservación de [...] servicios utilizados en [...] actividades culturales” (“Protección radiológica y seguridad de las fuentes de radiación: Normas básicas internacionales de seguridad” (Requisitos de Seguridad Generales del OIEA, Parte 3, núm. GSR Part 3), pág. 422).

El párrafo 9 del comentario al mismo principio alude a la designación de zonas protegidas en referencia a los “derechos de los pueblos indígenas” y el principio 5 [...] se refiere, entre otras cosas, a la “relación especial existente entre los pueblos indígenas y su medio ambiente” (párr. 1 del comentario). Con respecto a las descargas radiactivas, cabe señalar que las Normas de Seguridad del OIEA han denominado “partes interesadas”, entre otros, a los “pueblos indígenas que viven en las proximidades de [una] instalación o actividad objeto de examen” (“Regulatory Control of Radioactive Discharges to the Environment” (IAEA General Safety Guide, No. GSG-9) (“Control reglamentario de las descargas radiactivas al medio ambiente” (Guía general de seguridad del OIEA, núm. GSG-9), pág. 42).

### **Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

El CICR recomienda que este principio se reformule de manera que no excluya la coincidencia de significado entre la importancia “ambiental” y la “cultural” que se establece en el comentario, sin *exigir* dicha coincidencia. Si bien el CICR comparte la opinión de que las zonas de gran importancia ambiental suelen tener un significado cultural (especialmente en el sentido, por ejemplo, del preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica), este hecho no debe ser un elemento definitorio imprescindible. El CICR constata que, independientemente de este cambio, el comentario que sigue podría mantenerse en gran medida, ya que, a nuestro juicio, sus observaciones sobre la relación entre la importancia ambiental y la importancia cultural siguen siendo pertinentes y precisas.

Esta reformulación podría ser la siguiente: “Los Estados deben designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de gran importancia ambiental como zonas protegidas, incluso cuando esas zonas sean de gran importancia cultural”.

El CICR recomienda esta reformulación por dos razones. En primer lugar, porque, según el derecho internacional humanitario, el establecimiento de zonas desmilitarizadas o localidades no defendidas no se limita a las zonas de importancia cultural; el derecho internacional humanitario permite un amplio abanico de acuerdos (véanse las Directrices del CICR, párr. 202). La recomendación 17 de las Directrices del CICR está redactada, además, utilizando un enfoque amplio sobre la protección ambiental: “las partes en conflicto deben esforzarse por concertar acuerdos que brinden protección adicional al medio ambiente natural en situaciones de conflicto armado”. Véanse también los párrafos 202 a 213 de las Directrices.

En segundo lugar, varios de los convenios, instrumentos no vinculantes y ejemplos de legislación señalados en el comentario se refieren a la cultura como un elemento disyuntivo del medio ambiente o de la importancia ambiental (es decir, utilizando “o”), en lugar de como un elemento definitorio imprescindible.

[Véase también la observación sobre el proyecto de principio 17.]

## Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza

[Original: inglés]

Reconociendo las numerosas obligaciones de los Estados de designar espacios dentro de sus territorios como zonas protegidas<sup>252</sup>, incluso en el medio marino, el proyecto de principio 4 podría reformularse como una obligación imperativa (utilizando “designarán”, “shall” en inglés) con las palabras “de acuerdo con las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados” (para el caso de los humedales de importancia internacional, los sitios de especial interés científico y el patrimonio mundial cultural y natural). En opinión de la UICN, el proyecto de principio podría igualmente ir más allá y establecer que los Estados “también *deben* designar otras zonas de importancia ambiental” como zonas protegidas.

A juicio de la UICN, el comentario también podría establecer que, cuando se designen dichos espacios en tiempo de paz, se aliente encarecidamente a los Estados a que adopten medidas prácticas para planificar la protección durante los conflictos armados u otras emergencias, incluso para evitar la ubicación de instalaciones o infraestructuras en lugares que podrían ser designados como objetivos militares de acuerdo con el derecho de los conflictos armados.

La UICN acoge favorablemente la referencia que se hace en el comentario a su definición de “zonas protegidas”, que es la siguiente: “zona[s] natural[es] o cultural[es] de importancia internacional excepcional desde los puntos de vista de la ecología, la historia, el arte, la ciencia, la etnología, la antropología o la belleza natural, que pueden incluir, entre otras, zonas designadas en virtud de un acuerdo internacional o un programa intergubernamental que cumplan esos criterios”<sup>253</sup>. Asimismo, la UICN reconoce la autoridad de los Territorios y Áreas Conservados por Pueblos Indígenas y Comunidades Locales<sup>254</sup>, que actúan como agentes de la gobernanza en materia de conservación, e insta a la Comisión a incluir una referencia al respecto en su comentario a los proyectos de principio 4, 5 y 17.

La UICN acoge con agrado el planteamiento de la Comisión de tratar de mantener la disposición lo más amplia posible con la referencia a la importancia “ambiental” y a la “cultural”. Sin embargo, a la UICN le preocupa que esta redacción reduzca innecesariamente el alcance del proyecto de principio y propone, en su lugar, que el proyecto de principio se reformule utilizando la conjunción “o” para eliminar el requisito acumulativo. Por lo tanto, la UICN propone la siguiente reformulación: “En virtud de sus obligaciones internacionales, los Estados designarán y protegerán zonas de importancia ambiental o cultural, y se les alienta a designar otras zonas de importancia ambiental o cultural como zonas protegidas”.

## Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico

[Original: inglés]

Como sugiere este principio, los Estados deben designar zonas de gran importancia ambiental y cultural. La CESPAP cree que es importante que los Estados

<sup>252</sup> Por ejemplo, Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 1992, art. 8; Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, de 1971, art. 2; Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de 1972, art. 3.

<sup>253</sup> Comisión de Derecho Ambiental de la UICN y Consejo Internacional de Derecho Ambiental, Proyecto de Convenio sobre la Prohibición de Actividades Militares Hostiles en Zonas Protegidas Internacionalmente, de 1996, art. 1.

<sup>254</sup> Véase [www.iucn.org/theme/protected-areas/our-work/governance-equity-and-rights/global-support-initiative-iccas](http://www.iucn.org/theme/protected-areas/our-work/governance-equity-and-rights/global-support-initiative-iccas).

reconozcan los sitios del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, así como las áreas marinas protegidas, cuya biodiversidad y ecosistemas pueden ser de valor incalculable, en el entendimiento de que deben constituir simultáneamente “zonas desmilitarizadas” en el marco del derecho de los conflictos armados.

### **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente**

[Original: inglés]

Cabe señalar que los daños causados a determinados componentes de un medio natural, incluidas las especies en peligro o los ecosistemas especialmente delicados o sensibles, *ocasionarán posteriormente un mayor nivel de daños*, entre ellos los efectos directos e indirectos sobre el medio ambiente natural y la población.

Aunque en el comentario se hace referencia a algunos acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente como directrices para determinar las zonas de “gran importancia ambiental y cultural”, una aclaración sobre las obligaciones vigentes de esos acuerdos durante los conflictos armados también podría ser útil en este contexto<sup>255</sup>.

### **5. Proyecto de principio 5: Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas** **Environmental Law Institute**

[Original: inglés]

Si bien la inclusión del proyecto de principio 5 constituye un importante paso adelante en el reconocimiento de los derechos ambientales de los pueblos indígenas, la Comisión de Derecho Internacional debería tener en cuenta el creciente peso de la evidencia de que el proyecto de principio 5, párrafo 2, ya corresponde a una obligación jurídica vigente.

El proyecto de principio 5 [...] refleja el creciente consenso internacional de que los pueblos indígenas tienen una relación especial con las tierras que han ocupado tradicionalmente. Este creciente consenso se plasma en una serie de convenios mundiales y regionales, declaraciones de organizaciones internacionales y decisiones de tribunales internacionales. Se presta particular atención tanto al derecho sustantivo de los pueblos indígenas a la tierra, los recursos y el medio ambiente de los que han dependido tradicionalmente, como a los derechos procesales de consentimiento libre, previo e informado (y, de manera más amplia, de consulta).

El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (OIT 169), de 1989, tratado de la Organización Internacional del Trabajo, reconoció la “importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios [...] que ocupan o utilizan de alguna otra manera [...]”<sup>256</sup>. En 2007, una abrumadora mayoría de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

<sup>255</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Integrating Environment in PostConflict Needs Assessments: UNEP Guidance Note* (marzo de 2009). “Warfare in Biodiversity Hotspots”, *Conservation Biology*, vol. 23, núm. 3, 578 a 587, en que se constata que más del 90 % de los principales conflictos armados entre 1950 y 2000 se produjeron en países donde había zonas críticas para la biodiversidad, “y más del 80 % de esos conflictos tuvieron lugar directamente en las zonas críticas para la biodiversidad”. IISD, *MEAs, conservation and conflict - A case study of Virunga National Park, DRC* (2008).

<sup>256</sup> Convenio (núm. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (OIT 169) (abierto a la firma el 27 de junio de 1989, entró en vigor el 5 de septiembre de 1991), *United Nations Treaty Series*, vol. 1650, núm. 28383, pág. 383, art. 13, párr. 1.

Indígenas, en la que se afirmaba el derecho de los pueblos indígenas a la “reparación [...] por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado, y que hayan sido [...] dañados sin su consentimiento libre, previo e informado”, así como la prohibición del uso militar de las tierras indígenas sin el mismo consentimiento libre, previo e informado<sup>257</sup>. Nueve años más tarde, la Organización de los Estados Americanos publicó una declaración en la que se reconocían los mismos derechos que en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, además de la obligación explícita de los Estados de proteger a los pueblos indígenas “en situaciones o períodos de conflicto armado interno o internacional”, así como la obligación de los Estados de “adoptar medidas efectivas de reparación y proporcionar los recursos adecuados para los pueblos indígenas afectados por los daños o perjuicios causados por un conflicto armado”<sup>258</sup>.

Los tribunales y cortes regionales también han afirmado la relación especial de los pueblos indígenas con sus tierras y las obligaciones de los Estados con respecto a esa relación especial. En 2007, el mismo año en que la Asamblea General aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la obligación de los Estados de solicitar y obtener el “consentimiento libre, informado y previo” de los pueblos indígenas en relación con el uso de sus tierras o el daño que puedan sufrir<sup>259</sup>. En 2012, la Corte volvió a considerar que los pueblos indígenas tienen intrínsecamente una “estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”<sup>260</sup>. Y, en 2017, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos aplicó los principios de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su decisión de reconocer los derechos sobre la tierra de la comunidad indígena ogiek<sup>261</sup>.

Dado el aumento de tratados, declaraciones y sentencias de múltiples tribunales regionales, cabe preguntarse si lo establecido en el proyecto de principio 5, en particular en el párrafo 2, debe considerarse vinculante.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

<sup>257</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resolución [61/295](#) de la Asamblea General, de 13 de septiembre de 2007, anexo, (arts. 28, párr. 1 y 30, párr. 1). La Asamblea General aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas por 144 votos a favor y 4 en contra de Australia, el Canadá, los Estados Unidos y Nueva Zelandia.

<sup>258</sup> Organización de los Estados Americanos, Asamblea General, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Asamblea General, resolución 2888 (XLVI-O/16) (Washington D. C., 15 junio de 2016), art. XXX, párrs. 3 y 4 b).

<sup>259</sup> *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 28 de noviembre de 2007, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, núm. 172, párr. 134.

<sup>260</sup> *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 4 de septiembre de 2012, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, núm. 250, párr. 177, nota 266.

<sup>261</sup> *African Commission on Human and Peoples' Rights v Republic of Kenya*, caso núm. 006/2012, sentencia de 25 de mayo de 2017, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, párrs. 122 a 131.

**Organismo Internacional de Energía Atómica**

[Original: inglés]

[Véase la observación sobre el proyecto de principio 4.]

**Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

En general, aunque excede de su ámbito de competencia, el CICR acoge con agrado este proyecto de principio y su comentario. Sin embargo, se pregunta si la referencia a “en caso de conflicto armado” no restringe indebidamente el proyecto de principio a la fase del “durante” y si “en relación con” no cubriría más adecuadamente el alcance previsto de este proyecto de principio, enunciado en el párrafo 1 del comentario. En la misma línea, el CICR también cuestiona la limitación del alcance del párrafo 2 del proyecto de principio a “después de un conflicto armado”; aunque la reparación puede ser difícil durante un conflicto armado, sería positivo que estas medidas se adoptaran ya durante el conflicto armado, en la medida de lo posible y tal como exige el derecho internacional, especialmente teniendo en cuenta la larga duración de los conflictos armados contemporáneos. Por ejemplo, el CICR observa que el derecho internacional contiene ciertas normas que exigen adoptar medidas antes del final de un conflicto armado, como la eliminación de minas terrestres. Por último, dado que el proyecto de principio se centra en los Estados, el CICR acogería con satisfacción que el comentario aclare que los grupos armados no estatales también tienen obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario.

**Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**

[Original: inglés]

Tanto la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 (en su artículo 26, párrafo 1) como un creciente *corpus* de jurisprudencia sobre derechos humanos<sup>262</sup> reconocen que los pueblos indígenas tienen derechos sobre la tierra o derechos a la propiedad respecto de una zona más extensa que simplemente la que habitan, como las “tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido”. Por lo tanto, la UICN propone que se reformule el proyecto de principio para reflejar mejor este concepto más amplio de derecho a la propiedad y derechos sobre la tierra, el agua y el mar de los pueblos indígenas, así como el deber de cooperar en este sentido.

[Véase también la observación sobre el proyecto de principio 4.]

**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

El ACNUDH acoge con satisfacción la referencia del proyecto de principio 5 a la protección “[d]el medio ambiente de los territorios en que habitan los pueblos indígenas” y a la participación de las comunidades indígenas en la cuestión de las

---

<sup>262</sup> *African Commission on Human and Peoples' Rights v Republic of Kenya*, caso núm. 006/2012, sentencia de 25 de mayo de 2017, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Véase también el caso *Lhaka Honhat: Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas)*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de febrero de 2020.

medidas de reparación. Los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han planteado una y otra vez sus inquietudes y recomendaciones en relación con las consecuencias de los daños ambientales en los pueblos indígenas y su disfrute de los derechos humanos<sup>263</sup>. De hecho, los daños causados a sus territorios y sus tierras pueden afectar a su supervivencia y bienestar, así como a sus formas de vida específicas, a sus medios de subsistencia y a sus tradiciones ancestrales.

Para la adopción de medidas de reparación, el proyecto de principio prevé el mantenimiento de consultas y la cooperación con los pueblos indígenas en cuestión “[d]espués de un conflicto armado” (proyecto de principio 5, párr. 2). Teniendo en cuenta los principios de aplicación de los derechos humanos durante los conflictos armados y el deber de los Estados anteriormente mencionado de proteger los derechos de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, la obligación de adoptar medidas de reparación no se limita al horizonte temporal del período posterior al conflicto armado. Por lo tanto, las consultas y la cooperación no deben limitarse por ley a las situaciones de posconflicto.

Además, el proyecto de principio subraya que los Estados “deben mantener consultas y una cooperación efectivas con los pueblos indígenas en cuestión [...] con el fin de adoptar medidas de reparación”. En virtud de la legislación sobre derechos humanos, tales medidas de reparación pueden de hecho constituir una obligación jurídica. En particular, el artículo 28 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los pueblos indígenas “tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido [...] dañados sin su consentimiento libre, previo e informado” (véase también Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 20, párr. 2).

El proyecto de principio también recomienda que los Estados mantengan consultas y cooperen con los pueblos indígenas “mediante procedimientos apropiados y, en particular, por conducto de instituciones que los representen”. Como se establece en el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “[l]os Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su *consentimiento* libre, previo e *informado*” (sin cursiva en el original). Además, en su recomendación general núm. 23 (1997), relativa a los derechos de los pueblos indígenas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial pidió a los Estados que garantizaran que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado. En su dictamen sobre el caso *Poma Poma c. Perú*, el Comité de Derechos Humanos afirmó que cuando una comunidad indígena constituye una minoría, las medidas que comprometen significativamente las actividades económicas de valor cultural de una minoría o comunidad indígena o interfieren en ellas requieren la participación en el proceso de decisión de la comunidad en cuestión. No es suficiente la mera consulta, sino que se requiere el consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad. (CCPR/C/95/D/1457/2006, párr. 7.6). Los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos

<sup>263</sup> CERD/C/CAN/CO/21 a 23, párr. 19 a); CERD/C/USA/CO/7 a 9, párr. 10; CERD/C/MEX/CO/18 a 21, párr. 23; CERD/C/ECU/CO/23 y 24, párrs. 16 y 17; E/C.12/CMR/CO/4, párrs. 16 y 17; E/C.12/COD/CO/4, párr. 14 y E/C.12/COL/CO/6, párr. 15. Véanse también A/HRC/36/46, A/71/229 y A/HRC/27/66.

humanos también han abordado esta cuestión en sus observaciones finales sobre los informes periódicos de los Estados ([A/52/18](#), anexo V, párr. 4.d; véanse también [CCPR/C/COL/CO/7](#); párrs. 42 y 43; [CCPR/C/GTM/CO/4](#), párr. 39 a); [E/C.12/COL/CO/6](#), párr. 18 b); [CERD/C/MEX/CO/18](#) a 21, párr. 21 a) a c); [CERD/C/COL/CO/17](#) a 19, párr. 13 a))<sup>264</sup>.

En vista de lo anterior, el ACNUDH recomienda que se tengan en cuenta las normas antes mencionadas establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la reformulación del proyecto de principio 5.

#### **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados**

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

#### **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente**

[Original: inglés]

Como ocurre con el principio 5, párrafo 2, el principio 5, párrafo 1 debería incluir la importancia de proteger el medio ambiente de los pueblos indígenas a través de la celebración de consultas efectivas con ellos<sup>265</sup>.

### **6. Proyecto de principio 6: Acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados**

#### **Environmental Law Institute**

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

#### **Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**

[Original: inglés]

La UICN elogia el hecho de que se reconozca la importancia de incluir las obligaciones de protección ambiental en los acuerdos de las fuerzas militares. En relación con las “medidas preventivas”, la UICN propone que el comentario haga referencia a la necesidad de que dichas medidas vayan acompañadas de los “medios para garantizar su aplicación”.

<sup>264</sup> Véanse también [A/HRC/36/46](#), párrs. 44 a 50; y [A/HRC/27/66](#), párrs. 56 a 58.

<sup>265</sup> [A/CN.4/720](#), en que la Relatora Especial señaló algunos argumentos a favor de que se abordaran “las obligaciones de los combatientes de tener en cuenta los conocimientos y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas en relación con su entorno natural”, y se solicitara mantener consultas con los pueblos indígenas afectados no solo después de un conflicto armado, sino antes y después del conflicto y durante el mismo. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Environmental Rule of Law: First Global Report*, pág. 162, en que se reconoce que las comunidades indígenas suelen ser objeto de protecciones adicionales dada su estrecha vinculación económica y cultural con el medio ambiente y su tradicional desempoderamiento en relación con los sistemas jurídicos y gubernamentales.

## 7. Proyecto de principio 7: Operaciones de paz

**Environmental Law Institute**

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### **Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

Dado que el proyecto de principio sobre las operaciones de paz abarca todas las fases temporales y, por tanto, también es aplicable durante los conflictos armados, el CICR recomienda que en el comentario se distinga claramente entre las operaciones de paz desplegadas en conflictos armados y las que están desplegadas en conflictos armados y son parte en ellos, ya que estas últimas tienen obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario. A este respecto, hay elementos en el comentario que podrían interpretarse como inferiores a las obligaciones existentes en virtud del derecho internacional humanitario y que deberían modificarse: véanse, en particular, las referencias a “se realicen” en el párrafo 4 y a “deben” en el párrafo 7.

Además, en el comentario también se podría aclarar que los Estados y las organizaciones internacionales que forman parte de las operaciones de paz tienen igualmente la obligación de garantizar el respeto de las normas del derecho internacional humanitario que protegen el medio ambiente natural en relación con los (otros) beligerantes sobre los que pueden tener cierto grado de influencia (véanse las Directrices del CICR, norma 16, véase también el párr. 167 del comentario actualizado del CICR sobre el artículo 1 común a los Convenios de Ginebra<sup>266</sup>).

### **Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico**

[Original: inglés]

Inmediatamente después de la finalización del conflicto, durante el alto el fuego y al comienzo de las operaciones de paz, debe garantizarse la integridad de los expertos en medio ambiente para permitir que las misiones de investigación ambiental (de acuerdo con el párrafo 8 del comentario) determinen si se ha producido algún daño ambiental y evalúen el modo de proceder.

## 8. Proyecto de principio 8: Desplazamientos humanos

**Environmental Law Institute**

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### **Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

El CICR acoge con satisfacción este proyecto de principio. De hecho, tanto en las Directrices del CICR (véanse los párrs. 3 y 151 y 152) como en el informe del

<sup>266</sup> Puede consultarse en <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=72239588AFA66200C1257F7D00367DBD>.

CICR, *When Rain Turns to Dust*<sup>267</sup>, se reconocen los efectos medioambientales de los desplazamientos relacionados con los conflictos. Si bien está de acuerdo con su formulación, el CICR desea subrayar que existen obligaciones pertinentes de los Estados y de los grupos armados no estatales que son partes en un conflicto armado en virtud del derecho internacional humanitario, relacionadas con los desplazamientos y con la prestación de socorro y asistencia a esas personas y a las comunidades locales. En consecuencia, es importante garantizar que el proyecto de principio (formulado como “deben”) no se entienda como inferior a estas obligaciones existentes en situaciones de conflicto armado. Sobre la base de lo antedicho, el CICR recomienda que en el comentario se aclare que el proyecto de principio va más allá de las obligaciones existentes, que no quedan restringidas ni se ven perjudicadas por él.

### **Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**

[Original: inglés]

La UICN elogia a la Comisión por incluir este proyecto de principio que reconoce la necesidad de atender a las personas desplazadas junto con la de proteger el medio ambiente de la sobreexplotación y otros efectos perjudiciales. La UICN propone que este proyecto de principio se refuerce aún más poniendo de relieve el vínculo entre la prestación de socorro y asistencia adecuados a las personas desplazadas, la protección del medio ambiente y la prevención de los riesgos para la salud ambiental, así como la defensa de los derechos humanos fundamentales.

### **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

Como se señala en el párrafo 1 del comentario al proyecto de principio 8, “el proyecto de principio abarca tanto los desplazamientos internacionales como los internos”. En consecuencia, sería conveniente que se hiciera referencia a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos ([E/CN.4/1998/53/Add.2](#)) en el comentario. La Comisión tal vez desee incluir también alusiones adicionales a materiales de derechos humanos en este contexto (por ejemplo, [A/75/207](#); [A/HRC/RES/35/20](#)).

### **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados**

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

### **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente**

[Original: inglés]

Teniendo en cuenta que en el comentario al principio se incorpora la consideración de los desplazamientos tanto internacionales como internos y que a menudo la circulación de las personas desplazadas contribuye de manera significativa, directa e indirectamente, a dañar el medio ambiente, el texto podría incluir las palabras “zonas afectadas tanto por el traslado como por la reubicación de

<sup>267</sup> CICR, *When Rain Turns to Dust: Understanding and Responding to the Combined Impact of Armed Conflicts and the Climate and Environment Crisis on People's Lives* (Ginebra, 2020). Puede consultarse en <https://shop.icrc.org/when-rain-turns-to-dust-pdf-en>.

personas desplazadas” en lugar de “donde se encuentren personas desplazadas por un conflicto armado”<sup>268</sup>.

## 9. Proyecto de principio 9: Responsabilidad del Estado

**Environmental Law Institute**

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

**Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**

[Original: inglés]

La UICN acoge con beneplácito el proyecto de principio 9 sobre la responsabilidad del Estado por daños ambientales, si bien los precedentes de Estados que hayan tenido que responder de los daños causados al medio ambiente en relación con un conflicto armado son escasos. La UICN elogia a la Comisión por reconocer los fundamentos de los daños ambientales que adoptó la Corte Internacional de Justicia en su fallo dictado en la causa relativa a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* (indemnización) (en el párr. 41), que se refirió al “principio de reparación integral” como la exigencia de indemnizar por los daños causados al medio ambiente “en sí mismo”. La UICN insta a la Comisión a que reproduzca en el comentario las palabras de la Corte Internacional de Justicia, con las que la Corte explica además, en el párrafo 42, que “[e]sa indemnización puede incluir la compensación por el deterioro o la pérdida de bienes y servicios ambientales en el período anterior a la recuperación y el pago por la restauración del medio ambiente dañado” y, en el párrafo 43, que dicha indemnización puede conllevar importes por “medidas activas de restauración” que “puedan ser necesarias para devolver el medio ambiente a su estado anterior, en la medida en que ello sea posible”.

La UICN insta a la Comisión a que reconozca también en el comentario que numerosos Estados cuentan con una creciente jurisprudencia sobre los derechos de la naturaleza que puede exigir medidas indemnizatorias adicionales en caso de daños al medio ambiente.

La UICN acoge con satisfacción el hecho de que el proyecto de principios no distinga entre conflictos armados internacionales y no internacionales y los efectos ambientales perjudiciales causados por los miembros de grupos armados no estatales. Por lo tanto, aunque considera positiva la inclusión del principio de responsabilidad del Estado, la UICN también insta a la Comisión a que incorpore un proyecto de principio sobre las obligaciones y la responsabilidad de los miembros de los grupos armados no estatales.

<sup>268</sup> D. Jensen y S. Lonergan, “Natural resources and post-conflict assessment, remediation, restoration and reconstruction: lessons and emerging issues”, en D. Jensen y S. Lonergan, eds., *Assessing and Restoring Natural Resources in Post-Conflict Peacebuilding* (Abingdon, Earthscan, 2012), págs. 411 a 450, en que se concluye que el “desplazamiento humano” es una de las “seis vías principales que conducen a los daños ambientales directos” en los conflictos.

**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

El ACNUDH acoge favorablemente la referencia a la responsabilidad del Estado por un hecho internacionalmente ilícito, en relación con un conflicto armado, que cause daños al medio ambiente, y desea plantear las siguientes observaciones respecto al alcance de este proyecto de principio para que la Comisión las someta a examen.

El principio, tal como está formulado actualmente, parece pasar por alto varias situaciones importantes en el contexto del proyecto de principios en las que el Estado podría ser considerado responsable, en particular en relación con sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, la responsabilidad por no haber tomado medidas en tiempos de paz para evitar daños al medio ambiente en situaciones de conflicto armado parece quedar fuera del ámbito del principio 9. Como se pone de relieve en la redacción actual, los tipos de hechos ilícitos que pueden producirse en relación con los daños al medio ambiente causados durante un conflicto armado pueden darse antes y después de un conflicto armado.

Además, la presente formulación del proyecto de principio 9 solo alude a la responsabilidad del Estado. Utilizando un enfoque más flexible, el proyecto de principio 9 podría hacer una referencia general a la legislación en materia de responsabilidad en virtud del derecho internacional, sin excluir necesariamente la posibilidad de que, por ejemplo, una organización internacional u otro sujeto análogo de derecho internacional, pueda ser también responsable de un hecho ilícito en determinadas circunstancias<sup>269</sup>.

Por otra parte, el proyecto de principio 9 no abarca actualmente la responsabilidad individual por crímenes internacionales que causen daños al medio ambiente. De hecho, en su segunda parte, el proyecto de principios solo incluye los deberes y la responsabilidad de las entidades corporativas (principios 10 y 11) en el marco de las obligaciones del Estado de regular la conducta de los agentes privados. Habida cuenta de los efectos y daños importantes que los agentes privados pueden infligir al medio ambiente, se recomienda considerar la posibilidad de incluir en el proyecto de principios el concepto de responsabilidad individual por crímenes internacionales que causen daños al medio ambiente.

Si se incorporaran en el proyecto de principio 9 las cuestiones mencionadas anteriormente, también habría que modificar en consonancia la redacción en cuanto al alcance de la obligación de reparar los daños causados al medio ambiente.

Por último, también se alienta a que el proyecto de principios y sus comentarios aborden más a fondo la responsabilidad de otros agentes por los daños ambientales en relación con un conflicto armado. Los grupos armados organizados, tal y como los define el derecho internacional humanitario, tienen la obligación de respetar las disposiciones del derecho internacional humanitario. Además, los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas consideran que el derecho internacional consuetudinario de los derechos humanos ha evolucionado y evoluciona gradualmente hacia el reconocimiento de ciertas obligaciones de las autoridades *de facto* y de los grupos armados no estatales que ejercen funciones de índole gubernamental y que tienen un control efectivo sobre el territorio, los cuales están obligados a adherirse a las normas de derechos humanos, incluida la garantía del

---

<sup>269</sup> Comisión de Derecho Internacional, artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

respeto de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas que viven en el territorio que controlan<sup>270</sup>.

### **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente**

[Original: inglés]

En el comentario de este principio se podría incluir una referencia al documento de política de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional de 2016 sobre la selección y priorización de causas, que en su párrafo 41 dice: “El efecto de los crímenes puede evaluarse teniendo en cuenta, entre otras cosas, el aumento de la vulnerabilidad de las víctimas, el terror infundido posteriormente, o el daño social, económico y ambiental infligido a las comunidades afectadas. En este contexto, la Fiscalía prestará especial atención al enjuiciamiento de los crímenes previstos en el Estatuto de Roma que impliquen o tengan como resultado, entre otras cosas, la destrucción del medio ambiente, la explotación ilícita de los recursos naturales o la desposesión ilegal de la tierra”.

## **10. Proyecto de principio 10: Debida diligencia corporativa**

### **Environmental Law Institute**

[Original: inglés]

Aunque el proyecto de principios en su conjunto abarca acertadamente las fases del antes, el durante y el después del ciclo del conflicto, los proyectos de principio 10 y 11 sobre la debida diligencia corporativa y la responsabilidad civil corporativa destacan por aplicarse únicamente “en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado”. La inclusión de la expresión “en una situación de alto riesgo” u otra similar no solo ajustaría más los proyectos de principio 10 y 11 al alcance general del proyecto de principios, sino que también reflejaría mejor la orientación de las Naciones Unidas, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y la Unión Europea.

De acuerdo con el principio 13 de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, las empresas tienen la responsabilidad de “evitar provocar” consecuencias negativas sobre los derechos humanos o de “evitar contribuir” a ellas y de “tratar de prevenir” las consecuencias negativas sobre los derechos humanos relacionadas con sus operaciones<sup>271</sup>. Este lenguaje comprende la debida diligencia corporativa y la posible responsabilidad incluso en situaciones que no entrañen conflicto, pero que podrían ser particularmente susceptibles de conflicto. La *Guía de diligencia debida de la OCDE para la gestión responsable de las cadenas de suministro de minerales procedentes de zonas de conflicto y de alto riesgo* se aplica a las zonas de alto riesgo, aunque todavía no hayan

<sup>270</sup> Véase, por ejemplo, CEDAW/C/GC/30, párr. 16; Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur y ACNUDH, “Access to health for survivors of conflict-related sexual violence in South Sudan”, mayo de 2020, que puede consultarse en [www.ohchr.org/Documents/Countries/SS/access\\_to\\_health\\_for\\_survivors\\_of\\_conflict-related\\_sexual\\_violence\\_in\\_south\\_sudan.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Countries/SS/access_to_health_for_survivors_of_conflict-related_sexual_violence_in_south_sudan.pdf).

<sup>271</sup> Consejo de Derechos Humanos, “Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para ‘Proteger, Respetar y Remediar’”; Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo, pág. 1 y ss., en especial art. 2 f).

sufrido un conflicto<sup>272</sup>. La sección “Recomendación del Consejo” de la Guía de la OCDE señala que “la diligencia debida para la gestión responsable de las cadenas de suministro de minerales procedentes de zonas de conflicto y de alto riesgo es un proceso continuo, proactivo y reactivo”<sup>273</sup>. De nuevo, palabras como “alto riesgo”, “continuo” y “proactivo” sugieren que la diligencia debida se aplica incluso antes de que se produzca un conflicto. La normativa de la Unión Europea incorpora igualmente la diligencia debida previa al conflicto al definir los minerales conflictivos como aquellos procedentes de zonas en situación de conflicto y de posconflicto, “así como de zonas con gobiernos o seguridad precarios o inexistentes”<sup>274</sup>.

Los proyectos de principio 10 y 11, en su formulación actual, pasan por alto todas las directrices de diligencia debida proactiva en zonas de alto riesgo. Además, dado que los proyectos de principio 10 y 11 tienen naturaleza de recomendación (al utilizar “deben”, “should” en inglés), conviene que tengan en cuenta los Principios Rectores de las Naciones Unidas y de la Guía de la OCDE, que no son vinculantes (por no hablar de la normativa vinculante de la UE). Al ampliar el ámbito de aplicación de los proyectos de principio 10 y 11 para que aborden las situaciones de alto riesgo de forma más general y, por tanto, incluyan las situaciones previas a los conflictos, la Comisión puede reflejar las orientaciones normativas existentes y también apoyar el desarrollo progresivo del derecho internacional en esta esfera.

### **Organismo Internacional de Energía Atómica**

[Original: inglés]

[...] Especialmente cuando los conflictos armados se han producido en Estados que carecen de marcos legislativos y regulatorios para proteger el medio ambiente frente a materiales peligrosos como los radiactivos, la adopción de normas internacionales de seguridad, como las Normas de Seguridad del OIEA, puede ayudar a los Estados afectados a regular las actividades de las empresas pertinentes que operan en su territorio.

### **Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

El CICR acoge con satisfacción los proyectos de principio 10 y 11. Dicho esto, el CICR recomienda que en los comentarios correspondientes se aclare que existen obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario que no se ven restringidas o perjudicadas por estos proyectos de principios, como podría indicar su formulación. Por ejemplo, el derecho internacional humanitario contiene obligaciones relacionadas con el respeto, la aplicación y la difusión de sus normas, incluidas las que protegen el medio ambiente natural (véanse las Directrices del CICR, Parte IV). Esto es especialmente pertinente teniendo en cuenta que las empresas militares y de seguridad privadas, por ejemplo, pueden estar facultadas para ejercer atribuciones del poder público en situaciones de conflicto armado y pueden convertirse ellas mismas en partes de un conflicto armado (véase el Documento de Montreux). Estas obligaciones no se plasman en el proyecto de principio en sí ni en el comentario.

<sup>272</sup> OCDE, *Guía de diligencia debida de la OCDE para la gestión responsable de las cadenas de suministro de minerales procedentes de zonas de conflicto y de alto riesgo*, 2ª ed. (2013).

<sup>273</sup> *Ibid.*, pág. 8.

<sup>274</sup> Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo, art. 2 f).

El CICR recomienda que se aclare que los Estados tienen obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario en relación con las actividades de las corporaciones y de otras empresas, en particular las empresas militares y de seguridad privadas, y que estos proyectos de principio no perjudican ni restringen en modo alguno dichas obligaciones. Por ejemplo, el párrafo 3 del comentario al proyecto de principio 11 recomienda medidas destinadas a velar por que las corporaciones u otras empresas puedan ser consideradas responsables. En lo que respecta a las empresas militares y de seguridad privadas, por ejemplo, el Documento de Montreux se refiere específicamente a la adopción de medidas para prevenir, investigar y establecer sanciones penales efectivas aplicables a las personas que cometan infracciones graves, así como para investigar y, en su caso, enjuiciar a las personas sospechosas de haber cometido otros delitos contemplados en el derecho internacional. En el párrafo 9 del comentario se hace referencia al Documento de Montreux, pero solo con respecto a las obligaciones que los Estados de origen tienen en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

### **Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**

[Original: inglés]

La UICN elogia a la Comisión por incluir los proyectos de principio 10 y 11 sobre la debida diligencia corporativa y la responsabilidad civil corporativa. Esta esfera es claramente importante, como lo demuestran los efectos negativos de casos que se han dado en el pasado de explotación de los recursos naturales durante los conflictos. Es útil que en el comentario se ponga de relieve el volumen cada vez mayor de novedades y orientaciones jurídicas que existen en este ámbito, según las cuales los Estados deben imponer a las compañías o empresas obligaciones de diligencia debida para que respeten los derechos humanos y las normas ambientales, en especial en relación con las cadenas de suministro. Ya existen claras sinergias entre los derechos humanos y la protección ambiental en general, aunque sobre todo en virtud del derecho autónomo a un medio ambiente sano, reconocido por la mayoría de los Estados del mundo. Por lo tanto, en opinión de la UICN, la referencia específica en las disposiciones a “también en relación con la salud humana” parece innecesariamente restrictiva. La UICN propone que la Comisión reformule los proyectos de principio para que esa referencia se sustituya por “también en virtud de las obligaciones en materia de derechos humanos”. Esta dimensión reviste una especial importancia porque se reconoce que las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos tienen claramente un carácter continuo durante los conflictos.

En los proyectos de principio actuales se dice “en una zona de conflicto armado o [] en una situación posterior a un conflicto armado”. Si bien se reconoce el deseo de evitar un lenguaje demasiado complejo, en la actualidad los límites exactos de las disposiciones no están claros. La UICN propone que la Comisión refleje la formulación adoptada en la *Guía de diligencia debida de la OCDE para la gestión responsable de las cadenas de suministro de minerales procedentes de zonas de conflicto y de alto riesgo*, que se refiere a las zonas afectadas por conflictos, y se indique que, por ejemplo, estas incluirían las situaciones de posconflicto y las zonas bajo ocupación.

El proyecto de principio 10 se refiere a las obligaciones de diligencia debida de las empresas “cuando realicen actividades” en una zona de conflicto, etc., y el proyecto de principio 11 alude a los “daños que hayan causado [las empresas]”. Así pues, en relación con el daño ambiental causado o la idea de “realizar actividades”, la UICN observa que en la primera oración el umbral parece estar fijado hoy por hoy en el nivel de la propia empresa que causa directamente ese daño. Si bien es posible

esta producción directa del daño en las zonas afectadas, lo más probable es que la corporación o empresa reciba u obtenga materiales procedentes de la zona afectada, siendo cómplice de ese abastecimiento conscientemente o por imprudencia, o que contribuya de otro modo a dicho daño (por ejemplo, a través de sus socios comerciales), como se reconoce claramente en la segunda oración. La UICN opina que la disposición actual podría crear una confusión innecesaria, o peor aún, podría restringir indebidamente la responsabilidad y los requisitos de diligencia debida, por lo que propone que la redacción se sustituya por “cuando realicen operaciones o actividades o se abastezcan en [...]”.

Para los casos en los que los Estados puedan responsabilizar a las corporaciones y empresas de dichos daños, la UICN propone que en el proyecto de principio 11 se aliente a los Estados a permitir que se indemnice a los Estados afectados por los daños ambientales causados, tal como reconoce la Corte Internacional de Justicia en su fallo dictado en la causa relativa a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* (indemnización).

### **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

El ACNUDH acoge positivamente que el proyecto de principios ponga de relieve la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos y que los comentarios hagan referencia a la diligencia debida en materia de derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirmó que la obligación de proteger entraña el deber positivo de adoptar un marco jurídico que exija que las empresas ejerzan la diligencia debida en materia de derechos humanos a fin de identificar, prevenir y mitigar los riesgos de vulneración<sup>275</sup>.

Los proyectos de principio 10 y 11 se refieren a “las corporaciones y otras empresas que operen en su territorio [*de un Estado*] o desde él” (sin cursiva en el original). Como ya se indicó, el derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación positiva de los Estados de garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentren en su territorio o que estén bajo su jurisdicción (por ejemplo, [CCPR/C/120/D/2285/2013](#), párr. 6.5). En particular, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refirió a la obligación de los Estados de controlar las actividades de las “empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción (ya se hubieran constituido con arreglo a su legislación o tuvieran su sede social, administración central o domicilio comercial principal en el territorio nacional), sin atentar a la soberanía ni menoscabar las obligaciones de los Estados anfitriones en virtud del Pacto<sup>276</sup>”. Por lo tanto, se propone incluir en los proyectos de principio 10 y 11 una referencia a las corporaciones y otras empresas que operen en el territorio de un Estado o desde él o bajo la jurisdicción de un Estado. Si se limita la aplicación de los proyectos de principio 10 y 11 a las entidades que operen en el territorio de un Estado o desde él, se corre el riesgo de excluir otras conexiones importantes entre una empresa y los Estados que pueden entrañar obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

<sup>275</sup> [E/C.12/GC/24](#), párrs. 16 y 50. Véanse también [E/C.12/COL/CO/6](#), párrs. 13 a) a c), [A/73/163](#); [A/75/212](#), párr. 44; [A/HRC/38/20/Add.2](#), párr. 8; Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, principios rectores 18 a 21.

<sup>276</sup> [E/C.12/GC/24](#), párr. 26 (sin cursiva en el original). Véase también [CRC/C/GC/16](#), párr. 43; Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, principios rectores 1 y 2.

Los proyectos de principio 10 y 11 se refieren igualmente a “los daños que hayan causado [las entidades privadas] al medio ambiente, también en relación con la *salud humana*” (sin cursiva en el original), lo que puede no plasmar plenamente la obligación de prevenir las violaciones graves de los derechos humanos y de garantizar la responsabilidad de los autores de esas violaciones<sup>277</sup>. En este sentido, los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han abordado cómo la degradación ambiental afecta al disfrute efectivo de una serie de derechos humanos. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente ha señalado que “[l]os daños infligidos a la biosfera están teniendo repercusiones importantes para un amplio conjunto de derechos humanos” incluidos “los derechos a un medio ambiente saludable, a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua, al saneamiento, a un nivel de vida adecuado, al desarrollo y a la cultura” (A/75/161, párr. 31; véase también A/HRC/47/46). Así pues, los proyectos de principio pueden hacer hincapié en que las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos cuando realicen actividades en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado.

Además, en relación con los daños al medio ambiente causados por las corporaciones y otras empresas que operen “en una *zona* de conflicto armado” (sin cursiva en el original), se recuerda que el derecho internacional humanitario rige la determinación de si existe un conflicto armado en el sentido del artículo común 2 o del artículo común 3 de los Convenios de Ginebra, en función de las circunstancias imperantes. La palabra “zona” podría entenderse como una zona geográfica fija y da lugar a cierta ambigüedad en cuanto al momento y el alcance de la determinación de dicha zona. Por lo tanto, se sugiere utilizar la expresión “en *el contexto de un* conflicto armado” en los proyectos de principio 10 y 11.

El proyecto de principio 10 se refiere a las corporaciones y a otras empresas cuando “*realicen actividades* en una zona de conflicto armado o en una situación posterior a un conflicto armado” (sin cursiva en el original) y, por lo tanto, plantea la cuestión de si la obligación de diligencia debida abarca únicamente las actividades propias del agente empresarial. En su observación general núm. 24 (2017), sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refiere a “los requisitos de la diligencia debida para prevenir las violaciones de los derechos del Pacto *en la cadena de suministro de las empresas y por parte de los subcontratistas, proveedores, franquiciados u otros socios comerciales*” (E/C.12/GC/24, párr. 16; sin cursiva en el original). Por lo tanto, se propone incluir una referencia a la cadena de suministro, con el fin de aumentar la eficacia de la obligación de diligencia debida.

En relación con el proyecto de principio 11, se observa que los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos se refieren sistemáticamente a las consecuencias negativas para los derechos humanos que hayan provocado *o contribuido a provocar* las empresas (principios rectores 15, 17, 19 y 22)<sup>278</sup>. Esto se reconoce en la referencia al principio rector 17 en el proyecto

<sup>277</sup> Los derechos de los pueblos indígenas, por ejemplo, están en muchos aspectos intrínsecamente ligados a sus tierras. Existe el riesgo de que en el marco de la responsabilidad de los daños causados al medio ambiente y a la salud humana no se contemplen los daños a los derechos de la comunidad indígena vinculados al medio ambiente dañado.

<sup>278</sup> Véase E/C.12/GC/24, párr. 16. Véase también el Proyecto sobre rendición de cuentas y reparación del ACNUDH: Mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones cuando las empresas incurren en graves vulneraciones de derechos humanos, que puede consultarse en <https://www.ohchr.org/es/business/ohchr-accountability-and-remedy-project-improving-accountability-and-access-remedy-cases-business>. Véase A/HRC/32/19, párrs. 21 a 23 y los objetivos políticos 12.3.12.4 (para las reclamaciones de derecho privado) y 1.5 y 1.6 (para los

de principio 11, párrafo 2, del comentario. Además, en su observación general núm. 24, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales alude a las consecuencias negativas que hayan “provocado o contribuido a provocar” las decisiones y operaciones de las entidades empresariales en el disfrute de los derechos consagrados en el Pacto (E/C.12/GC/24, párr. 16). Para evitar una posible elusión de las normas en materia de responsabilidad, se recomienda modificar el proyecto de principio 11, añadiendo a la formulación en cuestión “pueden ser consideradas responsables de los daños que hayan causado o contribuido a causar al medio ambiente”.

En los principios rectores 25 a 27 de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos se describen a grandes rasgos medidas para garantizar el acceso a recursos efectivos. Igualmente, en su observación general núm. 24, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que los Estados están obligados a proporcionar acceso a recursos efectivos a las víctimas de los abusos de las empresas (E/C.12/GC/24, párrs. 14 y 15)<sup>279</sup>. Por lo tanto, también se propone que el comentario al proyecto de principio 11 se ajuste al enfoque adoptado en los Principios Rectores y en la observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados de garantizar el acceso a recursos efectivos cuando se produzcan abusos dentro de su jurisdicción.

Se toma nota de que el párrafo 3 del comentario al proyecto de principio 11 se centra en la relación entre la empresa matriz y la filial, y de que hace referencia al control *de facto*. En opinión del ACNUDH, puede haber múltiples vías de responsabilidad más allá del control *de facto*<sup>280</sup>. Entre ellas se encuentra la gestión o la gestión conjunta de la actividad perjudicial correspondiente; la prestación de un asesoramiento equivocado o la promulgación de políticas de seguridad o medio ambiente equivocadas para todo el grupo aplicadas por la filial; y la promulgación de políticas de seguridad o medio ambiente para todo el grupo y la adopción de medidas activas para garantizar su aplicación por la filial. Además, hay varias circunstancias diferentes en las que una entidad empresarial puede y debe ser considerada responsable de los daños que han causado directamente otra empresa u otro agente<sup>281</sup>. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por ejemplo, ha recomendado que “[l]as empresas domiciliadas en el territorio y/o jurisdicción de los Estados partes deberían tener la obligación de actuar con la diligencia debida para identificar, prevenir y combatir las vulneraciones de los derechos reconocidos en el Pacto por [...] filiales y socios comerciales, dondequiera que se encuentren” (E/C.12/GC/24, párr. 33). En cuanto a la responsabilidad, considera que los Estados partes deben “eliminar los obstáculos sustantivos, procesales y prácticos a los recursos, entre otras cosas, estableciendo regímenes de responsabilidad de la empresa matriz o del grupo” (*ibid.*, párr. 44). A la luz de lo anterior, el ACNUDH recomienda ajustar el lenguaje de los proyectos de principio 10 y 11 teniendo en cuenta las normas y prácticas mencionadas.

---

delitos de derecho público), así como A/HRC/32/19/Add.1, párrs. 42 a 54 (y 6 a 20). En el párr. 4 del comentario al proyecto de principio 11, podrían añadirse referencias a estos informes, en particular A/HRC/32/19, párrs. 21 a 23 y los objetivos políticos 12.3 y 12.4 (para las reclamaciones de derecho privado) y 1.5 y 1.6 (para los delitos de derecho público); A/HRC/32/19/Add.1, párrs. 42 a 54 (y 6 a 20).

<sup>279</sup> Véase también E/C.12/COL/CO/6, párr. 13 a) a c).

<sup>280</sup> Se describen a grandes rasgos en la causa *Vedanta*, a la que se hace referencia en el comentario. Véase también Reino Unido, Corte Suprema, *Okpabi and Others v. Royal Dutch Shell Plc and Another*, sentencia de 12 de febrero de 2021 [2021] UKSC 3.

<sup>281</sup> Véase, por ejemplo, A/HRC/32/19, párrs. 21 a 23; A/HRC/32/19/Add.1, párrs. 45 a 54.

**11. Proyecto de principio 11: Responsabilidad civil corporativa****Environmental Law Institute**

[Original: inglés]

[Véase la observación sobre el proyecto de principio 10.]

**Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

[Véase la observación sobre el proyecto de principio 10.]

**Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**

[Original: inglés]

[Véase la observación sobre el proyecto de principio 10.]

**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

[Véase la observación sobre el proyecto de principio 10.]

**Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente**

[Original: inglés]

Este principio debería ampliarse para referirse no solo al criterio *de facto* para las filiales de las empresas, sino también a los casos frecuentes de empresas que ayudan e incitan a las partes a causar daños ambientales o a saquear los recursos naturales, especialmente en los conflictos armados internos para apoyar a las partes de la guerra civil<sup>282</sup>.

**Introducción a la tercera parte del proyecto de principios****Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**

[Original: inglés]

La UICN propone que la tercera parte recoja más protecciones del derecho de los conflictos armados en relación con el medio ambiente, entre ellas las normas contenidas en los artículos 54 y 56 del Protocolo Adicional I y sus disposiciones equivalentes en los artículos 14 y 15 del Protocolo Adicional II, así como las normas que rigen la protección de las propiedades en el artículo 23 g) del Reglamento de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, de 1907, y el artículo 147

<sup>282</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Protecting the Environment During Armed Conflict: an Inventory and Analysis of International Law*, pág. 51: “Dado que la mayoría de los conflictos armados actuales son guerras no internacionales o civiles, gran parte del marco jurídico vigente no es necesariamente aplicable. Este vacío legal constituye un gran obstáculo para prevenir los daños ambientales, a menudo graves, que se producen durante los conflictos internos. Tampoco existen mecanismos institucionalizados para evitar el saqueo de los recursos naturales durante los conflictos armados o para impedir que los combatientes otorguen concesiones si carecen de la legitimidad o autoridad legal para hacerlo. Además, no existen mecanismos sistemáticos para impedir que los Estados o las empresas ayuden e inciten a las partes en una guerra civil a causar daños ambientales o a saquear los recursos naturales”.

del Cuarto Convenio de Ginebra. Este objetivo podría alcanzarse a través de un proyecto de principio que hiciera referencia específicamente a estas disposiciones que, en general, se consideran derecho internacional consuetudinario<sup>283</sup>.

### **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

En gran medida, la tercera parte aborda los principios relativos a la protección del medio ambiente en el contexto de la conducción de las hostilidades. Además del debate anterior, en este contexto se recuerda que las normas de derechos humanos siguen aplicándose, como cuestión de derecho, dentro del ámbito más restringido del derecho sobre la conducción de las hostilidades (CCPR/C/GC/36, párr. 64). Se propone que en los comentarios se aclare que no todos los usos de la fuerza que se produzcan durante una situación de conflicto armado estarán necesariamente regulados por el derecho sobre la conducción de las hostilidades. En el fallo dictado en la causa relativa a *Actividades armadas en el territorio del Congo*, la Corte Internacional de Justicia sostuvo que, incluso durante un conflicto armado, “algunos derechos [...] pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho de los derechos humanos” (*Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda*), párr. 216). En consonancia con esta postura, los órganos de derechos humanos han afirmado que el derecho sobre la conducción de las hostilidades solo es aplicable cuando el uso de la fuerza está vinculado al conflicto armado. Así pues, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el derecho internacional humanitario es pertinente en la interpretación del Pacto únicamente en los casos en que se requiera su aplicación (CCPR/C/GC/37, párr. 97). Del mismo modo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha sostenido que “el derecho internacional humanitario sobre la conducción de las hostilidades solo debe aplicarse durante un conflicto armado y cuando el uso de la fuerza forme parte del conflicto armado” (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, observación general núm. 3 (2015), párr. 33). Cuando no existe un vínculo con el conflicto armado, el uso de la fuerza que afecta a los derechos de las personas está totalmente regulado por el derecho internacional de los derechos humanos.

## **12. Proyecto de principio 12: Cláusula de Martens con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados**

### **Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

El CICR acoge con agrado el proyecto de principio y su formulación. La norma 16 de las Directrices del CICR reproduce esta formulación, que también figuraba en las Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares, de 1994. El CICR alienta encarecidamente a la Comisión a que la mantenga.

<sup>283</sup> Véanse normas 54, 42, 50 y 156, respectivamente, en Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El derecho humanitario consuetudinario*, volumen I: *Normas* y volumen II: *Práctica* (Partes 1 y 2) (Cambridge, Cambridge University Press, 2005) (El volumen II no está traducido al español).

## Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza

[Original: inglés]

La UICN acoge con agrado y apoya la inclusión de la cláusula de Martens en referencia a la protección del medio ambiente. De la evolución de los derechos humanos y del derecho ambiental se desprende que los “dictados de la conciencia pública” deben abarcar en la actualidad la protección del medio ambiente. En reconocimiento de la creciente jurisprudencia en estas esferas, la UICN también sugiere que se haga alusión a “los derechos de las generaciones futuras” en el comentario.

## Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en la tercera parte.]

### 13. Proyecto de principio 13: Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado

#### Comité Internacional de la Cruz Roja

[Original: inglés]

El CICR acoge con satisfacción este proyecto de principio y la referencia a la obligación de velar por la protección del medio ambiente natural contra los daños vastos, duraderos y graves. Dicho esto, el CICR recomienda encarecidamente que el proyecto de principio incorpore también la obligación, fundamentada en los artículos 35, párrafo 3, y 55, párrafo 1, del Protocolo Adicional I y establecida como norma de derecho internacional consuetudinario, de prohibir el empleo de métodos o medios de guerra concebidos para causar, o de los cuales quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural (véase el estudio del CICR sobre el derecho internacional consuetudinario, primera oración de la norma 45). Como se reitera en las Directrices del CICR (véase el párr. 48), parece que los Estados Unidos son un “objeto persistente” de la norma consuetudinaria, y Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos son objetos persistentes con respecto a la aplicación de la norma consuetudinaria al uso de armas nucleares. Las Directrices del CICR señalan además que existe cierta práctica contraria a esta norma y que hay opiniones divergentes sobre su carácter consuetudinario.

Sobre la base de lo anterior, el CICR propone añadir lo siguiente al proyecto de principio, después de la obligación de proteger que ya está incluida: *“Está prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños vastos, duraderos y graves al medio ambiente natural”*. Además, también se podría reformular el comentario de este proyecto de principio para que incorporara el examen sobre esta norma. En primer lugar, el CICR recomienda la supresión del párrafo 9 de este comentario. En segundo lugar, en la redacción del comentario se podría hacer referencia a los elementos que deben informar la comprensión contemporánea de “vastos”, “duraderos” y “graves” (véanse las Directrices del CICR, norma 2 y su comentario).

Por ejemplo, las Directrices del CICR señalan lo siguiente:

- Lo que sí es cierto es que, al evaluar el grado en que los daños alcanzan el umbral, deben tenerse en cuenta los conocimientos actuales, incluidos los relativos a la conexión e interrelación de las distintas partes del medio ambiente

natural, así como los efectos de los daños causados (párr. 54). Quienes empleen métodos o medios de guerra deben informarse de los posibles efectos perjudiciales de sus acciones previstas y abstenerse de las que pretendan causar o de las que quepa prever que causen el daño prohibido (párr. 55).

- Otros elementos específicos que deben fundamentar la comprensión contemporánea de estos términos incluyen la recomendación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente de utilizar como punto de partida los precedentes de la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles. El comentario de las Directrices del CICR dice lo siguiente:

- Por “vasto” debe entenderse que los daños se extiendan a “varios cientos de kilómetros cuadrados” (párr. 60). Esto se basa en varios factores, como el significado que debe darse a la “zona afectada” (párr. 57) y el conocimiento del carácter transregional de los efectos de los daños, que pueden ir más allá de la zona directamente afectada por el uso de un método o medio de guerra (párr. 58).

- El calificativo “duradero” abarcaría los daños que van desde los que no se consideran de corto plazo o temporales, como los bombardeos de artillería, hasta los que tienen un efecto de varios años (posiblemente de 10 a 30 años) (párr. 63). Sin embargo, se necesitan mayores precisiones para que esta norma ofrezca protección cuando los daños superen los umbrales claramente aceptados y, a este respecto, hay que tener en cuenta varios factores. Por ejemplo, debe considerarse la duración de los efectos indirectos —no solo de los directos— del uso de un determinado método o medio de guerra, como la capacidad de ciertas sustancias de subsistir en medios naturales concretos (párrs. 64 a 66).

- Por “grave” debe entenderse la perturbación o el daño de un ecosistema o el perjuicio para la salud o la supervivencia de la población producidos a gran escala, quedando por lo general los daños normales causados por los desplazamientos de efectivos y el fuego de artillería en la guerra convencional fuera del ámbito de aplicación de esta prohibición (párr. 72). Para determinar con más detalle el tipo de daños que podrían quedar cubiertos, deben considerarse los efectos “que impliquen una perturbación o un daño grave o significativo para la vida humana” o “los recursos naturales”. Igualmente deberán tenerse en cuenta los efectos sobre los “recursos económicos u otros activos”, al menos en la medida en que también supongan una perturbación o un daño para el ecosistema o un perjuicio para la salud o la supervivencia de la población.

Al margen del conjunto de observaciones que el CICR ha formulado sobre ciertos pormenores del texto del comentario, el principio 13, párrafo 3, es fundamental, y el CICR acoge con agrado su inclusión, así como los párrs. 10 a 12 del comentario.

[Véase también la observación sobre el proyecto de principio 17.]

### **Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**

[Original: inglés]

La UICN reitera lo dicho en las observaciones introductorias respecto al mantenimiento de la colaboración con los Estados a fin de resolver la controversia sobre si conservar la expresión medio ambiente “natural” para tratarla en

disposiciones específicas en el proyecto de principios, o utilizar en su lugar solo “medio ambiente” en todo el texto para guardar la coherencia.

No obstante, dado que el primer párrafo no constituye una formulación directa de una disposición aplicable en el derecho de los conflictos armados, la UICN sigue considerando que no es necesario incluir el calificativo “natural” de la palabra medio ambiente. El proyecto de principio limita igualmente las normas específicas del derecho de los conflictos armados que se relacionan con el “medio ambiente natural”, independientemente de que contenga o no el término “natural” (debido a la referencia a “de conformidad con el derecho internacional aplicable”), pero el empleo de ese adjetivo restringe innecesariamente las normas de continuidad del derecho internacional del medio ambiente o de los derechos humanos. Por lo tanto, la UICN sugiere a la Comisión que elimine la palabra “natural” del párrafo 1.

La UICN acoge con agrado la inclusión en el párrafo 2 de un deber general de “cuidado” (formulado en español con “velar por”) o diligencia debida hacia el medio ambiente durante los conflictos armados, que supone una aplicación específica en el caso de los conflictos del principio de prevención o del principio de “no causar daños” del derecho ambiental. La UICN observa que la obligación recogida en el párrafo 2 se aplica en todo el territorio de las partes en conflicto, ya que su redacción omite la expresión “en la realización de la guerra” del artículo 55, párrafo 1, del Protocolo Adicional I, que es más restrictiva, y, por tanto, no supone reproducir exactamente el artículo 55, párrafo 1. La UICN constata que se sigue utilizando el triple umbral de daño, lo que, en la práctica, ha obstaculizado gravemente el alcance protector de la obligación.

Como alternativa, la UICN propone que la Comisión refleje de manera más específica la obligación del artículo 57, párrafo 1, del Protocolo Adicional I, relativa a las operaciones militares. En tal caso, la obligación sería la siguiente: “se velará constantemente por preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil”, reconociéndose en general en la actualidad que el medio ambiente es un bien de carácter civil *prima facie*. A juicio de la UICN, la Comisión podría seguir dilucidando los pasos, acciones o consideraciones que los Estados deben tener en cuenta para cumplir con la obligación de cuidado (formulada con “velar por” en español), como la importancia de las zonas ecológicamente ricas o de los ecosistemas vulnerables o frágiles. En particular, esta obligación podría, entre otras cosas, conllevar la retirada de objetivos militares de las proximidades de los parques nacionales de un Estado y el cierre de instalaciones químicas especialmente sensibles. Durante el conflicto de Kosovo, por ejemplo, los operadores de algunas instalaciones trataron de retirar o poner a salvo los productos químicos peligrosos que se encontraban en ellas para que, en caso de ataque, los daños fueran mínimos<sup>284</sup>.

Aunque varios Estados han cuestionado la falta de práctica de los Estados que demuestre la existencia de una obligación consuetudinaria de “cuidado” (formulada con “velar por” en español) en el caso de los grupos armados no estatales, la UICN alienta a la Comisión a obtener el apoyo de los Estados en la búsqueda del reconocimiento de esta obligación, que se basaría en la labor del CICR y aportaría una valiosa práctica de los Estados y *opinio iuris*. Exigir a los grupos armados no estatales que se adhieran al deber general de vigilancia del medio ambiente podría considerarse como parte de las obligaciones del Estado de respetar y proteger el medio ambiente que se recogen en el proyecto de principio 13, párrafo 1.

<sup>284</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat), *The Kosovo Conflict: Consequences For the Environment and Human Settlements*, (Suiza, 1999), pág. 34.

En opinión de la UICN, no está claro por qué el proyecto de principio 13, párrafo 3, mantiene la referencia al medio ambiente “natural”, ya que no se trata de una formulación precisa de una norma del derecho de los conflictos armados. La disposición se limita a aplicar la norma de distinción al medio ambiente. La UICN sostiene que la disposición tendría el mismo significado con o sin la referencia al medio ambiente “natural”, porque ninguna parte del medio ambiente, natural o no, puede ser atacada a menos que se ajuste a la definición de “objetivo militar”.

### **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

En el párrafo 3 del proyecto de principio 13 se afirma que “[n]inguna parte del medio ambiente natural podrá ser atacada, a menos que se haya convertido en un objetivo militar”. El Cuarto Convenio de Ginebra<sup>285</sup> y el Protocolo Adicional I<sup>286</sup> establecen que la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque<sup>287</sup>. Esta redacción prevé que un ataque sea lícito siempre que se dirija contra un objetivo militar y que los daños incidentales a los bienes de carácter civil no sean excesivos, lo cual se ajusta a los principios de distinción y proporcionalidad y permite eliminar la posible ambigüedad en relación con la cuestión de la voluntariedad. Además, en lugar de determinar que un bien se convierte en un objetivo militar de forma permanente, el derecho internacional humanitario plantea si, en las circunstancias del caso, un bien, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuye eficazmente a la acción militar, y si su destrucción, captura o neutralización ofrece una ventaja militar definida<sup>288</sup>. Para una interpretación armoniosa y coherente, se propone, por lo tanto, formular el proyecto de principio 13, párrafo 3, de la siguiente manera: “Ninguna parte del medio ambiente natural será objeto de ataque, a menos que constituya un objetivo militar en virtud del derecho internacional humanitario”.

[Véase también la observación que figura en la tercera parte.]

### **Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico**

[Original: inglés]

Además de los tres párrafos propuestos en este principio, la CESPAP considera que es fundamental incluir una cuarta disposición, a saber: “Evitar siempre que sea

<sup>285</sup> Cuarto Convenio de Ginebra, art. 14 (en relación con las zonas sanitarias y de seguridad) y art. 18 (en relación con los hospitales civiles). El artículo 22 establece que las aeronaves exclusivamente empleadas para el traslado de los heridos y de los enfermos civiles, de los inválidos y de las parturientas, o para el transporte de personal y de material sanitarios, “no serán atacadas”.

<sup>286</sup> Protocolo Adicional I, arts. 51, párr. 2, y 52, párr. 1. La misma terminología se utiliza en relación con las unidades sanitarias (art. 12, párr. 1), el enemigo fuera de combate (art. 41, párr. 1), los ocupantes de aeronaves (art. 42, párrs. 1 y 2), las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (art. 56, párrs. 1 y 5), así como las infracciones graves (art. 85, párrs. 3 y 4).

<sup>287</sup> La norma 7 sobre el principio de distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario establece que “los ataques solo podrán dirigirse contra objetivos militares. Los bienes de carácter civil no deben ser atacados”, lo que hace hincapié de nuevo en que un ataque que afecte a bienes de carácter civil puede no ser lícito siempre que se dirija contra un objetivo militar y los daños incidentales a los bienes de carácter civil no sean excesivos.

<sup>288</sup> Véase el Protocolo Adicional I, art. 52, párr. 2; estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 8 sobre la definición de objetivos militares.

posible, o reducir al mínimo, toda forma de contaminación terrestre o marina, como la que causan los productos químicos y otros riesgos biológicos”. Aunque se reconoce el equilibrio de estos principios (párr. 13 del comentario), las acciones explícitas de contaminar y evitar la contaminación son fundamentales para la protección del medio ambiente, ya que pueden denotar el motivo y la intención.

### **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente**

[Original: inglés]

[...] [E]l principio y el comentario deberían aclarar la determinación de las obligaciones continuas de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente.

La tercera parte omite la formulación completa de la norma 43 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, que a) permite atacar el medio ambiente natural como objetivo militar. Deben incorporarse los otros dos componentes de la norma 43, a saber: b) que queda prohibida la destrucción de cualquier parte del medio ambiente natural, salvo que lo exija una necesidad militar imperiosa; y c) que queda prohibido lanzar ataques contra objetivos militares de los que quepa prever que causen daños incidentales al medio ambiente natural que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista<sup>289</sup>.

### **Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas**

[Original: inglés]

La Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas (UNODA) observa la naturaleza general del proyecto de principio 13, que se compara en el párrafo 9 del comentario con el artículo 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949<sup>290</sup>. Este enfoque permite considerar las políticas y prácticas, sin llegar a las prohibiciones jurídicas, aplicables a determinados métodos o medios de hacer la guerra que pueden causar daños vastos, duraderos y graves al medio ambiente natural, al margen de la prohibición que figura en el artículo 55.

En este sentido, la Oficina de Asuntos de Desarme considera que los efectos de la utilización de armamentos y municiones que contienen uranio empobrecido

<sup>289</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Protecting the Environment During Armed Conflict: an Inventory and Analysis of International Law*, págs. 5 y 43 a 58, donde se señala que “debe considerarse que las disposiciones de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente siguen aplicándose durante los conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, a menos que en dichos acuerdos se estipule específicamente lo contrario [...]. Los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente se ocupan de diversos ámbitos y temas relacionados con la protección”. Otras fuentes sobre la definición del umbral de “daños vastos, duraderos y graves” al medio ambiente natural son Dieter Fleck, “Legal Protections of the Environment: the double challenge of non-international armed conflict and post-conflict rebuilding”, págs. 203 a 219, en Carsten Stahn, Jens Iverson y Jennifer S. Easterday, eds., *Environmental Protection and Transitions from Conflict to Peace: Clarifying Norms, Principles, and Practices* (2017), en especial en págs. 203 y 204; CICR, *Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. 1: *Normas*; véase también Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Protecting the Environment During Armed Conflict: an Inventory and Analysis of International Law*, pág. 21.

<sup>290</sup> El artículo 55 (Protección del medio ambiente natural) dice lo siguiente:

- “1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.
2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias”.

revisten importancia. La Oficina de Asuntos de Desarme señala, a este respecto, la observación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, que figura en el documento [A/65/129/Add.1](#), de que subsisten incertidumbres científicas importantes sobre los efectos ambientales a largo plazo del uranio empobrecido, en particular en cuanto a la contaminación de las aguas subterráneas. Por esta razón, la Oficina de Asuntos de Desarme apoya que se haga un llamamiento para que se adopte un enfoque de precaución en el uso de armamento y municiones que contengan uranio empobrecido, y respalda la recomendación de que se tomen medidas de limpieza y descontaminación de lugares contaminados, incluidos aquellos contaminados durante los conflictos armados. La posibilidad de que se extienda el uso de las municiones que contienen uranio empobrecido, hace presagiar una incidencia ambiental generalizada. Debido a las incertidumbres que subsisten sobre sus efectos a largo plazo, en este momento es difícil valorar la gravedad de esa incidencia.

#### 14. Proyecto de principio 14: Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural

##### Comité Internacional de la Cruz Roja

[Original: inglés]

Se propone *eliminar la referencia a la “necesidad militar”*. Si bien la necesidad militar es un componente y un principio esencial del derecho internacional humanitario (su contrapeso son las consideraciones de humanidad), su inclusión en este proyecto de principio junto a normas más específicas se puede prestar a la interpretación de que la necesidad militar se puede invocar como una excepción general al derecho internacional humanitario. Está bien asentada la idea de que no existe tal excepción, a no ser que lo indique expresamente una norma determinada. La necesidad militar no se incluye en este proyecto de principio en relación con una norma específica. (Esto se explica, por ejemplo, en CICR, International Expert Meeting Report: “The principle of proportionality in the rules governing the conduct of hostilities under international humanitarian law”, pág. 28, que puede consultarse en [www.icrc.org/en/document/international-expert-meeting-report-principle-proportionality](http://www.icrc.org/en/document/international-expert-meeting-report-principle-proportionality); Directrices del CICR, párrs. 176 y 180). Si se incorpora la necesidad militar como un principio general, también habría sido necesario incluir, su contrapeso, esto es, las “consideraciones de humanidad”, pero esto no es aconsejable ya que puede generar confusión; de ahí la recomendación del CICR de eliminar la referencia por completo (Directrices del CICR, párrs. 176 y 180).

Se propone *aludir a los principios y normas sobre “precauciones” en lugar de sobre “precauciones en el ataque”*. Las obligaciones de precaución se aplican también a las operaciones militares, es decir, más ampliamente que a los ataques. Esto se explica en las Directrices del CICR (párrs. 125 a 128). También está ya expresado con precisión en el párrafo 10 del comentario sobre este proyecto de principio. La legislación pertinente comprende las siguientes disposiciones:

- La norma 44 del estudio del CICR sobre el derecho internacional consuetudinario: Los métodos y medios de hacer la guerra deben emplearse teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger y preservar el medio ambiente natural. *En la conducción de las operaciones militares, han de tomarse todas las precauciones que sean factibles para no causar daños incidentales al medio ambiente o reducirlos, al menos, todo lo posible. La falta de certeza científica acerca de los efectos de ciertas operaciones militares sobre el medio ambiente no exime a las partes en conflicto de tomar tales precauciones.*
- La norma 8 de las Directrices del CICR: “Precauciones. *Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población*

*civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil, incluido el medio ambiente natural.* Se tomarán todas las precauciones factibles para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, incluido el medio ambiente natural, que pudieran causar incidentalmente.

- Además, existe la obligación de la “precaución pasiva”, aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales, véanse las Directrices del CICR, norma 9, que refleja el artículo 58 del Protocolo Adicional I y la norma 22 del estudio del CICR sobre el derecho internacional consuetudinario.

Se propone eliminar “*con miras a su protección*”. La expresión “con miras a” no es terminología jurídica, por lo que su significado no está claro necesariamente. Así pues, puede interpretarse en el sentido de que somete a condiciones, y por tanto debilita, la protección inherente a la aplicación de las normas ya mencionadas en el principio. Las normas deben aplicarse sin más.

[Véanse también las observaciones que figuran en el apartado de observaciones generales y sobre el proyecto de principio 15.]

### **Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**

[Original: inglés]

Si bien reconocemos que el proyecto de principios se asentará junto con el derecho de los conflictos armados y las nuevas Directrices sobre la Protección del Medio Natural en los Conflictos Armados aprobadas por el CICR, la UICN considera, no obstante, que falta un elemento clave en el proyecto de principio 14 en relación con la restricción fundamental de que “el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado”, y sugiere a la Comisión que reformule la disposición para garantizar que se incluya dicha limitación. Por su naturaleza, esta disposición también exige a los Estados que realicen una evaluación, similar a la contemplada en el artículo 36 del Protocolo Adicional I, antes de utilizar cualquier arma en un conflicto armado.

Si tomamos estos dos proyectos de principio juntos, hay un aparente solapamiento, en el sentido de que el principio de proporcionalidad se menciona en ambas disposiciones. Aunque se podría proponer la supresión del proyecto de principio 15 por considerarlo ocioso, la UICN opina que la norma de la proporcionalidad reviste tal importancia para la protección del medio ambiente que el proyecto de principio debe mantenerse y reforzarse. El proyecto de principio 15 podría afianzarse con una referencia específica a la idea de que los Estados deben tener en cuenta los daños debidos a los efectos directos e indirectos previsibles (“reverberantes”) sobre el medio ambiente al aplicar el principio de proporcionalidad. La UICN acoge muy favorablemente y elogia que la Comisión reconozca en el comentario al proyecto de principio 15 (en el párr. 5) que “las consideraciones ambientales no pueden permanecer estáticas en el tiempo, sino que deben evolucionar a medida que lo hace la capacidad del ser humano para entender el medio ambiente”.

### **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

[Véase la observación que figura en la tercera parte.]

## Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

[Original: inglés]

Teniendo en cuenta que el proyecto de principio es de naturaleza general y no detalla cómo se deben interpretar los principios de derecho bien asentados que figuran en el principio 14, puede incluir precauciones [*en ausencia de certeza científica sobre los efectos probables de un arma*] en relación con el medio ambiente<sup>291</sup>.

## Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas

[Original: inglés]

La UNODA señala que el preámbulo del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares<sup>292</sup> incluye referencias al impacto ambiental de las armas nucleares, incluso en el contexto del derecho de los conflictos armados:

“*Conocedores* de que las catastróficas consecuencias de las armas nucleares no pueden ser atendidas adecuadamente, trascienden las fronteras nacionales, tienen graves repercusiones para la supervivencia humana, el medio ambiente, el desarrollo socioeconómico, la economía mundial, la seguridad alimentaria y la salud de las generaciones actuales y futuras, y tienen un efecto desproporcionado en las mujeres y las niñas, incluso como resultado de la radiación ionizante”

“*Basándose* en los principios y normas del derecho internacional humanitario, en particular el principio según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, la norma de la distinción, la prohibición de ataques indiscriminados, las normas relativas a la proporcionalidad y las precauciones en el ataque, la prohibición del uso de armas que, por su naturaleza, puedan causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y las normas para la protección del medio ambiente”

La UNODA señala que los Estados partes en el Tratado tienen prohibido, entre otras cosas, usar o amenazar con usar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares.

### 15. Proyecto de principio 15: Consideraciones ambientales

#### Organismo Internacional de Energía Atómica

[Original: inglés]

[...] Se señala que las Normas de Seguridad del OIEA proporcionan metodologías y criterios de evaluación para definir el nivel de daño o riesgo de daño para las personas y el medio ambiente que emana de la radiación ionizante, que van desde lo insignificante y aceptable hasta lo perjudicial y gravemente dañino, como los Principios fundamentales de seguridad del OIEA<sup>293</sup>, Requisitos de Seguridad

<sup>291</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Protecting the Environment During Armed Conflict: An Inventory and Analysis of International Law*, págs. 5 y 18, en que se subraya la importancia de adoptar un enfoque de precaución en ausencia de certeza científica sobre los efectos probables de un arma concreta en el medio ambiente.

<sup>292</sup> Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares (Nueva York, 7 de julio de 2017), *Status of Multilateral Treaties*, cap. XXVI.9.

<sup>293</sup> En particular, el principio 5 del SF-1 (Optimización de la protección).

Generales del OIEA, Parte 3<sup>294</sup>; los Requisitos de Seguridad Generales del OIEA, Parte 7<sup>295</sup>; la Guía general de seguridad del OIEA GSG-8<sup>296</sup>; la Guía general de seguridad del OIEA GSG-10<sup>297</sup>. Tal vez estas metodologías y criterios puedan resultar útiles en el contexto de la aplicación del principio de proporcionalidad en relación con las consideraciones ambientales asociadas a los materiales peligrosos, en particular las municiones.

### Comité Internacional de la Cruz Roja

[Original: inglés]

El CICR entiende la razón de ser de la decisión de la Comisión de incluir este proyecto de principio por separado del proyecto de principio 14. No obstante, recomienda encarecidamente que se considere la posibilidad de suprimir este proyecto de principio y trasladar su comentario a la explicación del principio de proporcionalidad que ya figura en el proyecto de principio 14 (párrs. 5 a 8 del comentario). Existen varias razones para esta recomendación:

**El proyecto de principio 15 no añade ninguna protección** más allá del principio de proporcionalidad ya incluido expresamente en el proyecto de principio 14. El CICR considera que el valor añadido mencionado en el párrafo 3 del comentario al proyecto de principio 15 —es decir, la especificidad— sería más eficaz si figurara en el comentario al principio 14. Lo más preocupante es que este principio **plantea el riesgo** de que la norma de proporcionalidad se aplique al medio ambiente con una salvedad, porque la referencia a las “consideraciones ambientales” es imprecisa y está sujeta a interpretación. El CICR invita a la Comisión a considerar los párrafos 117 a 122 de las Directrices del CICR, en las que se expone la opinión del CICR sobre cómo debe aplicarse la norma de proporcionalidad al medio ambiente natural.

**El proyecto de principio 15 plantea un riesgo de fragmentación** del derecho internacional que rige la proporcionalidad aplicada al medio ambiente natural. Esto supone que existirían tres formulaciones diferentes sobre la aplicación de la proporcionalidad al medio ambiente natural: la norma 43 B del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, el proyecto de principio 14 y el proyecto de principio 15.

**El proyecto de principio 15 hace referencia a la noción de “normas sobre la necesidad militar”, que no existen como tales en el derecho internacional humanitario.** Como se ha explicado en observaciones anteriores, aunque la necesidad militar es un componente esencial y un *principio* del derecho internacional humanitario (su contrapeso son las consideraciones de humanidad), no es una “norma” en sí misma. Esta referencia dará credibilidad a la idea errónea de que se puede invocar la necesidad militar como una excepción general al derecho internacional humanitario, y está bien establecido que no existe tal excepción, a menos que lo indique expresamente una norma determinada más específica. (Esto se explica en *ICRC International Expert Meeting Report: The principle of proportionality in the rules governing the conduct of hostilities under international humanitarian law*, CICR, pág. 28; Directrices del CICR, párrs. 176 y 180). La opinión

<sup>294</sup> “Protección radiológica y seguridad de las fuentes de radiación: Normas básicas internacionales de seguridad”.

<sup>295</sup> “Preparación y respuesta para casos de emergencia nuclear o radiológica”.

<sup>296</sup> “Radiation protection of the public and the environment”.

<sup>297</sup> “Prospective radiological environmental impact assessment for facilities and activities”.

consultiva de la Corte Internacional de Justicia citada en el comentario no hace referencia a “normas de necesidad militar”.

**Implicaciones para el comentario:** El párrafo 5 del comentario al proyecto de principio 15 añade información nueva sobre la proporcionalidad que va más allá de lo que ya se menciona en los párrafos 5 a 8 del comentario al proyecto de principio 14. Por lo tanto, el CICR propone que se mantenga el párrafo 5 y se incluya en el comentario al proyecto de principio 14 relativo a la proporcionalidad. Los otros párrafos, en opinión del CICR, pretenden justificar una relación con el principio 14 que no agrega valor, y podrían interpretarse como una limitación de la protección a la que se refiere el proyecto de principio 14.

### **Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 14.]

### **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

[...] [S]e recuerda que, en virtud del derecho internacional humanitario, las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil<sup>298</sup>. Este principio de precaución se aplica al medio ambiente natural siempre que en ese momento no constituya un objetivo militar según el derecho internacional humanitario. Por lo tanto, se sugiere incluir el principio de precaución en el proyecto de principio 15.

[Véanse también las observaciones que figuran en la tercera parte.]

## **16. Proyecto de principio 16: Prohibición de las represalias**

### **Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

El CICR acoge con satisfacción este proyecto de principio y su inclusión, y recomienda encarecidamente que se mantenga. Si bien está de acuerdo con la formulación del proyecto de principio en sí, el CICR recomienda que en el comentario se aborde con más claridad la relación de este proyecto de principio con otras normas consuetudinarias y de tratados relacionadas con las represalias de manera más general, especialmente contra objetos protegidos, ya que no siempre está claro que —independientemente de que exista una norma específica que prohíba las represalias contra el medio ambiente natural— haya otras normas pertinentes del derecho internacional humanitario que obliguen a los Estados (véase Directrices del CICR, norma 4). Además, según el estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, las partes en los conflictos armados no internacionales no pueden recurrir a las represalias bélicas (estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 148; véase también Directrices del CICR, párr. 94). Esta norma no se refleja en el comentario al proyecto de principios, y el CICR recomienda que se aborde para que el comentario no quede por debajo de las obligaciones existentes.

<sup>298</sup> Protocolo Adicional I, art. 57, párr. 1; estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, norma 15 sobre el principio de las precauciones en el ataque.

**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones que figuran en la tercera parte.]

**17. Proyecto de principio 17: Zonas protegidas  
Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

Aunque el CICR acoge con satisfacción este proyecto de principio, sugiere encarecidamente que se reformule de la siguiente manera: “También cuando se trate de zonas de gran importancia cultural, las zonas de gran importancia ambiental designadas mediante acuerdo como zonas protegidas se protegerán de cualquier ataque, siempre que no contengan un objetivo militar, y se beneficiarán de cualquier protección adicional acordada”.

Este proyecto de principio debería reformularse para que proporcione una orientación que vaya más allá de los actuales proyectos de principio 4 y 13, párrafo 3, y para evitar que se debiliten las protecciones previstas en ellos.

En primer lugar, la formulación actual del principio no refleja la protección adicional que expresan los párrafos 2 y 5 del comentario (“el principio 17 trata de *mejorar* la protección establecida en el proyecto de principio 13, párrafo 3” (sin cursiva en el original)). Para ello, el CICR recomienda reconocer que pueden existir “protecciones adicionales acordadas” como las previstas en el párrafo 5 del comentario. Si no se incluye en este proyecto de principio una protección que vaya *más allá* de la protección contra los ataques, el CICR recomienda **suprimirlo** para no generar confusión sobre el alcance del principio 13, párrafo 3, que ya cubre el principio 17 en su formulación actual. Si se suprime el proyecto de principio 17, el comentario que actualmente figura en el párrafo 5 podría incluirse en el proyecto de principio 4, ya que aporta un valor añadido importante.

En segundo lugar, la observación del CICR sobre la redacción del proyecto de principio 4 también se aplica aquí; el CICR recomienda que se modifique la formulación de este proyecto de principio para evitar la limitación de que una zona de gran importancia ambiental solo pueda ser protegida por este principio si es también una zona de importancia cultural. Véase la justificación en la observación del CICR sobre el proyecto de principio 4, y también la recomendación 17 de las Directrices del CICR.

**Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**

[Original: inglés]

La UICN acoge con satisfacción que el proyecto de principio haga referencia al concepto de designación de “zona protegida” para las zonas ambientales durante los conflictos armados y reconoce el trabajo realizado al vincular el proyecto de principio 4 con el proyecto de principio 17 a fin de que esa protección continúe durante el conflicto. La UICN reconoce que, según el derecho de los conflictos armados, una zona medioambiental, por ejemplo un bosque, es susceptible de ser atacada cuando cumple los criterios que definen un objetivo militar. El estatus civil se pierde cuando la zona, por su “naturaleza, ubicación, finalidad o utilización”, contribuye eficazmente a la acción militar, etc. Por lo tanto, la UICN acoge muy positivamente la aclaración que figura en el proyecto de principio 17 en el sentido de que, a menos

que la zona medioambiental (o parte de ella) contenga un objetivo militar —por su finalidad o utilización—, la zona no sería objeto de ataque. Por lo tanto, tal y como lo interpreta la UICN, el proyecto de principio apoya la propuesta de que la “ubicación” o la “naturaleza” de una zona medioambiental no sería suficiente para perder su estatus protegido frente a los ataques.

La redacción del artículo 60 del Protocolo Adicional I en lo que respecta a las “zonas desmilitarizadas” es claramente más amplia que la del proyecto de principio 17, ya que va más allá de la prohibición de “ataque” y prohíbe también que las “partes en conflicto [extiendan] sus operaciones militares a [tales] zonas”. Este último aspecto es especialmente importante para la protección del medio ambiente, sobre todo de los hábitats y ecosistemas frágiles o ricos en biodiversidad, debido a los efectos destructivos de la “huella” del conflicto. Por lo tanto, la UICN insta a la Comisión a que incluya una mención en ese mismo sentido en el proyecto de principio 17.

También reconocemos que el proyecto de principios no prohíbe explícitamente el emplazamiento de instalaciones militares en reservas naturales u otras zonas protegidas, aunque, ciertamente, tal obligación está implícita en el artículo 58 del Protocolo Adicional I, que exige a los Estados que tomen las “precauciones necesarias” para proteger “contra los peligros resultantes de operaciones militares” a tales objetos de carácter civil que se encuentren bajo su control. Además, como reconoció la Comisión en su trabajo de 2011 en torno al proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados<sup>299</sup>, las obligaciones dimanantes de los tratados de derecho ambiental siguen aplicándose *prima facie* durante los conflictos armados. Por tanto, el Estado está obligado a seguir protegiendo esas zonas durante el conflicto armado, lo que incluiría no emplazar objetivos militares en ellas. La UICN también reitera el tenor de la redacción del proyecto de artículo 32 del Proyecto de Pacto Internacional sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de la UICN, de 2000. Por lo tanto, la UICN insta a la Comisión a que considere incluir una redacción similar en el proyecto de principio 17.

En la misma línea de la reformulación sugerida para el proyecto de principio 4, la UICN sugiere que el requisito adicional de que la zona sea de importancia “cultural” se exprese en términos disyuntivos. Este cambio mejoraría la protección de la fauna y flora silvestres y sus hábitats.

Por lo tanto, la UICN sugiere a la Comisión que modifique la redacción del proyecto de principio para que quede formulado como se indica a continuación:

“Las partes en un conflicto

a) Tomarán, en la medida de lo posible, las precauciones necesarias para proteger contra los peligros resultantes de operaciones militares las zonas protegidas con arreglo al principio 4 que se encuentren en zonas que estén bajo su control;

b) Respetarán, fuera de las zonas de conflicto armado, todas las zonas protegidas sujetas a las obligaciones establecidas en los tratados de derecho internacional del medio ambiente;

c) Deben designar otras zonas de importancia ambiental y/o cultural, ya sea mediante acuerdo o de otro modo, que estarán protegidas de los ataques siempre que no contengan un objetivo militar. También se prohíbe que las partes en un conflicto amplíen sus operaciones militares a tales zonas.”

[Véanse también las observaciones sobre el proyecto de principio 4.]

<sup>299</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II (segunda parte), 2011 cap. VI, secc. E.

**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones que figuran en la tercera parte.]

**Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente**

[Original: inglés]

[...] [E]l comentario debería contemplar explícitamente las obligaciones permanentes dimanantes de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente y determinar si la definición de “acuerdo” que figura en el comentario, que en su sentido más amplio incluye las declaraciones recíprocas y unilaterales aceptadas por la otra parte, los tratados y otros tipos de acuerdos, así como los acuerdos con actores no estatales, también incluye los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente que no suspendan de forma explícita sus disposiciones en tiempos de conflicto armado<sup>300</sup>.

**18. Proyecto de principio 18: Prohibición del pillaje**

**Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

El CICR acoge con satisfacción la inclusión de este proyecto de principio y su redacción. Ha sugerido pequeñas adiciones y modificaciones en la redacción del comentario de este proyecto de principio, por ejemplo para incluir las opiniones del CICR sobre cómo se aplica esta norma a la protección del medio ambiente natural y sobre la prohibición del pillaje en sí (véase Directrices del CICR, norma 14). En particular, el CICR sugiere que se haga una referencia más clara en el comentario a las excepciones en las que la apropiación de bienes es lícita en virtud del derecho internacional humanitario (véase Directrices del CICR, párr. 184).

**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones que figuran en la tercera parte.]

**19. Proyecto de principio 19: Técnicas de modificación ambiental**

**Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

El CICR acoge con satisfacción la inclusión de este proyecto de principio, que está basado en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de

<sup>300</sup> International Institute for Sustainable Development, *MEAs, conservation and conflict - A case study of Virunga National Park, DRC* (2008). Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Protecting the Environment During Armed Conflict: an Inventory and Analysis of International Law*, págs. 5 y 43 a 58, donde se señala que “debe considerarse que las disposiciones de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente siguen aplicándose durante los conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, a menos que se estipule específicamente lo contrario”. Britta Sjøstedt, “Protecting the environment in relation to armed conflict: the role of multilateral environmental agreements”, tesis, Facultad de Derecho, Universidad de Lund (2016).

Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles. La obligación establecida en este proyecto de principio también figura en la norma 3 B) de las Directrices del CICR; si se considera útil, también se podría hacer referencia al comentario de esa norma (por ejemplo, el párr. 85 ofrece ejemplos de técnicas que están o podrían estar cubiertas por esta prohibición; los párrs. 87 y 88 se refieren a la exigencia de que los Estados partes en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles se informen, en la medida de lo posible, de los posibles efectos de sus acciones militares u hostiles previstas).

Aunque el proyecto de principio se centra en las obligaciones dimanantes de la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles, el CICR preferiría que el comentario al proyecto de principio abordara con más detalle la norma consuetudinaria del derecho internacional humanitario según la cual “la destrucción del medio ambiente natural no puede usarse como arma” (Estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, segunda frase de la norma 45; véase también Directrices del CICR, norma 3 A).

Además, se podría aclarar más la relación entre estas dos normas (véase Directrices del CICR, párr. 83). Por último, el CICR recomienda que en el párrafo 3 del comentario se aclare que, cuando la obligación de la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles se superponga a otras obligaciones consuetudinarias (distintas de la mencionada anteriormente), el proyecto de principio tendría también carácter obligatorio en virtud del derecho internacional consuetudinario.

#### **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones que figuran en la tercera parte.]

#### **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente**

[Original: inglés]

Aunque en general se entiende que los principios abordan tanto los conflictos armados internos como los internacionales, esta disposición se refiere únicamente a los actores estatales y debería incluir [a los actores no estatales].

#### **Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas**

[Original: inglés]

La UNODA acoge con satisfacción la inclusión de este proyecto de principio, que está basado en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles, de 1976. La UNODA apoya la opinión atribuida al CICR de que las obligaciones relativas a la destrucción del medio ambiente natural como arma son normas de derecho internacional consuetudinario “aplicable en conflictos armados internacionales y, posiblemente, también en los no internacionales”, como se indica en el párrafo 4 del comentario a este principio.

## **Introducción a la cuarta parte del proyecto de principios**

### **Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

En general, el CICR acoge con satisfacción los proyectos de principio sobre la ocupación, su formulación y sus comentarios.

El CICR recomienda matizar, en la introducción de estos proyectos de principio, las referencias que figuran en el párrafo 1 a que las ocupaciones no suelen caracterizarse por la existencia de hostilidades activas y a que una ocupación estable tiene muchas características similares a las de una situación posterior a un conflicto, ya que la ocupación entraña una situación de dominio militar de la Potencia ocupante sobre el Territorio Ocupado por medios y métodos militares. Además, el CICR ha aportado algunas otras observaciones menores a este comentario para reflejar con más exactitud el derecho de la ocupación.

## **20. Proyecto de principio 20: Obligaciones generales de la Potencia ocupante**

### **Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

[...] El CICR recomienda que se modifique el título para añadir “en relación con la protección del medio ambiente” en el propio título, ya que existen otras obligaciones generales de las Potencias ocupantes además de las enumeradas. Además, en el párrafo 3 del proyecto de principio, el CICR recomienda añadir “salvo impedimento absoluto” después de “respetará” para reflejar con mayor precisión el artículo 43 del Reglamento de La Haya. En general, el CICR está de acuerdo con lo que se indica en el párrafo 3 del comentario sobre la relación entre los diferentes ordenamientos jurídicos, pero recomienda que también se mencione en el comentario que la relación exacta entre estos es más compleja (véase Directrices del CICR, párrs. 25 a 41, donde se abordan exhaustivamente otros ordenamientos jurídicos).

## **Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**

[Original: inglés]

La UICN acoge con satisfacción los proyectos de principio relativos a la ocupación, ya que reconocen que las Potencias ocupantes ya tienen obligaciones claras con respecto al medio ambiente en virtud de una visión moderna del derecho de la ocupación, con la complementariedad de otros regímenes jurídicos, en particular el derecho ambiental (incluidos el Convenio sobre la Biodiversidad y la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, etc.) y el derecho de los derechos humanos, como se refleja en la referencia al “derecho internacional aplicable”.

La UICN acoge con satisfacción el párrafo 2, que hace referencia al creciente conjunto de derechos humanos ambientales que exigen prevenir los daños ambientales significativos que puedan perjudicar la salud y el bienestar de la población ocupada. Asimismo, celebra el comentario al párrafo 2, que se refiere a la importancia para la salud humana de la biodiversidad, los suelos sanos y la calidad del agua (párr. 5). Sin embargo, la UICN reconoce que algunos Estados tendrán obligaciones más sustanciales en materia de derechos humanos derivadas de un derecho autónomo a un medio ambiente sano o de un planteamiento centrado en los derechos de la naturaleza que va más allá de considerar que la naturaleza solo tiene valor para los seres humanos.

Adoptando la formulación de “prevenir”, alusiva a los derechos humanos, que figura en el párrafo 2, la UICN acoge favorablemente que se haya incluido la obligación de que la potencia ocupante minimice los daños ambientales causados por actores no estatales, como particulares y empresas, en zonas que se encuentran bajo su control. Sin embargo, la UICN sugiere que la expresión “del territorio ocupado” es innecesaria, ya que el ámbito de aplicación de la disposición está claramente establecido en el título de la cuarta parte y en el del propio principio.

En el comentario al párrafo 3, la UICN acoge con satisfacción la idea de que los Estados pueden tener que tomar medidas proactivas para proteger el medio ambiente en los territorios ocupados, pero insta a la Comisión a que la redacción de la disposición incluya esta posibilidad de forma más específica.

### **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

El ACNUDH celebra la inclusión del proyecto de principio 20, relativo a las obligaciones generales de las potencias ocupantes. Teniendo en cuenta la aplicación del derecho internacional humanitario<sup>301</sup>, también se acoge con satisfacción que el comentario que lo acompaña reconozca, en el párrafo 3, la aplicación complementaria del derecho internacional de los derechos humanos en las situaciones de ocupación<sup>302</sup>. Los tratados de derechos humanos han reconocido la ocupación, directa o a través de una administración local subordinada, como una forma de ejercicio de la jurisdicción<sup>303</sup>. Una potencia ocupante tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos dentro del territorio ocupado (E/C.12/ISR/CO/4; CCPR/C/ISR/CO/4), en el marco de los parámetros establecidos en el Reglamento de La Haya de 1907 y el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949. Por lo tanto, el deber general de prevención, que se trata más arriba, también será aplicable en situaciones en las que el daño ambiental pueda perjudicar el disfrute de los derechos humanos.

En el párrafo 2 del proyecto de principio 20 se establece que la potencia ocupante adoptará medidas apropiadas para prevenir los daños *sensibles* al medio ambiente del territorio ocupado que es probable que sean perjudiciales para la salud y el bienestar de la población del territorio ocupado. En consonancia con el propósito de la disposición de indicar que el daño al medio ambiente puede tener efectos adversos, incluso sobre los derechos humanos de la población del territorio ocupado (principio 20, comentario, párr. 5), se sugiere reconsiderar la referencia a “sensible” en el proyecto de principio para que este sea coherente con el deber de prevenir recogido en el derecho internacional de los derechos humanos. También sería coherente con el principio del interés superior anclado en las normas subyacentes de las leyes de ocupación, ya que el Reglamento de La Haya de 1907 y el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 preservan los derechos de las personas protegidas y regulan estrictamente las acciones de la potencia ocupante (A/72/556, párrs. 34 y 35).

Además, en relación con la referencia a la “salud y el bienestar” que figura en el párrafo 2 del proyecto de principio 20, en los comentarios se hace referencia a

<sup>301</sup> Véanse el Reglamento de La Haya de 1907, el Cuarto Convenio de Ginebra y el Protocolo Adicional I.

<sup>302</sup> En la nota 1294 del comentario, el ACNUDH sugiere añadir una referencia a E/C.12/ISR/CO/4, párrs. 14 y 15.

<sup>303</sup> CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 10; CCPR/C/GC/36, párr. 63; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Loizidou v. Turkey*, demanda núm. 15318/89, sentencia (excepciones preliminares) de 23 de marzo de 1995; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ilaşcu and others v. Moldova and Russia* [GC], demanda núm. 48787/99, sentencia de 8 de julio de 2004.

ciertas fuentes y se explican las razones de la elección y el significado de estos conceptos, en particular el artículo 55 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra y el hecho de que forma parte de la protección general de la población civil contra los efectos de las hostilidades. Prohíbe el uso de métodos o medios de hacer la guerra de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural y, por tanto, que causen un perjuicio a la salud y la supervivencia de la población. Las obligaciones de la potencia ocupante previstas en el párrafo 2 van más allá de esa disposición. Además, en los comentarios se hace una referencia general al derecho de los derechos humanos, aunque sin mención específica de los instrumentos de derechos humanos o la práctica de los organismos de derechos humanos. Por lo tanto, se sugiere ampliar el alcance de los intereses protegidos para que el proyecto de principio 20 incluya el deber de prevenir los daños al medio ambiente que puedan afectar a los derechos humanos que no necesariamente estén directamente relacionados con la salud o el bienestar de las personas<sup>304</sup>.

## **21. Proyecto de principio 21: Utilización sostenible de los recursos naturales**

### **Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

El CICR recomienda que en el comentario se aborden con mayor claridad las excepciones autorizadas expresamente por las disposiciones aplicables del derecho internacional humanitario a la norma de que los bienes inmuebles de carácter público deben administrarse según las normas del usufructo (véase Directrices del CICR, párr. 197). De manera más general, se podría hacer referencia a la norma 15 de las Directrices del CICR, incluido el apartado B, según el cual “los bienes públicos inmuebles, incluidos los objetos que forman parte del medio ambiente natural, deben administrarse de conformidad con la norma del usufructo”. El CICR considera que la última frase del párrafo 8 del comentario sugiere una flexibilidad excesiva en la aplicación de una obligación en un contexto de ocupación y, por lo tanto, el CICR sugiere que se utilice “deberá” [“shall”] en su lugar.

### **Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**

[Original: inglés]

La UICN reconoce que el proyecto de principio se remite al derecho de la ocupación en lo que respecta a cuándo es legal que una potencia ocupante utilice los recursos naturales del territorio ocupado y señala que tales potencias ocupantes deben hacerlo de una manera que “asegure su utilización sostenible y reduzca al mínimo los daños ambientales”. Sin embargo, la legislación en este ámbito no es del todo clara y la UICN agradecería que se incluyeran más orientaciones en el comentario.

La UICN acoge con satisfacción la referencia específica a la necesidad de garantizar que se minimice el daño medioambiental y el fundamento jurídico para ello, así como el uso de la nueva expresión “utilización sostenible” en lugar de la noción histórica de usufructo. La UICN entiende la preocupación de algunos Estados por que pueda parecer que esta redacción debilita la norma existente, pero considera que ambos conceptos están diseñados para evitar la sobreexplotación de los recursos naturales, por lo que la nueva redacción debería seguir salvaguardando la propiedad

<sup>304</sup> En el párr. 5 del comentario al proyecto de principio 20 también se hace referencia a los derechos humanos “fundamentales”, estrechamente relacionados con la protección de la calidad del suelo, el agua y la biodiversidad. Tal vez la Comisión desee referirse a los “derechos humanos” sin calificativos. En la nota 1307 se pueden añadir referencias a los mecanismos de derechos humanos (por ejemplo, [A/HRC/34/49](#) y [A/75/161](#)).

y los medios de subsistencia del Estado ocupado. Reconoce que esta es la única referencia específica que se hace en el proyecto de principios al desarrollo sostenible, un concepto fundamental del derecho ambiental, y reitera su sugerencia de que la Comisión incluya un preámbulo o declaración inicial que sitúe los principios en el contexto de la importancia de la naturaleza, la biodiversidad y otros conceptos del derecho ambiental.

En cuanto a la redacción, la UICN sugiere que se aclare que el “beneficio” se sitúa en la población protegida dentro del territorio ocupado, tal y como se entiende en el Cuarto Convenio de Ginebra, y que esta disposición no debe prestarse a abusos mediante el traslado de personas al territorio o fuera de él (Cuarto Convenio de Ginebra, art. 49). Por lo tanto, la UICN sugiere que se añada la palabra “protegida” a la palabra “población” en el proyecto de principio 21. Igualmente, sugiere que la “administración y utilización” debe llevarse a cabo respetando las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, que incluyen la no discriminación y la garantía de una participación efectiva en la toma de decisiones.

### **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

El proyecto de principio 21 se refiere a la utilización de los recursos naturales de los territorios ocupados por una Potencia ocupante, y contiene la mención “con arreglo al derecho de los conflictos armados”. Tal y como se destaca en el párrafo 5 del comentario al proyecto de principio 21, el marco jurídico internacional para la explotación de los recursos naturales está regulado por el derecho internacional humanitario y otros ámbitos del derecho internacional, incluido el derecho internacional de los derechos humanos. En consecuencia, se recomienda que el proyecto de principio se modifique para que quede redactado de forma más general, con una referencia a “lo dispuesto en el derecho internacional” o similar.

## **22. Proyecto de principio 22: Debida diligencia**

### **Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

[...] El CICR se pregunta por qué se limita al contexto de la ocupación. Si se mantiene en la sección de ocupación, el CICR recomienda que se aclare en el comentario que este proyecto de principio se aplica a todas las etapas, a excepción de las partes del comentario que se refieren a las situaciones de ocupación.

### **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

El ACNUDH acoge con satisfacción el proyecto de principio 22 sobre la debida diligencia, en relación con el cual la Comisión tal vez desee considerar las observaciones formuladas anteriormente sobre el uso del calificativo “sensible” e incluya en el comentario una referencia adicional a los mecanismos de derechos humanos<sup>305</sup>.

<sup>305</sup> CCPR/C/GC/36, párr. 22. Como se ha mencionado, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que el control efectivo del territorio mediante la ocupación constituye el ejercicio de la jurisdicción en el sentido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párr. 1.

[Véanse también las observaciones sobre el proyecto de principio 20.]

### **23. Proyecto de principio 23: Procesos de paz**

#### **Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura**

[Original: inglés]

Se recomienda ampliar el principio 23, párrafo 2, de la siguiente manera: En lugar de “Las organizaciones internacionales pertinentes deben, cuando proceda, desempeñar un papel facilitador al respecto”, rogamos que se utilice la siguiente oración: “Las organizaciones internacionales pertinentes, en cooperación con todo el sistema humanitario, en particular entre los actores locales, nacionales e internacionales, deben garantizar un continuo de esfuerzos para gestionar los riesgos ambientales y llevar a cabo intervenciones de desarrollo sostenible”.

#### **Organismo Internacional de Energía Atómica**

[Original: inglés]

[...] En este contexto se hace referencia a las observaciones anteriores relativas a la aplicación de las Normas de Seguridad del OIEA de conformidad con el artículo III A), párrafo 6, del Estatuto del OIEA a petición de los Estados [por ejemplo, la Guía de seguridad núm. WS-G-3.1 del OIEA <sup>306</sup>], y a casos anteriores en los que se ha solicitado la ayuda del OIEA para la rehabilitación en situaciones de posconflicto, por ejemplo cuando surgieron riesgos medioambientales tras el uso de municiones de uranio empobrecido.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

#### **Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

En general, el CICR tiene algunas dudas sobre la formulación del comentario de este proyecto de principio, ya que en algunos casos las referencias al fin de un conflicto armado no se ajustan plenamente a lo dispuesto en el derecho internacional humanitario, y también sobre el alcance temporal (y personal) de este proyecto de principio. Más concretamente, el CICR recomienda que se aclare, en el párrafo 3 del comentario, que la expresión “partes en un conflicto armado” incluye a las antiguas partes en un conflicto armado en caso de que este haya concluido.

#### **Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**

[Original: inglés]

La UICN felicita a la Comisión por incluir el proyecto de principio 23, que sugiere que las partes en un conflicto deben incluir la protección y la restauración del medio ambiente en los procesos de paz, reconociendo así la importancia de la consolidación de la paz ambiental. Este avance es, sin duda, muy positivo. Muchos conflictos armados presentan al menos un aspecto ambiental, ya se trate de daños al medio ambiente, escasez o desigualdades como factores causales del conflicto, explotación de los recursos naturales como actividad de sostenimiento o financiación

<sup>306</sup> “Proceso de rehabilitación de zonas afectadas por actividades y accidentes pasados”. Esta guía se está revisando y se va a sustituir por la Guía general de seguridad del OIEA núm. GSG-15 (de próxima publicación).

de la guerra o, simplemente, daños medioambientales causados en la guerra. Sin embargo, la UICN sugiere reformular la redacción actual para que diga “dañados en relación con el conflicto”, ya que no en todos los casos se podrá determinar si los daños ambientales están causados directamente “por el conflicto”. Esta nueva redacción contribuiría a que no hubiera lagunas en la protección.

La UICN sugiere que el comentario al párrafo 2 incluya una mención al importante papel de las comunidades locales en el proceso de consolidación de la paz, tal y como exige el derecho internacional de los derechos humanos, incluidas las obligaciones de participación efectiva en la toma de decisiones y de acceso a la justicia.

La UICN alienta a la Comisión a reconocer en el comentario la situación particular de las personas vulnerables que históricamente se han visto perjudicadas por los efectos de los daños ambientales a largo plazo. La redacción podría tomarse de la resolución 2/15 de la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente: “Reconociendo también la necesidad de mitigar y reducir al mínimo los efectos negativos de la degradación del medio ambiente, en situaciones de conflicto armado y posteriores a los conflictos sobre las personas en situaciones de vulnerabilidad, incluidos los niños, los jóvenes, las personas con discapacidad, las personas de edad, los pueblos indígenas, [las minorías étnicas,] los refugiados y los desplazados internos, y los migrantes, así como a garantizar la protección del medio ambiente en esas situaciones”<sup>307</sup>.

#### **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

En el comentario a los proyectos de principio 23 y 24 se debería mencionar el derecho a la participación plena e igualitaria de las mujeres en la toma de decisiones, la planificación y la puesta en práctica en lo que respecta a la protección del medio ambiente<sup>308</sup>. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha publicado una serie de observaciones y recomendaciones al respecto (por ejemplo, [CEDAW/C/GC/30](#); [CEDAW/C/GC/37](#); [CEDAW/C/GC/34](#); [CEDAW/C/GC/35](#)). También es pertinente la resolución 4/17 de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente relativa a la promoción de la igualdad de género y los derechos humanos y el empoderamiento de las mujeres y las niñas en la gobernanza ambiental ([UNEP/EA.4/Res.17](#)).

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

<sup>307</sup> Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, resolución 2/15, La protección del medio ambiente en zonas afectadas por conflictos armados, 4 de agosto de 2016, [UNEP/EA.2/Res.15](#), preámbulo.

<sup>308</sup> Sobre el derecho a la participación, véase, por ejemplo, [A/HRC/39/28](#). Véase también la Declaración de Río, principio 20. Véase también el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África (Protocolo de Maputo) (Maputo, 1 de julio de 2003), disponible en <https://au.int/en/treaties/protocol-african-charter-human-and-peoples-rights-rights-women-africa>, art. 18.

## **24. Proyecto de principio 24: Intercambio de información y acceso a esta Organismo Internacional de Energía Atómica**

[Original: inglés]

[...] Haciendo referencia una vez más a los ejemplos proporcionados en las observaciones generales anteriores sobre la experiencia del OIEA en situaciones de postconflicto, se señala que algunos Estados han proporcionado al OIEA información necesaria para realizar evaluaciones y elaborar recomendaciones sobre medidas de reparación. Asimismo, en materia de cooperación, se hace referencia a las observaciones relativas a las municiones de uranio empobrecido y a las instalaciones nucleares, con respecto a las cuales el OIEA ha prestado apoyo para la elaboración de evaluaciones medioambientales y ha brindado asesoramiento sobre medidas de reparación, en cooperación con los Estados afectados, otras partes en conflictos armados, los Estados que prestan asistencia y organizaciones internacionales como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Mundial de la Salud.

### **Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

El CICR acoge con satisfacción este proyecto de principio y las referencias a las obligaciones dimanantes del derecho internacional humanitario que figuran en el comentario. Aunque el proyecto de principio se centra en los Estados y las organizaciones internacionales, el CIRC recomienda que el comentario mencione más claramente la pertinencia de este proyecto de principio también para los grupos armados no estatales que son partes en conflictos armados no internacionales, sobre todo si se tiene en cuenta que existen obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario que también se les aplicarían. Por ejemplo, el CICR sugiere más claridad en el párrafo 1 del comentario, en el que se debería aclarar que, aunque el proyecto de principio no se aplique como tal a los grupos armados no estatales, esto no limita ni menoscaba las obligaciones pertinentes de los grupos armados no estatales que son partes en un conflicto en virtud del derecho internacional humanitario.

### **Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**

[Original: inglés]

La UICN acoge con satisfacción que se haya incluido el proyecto de principio 24 sobre el acceso a la información. Habida cuenta del reconocimiento mundial de los derechos de participación de las comunidades locales en el proceso de toma de decisiones en materia de medio ambiente<sup>309</sup>, la UICN insta a la Comisión a que añada las siguientes palabras al final del párrafo 1: “en particular las obligaciones que garantizan los derechos de las comunidades locales con respecto a la toma de decisiones en materia de medio ambiente”.

<sup>309</sup> Convención de Aarhus, art. 3; Acuerdo de Escazú de 2018, arts. 1 y 7; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, art. 24; Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, art. 8.

## Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

[Original: inglés]

El proyecto de principio 24 regula el intercambio de información y el acceso a esta. El derecho de acceso a la información es una parte importante y bien establecida del derecho internacional de los derechos humanos<sup>310</sup>. Aunque el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión reconoce que los tratados de derechos humanos son directamente vinculantes para los Estados, ha afirmado que la obligación de proporcionar acceso a la información es aplicable, *mutatis mutandis*, a las organizaciones internacionales (A/72/350), y algunas de estas organizaciones han reconocido ese derecho explícitamente<sup>311</sup>.

El párrafo 1 del proyecto de principio puede llevar implícitas dos limitaciones al alcance de los derechos de acceso a la información: que el propósito de permitir el acceso es, expresamente, facilitar las medidas de reparación, y que el tipo de información sujeta a divulgación debe ser “relevante” para lograr ese propósito. En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho abarca, en principio, toda la información que obra en poder de las autoridades públicas<sup>312</sup>. El acceso a la información puede facilitar la adopción de medidas de reparación, pero ese efecto no debe interpretarse como una restricción del alcance del propio derecho. Además, garantizar el acceso únicamente a la información “relevante” para las medidas de reparación también supone una restricción considerable del derecho de acceso a la información. Para que tal restricción sea lícita desde el punto de vista del derecho de los derechos humanos, debe estar justificada conforme a las condiciones acumulativas aplicables en virtud del tratado de derechos humanos.

Además, la primera frase del párrafo 2 del proyecto de principio puede entenderse como una limitación del derecho de acceso a la información que iría más allá de los límites permisibles establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos. El artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce las restricciones basadas en cuestiones de seguridad nacional, que, si bien son un motivo legítimo, para que estén justificadas también deben estar previstas en la ley y deben ser necesarias y proporcionadas, entre otras cosas en cuanto a la forma de denegación del acceso<sup>313</sup>. La frase en cuestión también parece innecesaria, ya que el párrafo 1 del proyecto de principio 24 ya incluye al final la advertencia “de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del

<sup>310</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19, párr. 2; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12; E/C.12/2000/4, párrs. 11 y 12 b). Véanse también Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 12; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006; Convenio Europeo de Derechos Humanos, arts. 8 y 10; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *K.H. and others v. Slovakia*, demanda núm. 32881/04, sentencia de 28 de abril de 2009, párr. 44, y *Magyar Helsinki Bizottság v. Hungary*, sentencia de 8 de noviembre de 2016; y Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 9. Véase también el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos (Tromsø, 18 de junio de 2009), *Serie de Tratados del Consejo de Europa* núm. 205 (Convenio de Tromsø); Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 42; Convención de Aarhus; Acuerdo de Escazú.

<sup>311</sup> Véase Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, art. 15.

<sup>312</sup> Convenio de Tromsø, art. 2; CCPR/C/GC/34, párr. 18; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información en África, principios 26, 28 y 31.

<sup>313</sup> Sobre la interpretación de estos requisitos, véase, por ejemplo, CCPR/C/GC/34, párrs. 25 y 34.

derecho internacional”, que permite las restricciones basadas en consideraciones de seguridad nacional.

Por último, se recuerda que el derecho de acceso a la información se aplica antes y después de un conflicto armado y durante el mismo. Con especial pertinencia para los proyectos de principio 12 a 19 y para la necesidad de transparencia y de mecanismos de rendición de cuentas por los daños causados al medio ambiente, el Comité de Derechos Humanos ha recomendado, por ejemplo, que los Estados deberían “revelar los criterios que justifiquen el uso de la fuerza letal contra personas u objetos cuyo resultado pueda ser la privación de la vida, por ejemplo los fundamentos jurídicos de ataques específicos, el proceso de identificación de objetivos militares y de combatientes o personas que participen directamente en las hostilidades, las circunstancias en que se hayan utilizado medios y métodos de guerra pertinentes y si se consideraron alternativas menos lesivas” (CCPR/C/GC/36, párr. 64).

[Véanse también las observaciones que figuran en el apartado de observaciones generales y las observaciones al proyecto de principio 23.]

### **Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico**

[Original: inglés]

La justicia ambiental efectiva exige que haya acceso a la información. En este sentido, los Estados deben revelar, y hacer que otras partes revelen, toda la información medioambiental que pueda ayudar a determinar el socorro y la reparación, pero también toda información vital que asegure la integridad de las comunidades afectadas por un conflicto armado. Esto es crucial para que las comunidades que han sido desplazadas puedan determinar si es viable regresar a las zonas de conflicto. Esta información debe incluir cualquier posible riesgo biológico y abordar la contaminación y los daños estructurales que puedan poner en peligro la salud, la nutrición, la seguridad y la protección de estas poblaciones (más allá de las obligaciones actuales “en virtud del derecho internacional”, como el caso de las minas terrestres que se menciona de forma destacada en el comentario). Esto debería ocurrir antes de adoptar ninguna decisión sobre la reconstrucción y la reintegración después del desplazamiento.

### **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente**

[Original: inglés]

Teniendo en cuenta las referencias que figuran en el comentario a las obligaciones internacionales y regionales en materia ambiental sobre el acceso a la información, también hay que señalar que los grupos vulnerables, como las mujeres, los niños y las comunidades indígenas, gozan de protecciones adicionales en materia de medio ambiente<sup>314</sup>.

<sup>314</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Environmental Rule of Law: First Global Report*, pág. 162, en el que se reconoce que las comunidades indígenas suelen ser objeto de protecciones adicionales dada su estrecha vinculación económica y cultural con el medio ambiente y su tradicional desempoderamiento en relación con los sistemas jurídicos y gubernamentales. [UNEP/EA.2/Res.15](#) (27 de mayo de 2016): “Reconociendo además los efectos negativos específicos de la degradación ambiental en las mujeres y la necesidad de aplicar una perspectiva de género con respecto al medio ambiente y los conflictos armados”.

**25. Proyecto de principio 25: Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado****Organismo Internacional de Energía Atómica**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones sobre el proyecto de principio 24.]

**Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

Desde el punto de vista del derecho internacional humanitario, existen obligaciones relevantes que imponen requisitos en materia de cooperación. El término “se alienta” utilizado en este proyecto de principio podría interpretarse como algo inferior a esto. Por ejemplo, existen obligaciones relacionadas con la cooperación internacional para el desminado, la remediación ambiental (por ejemplo, el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares) y la asistencia a las víctimas.

El derecho internacional humanitario también contiene normas relevantes y detalladas que regulan el acceso humanitario y que imponen ciertas limitaciones a la discrecionalidad de los Gobiernos para rechazar y controlar la asistencia humanitaria externa. Dado que este proyecto de principio se centra en la cooperación (y se formula en términos de aliento), las actividades humanitarias de este tipo (por ejemplo, las relacionadas con la remoción de minas o restos explosivos de guerra) podrían quedar excluidas, o quedar por debajo del nivel necesario.

Por ello, el CICR propone que se añada al comentario un párrafo de “sin perjuicio”. Podría estar redactado, por ejemplo, de la siguiente manera: “Los Estados tienen obligaciones específicas relacionadas con el reconocimiento, la remoción, la retirada y la facilitación de la retirada de los restos de guerra en virtud del derecho internacional. Su cumplimiento puede contribuir a la reparación que alienta este Principio. El principio 25 se entiende sin perjuicio de estas obligaciones existentes”.

**Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**

[Original: inglés]

La UICN acoge con satisfacción el proyecto de principio y el reconocimiento de la importancia de las evaluaciones ambientales después de los conflictos. Observa que se han planteado dudas sobre el fundamento jurídico del principio.

Si bien la UICN aprecia que no existe ningún principio específico del derecho internacional del medio ambiente, del derecho internacional de los derechos humanos ni del derecho internacional humanitario que exija específicamente estas evaluaciones ambientales posteriores a los conflictos, lo cierto es que la mayoría de los tratados de derecho ambiental contienen el requisito básico de la protección de lugares o especies, o la reducción de la contaminación. Por lo tanto, en cualquier caso, los Estados tendrían que someterse a exámenes de este tipo para cumplir sus obligaciones dimanantes de tratados de derecho ambiental. El Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, por ejemplo, exige hacer un seguimiento continuo de los lugares de conservación y proteger la biodiversidad en general, lo que, implícitamente, requeriría una evaluación después de cualquier incidente importante, como un conflicto armado. Lo mismo ocurriría, sin duda, con las obligaciones derivadas de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972. También se podría argumentar lo mismo sobre muchas obligaciones de derechos humanos, como las dimensiones del derecho a la salud, el agua, la alimentación y la

vida que tienen que ver con la salud ambiental<sup>315</sup>. Por lo tanto, la UICN sugiere que el comentario de la Comisión se amplíe para incluir dicho reconocimiento. Las evaluaciones ambientales también pueden ayudar a los Estados en la recuperación al señalar las zonas más afectadas desde el punto de vista ambiental y ayudar así a planificar y priorizar los recursos, y también, por supuesto, a conformar una base probatoria para cualquier reclamación legal de responsabilidad por daños. Por lo tanto, concuerda con el proyecto de principio 9.

### **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

El ACNUDH acoge con satisfacción la inclusión del principio de cooperación con respecto a las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación posteriores a un conflicto armado. La Comisión podría considerar la posibilidad de modificar el proyecto de principios para reflejar que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, y según las circunstancias, la cooperación puede constituir también una obligación jurídica. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por ejemplo, impone la obligación legal general de “adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales”, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto (art. 2, párr. 1). La obligación de los Estados de garantizar la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales también en situaciones de conflicto ha sido ampliada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>316</sup>. Además, ese Comité ha interpretado el alcance del deber de cooperar, incluso en el contexto del derecho al agua<sup>317</sup>. Con respecto a la relación entre la degradación del medio ambiente y el derecho a la vida, el Comité de Derechos Humanos ha recomendado a los Estados que cooperen con otros Estados concernidos en materia de desastres naturales y emergencias (CCPR/C/GC/36, párr. 62).

Además, el deber de cooperar en virtud del derecho de los derechos humanos es más amplio que los contextos específicos de las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación contempladas en el proyecto de principio 25 y puede incluir, por ejemplo, las medidas de socorro y asistencia contempladas en el proyecto de principio 26. Como ha sostenido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con respecto al derecho al agua, por ejemplo, “los Estados deberán facilitar la realización del derecho al agua en otros países, por ejemplo, facilitando recursos hídricos y asistencia financiera y técnica y prestando la ayuda necesaria que se les solicite” (E/C.12/2002/11, párr. 34). Por lo tanto, se sugiere considerar si el principio de cooperación debe enunciarse más allá del ámbito de las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación.

[Véase también la observación que figura en el apartado de observaciones generales.]

<sup>315</sup> Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14 (2000), relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, E/C.12/2000/4, párr. 15.

<sup>316</sup> E/C.12/COD/CO/4, párr. 6.

<sup>317</sup> El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indicó que “incumbe especialmente a los Estados partes, así como a otros agentes que estén en situación de ayudar, prestar asistencia y cooperación internacionales, en especial económica y técnica, que permita a los países en desarrollo cumplir sus obligaciones básicas” E/C.12/2002/11, párr. 38.

**Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente**

[Original: inglés]

El principio 25 debe destacar la importancia de la participación pública y el acceso a la información. Debería añadirse la expresión “*y otras medidas de seguimiento*” para aumentar la atención sistemática a las medidas de reparación tras la evaluación<sup>318</sup>.

**Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas**

[Original: inglés]

La UNODA señala que el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares exige que cada Estado parte adopte, con respecto a las zonas bajo su jurisdicción o control contaminadas como consecuencia de actividades relacionadas con el ensayo o el uso de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, las medidas necesarias y adecuadas para la reparación del medio ambiente de las zonas contaminadas. El Tratado también establece que cada Estado parte tiene derecho a solicitar y recibir asistencia de otros Estados partes, cuando sea viable, y que cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará asistencia técnica, material y financiera a los Estados partes afectados por el uso o el ensayo de armas nucleares, a fin de impulsar la aplicación del Tratado.

**26. Proyecto de principio 26: Socorro y asistencia****Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura**

[Original: inglés]

Se recomienda ampliar el principio 26 relativo al socorro y la asistencia añadiendo que los Estados y las organizaciones internacionales deberían dirigir esfuerzos de socorro y asistencia hacia una acción climática y una protección medioambiental urgentes y más ambiciosas para intensificar la aplicación de las obligaciones internacionales pertinentes y de las leyes, normas, políticas y planes nacionales para una acción climática y una protección medioambiental más fuertes.

**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

[Original: inglés]

[Véanse las observaciones que figuran en el apartado de observaciones generales y en relación con el proyecto de principio 25.]

**Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico**

[Original: inglés]

Cuando los Estados están implicados en un conflicto armado, es importante recurrir a terceras partes y organizaciones internacionales neutrales para evaluar los daños y determinar las indemnizaciones y reparaciones adecuadas de forma objetiva. Como se explica en el comentario (párr. 5), los Estados pueden canalizar socorro y

<sup>318</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Integrating Environment in Post-Conflict Needs Assessments: UNEP Guidance Note (marzo de 2009). Reconociendo que, a menudo, “la asignación y ordenación de los recursos naturales se llevan a cabo de manera *ad hoc*, descentralizada o informal” en los contextos posteriores a un conflicto.

asistencia por conducto de las organizaciones internacionales. Sin embargo, debe ser un tercero quien determine las reparaciones correspondientes, ya que los Estados involucrados pueden ser subjetivos.

### **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente**

[Original: inglés]

Este principio debe incluir [que se debe alentar] a los Estados [y a las organizaciones internacionales] para que tomen las medidas adecuadas.

### **Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas**

[Original: inglés]

La UNODA señala que las disposiciones sobre la reparación del medio ambiente y la cooperación internacional contenidas en el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares serán aplicables en las situaciones en las que no se haya determinado la fuente de los daños ambientales resultantes del uso de un arma nuclear, o en los que no haya acceso a una reparación

## **27. Proyecto de principio 27: Restos de guerra**

### **Organismo Internacional de Energía Atómica**

[Original: inglés]

[...] Las Normas de Seguridad del OIEA prevén la determinación y la evaluación cuantitativa de los peligros y los riesgos de peligros, así como la rehabilitación o la eliminación y gestión segura de restos y residuos radiactivos relacionados con los materiales radiactivos y nucleares que puedan resultar de los conflictos armados [por ejemplo, la Guía de seguridad núm. WS-G-3.1 del OIEA]. Así, la práctica del OIEA ha incluido la aplicación de Normas de Seguridad como base para prestar asistencia en situaciones de posconflicto con vistas a la retirada de materiales peligrosos.

### **Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

En primer lugar, el CICR propone que el párrafo 1 del principio 27 se reformule para que diga “al final de las hostilidades activas” o “tras el cese de las hostilidades activas”, en lugar de “después de un conflicto armado”. El motivo es que las acciones contenidas en el proyecto de principio pueden comenzar antes del final de un conflicto, y en la práctica ocurre así. Esto también reflejaría más precisamente el alcance temporal de las siguientes obligaciones: Norma 83 del estudio del CICR sobre el derecho consuetudinario; Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre Su Destrucción, art. 5, párr. 1; Protocolo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre Ciertas Armas Convencionales, art. 10, párr. 2; Protocolo V de la Convención de las Naciones Unidas sobre Ciertas Armas Convencionales, art. 4; y Convención sobre Municiones en Racimo, art. 4, párr. 1.

En segundo lugar, el CICR sugiere que se cambie “tóxicos y peligrosos” por “tóxicos o peligrosos”. El motivo es que la definición de “peligroso” que figura en el párrafo 3 del comentario indica que “tóxico” es, por definición, “peligroso” (“... representan una amenaza para los seres humanos o el medio ambiente”), pero es más restrictiva, ya que impone una condición a “peligroso”. Por lo tanto, sería preferible asegurar que,

aquí, el significado se amplíe para incluir los restos peligrosos no tóxicos. Este uso disyuntivo de “o” está especialmente justificado por el hecho de que el principio 27 tiene como objetivo reforzar la protección del medio ambiente, como se indica en el párrafo 1 del comentario.

[Véanse también las observaciones sobre el proyecto de principio 28.]

### **Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**

[Original: inglés]

La UICN acoge con satisfacción la obligación específica de reparación después del conflicto que figura en el proyecto de principio 27, relativo a los restos de guerra, y el reconocimiento de que tales restos se deben eliminar debido al daño o riesgo de daño que están causando *al medio ambiente*. Esta redacción, que relaciona específicamente la eliminación con la posibilidad de que se produzca un daño ambiental, es muy positiva para la protección del medio ambiente, incluidos la naturaleza y los hábitats que se beneficiarán de esta protección.

Sin embargo, la UICN sugiere que se elimine el carácter copulativo de la expresión “tóxicos” y “peligrosos” para reflejar mejor las obligaciones posconflicto de los Estados en virtud de la legislación sobre derechos humanos, en particular el cumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la salud. Del mismo modo, no está claro por qué los Estados solo tienen el mandato de “ocuparse de” eliminar, y tampoco está claro exactamente qué podría implicar esta obligación. La UICN alienta a la Comisión a reformular la disposición para que se trate de una obligación preceptiva, como consta en la legislación sobre derechos humanos (por ejemplo, el derecho a la vida).

Sin embargo, la UICN reconoce que la redacción actual que impone esta obligación a los grupos armados no estatales es poco clara. Es poco probable que muchos grupos armados no estatales puedan hacer nada más que proporcionar información sobre la ubicación de esos restos y facilitar el acceso a las zonas afectadas.

### **Organización para la Prohibición de las Armas Químicas**

[Original: inglés]

El siguiente análisis se centra en los principios 27 [...] y 28 [...], ya que son directamente pertinentes para los procedimientos y obligaciones detallados que figuran en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre Su Destrucción en relación con las armas químicas abandonadas, las antiguas armas químicas y las armas químicas vertidas al mar.

[...]

#### *Armas químicas abandonadas*

En virtud de la Convención sobre las Armas Químicas, cada Estado parte se compromete a destruir todas las armas químicas que haya abandonado en el territorio de otro Estado parte<sup>319</sup>. Las armas químicas abandonadas se definen como “las armas químicas, incluidas las antiguas armas químicas, abandonadas por un Estado, después del 1 de enero de 1925, en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último”<sup>320</sup>. Las normas que rigen las armas químicas abandonadas figuran en el

<sup>319</sup> Convención sobre las Armas Químicas, art. I, párr. 3.

<sup>320</sup> *Ibid.*, art. II, párr. 6.

apartado C de la sección B de la parte IV del Anexo sobre Verificación<sup>321</sup>. La Convención sobre las Armas Químicas no se pronuncia sobre las armas químicas abandonadas por actores no estatales.

A más tardar 30 días después de que la Convención sobre las Armas Químicas entre en vigor para ellos, los Estados partes tienen la obligación de declarar si hay armas químicas abandonadas en su territorio y si han abandonado armas químicas en el territorio de otros Estados<sup>322</sup>. Los Estados partes que descubran armas químicas abandonadas después de que la Convención sobre las Armas Químicas entre en vigor para ellos deben declararlas a más tardar 180 días después de su descubrimiento<sup>323</sup>. Los Estados partes proporcionarán a la Secretaría Técnica toda la información disponible sobre las armas químicas abandonadas, incluidos, en lo posible, su ubicación, tipo y cantidad, así como información sobre su abandono y condición<sup>324</sup>. Una vez declaradas, las armas químicas abandonadas serán inspeccionadas por la Secretaría Técnica. Si es necesario, se verificará su origen y se documentarán las circunstancias del abandono y la identidad del Estado del abandono<sup>325</sup>.

El Estado parte territorial tiene derecho a solicitar al Estado parte del abandono que inicie consultas con el fin de destruir las armas químicas abandonadas en cooperación con el Estado parte territorial<sup>326</sup>. A continuación, se celebrarán consultas entre los dos Estados partes con el fin de establecer un plan de destrucción de mutuo acuerdo<sup>327</sup>. El Estado parte del abandono tiene la responsabilidad de proporcionar todos los recursos financieros, técnicos, expertos, de instalación y de otra índole que sean necesarios. El Estado parte territorial debe proporcionar la cooperación adecuada<sup>328</sup>. Si el Estado del abandono no se puede identificar o no es un Estado parte, el Estado parte territorial puede solicitar a la OPAQ y a otros Estados partes que le presten asistencia en la destrucción de esas armas<sup>329</sup>.

Las armas químicas abandonadas se deben destruir con arreglo a lo dispuesto en el artículo IV de la Convención sobre las Armas Químicas y la sección A de la parte IV del Anexo sobre Verificación. Esto incluye la obligación, establecida en el párrafo 10, de que “[c]ada Estado parte, en sus operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente”<sup>330</sup>. Además, la sección A de la parte IV del Anexo sobre Verificación establece que los Estados partes determinarán la forma de destruir las armas químicas, pero que estas no se podrán verter en ninguna masa de agua, ni se podrán enterrar ni destruir mediante la quema a cielo abierto, como se ha señalado anteriormente. Además, cada Estado parte solamente destruirá las armas químicas en instalaciones expresamente designadas y debidamente equipadas<sup>331</sup>. Por último, los Estados partes deben

<sup>321</sup> *Ibid.*, art. IV, párr. 1; Anexo sobre la Aplicación y la Verificación (“Anexo sobre Verificación”), sección B de la parte IV, párr. 2.

<sup>322</sup> *Ibid.*, art. III, párr. 1 b) ii) y iii).

<sup>323</sup> Anexo sobre Verificación, sección B de la parte IV, párr. 9.

<sup>324</sup> *Ibid.*, párrs. 8 a 10.

<sup>325</sup> *Ibid.*, párr. 11.

<sup>326</sup> Convención sobre las Armas Químicas, art. I, párr. 3; Anexo sobre Verificación, sección B de la parte IV, párr. 13.

<sup>327</sup> Anexo sobre Verificación, sección B de la parte IV, párr. 14.

<sup>328</sup> *Ibid.*, párr. 15.

<sup>329</sup> *Ibid.*, párr. 16.

<sup>330</sup> *Ibid.*, párr. 17. véanse también *ibid.*, sección A de la parte IV; *ibid.*, sección B de la parte IV, párrs. 8 a 16.

<sup>331</sup> *Ibid.*, sección A de la parte IV, párr. 13.

proporcionar los permisos medioambientales obtenidos para cada instalación de destrucción de armas químicas<sup>332</sup>.

Existen dos excepciones a la aplicación del artículo IV de la Convención sobre las Armas Químicas y de la sección A de la parte IV del Anexo sobre Verificación con respecto a la destrucción de las armas químicas abandonadas. En primer lugar, en el caso de las armas químicas abandonadas que también se ajustan a la definición de antiguas armas químicas, el Consejo Ejecutivo, previa solicitud, está facultado para modificar o, en casos excepcionales, dejar en suspenso la aplicación de las disposiciones relativas a la destrucción, si el hacerlo no plantearía un peligro para el objeto y propósito de la Convención sobre las Armas Químicas. En segundo lugar, en el caso de las armas químicas abandonadas que no se ajustan a la definición de antiguas armas químicas, el Consejo Ejecutivo, previa solicitud y en circunstancias excepcionales, está facultado para modificar las disposiciones relativas a los plazos y el orden de destrucción, si llega a la conclusión de que el hacerlo no plantearía un peligro para el objeto y propósito de la Convención sobre las Armas Químicas<sup>333</sup>.

También pueden celebrarse acuerdos o arreglos relativos a la destrucción de armas químicas abandonadas entre Estados partes. En tal caso, el Consejo Ejecutivo podrá, previa solicitud, decidir que determinadas disposiciones de esos acuerdos o arreglos tengan prelación sobre las disposiciones del apartado C de la sección B de la parte IV del Anexo sobre Verificación, si llega a la conclusión de que el acuerdo o arreglo garantiza la destrucción de las armas químicas abandonadas de conformidad con el párrafo 17 del apartado C de la sección B de la parte IV del Anexo sobre Verificación.<sup>334</sup>

El ejemplo de las operaciones del Japón para destruir las armas químicas que abandonó en la República Popular China demuestra la prioridad que se da a la protección del medio ambiente cuando se trabaja con armas químicas abandonadas. El Japón ha señalado que “las operaciones de excavación y recuperación se llevan a cabo en diversos lugares, como zonas montañosas, lechos de ríos y distritos urbanos” y que “la mayoría de las armas químicas abandonadas están muy corroídas o deformadas como consecuencia de haber permanecido bajo tierra o bajo el agua durante mucho tiempo”<sup>335</sup>. El Japón subrayó que “da la máxima prioridad a la seguridad de la comunidad local y del personal, así como a la protección del medio ambiente, al llevar adelante este proyecto sin precedentes, que implica tareas peligrosas”<sup>336</sup>.

#### *Antiguas armas químicas*

El artículo I, párrafo 3, establece el compromiso de los Estados partes de destruir todas las armas químicas abandonadas en el territorio de otro Estado parte. Como se indica más arriba, las armas químicas abandonadas se definen como “las armas químicas, incluidas las antiguas armas químicas, abandonadas por un Estado, después

<sup>332</sup> *Ibid.*, párr. 32.

<sup>333</sup> Anexo sobre Verificación, sección B de la parte IV, párr. 17.

<sup>334</sup> *Ibid.*, párr. 18.

<sup>335</sup> OPAQ, Consejo Ejecutivo, “Japón: Informe sobre el estado actual de los proyectos relacionados con las armas químicas abandonadas en China de conformidad con la Decisión del Consejo Ejecutivo EC-67/DEC.6 (de fecha 15 de febrero de 2012)” (EC-91/NAT.5, de fecha 20 de junio de 2019), párr. 2, apartado 1. Véase también OPAQ, Conferencia de Examen, “Japón: Esfuerzos del Japón y progreso en la destrucción de las armas químicas abandonadas en China” (RC-3/NAT.20\*, de fecha 4 de abril de 2013).

<sup>336</sup> OPAQ, Consejo Ejecutivo, “Japón: Informe sobre el estado actual de los proyectos relacionados con las armas químicas abandonadas en China de conformidad con la Decisión EC-67/DEC.6 del Consejo Ejecutivo (de fecha 15 de febrero de 2012)” (EC-91/NAT.5, de fecha 20 de junio de 2019), párr. 2, apartado 4.

del 1 de enero de 1925, en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último”<sup>337</sup>. La Convención sobre las Armas Químicas define las antiguas armas químicas como “las armas químicas producidas antes de 1925; o las armas químicas producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que no pueden ya emplearse como armas químicas”<sup>338</sup>.

Al igual que ocurre con las armas químicas abandonadas, los Estados partes tienen la obligación de declarar, a más tardar 30 días después de la entrada en vigor de la Convención sobre las Armas Químicas, si hay antiguas armas químicas en su territorio<sup>339</sup>. Con respecto a las antiguas armas químicas producidas antes de 1925, el Estado parte debe proporcionar a la Secretaría Técnica toda la información pertinente disponible, incluidos, en lo posible, su ubicación, tipo, cantidad y condición<sup>340</sup>. En cuanto a las antiguas armas químicas de la segunda categoría (es decir, las producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que no pueden ya emplearse como armas químicas), el Estado parte tiene que declararlas a la Secretaría Técnica y proporcionar, en la medida de lo posible, cierta información especificada en la sección A de la parte IV del Anexo sobre Verificación<sup>341</sup>.

El Estado parte que descubra antiguas armas químicas después de que la Convención sobre las Armas Químicas entre en vigor para él presentará a la Secretaría Técnica la información especificada más arriba a más tardar 180 días después del hallazgo de las antiguas armas químicas. Una vez recibidas la declaración y la información requeridas, la Secretaría Técnica inspecciona las antiguas armas químicas para verificar la información presentada y determinar si entran en alguna de las dos categorías<sup>342</sup>. Las antiguas armas químicas que la Secretaría Técnica confirme que fueron producidas antes de 1925 serán tratadas por los Estados partes como desechos tóxicos. Los Estados partes tienen que informar a la Secretaría Técnica de las medidas adoptadas para destruir o eliminar de otro modo esas antiguas armas químicas como residuos tóxicos de conformidad con su legislación nacional<sup>343</sup>. Los Estados partes destruirán las antiguas armas químicas que la Secretaría Técnica confirme que pertenecen a la segunda categoría (es decir, las producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que no pueden ya emplearse como armas químicas) de conformidad con el artículo IV de la Convención sobre las Armas Químicas y la sección A de la parte IV del Anexo sobre Verificación. Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente en relación con las armas químicas abandonadas, un Estado parte puede solicitar al Consejo Ejecutivo que modifique el plazo y el orden de destrucción de estas armas si el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión de que el hacerlo no plantearía un peligro para el objeto y propósito de la Convención sobre las Armas Químicas<sup>344</sup>.

Las protecciones del medio ambiente incorporadas a la Convención sobre las Armas Químicas, en particular el artículo IV, párrafo 10, mencionado anteriormente, se aplican, por tanto, a los Estados partes que destruyen antiguas armas químicas producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que no pueden ya emplearse como armas químicas. Sobre esta base, los Estados partes no pueden verter

<sup>337</sup> Convención sobre las Armas Químicas, art. II, párr. 6.

<sup>338</sup> *Ibid.*, art. II, párr. 5.

<sup>339</sup> *Ibid.*, art. III, párr. 1 b) i).

<sup>340</sup> Anexo sobre Verificación, sección B de la parte IV, párr. 3.

<sup>341</sup> *Ibid.* La información solicitada figura en los párrs. 1 a 3 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre Verificación.

<sup>342</sup> Anexo sobre Verificación, sección B de la parte IV, párrs. 3 y 5.

<sup>343</sup> *Ibid.*, párr. 6.

<sup>344</sup> *Ibid.*, párr. 7.

estas antiguas armas químicas en ninguna masa de agua, enterrarlas ni destruirlas mediante la quema a cielo abierto<sup>345</sup>.

En 2017 se solicitó a la Secretaría Técnica que verificara la destrucción de antiguas armas químicas en la isla de San José, en la República de Panamá. En su plan conceptual para la destrucción de las antiguas armas químicas, la República de Panamá declaró que la tecnología de destrucción seleccionada era coherente con sus leyes nacionales relativas a la salud pública, la seguridad y el medio ambiente<sup>346</sup>.

### **Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas**

[Original: inglés]

La UNODA observa las explicaciones que figuran en el comentario de que los restos explosivos de guerra son un tipo de restos de guerra potencialmente tóxicos y peligrosos, así como de que algunos restos de guerra no son en absoluto peligrosos para el medio ambiente o pueden ser menos peligrosos si se mantienen en su ubicación una vez finalizado el conflicto.

El objetivo del proyecto de principio 27, tal como se especifica en el comentario, de reforzar la protección del medio ambiente en una situación posterior a un conflicto, puede entrar en contradicción, en determinadas situaciones, con el objetivo del Protocolo V de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales.

El Protocolo V de la Convención establece, en particular, que cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado tiene el deber de proceder a la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos explosivos de guerra en los territorios afectados que se encuentren bajo su control. Esta obligación se aplica incluso en situaciones en las que la retirada puede acarrear un mayor riesgo ambiental que dejarlos donde están. En tal situación, una Alta Parte Contratante en el Protocolo V no podría recurrir a la opción ambientalmente apropiada de “no hacer nada”, en virtud de sus obligaciones dimanantes del Protocolo.

A este respecto, es importante señalar que el párrafo 3 del principio 27 especifica que los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier derecho u obligación de derecho internacional de limpiar, eliminar, destruir o mantener campos de minas, zonas minadas, minas, trampas explosivas, artefactos explosivos y otros artefactos.

## **28. Proyecto de principio 28: Restos de guerra en el mar**

### **Organismo Internacional de Energía Atómica**

[Original: inglés]

[...] [C]abe destacar que el OIEA actúa, en cooperación con la Organización Marítima Internacional, como asesor técnico en el marco del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, de 1972, también conocido como Convenio de Londres<sup>347</sup>. El Convenio aborda los vertidos, los accidentes y las pérdidas en el mar e incluye en su ámbito de aplicación el material radiactivo, entre otras cosas. Puede ser de interés para la

<sup>345</sup> Anexo sobre Verificación, sección A de la parte IV, párr. 13; véase también *ibid.*, párr. 32.

<sup>346</sup> OPAQ, Consejo Ejecutivo, Declaración del Representante Permanente de Panamá ante la OPAQ (EC-86/NAT.20, de fecha 10 de octubre de 2017); OPAQ, Consejo Ejecutivo, Plan conceptual para la destrucción de ocho antiguas armas químicas (EC-85/NAT.2, de fecha 16 de junio de 2017), párr. 3.

<sup>347</sup> Convención sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias (Londres, Ciudad de México, Moscú, Washington D. C., 29 de diciembre de 1972), *ibid.*, vol. 1046, núm. 15749, pág. 120.

Comisión que el OIEA ha creado y mantiene una base de datos internacional al respecto en la que consta información sobre equipos o restos militares de carácter radiactivo, así como sobre material nuclear resultante de vertidos y accidentes pasados. En ella se enumeran, entre otras cosas, aeronaves militares, reactores nucleares, armas nucleares y buques nucleares (véase el inventario de material radiactivo resultante de antiguos vertidos, accidentes y pérdidas en el mar a los efectos del Convenio de Londres de 1972 y del Protocolo de Londres de 1996 (publicado por última vez en octubre de 2015 [OIEA-TECDOC-1776])).

### **Comité Internacional de la Cruz Roja**

[Original: inglés]

El CICR sugiere que el comentario a este proyecto de principio aclare si el significado de “restos de guerra” se entiende de la misma manera que en el proyecto de principio 27 y se limita también a los “restos de guerra tóxicos o peligrosos”. Como se recomienda para el proyecto de principio 27, este proyecto de principio también debería aplicarse antes de que finalice un conflicto armado, y esto podría aclararse en el párrafo 1 del comentario.

### **Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**

[Original: inglés]

La UICN acoge con satisfacción el reconocimiento por parte de la Comisión de los numerosos problemas de daños medioambientales que se vienen produciendo desde hace tiempo como consecuencia de los restos en el mar. Estos restos se encuentran a menudo en el medio marino de Estados que no participaron en el conflicto y que son los que menos pueden permitirse tanto los costos de reparación como los efectos continuados en su vida marina y en sus derechos humanos ambientales. Por lo tanto, la UICN acoge con satisfacción el proyecto de principio, que no impone ningún límite temporal a la necesidad de abordar todos los restos que constituyan un peligro para el medio ambiente. Sin embargo, sugiere a la Comisión que añada una referencia a evitar el riesgo de que esos restos pongan en peligro el disfrute de los derechos humanos.

### **Organización para la Prohibición de las Armas Químicas**

[Original: inglés]

#### *Armas químicas vertidas al mar*

Durante la negociación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre Su Destrucción en la Conferencia de Desarme de las Naciones Unidas, los Estados debatieron sobre la inadmisibilidad del vertido de armas químicas en el océano como método de destrucción<sup>348</sup>. En general, se acordó que ese medio de destrucción no era compatible con las normas ambientales nacionales e internacionales.

Por lo tanto, el vertido de armas químicas en cualquier masa de agua estaba prohibido en virtud del párrafo 13 de la sección A de la parte IV del Anexo sobre

<sup>348</sup> En 1971, Italia presentó un documento de trabajo a la Conferencia del Comité de Desarme en el que expresaba la opinión de que la destrucción de grandes reservas de armas químicas mediante su vertido en el océano era “impensable”. Convención sobre las Armas Químicas, trabajos preparatorios, documento de trabajo sobre algunos problemas relativos a la prohibición de las armas químicas (8 de julio de 1971) CCD/335 (Libro 4).

Verificación. Sin embargo, se incluyeron dos disposiciones en la Convención sobre las Armas Químicas relativas a las armas químicas vertidas al mar: a) el artículo III, párrafo 2, establece que las disposiciones del artículo III (declaraciones) y las disposiciones pertinentes de la Parte IV del Anexo sobre Verificación (destrucción de las armas químicas) no se aplicarán, a discreción de un Estado parte, a las armas químicas que se hayan vertido al mar antes del 1 de enero de 1985; y b) el artículo IV, párrafo 17, establece que las disposiciones del artículo IV (armas químicas) y las disposiciones pertinentes de la Parte IV del Anexo sobre Verificación no se aplicarán, a discreción de un Estado parte, a las armas químicas que se hayan vertido al mar antes del 1 de enero de 1985.

La Conferencia de los Estados Partes en la OPAQ ha decidido que la Secretaría Técnica inspeccione las armas químicas vertidas al mar después de 1984 sobre la base de las declaraciones presentadas en virtud del artículo III y de conformidad con el artículo IV y las disposiciones pertinentes de la Parte IV del Anexo sobre Verificación<sup>349</sup>. Con respecto a las armas químicas vertidas al mar antes de 1985, las disposiciones pertinentes de la Convención sobre las Armas Químicas (citadas en el párrafo anterior) demuestran que un Estado parte ejerce su discreción para declarar y destruir (o no) dichas armas químicas<sup>350</sup>. En el caso de que un Estado parte decida —de forma voluntaria— recuperar, declarar y destruir las armas químicas vertidas al mar, estas actividades están sujetas a las disposiciones pertinentes de la Convención sobre las Armas Químicas. La Secretaría Técnica ha asistido a los Estados partes cuando se han presentado estas solicitudes de asistencia.

La cuestión de las armas químicas vertidas al mar ha figurado regularmente en la agenda de la OPAQ<sup>351</sup>. Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha

<sup>349</sup> Decisión de la Conferencia de los Estados partes en la OPAQ, “All aspects of the issue of chemical weapons buried by a State party on its territory after 1976 or dumped at sea after 1984, including a possible challenge inspection, and its implications for the Technical Secretariat’s responsibilities” (C-III/DEC.12, de 20 de noviembre de 1998).

<sup>350</sup> Decisión de la Conferencia de los Estados partes en la OPAQ, “Declaration requirements for chemical weapons buried by a State party on its territory after 1976 or dumped at sea after 1984” (C-I/DEC.30, de fecha 16 de mayo de 1997), que adoptó un entendimiento con respecto a los requisitos para la declaración de las armas químicas enterradas por un Estado parte en su territorio después de 1976 o vertidas al mar después de 1984; Decisión de la Conferencia de los Estados partes en la OPAQ, “Understanding with respect to the terms ‘buried by a State party on its territory’ and ‘dumped at sea’” (C-I/DEC.31, de fecha 16 de mayo de 1997), que adoptó un entendimiento con respecto a los términos “enterradas en su territorio” y “vertidas al mar” contenidos en el artículo III, párrafo 2, y en el artículo IV, párr. 17, de la Convención sobre las Armas Químicas.

<sup>351</sup> OPAQ, Comisión Preparatoria, “Final Report of the Preparatory Commission for the Organisation for the Prohibition of Chemical Weapons to the First Session of the Conference of the States Parties of the Organisation for the Prohibition of Chemical Weapons and to the First Meeting of the Executive Council of the Organisation for the Prohibition of Chemical Weapons” (PC-XVI/37, de fecha 15 de abril de 1997), párrs. 2 y 96; OPAQ, Secretaría Técnica, Oficina del Director General, “Note by the Director-General: Report of the Advisory Panel on future priorities of the Organisation for the Prohibition of Chemical Weapons” (S/951/2011, de fecha 25 de julio de 2011), párrs. 31, 101 y 107; OPAQ, Conferencia de Examen, “Bulgaria, Colombia, Estonia, Georgia, Latvia, Lithuania, Mexico, Poland, Romania and Ukraine: Broadening international cooperation on sea-dumped chemical weapons and promoting the OPCW as a forum for voluntary cooperation on the issue ” (RC4/WP.3/Rev.2, de fecha 28 de noviembre de 2018), pág. 2; OPAQ, Consejo Consultivo Científico, Grupo de Trabajo Temporal sobre Verificación, “Summary of the Fourth Meeting of the Scientific Advisory Board’s Temporary Working Group on Verification” (SAB-22/WP.1, de fecha 1 de octubre de 2014), anexo, párr. 2, apartado 7; OPAQ, Secretaría Técnica, Oficina de Estrategia y Políticas, “Note by the Technical Secretariat: The OPCW in 2025: ensuring a world free of chemical weapons” (S/1252/2015, de fecha 6 de marzo de 2015), anexo, párrs. 24 y 38; OPAQ, Consejo Consultivo Científico, “Report of the Scientific Advisory Board at Its Twenty-Seventh Session 19–23

alentado a los Estados miembros a emprender una amplia gama de actividades para reforzar los esfuerzos en curso para resolver el problema de las armas químicas vertidas al mar<sup>352</sup>. La Conferencia de los Estados partes en la OPAQ, en su Tercera Conferencia de Examen, tomó nota de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre esta cuestión e invitó a los Estados partes a apoyar el intercambio voluntario de información, la sensibilización y la cooperación sobre la cuestión de las armas químicas vertidas al mar<sup>353</sup>. La acción de la Conferencia, en este sentido, es coherente con el artículo VIII, párrafo 1, de la Convención sobre las Armas Químicas, que establece que el propósito de la OPAQ es proporcionar un foro para las consultas y la colaboración entre los Estados partes en materia de armas químicas.

---

March 2018” (SAB-27/1, de fecha 23 de marzo de 2018), párr. 6, apartados 15 y 17 c); OPAQ, Consejo Ejecutivo, “Note by the Director-General: Response to the Report of the twenty-seventh session of the Scientific Advisory Board” (EC-88/DG.5, de fecha 9 de mayo de 2018), párr. 15; OPAQ, Conferencia de Examen, “Report of the Scientific Advisory Board on Developments in Science and Technology for the Fourth Special Session of the Conference of the States Parties to Review the Operation of the Chemical Weapons Convention” (RC-4/DG.1, de fecha 30 de abril de 2018), párr. 45, y anexo 1, párrs. 237 a 240; OPAQ, Conferencia de Examen, “Open-Ended Working Group on future priorities of the OPCW recommendations to the fourth special session of the Conference of the States Parties to review the operation of the Chemical Weapons Convention” (RC-4/WP.1, de fecha 16 de julio de 2018), párr. 55.

<sup>352</sup> Resolución de la Asamblea General, “Medidas de cooperación para evaluar los efectos ambientales de los desechos de municiones químicas vertidas al mar y crear conciencia sobre este problema” (A/RES/68/208, adoptada el 20 de diciembre de 2013 y publicada el 21 de enero de 2014).

<sup>353</sup> OPAQ, Conferencia de Examen, “Report of the third special session of the Conference of the States Parties to review the operation of the Chemical Weapons Convention” (RC-3/3\*, de fecha 19 de abril de 2013), párr. 9.147.